BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE NOVIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.778

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS SINTETIZADOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1466/2001

Bs. As., 13/11/2001

Determínanse quiénes integrarán la Comitiva que acompañará y secundará al Primer Magistrado con motivo de la concurrencia de éste, en Visita de Estado, a las ciudades de Berlín (República Federal de Alemania) y Lisboa (República Portuguesa), y cuya nómina se detalla a continuación:

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
— Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Dr. Adalberto RODRIGUEZ GIAVARINI

Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte
— Ministro de Turismo, Cultura y Deporte, Ing. Hernán Santiago LOMBARDI

Ministerio de Defensa
— Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Joaquín Edgardo STELLA

Ministerio de Educación
— Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, Lic. Adriana Victoria PUIGGROS

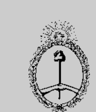
Presidencia de la Nación

Coordinación General de la Unidad Presidente
— Secretaria Privada del Presidente de la Nación Ana Cristina CERNUSCO

Casa Militar
— Jefe de la Casa Militar, General de División Julio Alberto Conrado HANG

Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
— Señor Secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico, Dr. Lorenzo Juan CORTESE

La misión a la que se refiere el presente decreto se iniciará el 13 de noviembre y tendrá una duración de seis (6) días.



RESOLUCIONES

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 364/2001

Autorízase a Central Puerto S.A. a exportar potencia firme y energía eléctrica asociada en el Nodo Frontera, con destino a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente N° 750-000188/1999 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA solicitó autorización para exportar a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada por MIL DOSCIENTOS MEGAVATIOS (1200 MW) en el Nodo Frontera, con una duración de VEINTE (20) años contados a partir del 1° de enero de 2003, fecha prevista para el inicio

SUMARIO

de la exportación, operación en la que la parte compradora es ENERGIA DO SUL LTDA.

Que obra en estas actuaciones el Contrato de Exportación celebrado con ENERGIA DO SUL LTDA. el 9 de diciembre de 1998, la Addenda N° 1 del 30 de abril de 2000, la Addenda N° 2 del 18 de setiembre de 2001 y la Addenda N° 3 del 16 de octubre de 2001.

Que los datos incorporados en el Contrato de Exportación y sus Addendas motivaron aclaraciones por parte de CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA hasta dar satisfacción a los requerimientos informativos establecidos en la normativa vigente.

Que el sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, a construir, alcanza desde barras en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la futura Estación a ubicarse en la Localidad de PUERTO IGUAZU en la Provincia de MISIONES, correspondiente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), hasta FOZ DO IGUAZU en la Localidad del mismo nombre, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA informó que la construcción del Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional se concretará a través del método de Acuerdo entre Partes previsto por la normativa vigente.

Que el Nodo Frontera será el que defina el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) en un punto intermedio sobre el sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional.

Que la generación de respaldo del Contrato de Exportación está conformada por la Central NUEVO PUERTO, la Central PUERTO NUEVO, el Ciclo Combinado NUEVO PUERTO y la Central LOMA DE LA LATA.

Que en razón de la magnitud del lazo contractual que se autoriza en el presente acto, se considera conveniente prever la posibilidad de sustitución de máquinas o centrales comercializadas para respaldar la exportación, a condición que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) establezca la administrabilidad de las operaciones.

Que CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA presentó estudios eléctricos del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) a efectos de verificar la inexistencia de restricciones a la exportación bajo condiciones de media, estableciendo hipótesis dentro de las cuales adquirió compromisos que se describen en los DOS (2) siguientes Considerandos.

Que CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA se comprometió a impulsar la ampliación del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), a través de los métodos previstos en la normativa vigente o los que se reglamenten en el futuro, mediante la construcción de una vinculación entre las Estaciones Transformadoras EL BRACHO en la Provincia de TUCUMAN, la futura COBOS en la Provincia de SALTA, SAENZ PEÑA en la Provincia del CHACO y RESISTENCIA en la Provincia del CHACO.

Que también se llevarán a cabo ampliaciones del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI) en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación Transformadora RINCON DE SANTA MARIA en la Provincia de CORRIENTES y una futura Estación a ubicarse en las inmediaciones de PUERTO IGUAZU en la Provincia de MISIONES.

Que obra en estas actuaciones un estudio de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a través del cual informó:

a) Que se deberán requerir estudios del sistema eléctrico con escenarios adicionales que tengan en cuenta la realidad del momento, en la medida que las hipótesis planteadas en estudios previos difieran de la realidad y ante la posibilidad que con las nuevas condiciones se manifiesten restricciones al inicio o durante las operaciones comerciales.

b) Que se requerirá la implementación de automatismos que ante fallas del transporte al Norte de la Estación Transformadora EZEIZA operen una reducción instantánea de la exportación, como asimismo una reducción de generación al Sur de la Estación Transformadora EZEIZA. Al efecto deberán adecuarse los sistemas de comunicaciones y telecontrol.

c) Que atendiendo al carácter exportador que puede llegar a adquirir el Area GRAN BUENOS AIRES, se deberán instalar elementos adicionales de control de tensión en el Area LITORAL.

d) Que la exportación por la cual se solicitó autorización podrá realizarse en la medida que se resuelvan las observaciones expuestas en los parágrafos a), b) y c) del presente Considerando.

Que obran en estas actuaciones estudios que demuestran la disponibilidad de gas natural para uso interno firme en el marco de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus modificatorias.

Que obra en estas actuaciones documentación legal y societaria aportada por el solicitante, la que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a los efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.065, el Decreto N° 186 del 27 de julio de 1995 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 137 del 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de Agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a exportar hasta MIL DOSCIENTOS MEGAVATIOS (1200 MW) de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada en el Nodo Frontera, con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL siendo la parte compradora ENERGIA DO SUL LTDA., por un lapso de VEINTE (20) años contados a partir del 1° de enero de 2003, fecha prevista para el inicio de las operaciones.

El Nodo Frontera será el que defina el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) sobre el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional.

El Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, a construir, vinculará la futura Estación PUERTO IGUAZU del SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), a ubicar en la Provincia de MISIONES y la Estación FOZ DO IGUAZU en la REPUBLICA FEDERATIVA. DEL BRASIL.

Art. 2° — La generación de respaldo al contrato que se autoriza en el presente acto está conformada por la Central NUEVO PUERTO, la Central PUERTO NUEVO, el Ciclo Combinado NUEVO PUERTO y la Central LOMA DE LA LATA, ubicadas en la Ciudad de BUENOS AIRES las TRES (3) primeras y en la Provincia de NEUQUEN la última.

CENTRAL PUERTO NUEVO SOCIEDAD ANONIMA podrá sustituir las máquinas o centrales citadas en el párrafo anterior por otras de acuerdo a lo que oportunamente informe, condicionado a la expresa aceptación por parte del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) el que deberá expedirse respecto de la administrabilidad de los nuevos Acuerdos para comercializar máquinas o centrales.

Art. 3° — Condicionar la vigencia de la autorización otorgada en el artículo 1° del presente acto, a que por medio de los mecanismos previstos en la normativa vigente se concreten las siguientes obras de ampliación y mejoras en el SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), según sigue:

a) Interconexión en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre las Estaciones Transformadoras EL BRACHO en la Provincia de TUCUMAN, la futura COBOS en la Provincia de SALTA, SAENZ PEÑA en la Provincia del CHACO y RESISTENCIA en la Provincia del CHACO.

b) Interconexión en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) entre la Estación Transformadora RINCON DE SANTA MARIA en la Provincia de CORRIENTES y una futura Estación PUERTO IGUAZU a ubicarse en las inmediaciones de la localidad del mismo nombre en la Provincia de MISIONES.

c) Implementación de automatismos que ante fallas del transporte al Norte de la Estación Transformadora EZEIZA operen una reducción instantánea de la exportación, como asimismo, una reducción de generación al Sur de la Estación Transformadora EZEIZA, adecuando al efecto los sistemas de comunicaciones y telecontrol.

d) Instalación de elementos adicionales de control de tensión en el Area LITORAL en caso que estudios específicos desarrollados bajo hipótesis de condición exportadora del Area GRAN BUENOS AIRES, demuestren que en la primera se puedan producir problemas de tensión.

Art. 4° — Condicionar la vigencia de la autorización otorgada en el artículo 1° del presente acto a que CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA suministre, a exclusivo requerimiento y satisfacción del ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), estudios actualizados del sistema eléctrico con escenarios que tengan en cuenta la realidad del momento en la medida que las hipótesis planteadas en los estudios previos difieran de la realidad, ya sea al inicio de las operaciones comerciales como durante su desarrollo.

Art. 5° — Notificar a CENTRAL PUERTO SOCIEDAD ANONIMA, al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 107/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 178-001419/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que las entidades representativas de las empresas operadoras de servicios de transporte por automotor de carácter urbano, suburbano e interurbano de jurisdicción nacional han manifestado su preocupación por las bajas de las unidades modelo 1988, 1989, 1990 y 1991.

Que con anterioridad, las mencionadas entidades habían peticionado una adecuación de los plazos de antigüedad, los cuales fueron concedidos mediante el dictado de las Resoluciones N° 20 de fecha 18 de julio de 2001 y N° 21 de fecha 18 de Julio de 2001, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que las entidades fundamentan su preocupación en la difícil situación económico-financiera que atraviesan las empresas del sector, la cual impide cumplir adecuadamente con la renovación de las unidades.

Que por otra parte, mediante el Decreto N° 730 de fecha 1° de junio del 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 11 de septiembre de 2001 el ESTADO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES adheridos, el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y las ENTIDADES EMPRESARIAS y de TRABAJADORES DEL SECTOR DEL TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, suscribieron un Convenio que contempla un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional del transporte de pasajeros, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social y que fuera ratificado por Decreto N° 1216 de fecha 26 de septiembre del 2001.

Que en el punto 1.19 del mencionado Convenio, el ESTADO NACIONAL se compromete a promover el dictado de normas que permitan la utilización de unidades que registren una antigüedad mayor a lo establecido en el Apartado 1 inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 para el sector del transporte de pasajeros de corta, media y larga distancia, permitiendo a las empresas continuar con la prestación de los servicios como hasta el presente.

Que el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 establece en su inciso b) Apartado 1, la prohibición de utilizar unidades con más de DIEZ (10) años de antigüedad para el transporte de pasajeros.

Que asimismo la norma mencionada prescribe la posibilidad de disponer mayores plazos de antigüedad en tanto se ajusten a limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el Reglamento y en la Revisión Técnica Obligatoria.

Que la precitada ley fue reglamentada por el Artículo 53 del Anexo I del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, modificado “a posteriori” por el Decreto N° 714 de fecha 28 de junio de 1996 y modificado nuevamente por su similar N° 632 de fecha 4 de junio de 1998, estableciendo los plazos de vencimiento después de los cuales las unidades afectadas al transporte de pasajeros y carga no podrán continuar prestando servicios y a su vez faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE para establecer las condiciones a las que deberán sujetarse las unidades, para poder continuar en servicio, por un plazo de TRES (3) años, vencido el plazo que les fija el respectivo cronograma.

Que por las razones de hecho y de derecho anteriormente esgrimidas resulta necesario extender la continuidad de la prestación del servicio de las unidades modelos 1988, 1989, 1990 y 1991, que realicen el servicio de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de jurisdicción nacional, como medida destinada a no resentir los servicios.

Que con el propósito de preservar las exigencias y reglas de seguridad para la prestación de estos servicios de transporte es necesario que el uso de estas unidades se ajusten a las limitaciones previstas en el inciso b) del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 y su uso se restrinja al ámbito nacional.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de la atribución reglamentaria en su carácter de Autoridad de Aplicación, del Artículo 53 de la Ley N° 24.449 y su Decreto Reglamentario N° 779/95, prevista en el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de jurisdicción nacional modelo 1988, que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de sep-

tiembre del presente año, podrán continuar prestando servicios hasta el 31 de diciembre del presente año, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en los Artículos 3° y 5° de la presente resolución.

Art. 2° — Los vehículos de autotransporte de pasajeros de carácter urbano, suburbano e interurbano de jurisdicción nacional modelos 1989, 1990 y 1991 que hayan conformado el parque móvil habilitado de las empresas operadoras hasta el 30 de septiembre del presente año, podrán continuar prestando servicios, hasta el 31 de diciembre del año 2002, siempre que se ajusten a las limitaciones establecidas en los Artículos 4° y 5° de la presente resolución.

Art. 3° — Las unidades comprendidas en el Artículo 1° de la presente resolución, podrán continuar prestando servicios si aprueban la Revisión Técnica Obligatoria, cuya vigencia se extenderá hasta el 31 de diciembre del presente año.

Art. 4° — Las unidades comprendidas en el Artículo 2° de la presente resolución podrán continuar prestando servicios si aprueban la Revisión Técnica Obligatoria, cuya vigencia se extenderá por un plazo de SEIS (6) meses.

Art. 5° — Las unidades comprendidas en los Artículos 1° y 2° de la presente resolución están excluidas de realizar transporte internacional de pasajeros.

Art. 6° — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros y remítase a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE TERRESTRE dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE a sus efectos. Cumplido, gírense las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, para la prosecución de su trámite.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría de Transporte

INMUEBLES

Resolución 109/2001

Desaféctanse del uso operativo ferroviario determinados inmuebles ubicados en la Estación Firmat, provincia de Santa Fe.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente N° 637/2000 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de las actuaciones citadas en el VISTO, se propicia la desafectación del uso operativo ferroviario de los inmuebles pertenecientes al ESTADO NACIONAL, ubicados en la Estación FIRMAT, Provincia de SANTA FE, cuyo plano integra la presente resolución como Anexo I.

Que la ex - Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS solicitó en su oportunidad la exclusión de que se trata a la concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

Que la concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA ha prestado la conformidad solicitada por la ex - Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS de excluir de la concesión y del uso ferroviario las fracciones aludidas en el primer considerando.

Que por Decreto N° 443 del 1° de junio de 2000, se ha dispuesto la disolución del ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS y la creación del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, como órgano desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, organismo que tiene, entre otras, las misiones y funciones del ex - ENTE NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES FERROVIARIOS, establecidas por Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que en virtud del Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996, la incorporación de nuevos bienes inmuebles a los contratos de concesión del sistema ferroviario de pasajeros o cargas, o la desafectación de aquellos que fueron entregados oportunamente en concesión, será dispuesta por la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hoy SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le asigna el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 753 de fecha 8 de junio de 2001 y el Artículo 5° del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — Desaféctese del uso operativo ferroviario los inmuebles ubicados en la Estación FIRMAT, Provincia de SANTA FE, cuyo plano integra la presente resolución como Anexo I.

Art. 2° — Los inmuebles desafectados quedan transferidos en afectación al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES conforme lo dispuesto por los Artículos 1° y 2° inciso b) del Decreto N° 1383 de fecha 29 de noviembre de 1996 y el Decreto N° 443 de fecha 1° de junio de 2000.

Art. 3° — Notifíquese al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES, a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE y a la concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

NOTA: Esta resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Resolución 501/2001

Apruébase el Manual de Fronteras. Acciones a desarrollar en los Puestos de Frontera Habilitados, en el contexto del sistema Sanitario de Prevención de introducción de enfermedades exóticas animales y plagas vegetales cuarentenarias o de alto riesgo.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO el expediente N° 21.770/2000, la Resolución N° 868 de fecha 27 de julio de 1998, ambos del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto, este Organismo ha adoptado el Sistema de Gestión de la Calidad, como instrumento idóneo para garantizar la eficacia de sus sistemas a nivel nacional e internacional.

Que el Area de Fronteras y Tráfico Federal, dependiente de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones de la Unidad Presidencia, ha iniciado el desarrollo de los Manuales de Frontera, que incluyen los Procedimientos en el área de su competencia.

Que las acciones a desarrollar en los Puestos de Frontera Habilitados, tienen un carácter prioritario en el Sistema Sanitario de Prevención de introducción de enfermedades exóticas animales y plagas vegetales cuarentenarias o de alto riesgo para la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la estructura temática y el desarrollo del Manual de Fronteras, se ajusta a los criterios impulsados desde los máximos niveles del Organismo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión legal al respecto, o encontrando reparos para formular.

Que el suscrito es competente para dictar la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Manual de Fronteras, que incluye los Procedimientos Operativos correspondientes, elaborado por el Area de Fronteras y Tráfico Federal de la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones de la Unidad Presidencia que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Encomiéndase a la Coordinación de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones el perfeccionamiento y permanente actualización del Manual mencionado en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 3° — La citada Coordinación, deberá adoptar las medidas necesarias para su instrumentación y control de gestión de dicho manual, en los Puestos de Frontera Habilitados por el Organismo.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal) o en la Supervisión General de Cuarentenas, Fronteras y Certificaciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 3426/2001

Auspíciase el II Seminario "Iglesia y Medios Pluralismo y Compromiso", organizado por la Universidad Católica Argentina.

Bs. As., 9/11/2001

VISTO la presentación efectuada por el Equipo Coordinador del II Seminario "Iglesia y Medios: Pluralismo y Compromiso", y

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de noviembre de 2001, tendrá lugar el II Seminario "Iglesia y Medios: Pluralismo y Compromiso" organizado por el Instituto de Comunicación Social, Periodismo y Publicidad de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Que dicha Jornada está dirigida a formadores y estudiantes de comunicación y periodismo, profesionales, comunicadores, catequistas, religiosos, sacerdotes y laicos encargados de medios religiosos, equipos diocesanos de Comunicación y a todos los que trabajen o estén vinculados al mundo de la comunicación en sus más diversas expresiones.

Que el Seminario contará con la presencia de destacados especialistas en el área de Comunicación Social.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 3114 de fecha 30 de octubre de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Auspiciar la realización del II Seminario "Iglesia y Medios: Pluralismo y Compromiso" organizado por el Instituto de Comunicación Social, Periodismo y Publicidad de la Universidad Católica Argentina que tendrá lugar el día 26 de noviembre de 2001.

Art. 2° — La presente Resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese— Norberto Padilla.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 412/2001

Declárase de interés nacional el "Congreso Mundial de Legumbres Secas", a desarrollarse en la ciudad de San Carlos de Bariloche

Bs. As., 13/11/2001

VISTO la Actuación N° 32029.01.1.8 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "Congreso Mundial de Legumbres Secas", y

CONSIDERANDO:

Que este importante encuentro, convocado anualmente por la Confederación Internacional de Legumbres Secas, en esta oportunidad será organizado por la Cámara de Legumbres de la República Argentina.

Que se espera una numerosa concurrencia de participantes provenientes de más de 40 países, convirtiendo a dicho Congreso en una excelente plataforma para exhibir en los mercados internacionales las posibilidades de las legumbres secas argentinas.

Que considerando la trascendencia que el citado evento alcanza a nivel nacional y que los objetivos perseguidos en su realización están ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el MINISTERIO DE ECONOMIA estima oportuno declarar de interés nacional el mencionado acontecimiento.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "Congreso Mundial de Legumbres Secas", a desarrollarse del 1° al 4 de mayo de 2002, en la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará

ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 365/2001

Autorízase a Comercializadora de Energía del MERCOSUR S.A. a exportar potencia firme y energía eléctrica asociada, referida al Nodo Frontera Garabí, con destino a la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente N° 751-002157/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y los Expedientes agregados sin acumular N° 750-002764/97, N° 750-003001/97 y N° 750-002095/98 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. fue autorizada para operar en el mercado con carácter de Comercializador, por medio de la Disposición ex - SUBSECRETARIA DE ENERGIA N° 113 del 27 de julio de 1998 entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. solicitó autorización para exportar energía eléctrica a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL en el Nodo Frontera GARABI ubicado sobre el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional, habiendo celebrado a tal fin un contrato para el suministro de hasta CINCUENTA MEGAVATIOS (50 MW) de Potencia Firme y Energía Asociada con CIEN-COMPANHIA DE INTERCONEXAO ENERGETICA del vecino país, por el plazo que media entre la fecha de autorización para el inicio de las operaciones y el 20 de junio de 2020.

Que el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional es la línea (primer circuito) en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que vincula la Estación Transformadora RINCON DE SANTA MARIA, perteneciente al SISTEMA ARGENTINO DE INTERCONEXION (SADI), localizada en la Provincia de CORRIENTES, REPUBLICA ARGENTINA, con la Estación Conversora GARABI ubicada en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. dispondrá para respaldo del contrato de exportación por el cual solicitó autorización, las unidades LABANTG21, PALPTG22, LRIOTG21 y LRIOTG22 de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., acreditando al efecto el Acuerdo de Comercialización oportunamente celebrado.

Que en razón de la magnitud del plazo contractual que se autoriza en el presente acto, se considera conveniente prever la posibilidad de sustitución de máquinas o centrales comercializadas para respaldar la exportación.

Que obra en estas actuaciones la "Propuesta de Contrato de Suministro de Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada" del 30 de julio de 2001 y el Anexo del 10 de setiembre de 2001, como asimismo la aceptación de dicha propuesta por CIEN-COMPANHIA DE INTERCONEXAO ENERGETICA acreditada a través de depósitos bancarios a favor de COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A.

Que obran en las actuaciones estudios eléctricos elaborados por el solicitante y evaluados por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), la que consideró factible realizar la exportación solicitada en tanto se manifiesten condiciones normales de generación y transporte.

Que el consumo de gas natural involucrado en la exportación es irrelevante respecto de las exportaciones de energía eléctrica ya autorizadas y de las hipótesis de producción de gas a futuro y por tanto no se contrapone con lo definido en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 299 del 14 de julio de 1998 entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y sus modificatorias.

Que obra en estas actuaciones la nota de COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A., a través de la cual solicitó prorrogar la asignación de CINCUENTA MEGAVATIOS (50 MW) de Excedentes No Asignados correspondientes al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional hasta tanto se le otorguen las autorizaciones correspondientes.

Que se dio intervención a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a efectos de su competencia.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 24.065, el Decreto N° 186 de fecha 27 de julio de 1995 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. en su carácter de Comercializador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) a exportar Potencia Firme y Energía Eléctrica Asociada, hasta CINCUENTA MEGAVATIOS (50 MW) con destino a la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL siendo la parte compradora CIEN-COMPANHIA DE INTERCONEXAO ENERGETICA, referidos al Nodo Frontera GARABI ubicado sobre el primer circuito del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica de Interconexión Internacional en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que vincula la Estación Transformadora RINCON DE SANTA MARIA con la Estación Conversora GARABI.

La autorización tendrá vigencia desde el primer día del mes calendario siguiente al de publicación del presente acto en el Boletín Oficial hasta el 20 de junio de 2020.

Art. 2° — La generación de respaldo a la exportación que se autoriza en el presente acto se identifica con las unidades LABANTG21, PALPTG22, LRIOTG21 y LRIOTG22 pertenecientes a CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., ubicadas en las Provincias de SANTIAGO DEL ESTERO, JUJUY y LA RIOJA respectivamente.

COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A. podrá sustituir las máquinas o centrales citadas en el párrafo anterior por otras de acuerdo a lo que oportunamente informe, condicionado a la expresa aceptación por parte de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) quien deberá expedirse respecto de la administrabilidad de los nuevos Acuerdos para comercializar máquinas o centrales.

Art. 3° — Notificar a COMERCIALIZADORA DE ENERGIA DEL MERCOSUR S.A., al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Secretaría de Energía y Minería

HIDROCARBUROS

Resolución 351/2001

Adjudícanse a Petrolera del Comahue S.A. las Areas de Exploración CN-VI A/B (Cuenca Neuquina A/B), ubicada en la provincia de Mendoza, y CNQ-35 (Bajo Hondo), en la provincia de Río Negro.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 750-006281/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución N° 38 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA de fecha 6 de junio de 2001 y el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde evaluar de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 38 de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA de fecha 6 de junio de 2001, las ofertas realizadas por la empresa PETROLERA DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA, presentadas en el Concurso Público Internacional N° E-01/92, en su Quincuagésima Primera Ronda Licitatoria, por las Areas CN-VI A/B (CUENCA NEUQUINA A/B) ubicada en la Provincia de MENDOZA y CNQ-35 (BAJO HONDO) ubicada en la Provincia de RIO NEGRO.

Que en virtud de la ofertas presentadas y por resultar la empresa PETROLERA DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA, único oferente en dichas áreas, surge la conveniencia de aceptar la mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto N° 2178 de fecha 21 de octubre de 1991 y su modificatorio N° 1271 de fecha 21 de julio de 1992 y el Decreto N° 1955 de fecha 4 de noviembre de 1994, facultan al suscripto para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Adjudícase el Area de Exploración CN-VI A/B (CUENCA NEUQUINA A/B), ubicada en la Provincia de MENDOZA, a la empresa PETROLERA DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E 01/92, Quincuagésima Primera Ronda Licitatoria.

Art. 2° — Adjudícase el Area de Exploración CNQ-35 (BAJO HONDO) ubicada en la Provincia de RIO NEGRO, a la empresa PETROLERA DEL COMAHUE SOCIEDAD ANONIMA licitada en el CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL N° E-01/92, Quincuagésima Primera Ronda Licitatoria.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

Secretaría de Energía y Minería

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 347/2001

Inclúyese a la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia en el Régimen Nacional de Promoción Eólica y Solar instituido por la Ley N° 25.019, el Decreto N° 1597/99 y normas complementarias.

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 750-006028/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley N° 25.019 "Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar" la energía efectivamente generada por sistemas eólicos volcada al MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o a la prestación de servicios públicos, será objeto de una remuneración de UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/ kWh), beneficio que se extenderá por un período de QUINCE (15) años a contar desde la fecha de solicitud del mismo, según numeral 5.2 del Anexo I del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Que en el numeral 5.3 del Anexo I del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, al reglamentar la mencionada Ley se determina que el titular de una instalación que desee convertirse en beneficiario de esta remuneración deberá expresarlo mediante una solicitud que tendrá carácter de declaración jurada, cumplimentando además, en la medida que correspondan, los requisitos especificados en las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 136 del 19 de octubre de 2000 y N° 113 del 2 de febrero de 2001, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el Artículo 7° de la Ley N° 25.019 establece que la actividad de generación de energía eléctrica de origen eólico o solar gozará de estabilidad fiscal por el término de QUINCE (15) años contados desde la fecha de inicio de dicha actividad.

Que la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, propietaria del Parque Eólico ANTONIO MORAN ha solicitado se le reconozcan los beneficios dispuestos por los Artículos 5° y 7° de la Ley N° 25.019, cumplimentando a ese efecto adecuadamente lo exigido en la normativa, por lo que corresponde le sean otorgados los beneficios solicitados.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 118 del 8 de febrero de 2001, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, le fue otorgado a la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, el beneficio de la estabilidad fiscal para la ampliación del Parque Eólico que están construyendo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de las facultades otorgadas por las Leyes N° 24.065 y N° 25.019, el Decreto N° 186 del 27 de julio de 1995 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA N° 137 de fecha 30 de noviembre de 1992 (LOS PROCEDIMIENTOS), entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase a la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, titular del Parque Eólico ANTONIO MORAN, comprendida en el Régimen Nacional de Promoción Eólica y Solar instituido por la Ley N° 25.019, el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 y normas complementarias, conforme se establece en los artículos siguientes.

Art. 2° — Remunérese a la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, Titular del Parque Eólico ANTONIO MORAN, con UN CENTAVO DE PESO POR KILOVATIO HORA (0,01 $/kWh), de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5° de la mencionada Ley.

Art. 3° — Dáse por reconocido el beneficio establecido en el artículo precedente a partir del 29 de diciembre de 1999 y hasta el 28 de diciembre 2014, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.2 del Anexo I del Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999.

Art. 4° — Declárase a la beneficiaria comprendida en la estabilidad fiscal establecida en la Ley N° 25.019, y el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999, con el siguiente alcance:

a) Exención en el Impuesto a las Ganancias, Ley N° 20.628 (t.o. en 1997), por la explotación del Parque Eólico ANTONIO MORAN.

b) Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, a la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) sobre el capital, determinado de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones y el Decreto N° 1948 de fecha 7 de diciembre de 1987, correspondiente al Parque Eólico ANTONIO MORAN.

Art. 5° — Notifíquese a la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, al CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (Dirección General Impositiva), a la Delegación Comodoro Rivadavia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, Agencia N° 431, y a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alejandro Sruoga.

COMISION ARBITRAL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18.8.77

Resolución General 81

Precisiones sobre la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los casos de fusión propiamente dicha, conforme a la definición de la Ley de Sociedades Comerciales.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario precisar con carácter general el procedimiento a cumplir por parte de los contribuyentes y fijar los criterios a seguir por los fiscos partes del Convenio Multilateral ante los procesos de disolución por fusión o de fusión por absorción en los que una empresa absorbe a otra u otras.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

Artículo 1° — A los fines de la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, en los casos de fusión propiamente dicha, conforme a la definición de la Ley de Sociedades Comerciales, corresponderá asignar el tratamiento que el Convenio Multilateral prevé por cese de actividad para las empresas que sin liquidarse se disuelven.

La nueva sociedad, a partir del acuerdo definitivo de fusión, tendrá el tratamiento previsto en el inciso a) del artículo 14 del Convenio Multilateral.

Art. 2° — Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen General, cuando exista fusión por absorción, tal operación no originará la modificación de los coeficientes para la distribución de los ingresos de la sociedad absorbente, durante el ejercicio en que se produjo dicho proceso de reorganización.

Los sujetos tributarios que liquidan el gravamen por algún Régimen Especial y que como consecuencia de la reorganización producida incorporaran actividades incluidas en el Régimen General, deberán aplicar el tratamiento indicado en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 3° — Para la liquidación del impuesto en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produce la fusión por absorción, los coeficientes a aplicar se determinarán según lo dispuesto por el artículo 5° del Convenio Multilateral, sobre la base de la información de la empresa absorbente.

Art. 4 °— Las disposiciones de la presente son aplicables a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación, y archívese. — Román G. Jauregui. — Mario A. Salinardi.

Administración Nacional de la Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1151/2001

Procedimiento para la gestión de beneficios de los regímenes de retiros y pensiones del personal de las policías y penitenciarías provinciales. Unidades de Trámite Previsional (UTP).

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80680799-7-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Resoluciones DE - ANSES N° 431 del 2 de noviembre de 1999 y N° 491 del 24 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de Resolución por el cual se aprueba el procedimiento para la tramitación y otorgamiento de Retiros y Pensiones de los Regímenes Policial y Penitenciario, correspondientes a las provincias cuyos sistemas previsionales fueron transferidos a la Nación, en virtud de Convenios celebrados en el marco de la Ley N° 24.307 (Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento), respecto de las cuales el ESTADO NACIONAL asumió las obligaciones de pago de las citadas prestaciones.

Que en los Convenios suscriptos con las provincias de SALTA, MENDOZA, SAN JUAN, LA RIOJA, RIO NEGRO, JUJUY, TUCUMAN y SAN LUIS se ha contemplado que el procedimiento para el tratamiento y concesión de los beneficios de los regímenes mencionados, fijado en dichos instrumentos, subsistirían hasta que ANSES establezca el sistema que lo sustituya.

Que con respecto a las provincias de CATAMARCA y SANTIAGO DEL ESTERO, si bien no se ha previsto en los Convenios de Transferencia originales la alternativa mencionada en el párrafo anterior, en virtud de los instrumentos complementarios suscriptos posteriormente, se delegó a ANSES las facultades de decisión que antes correspondían a los Directorios de los disueltos Institutos Provinciales de Previsión, en las que se incluye la de resolver las solicitudes de retiros y pensiones que motivan la presente.

Que para llevar a cabo lo expuesto, deberán ser creadas en el ámbito de cada PROVINCIA, una Unidad de Trámite Previsional (UTP) que dependa de las Fuerzas de Seguridad Provinciales en un plazo que no supere el 1er. día hábil de 2002.

Que hasta tanto ello se concrete, en las PROVINCIAS que no cuentan en la actualidad con una UTP, deberán continuar iniciando y tramitando las solicitudes de los beneficios en cuestión en los lugares habituales, adecuando el procedimiento con la normativa que por esta Resolución se aprueba.

Que las Gerencias Previsional y Unidad Regímenes Provinciales, dependientes de las Gerencias de Normatización de Prestaciones y Servicios y de Prestaciones, respectivamente, han elaborado una propuesta de normativa que contempla las necesidades de adecuado contralor y celeridad en los trámites y que resulta compatible con los procedimientos que ANSES aplica para la generalidad de las prestaciones a su cargo.

Que en consecuencia de lo expuesto, corresponde emitir el pertinente acto administrativo que habilite a partir de la publicación de la presente el procedimiento aludido y derogue el artículo 3° de la Resolución DE-ANSES N° 431/99 con las modificaciones introducidas por la Resolución DE - ANSES N° 491/00.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ANSES ha tomado la intervención que le compete, expidiendo el Dictamen N° 17.904.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, por el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 1414/01.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el PROCEDIMIENTO PARA LA GESTION DE BENEFICIOS DE LOS REGIMENES DE RETIROS Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS POLICIAS Y PENITENCIERIAS PROVINCIALES, que se describe en el anexo de la presente.

Art. 2° — Establécese que el procedimiento a que alude el artículo anterior, será de aplicación a todos los trámites que se inicien a partir de la fecha de la publicación de la presente y los que habiéndose iniciado con anterioridad, no fueron aún dados de alta por esta ANSES.

Art. 3° — Encomiéndase a cada PROVINCIA, la creación de una UNIDAD DE TRAMITE PREVISIONAL (UTP) que dependa de las Fuerzas de Seguridad Provinciales en un plazo que no supere el 1er. día hábil de 2002.

Art. 4° — Derógase el artículo 3° de la Resolución DE-ANSES N° 431/99 con las modificaciones introducidas por la Resolución DE - ANSES N° 491/00.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Douglas H. Lyall.

Instrucción de Trabajo
Retiros del Personal de la Policía y los Servicios
Penitenciarios Provinciales
(Ex Cajas Provinciales Transferidas)

I. Introducción

En el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (ley 24.307), diversas provincias han celebrado convenios con el Poder Ejecutivo Nacional a los fines de transferir al Estado Nacional los sistemas de previsión social, quedando éstos comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los convenios de transferencia. En los mismos se dispuso también que la Nación asume las obligaciones de pago de las prestaciones correspondientes a los regímenes de Retiros del personal de la Policía y los Servicios Penitenciarios Provinciales, los cuales no adhieren al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, manteniendo sus regímenes propios. Los mismos serán resueltos conforme la legislación provincial, por las Unidades de Trámite Previsional (UTP), creadas a tal fin, dentro del ámbito de las Fuerzas de Seguridad provinciales y visado expreso de ANSES.

Las provincias que no crearon esta dependencia deberán hacerlo en forma inmediata de manera tal que pueda iniciar su funcionamiento a partir del primer día hábil del año 2002.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el presente tiene por objeto Instrumentar el procedimiento a seguir sobre el circuito de los expedientes y/o reclamos involucrados.

II. Consideraciones Generales

Las distintas UTP estarán a cargo de la gestión de los trámites previsionales de estos regímenes.

Los organismos que certifiquen servicios deberán cumplimentar los formularios que a estos efectos utiliza ANSES, los que serán suscritos por los máximos funcionarios de cada repartición, o aquellos que estén expresamente autorizados, quienes serán personalmente responsables de la exactitud de los datos que certifican y asumirán las consecuencias civiles y penales de la falta de veracidad de la declaración.

El Grupo de Trabajo Unidad de Control de Expedientes Provinciales (UCEP) de la Gerencia Unidad Regímenes Provinciales, será el encargado de formalizar el visado de los mismos, recibiendo, por Mesa de Entrada, los expedientes y/o reclamos remitidos a través de la UDAI que corresponda.

En caso de corresponder la verificación de servicios y/o remuneraciones, será realizada por la Unidad de Fiscalización de cada UDAI, correspondiente a la jurisdicción.

Los Expedientes, sin trámite pendiente serán archivados en la UDAI.

El Grupo de Control en UDAI, deberá intervenir toda vez que corresponda el otorgamiento u otra novedad de estos beneficios.

III. Detalle de Tareas

1. Rutina de Solicitud de Retiros

UTP

1-1. Completa los formularios de uso corriente en ANSES para la solicitud de trámites previsionales, los que les serán entregados a su requerimiento.

1-2. Conforma un legajo que reúna los requisitos exigibles a los expedientes administrativos.

1-3. Verifica y deja constancia detallada de los procedimientos utilizados a tales efectos de los siguientes tópicos:

a- Que los solicitantes reúnen los requisitos de edad, servicios y aportes exigidos por la reglamentación para hacerse acreedores de las prestaciones de que se trate.

b- Que los servicios certificados han sido realmente prestados, durante los plazos, en las funciones y con las remuneraciones consignadas en los respectivos formularios.

c- Que se encuentre agregada toda la documentación necesaria para resolver el trámite, incluyendo la acreditación de cargas de familia que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares.

1-4. La autenticidad de firmas y de las fotocopias de documentación, que sean incorporadas a la solicitud, serán certificadas por el funcionario titular de la Unidad o su reemplazante natural.

1-5. Agrega copias de todos los instrumentos necesarios para acreditar los extremos legales exigidos por la reglamentación vigente para la obtención del beneficio que se solicita, como también los originales de las certificaciones de servicios, al igual que los expedientes de cualquier ámbito mediante los cuales se hayan reconocido servicios que se pretendan hacer valer.

1-6. Emite un dictamen fundamentando la procedencia del beneficio, una vez completada la documentación, efectuada la determinación del haber y realizadas las verificaciones que le competen.

1-7. Confecciona un proyecto de resolución, sobre la base de los fundamentos mencionados anteriormente, que será suscrito por el funcionario que ejerza la titularidad de dicha Unidad o su reemplazante natural.

1-8. Remite a la UDAI de ANSES de la ciudad capital de la provincia, para su intervención el legajo concluido en un plazo no mayor de diez (10) días de haberse finalizado las tramitaciones descriptas precedentemente.

UDAI

1-9. Procede su ingreso al ANME, otorgando número de expediente, previo control que se encuentren cumplidos los requisitos formales.

1-10. El N° de expediente estará formado por el N° de CUIL, el Organismo iniciador será, según la provincia de procedencia, conforme tabla:

PROVINCIA	ORGANISMO INICIADOR
CATAMARCA	042
SANTIAGO DEL ESTERO	043
SALTA	044
MENDOZA	045
SAN JUAN	046
LA RIOJA	047
JUJUY	048
RIO NEGRO	049
TUCUMAN	050
SAN LUIS	051

y los tipos de trámite, según se detalla a continuación:

a- Retiro Policía: 845 X

b- Retiro Penitenciaria: 846 X

c- Pensión Directa Policía: 847 N

d- Pensión Directa Penitenciaria: 848 N

e- Pensión Derivada Policía: 849 T

f- Pensión Derivada Penitenciaria: 850 T

g- Invalidez Policía: 851 X

h- Invalidez Penitenciaria: 852 X

1-11. La UDAI, observa los servicios declarados. De utilizarse servicios nacionales procede a aplicar la norma vigente de probatoria de servicios. Tratándose de servicios exclusivamente policiales o penitenciarios y provinciales, éstos deberán ser verificados en su totalidad, a cuyo efecto el expediente quedará radicado en el Sector Iniciación.

1-12. Deriva a la UCEP, para su visado, cargando el pase en el ANME, una vez efectuada la verificación y constatado que el trámite está completo.

UCEP

1-13. Recibe los expedientas, los recepciona en el ANME.

1-14. Aplica las pautas previstas de visado en las Resolución D.E. ANSES N° 431/99.

1-15. Debe dejar constancia en el expediente del resultado del visado, tanto si resulta positivo como negativo, en este último caso se consignará el motivo.

1-16. Remite a la UDAI que corresponda una vez cumplido el visado, cargando el pase en el ANME.

UDAI

1-17. Da de alta en el ANME y deriva a la UTP.

UTP

1-18. Recibe el/los expedientes.

1-19. Si el visado fuera negativo, emite una resolución denegatoria, en la que se consignará el motivo indicado por la UCEP.

1-20. Si el visado fuera positivo, recomendará al Poder Ejecutivo Provincial el dictado del Decreto que disponga el retiro. Emitido el mismo agrega copia certificada al expediente, emitiendo la resolución acordatoria, sobre la base del proyecto referido en el punto 1-7. de UTP, previo efectuar, de corresponder, alguna modificación que haya sido aconsejada en el visado de la UCEP.

1-21. Deriva a la UDAI.

UDAI

1-22. Recepciona el/los expedientes.

1-23. Realiza la carga del trámite al Sistema LMN según normativas vigentes. La resolución que emite el sistema, previa anulación es agregada al expediente.

1-24. El Grupo Control de UDAI debe intervenir en todos los trámites en que corresponda el otorgamiento de estos beneficios, en forma independiente a los restantes procedimientos de control que se efectúen.

1-25. Notifica al titular la resolución denegatoria o la que concede el beneficio, en este caso detallando todos los datos necesarios incluyendo el haber de alta y la fecha de pago.

1-26. Agrega al expediente constancia de esta comunicación.

1-27. Archiva el expediente, según normativa vigente.

1-28. Registra la resolución en libro que se abrirá a tales efectos, consignando los datos que hagan posible su identificación y archiva copias de las resoluciones.

Reajustes

1-29. Se cumplen los procedimientos de verificación, que se establecen para el otorgamiento de las prestaciones, si los mismos no fueron cumplidos anteriormente por ANSES en el expediente.

1-30. Se realiza el procedimiento ya descripto.

Trámites de Pensiones

1-31. En el caso de Pensión Derivada, se agrega el expediente de beneficio del causante.

1-32. En todos los casos si la verificación de servicios y/o aportes no fue realizada anteriormente por ANSES, se debe concretar, para dar curso al otorgamiento de las pensiones.

1-33. Se realiza el procedimiento ya descripto.

Invalideces

1-34. La UTP agrega al legajo el dictamen del organismo provincial que haya determinado la incapacidad, con todos los antecedentes que sustentaron esta opinión.

1-35. Lo remite a la UDAI, para intervención de la asesoría médica de la misma, la que podrá solicitar nuevos elementos de prueba de considerarlo necesario, debiendo aplicar en todos los casos el Baremo que corresponda a la ley por la que se otorga el beneficio.

1-36. Si la UDAI no cuenta con profesionales o la opinión de la asesoría de UDAI es contraria a la del organismo provincial, se debe dar intervención al Area Medicina Social de la Gerencia de detección e investigación, que depende de la Gerencia Control.

1-37. Si la invalidez es establecida, se acuerda el beneficio. Caso contrario se comunica al titular con el procedimiento habitual para estos casos.

1-38. El procedimiento ya descripto, se aplica en todos los casos.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 512/2001

Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo. Objetivos.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 2135/01, La Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el Decreto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, el Acuerdo Programa suscrito entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO de fecha 1 ° de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la promulgación de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) se creó, dentro de la Seguridad Social, un novedoso y obligatorio Sistema de reparación y prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Que el apartado 2 del artículo 1° de la citada Ley, establece como sus objetivos: a) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; y d) promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Que el artículo 35 de la L.R.T., creó esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO como entidad autárquica de regulación y supervisión, dentro de la órbita del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL —hoy MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS—.

Que cabe agregar que con fecha 1° de agosto próximo pasado, esta S.R.T. suscribió con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS un Acuerdo Programa cuya cláusula 2° establece: "... 7. Desarrollo de una estrategia integral de comunicación: Política integral de comunicación diseñada y en ejecución, tendiente a definir la imagen institucional del organismo y a fortalecer las relaciones institucionales con organismos gubernamentales, no gubernamentales, nacionales y extranjeros".

Que en ese contexto, es menester aprobar un Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo que cumpla con las pautas definidas en el apartado transcripto precedentemente, toda vez que este Organismo se comprometió a realizarlo con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que los objetivos del precitado Programa deben ser el fomento, desarrollo y divulgación de actividades científicas, técnicas y relacionadas con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación y gestión de los riesgos del trabajo.

Que, por otra parte, corresponde indicar que el artículo 33 de la Ley N° 24.557, creó el Fondo de Garantía de la L.R.T., estableciendo en su apartado 4: "Los excedentes del fondo, así como también las donaciones y legados al mismo, tendrán como destino único apoyar las investigaciones de capacitación, publicaciones y campañas publicitarias que tengan como fin disminuir los impactos desfavorables en la salud de los trabajadores. Estos fondos serán administrados y utilizados en las condiciones que prevea la reglamentación".

Que en tal sentido, el artículo 11 del Decreto N° 491/97, dispone: "a) Los excedentes que se determinen al finalizar cada período, así como los recursos provenientes de donaciones y legados, deberán destinarse a financiar las siguientes actividades: ... II. Desarrollo de actividades de capacitación, general y particular, sobre la temática de los riesgos del trabajo y prevención de los accidentes de trabajo. III. Financiación de actividades y proyectos de investigación sobre riesgos derivados del trabajo y su prevención, ...".

Que la Subgerencia de Asuntos Legales emitió el pertinente Dictamen de legalidad, conforme lo normado en el artículo 7°, inciso d) de la Ley N° 19.549.

Que la presente se dicta en cumplimiento de las mejoras internas comprometidas en el Programa Acuerdo de fecha 1° de agosto de 2001, celebrado con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1° — Créase el Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo.

Art. 2° — Son objetivos del presente Programa, el fomento, desarrollo y divulgación de actividades científicas y técnicas relacionadas con la prevención, tratamiento, rehabilitación, legislación y gestión de los riesgos del trabajo, en su sentido más amplio.

Art. 3° — Para el logro de los objetivos enunciados en el artículo precedente, podrán promoverse y desarrollarse, ya sea en forma directa por esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, por terceras instituciones con las que medien convenios o contratos ad-hoc, o a través del otorgamiento de becas o ayudas económicas, cursos, seminarios, jornadas, congresos, pasantías e intercambios, investigaciones y estudios, publicaciones y todas aquellas actividades que amplíen el conocimiento global sobre la problemática de los riesgos del trabajo y posibiliten disminuir los impactos desfavorables sobre la seguridad y la salud de los trabajadores.

Art. 4° — A los efectos del presente Programa, podrán ser contrapartes de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en proyectos de investigación, formación y divulgación, todas aquellas personas físicas y/o instituciones, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, de reconocida trayectoria y actuación en el campo de los riesgos del trabajo.

Art. 5° — Podrán ser destinatarios de las becas o ayudas económicas para el desarrollo de actividades de investigación y formación sobre riesgos del trabajo, las personas físicas cuyas solicitudes, presentadas con los contenidos estipulados en el ANEXO I que forma parte integrante de la presente Resolución, fueran debidamente aprobadas conforme a los mecanismos previstos.

Art. 6° — Una vez al año, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO realizará una Convocatoria Pública a la presentación de proyectos y solicitudes de becas o ayudas económicas relacionados con los objetivos del presente Programa. En dicha Convocatoria, se especificarán los temas considerados prioritarios, los recursos disponibles, los plazos de presentación, los criterios de selección y toda otra información que oriente a los potenciales presentantes. La difusión de la Convocatoria será realizada empleando los medios más adecuados en cada caso. La evaluación de las propuestas y solicitudes será realizada por la Coordinación del Programa. Luego de analizarlas, la Coordinación del Programa elevará su dictamen técnico a consideración del Sr. Superintendente de Riesgos del Trabajo. Cuando mediare resolución favorable, la misma será notificada a la institución o persona interesada, con indicación de las condiciones y plazos para la realización del proyecto. Fuera de la Convocatoria Pública anual, podrán requerirse y receptarse proyectos y solicitudes conforme sean las necesidades surgidas de las políticas, planes y actuación de la S.R.T.

Art. 7° — A los fines de la evaluación de las propuestas a las que se refiere el articulo precedente, podrá constituirse una Comisión Asesora integrada por personalidades destacadas en el campo de los riesgos del trabajo. Los integrantes de dicha Comisión serán designados anualmente por Resolución S.R.T.

Art. 8° — Las propuestas de proyectos y solicitudes de becas o ayudas, deberán acompañarse de la siguiente documentación: a) Memoria justificativa del proyecto —conforme los lineamientos aprobados en el ANEXO II que forma parte integrante de la presente Resolución— o actividad para la que se solicita la beca o ayuda, con especial referencia a los resultados que se obtendrán y su relación con los objetivos del Programa; b) Presupuesto total con desglose de las diferentes partidas de gasto y eventuales previsiones de ingresos así como el área geográfica de ejecución, con indicación de las contribuciones y ayudas recibidas o previstas de otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; c) Medios personales, materiales y de infraestructura asignados por los solicitantes a la realización de la actividad propuesta; d) Plan de seguimiento y evaluación; e) Memoria de actividades y balance del último ejercicio en el caso de instituciones privadas; f) Curriculum vitae, en el caso de personas físicas; y g) Aquellos otros documentos que justifiquen el proyecto y avalen fehacientemente el cumplimiento de los requisitos indicados.

Art. 9° — Los compromisos entre las partes a los efectos de la realización de los proyectos y actividades del Programa, se formalizarán por medio del Convenio que como ANEXO III forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 10. — Los resultados de los trabajos, investigaciones y estudios, quedarán en propiedad de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, quien podrá disponer libremente de los mismos, comprometiéndose los adjudicatarios a no realizar publicaciones sin su autorización expresa.

Art. 11. — Los montos aportados por el Programa, ya sean para becas o ayudas o para el financiamiento de proyectos, deberán utilizarse exclusivamente para el propósito que motivó su solicitud y su otorgamiento, en estricta coincidencia con el pedido formulado.

Art. 12. — Toda beca o ayuda económica para desarrollar actividades en el extranjero, implicará la obligación de retornar al país en un lapso razonable después de concluida la labor, y de permanecer en la República por un período no inferior a un año desarrollando las tareas que justificaron el otorgamiento de la beca o ayuda económica. La presente obligación, no será entendida como un cercenamiento de la libertad ambulatoria, ni como causal de afectación de derechos constitucionales.

Art. 13. — La Coordinación del Programa realizará el seguimiento y evaluación de logros de los proyectos y actividades, para lo que establecerá los procedimientos más adecuados. En todo los casos, las instituciones contrapartes de los proyectos y los beneficiarios de las becas o ayudas económicas, se obligarán a hacer llegar, en tiempo y forma, la información sobre su labor y las rendiciones de gastos que se les soliciten, y de

contestar los pedidos de información que se les formulen. Cualquier cambio con relación a lo oportunamente informado o comprometido en las solicitudes y/o convenios, deberá ser informado de inmediato a la Coordinación del Programa. Del mismo modo, deberán remitir a la Coordinación del Programa la memoria o informe técnico con los resultados de la actividad realizada, en el plazo máximo de UN (1) mes a partir de su finalización, así como los justificantes originales de los pagos realizados con cargo a la ayuda percibida y, en su caso, reintegrar el importe no gastado. Si como resultado del seguimiento se aprecian circunstancias que hagan prever la imposibilidad de llevar a cabo las actividades previstas, o incumplimientos de los compromisos asumidos por los beneficiarios o contrapartes, adjudicables a negligencia, falta de dedicación u otras causas evitables, podrá interrumpirse la financiación, así como iniciarse las acciones legales que procedan. En tal circunstancia, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO estará eximida de todas las obligaciones asumidas a su cargo.

Art. 14. — En el mes de junio de cada año, la Coordinación del Programa formulará un Plan de Acción y un Presupuesto de Gastos y Recursos a ejecutarse durante los DOCE (12) meses siguientes. Ambos instrumentos deberán ser aprobados por el Superintendente de Riesgos del Trabajo. Las actividades del Programa serán financiadas con cargo a los excedentes del Fondo de Garantía de la L.R.T. y/o por los recursos que genere el desarrollo de los proyectos o actividades respectivas: subsidios o aportes de terceras instituciones, donaciones, aranceles y todo otro similar. Durante el presente año, el Plan de Acción y el Presupuesto de Gastos y Recursos será formulado en el mes de noviembre y contemplarán las acciones a ejecutarse hasta el mes de junio de 2002, inclusive.

Art. 15. — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación; y archívese. — Daniel Magin Anglada.

ANEXO I

CONTENIDO DE LOS FORMULARIOS DE SOLICITUDES DE BECAS Y AYUDAS ECONOMICAS

1. Datos personales del solicitante

1.1. Apellido y nombre

1.2. Tipo y número de documento

1.3. Fecha de nacimiento

1.4. Lugar de nacimiento

1.5. Nacionalidad

1.6. Domicilio actual

1.6.1. Calle

1.6.2. Número

1.6.3. Piso

1.6.4. Departamento

1.6.5. Localidad

1.6.6. Provincia

1.6.7. Código postal

1.7. Teléfono particular

1.8. Estudios cursados

1.8.1. Secundarios (especificar establecimiento y año de egreso)

1.8.2. Universitario (especificar título, universidad y año de egreso)

1.8.3. Posgrado (especificar tipo de estudios, institución y año de egreso)

2. Información laboral

2.1. Institución en la que trabaja

2.1.1. Nombre de la institución

2.1.2. Domicilio

2.1.2.1. Calle

2.1.2.2. Número

2.1.2.3. Piso

2.1.2.4. Departamento

2.1.2.5. Localidad

2.1.2.6. Provincia

2.1.2.7. Código postal

2.1.3. Máxima autoridad de la institución

2.1.3.1. Apellido y nombre

2.1.3.2. Teléfono

2.1.4. Jefe inmediato

2.1.4.1. Apellido y nombre

2.1.4.2. Teléfono

2.1.5. Descripción de las funciones que desempeña

3. Descripción de la actividad para la que se solicita la beca o ayuda económica

3.1. Denominación de la actividad

3.2. Tipo de actividad

3.3. Duración de la actividad

3.4. Lugar donde se realiza

3.5. Institución que la organiza

3.5.1. Nombre de la institución

3.5.2. Domicilio

3.5.2.1. Calle

3.5.2.2. Número

3.5.2.3. Piso

3.5.2.4. Departamento

3.5.2.5. Localidad

3.5.2.6. Provincia

3.5.2.7. Código postal

3.5.3. Máxima autoridad de la institución

3.5.3.1. Apellido y nombre

3.5.3.2. Teléfono

3.5.4. Responsable de la actividad

3.5.4.1. Apellido y nombre

3.5.4.2. Teléfono

4. Justificación de la solicitud, con especial referencia a los beneficios que representaría para el sistema de riesgos del trabajo la realización de la actividad.

5. Monto y detalle del destino de los recursos solicitados.

6. Anexo: Curriculum Vitae del solicitante

7. Anexo: aval de la institución de origen del solicitante

Nota aclaratoria: Las solicitudes recibidas por la SRT y la información que contienen serán tratadas en forma confidencial.

ANEXO II

LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION DE LA MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO

1. Datos de la organización que realiza la presentación del proyecto

1.1. Nombre completo tal y como aparece en los documentos legales de constitución

1.2. Domicilio del lugar físico en el que desarrolla sus actividades principales

1.3. Naturaleza jurídica de la organización de acuerdo a los documentos legales de constitución

1.4. Fecha de constitución

1.5. Datos de las autoridades de la organización

1.6. Responsable en la organización del proyecto presentado

1.7. Antecedentes de la organización relacionados con la temática del proyecto

1.8. Anexo de documentación

1.8.1. Acreditación de la constitución legal

1.8.2. Memoria de actividades del año anterior

1.8.3. Copia de los balances correspondientes a los tres ejercicios anteriores

1.8.4. Listado de entidades públicas y privadas de las que la organización ha recibido o recibe financiación y con las que han firmado convenios o desarrollado proyectos relacionados con la temática del actual proyecto

2. Descripción del proyecto

2.1. Nombre completo del proyecto

2.2. Breve resumen del proyecto

2.3. Beneficios del proyecto para el sistema de riesgos del trabajo

2.4. Matriz de planificación del proyecto (Marco Lógico)

2.5. Cronograma de ejecución

2.6. Presupuesto de Gastos y Recursos, especificando las aportaciones de la organización, las de otras fuentes y la requerida a la SRT

2.7. Plan de seguimiento y evaluación

2.8. Nómina del Personal del Proyecto, en cada caso, con indicación de:

2.8.1. Apellido y nombre

2.8.2. Función y tareas que desempeñará en el proyecto

2.8.3. Dedicación

3. Anexo: Curriculum Vitae del Personal del Proyecto

ANEXO III

MODELO DE CONVENIO

Entre la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, representada en este acto por el Sr. Superintendente, Dr. Daniel ANGLADA, en adelante la SRT, con domicilio en calle Florida 537, piso 11, de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina; y (denominación de la institución contraparte), representada en este acto por el Sr. (cargo y nombre del funcionario que suscribe), en adelante la contraparte, con sede en (domicilio de la institución contraparte).

CONSIDERANDO

—El interés común entre las partes de contribuir al fortalecimiento del sistema de riegos del trabajo;

—La necesidad de promover y facilitar políticas y acciones de prevención que contribuyan al aumento de la seguridad y la salud en el trabajo;

—La importancia de aunar esfuerzos en la prosecución de los objetivos comunes;

—Los objetivos y mecanismos de gestión previstos por el Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo.

ACUERDAN

En suscribir el presente Convenio de Cooperación, que será regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La SRT y la contraparte convienen en complementar sus esfuerzos con el fin de desarrollar actividades de (enunciar conforme al objeto del proyecto)

SEGUNDA: La cooperación técnica y académica entre las partes se desenvolverá conforme a los procedimientos y mecanismos de gestión del Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo que la contraparte declara conocer y aceptar.

TERCERA: El proyecto oportunamente presentado por la contraparte y aprobado por la SRT conforme a los procedimientos y mecanismos referidos en la cláusula anterior se incorpora al presente como Anexo. Las partes se comprometen a cumplir, en tiempo y forma con los objetivos, actividades, tareas, cronograma de ejecución, aporte de recursos y costos establecidos en dicho proyecto.

CUARTA: La contraparte remitirá a la Coordinación del Programa la memoria o informe técnico con los resultados de la actividad realizada en el plazo máximo de un mes a partir de su finalización, así como los justificantes originales de los pagos realizados con cargo a la ayuda percibida y, en su caso, reintegrar el importe.

QUINTA: Los resultados del proyecto tendrán un tratamiento confidencial y quedarán en propiedad de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, quien podrá disponer libremente de los mismos mencionando el presente Convenio. La contraparte se compromete a no realizar publicaciones sin la autorización expresa de la SRT.

SEXTA: La contraparte facilitará a la SRT toda la información necesaria para que esta realice el seguimiento y la evaluación del desarrollo del proyecto. Si como resultado del seguimiento se aprecian circunstancias que hagan prever la imposibilidad de llevar a cabo las actividades previstas, podrá interrumpirse la financiación, así como rescindirse unilateralmente el presente e iniciarse las acciones legales que procedan.

SEPTIMA: La SRT y la contraparte declaran irrevocablemente que durante la vigencia del presente Convenio se desempeñarán en forma autónoma e independiente y que la relación que establecen no podrá ser considerada o entendida, en ningún caso, como sociedad y/o asociación, sea transitoria o definitiva, y que conservarán su total independencia e individualidad jurídica y administrativa. No existirá entre ellas, ni podrá presumirse, solidaridad alguna, y la responsabilidad de cada parte frente a terceros será atribuible exclusivamente por los hechos u omisiones de la actuación de cada parte. Las partes serán responsables de sus respectivas obligaciones impositivas, salariales, laborales y comerciales.

OCTAVA: A los fines que pudieran corresponder, las partes fijan domicilio en los arriba indicados.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

En Buenos Aires, a días del mes de del año dos mil uno.

Autoridad Regulatoria Nuclear

SEGURIDAD RADIOLOGICA

Resolución 22/2001

Apruébase la Revisión 3 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica".

Bs. As., 12/11/2001

VISTO la Ley Nº 24.804 "Ley Nacional de la Actividad Nuclear", la Norma AR 10.1.1. "Norma Básica de Seguridad Radiológica", lo actuado por el SECTOR NORMAS y la SECRETARIA GENERAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.804 asigna a esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) las funciones de fiscalización y regulación de seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias y protección física.

Que el Artículo 16 inciso a) de la Ley antes señalada, determina que la ARN dictará las normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares en su aspecto de seguridad radiológica y nuclear y protección física.

Que por Resolución del Directorio Nº 19/98, se establecieron determinadas pautas generales que deben cumplir los titulares de permisos individuales y autorizaciones de operación, a fin de asegurar, entre otras cosas, una contabilidad adecuada del material radiactivo en su posesión.

Que la Resolución del Directorio Nº 20/99, aprobó la Revisión 2 de la Norma AR 10.1.1 "Norma Básica de Seguridad Radiológica".

Que por las Resoluciones del Directorio Nos. 15/98, 35/99 y 25/00, y por la Resolución del Presidente recaída en el Expediente GSRN Nº 57/00, se aprobaron algunas modificaciones a la clasificación de instalaciones de la Norma Básica antedicha.

Que el Directorio instruyó oportunamente al SECTOR NORMAS para que efectuara una revisión de la referida Norma Básica y para que actualizara los criterios de emergencias a fin de adecuarlos a los cambios introducidos al respecto por el Decreto Nº 1390/98, Reglamentario de la Ley Nº 24.804.

Que atento a las instrucciones recibidas, el SECTOR NORMAS presentó a consideración del Directorio el texto de la Revisión 3 de la Norma AR 10.1.1. que incorpora los cambios encomendados.

Que la modificación a la Norma que se propicia aprobar no establece, modificación alguna de los requerimientos de seguridad vigentes para las instalaciones existentes licenciadas o autorizadas por la ARN, por lo que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Reglamentario Nº 1390/98 no resulta de aplicación el procedimiento de consulta previo establecido en el Capítulo II del Artículo 16 inciso g) de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 6 de setiembre de 2001, Acta Nº 10, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 22, inciso e) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804,

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIO:

Artículo 1º — Aprobar la Revisión 3 de la Norma AR 10.1.1 "NORMA BASICA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derogar la Revisión 2 de la Norma AR 10.1.1 "NORMA BASICA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA", aprobada por Resolución del Directorio Nº 20/99 y todas sus modificaciones.

Art. 3º — Establecer que a los efectos de la aplicación de las Normas Regulatorias y de las Resoluciones vigentes relativas al licenciamiento y fiscalización de las actividades nucleares, así como del régimen de sanciones Regulatorias de los Decretos Nos. 255/96 y 236/98, rigen las siguientes equivalencias según corresponda a la instalación o práctica de que se trate:

Norma AR 10.1.1 (Rev. 3)		Norma AR 10.1.1 (Rev. 2)
Licencia de Operación de instalaciones Clase II	Equivale a	Autorización de Operación
Registro de Instalaciones Clase III	Equivale a	Autorización de Operación
Autorización de Práctica No Rutinaria	Equivale a	Autorización de Operación
Licencia de Construcción de Instalaciones Clase I	Equivale a	Licencia de Construcción de Instalaciones Relevantes
Licencia de Puesta en Marcha de Instalaciones Clase I	Equivale a	Licencia de Puesta en Marcha de Instalaciones Relevantes
Licencia de Operación de Instalaciones Clase I	Equivale a	Licencia de Operación de Instalaciones Relevantes
Licencia de Retiro de Servicio de Instalaciones Clase I	Equivale a	Licencia de Retiro de Servicio de Instalaciones

Art. 4º — Establecer que las Licencias y Autorizaciones de Operación otorgadas por la ARN con anterioridad a la presente Resolución, mantienen las respectivas vigencias establecidas por la ARN al momento de la emisión, sujetas al cumplimiento de los requisitos que fueran establecidos oportunamente en cada caso.

Art. 5º — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL. Publíquese en el BOLETIN de este organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Eduardo D'Amato.

ANEXO A LA RESOLUCION Nº 22/01

AR 10.1.1.

Norma Básica de
Seguridad Radiológica

REVISION 3

Aprobada por Resolución del Directorio de la Autoridad Regulatoria Nuclear Nº 22/01.

NORMA AR 10.1.1. NORMA BASICA DE SEGURIDAD RADIOLOGICA

A. OBJETIVO

1. Lograr un nivel apropiado de protección de las personas contra los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes y de seguridad de las fuentes de radiación.

B. ALCANCE

2. La presente norma se aplica a todas las instalaciones, prácticas e intervenciones que regula y fiscaliza la Autoridad Regulatoria, de acuerdo a las atribuciones que le ha conferido la legislación vigente. No abarca los equipos destinados específicamente a generar rayos x, en los términos de la Ley Nº 17.557, y sí comprende los aceleradores lineales de uso médico que, como consecuencia de su operación, den lugar o produzcan radiación ionizante adicional a la radiación x. El cumplimiento de la presente norma y de las normas y requerimientos establecidos por la Autoridad Regulatoria, no exime del cumplimiento de otras normas y requerimientos no relacionados con la seguridad radiológica, establecidos por otras autoridades competentes.

Quedan exentos de esta norma y del control regulatorio, siempre que la Autoridad Regulatoria no entienda lo contrario, los siguientes casos:

• Toda práctica en la que se pueda demostrar, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, que no es conceptualmente posible originar, durante un año, una dosis efectiva en los individuos más expuestos superior a 10 microSv ni una dosis, efectiva colectiva mayor que 1 Sv hombre.

• Toda utilización de materiales radiactivos naturales a los cuales no se les haya incrementado, tecnológicamente, la actividad por unidad de masa.

C. EXPLICACION DE TERMINOS

3. Acelerador de Partículas: Instalación que cuenta con un dispositivo tecnológico que acelera partículas cargadas y utiliza las radiaciones ionizantes producidas con fines científicos, industriales o médicos.

4. Area Controlada: Lugar de trabajo donde se requiere, en condiciones normales de operación, que los trabajadores apliquen procedimientos preestablecidos para controlar la exposición a la radiación o para prevenir la dispersión de la contaminación radiactiva, y en la que se requieren medidas específicas para prevenir exposiciones potenciales.

5. Area Supervisada: Lugar de trabajo donde las condiciones radiológicas deben mantenerse bajo supervisión aun cuando no se requieran rutinariamente procedimientos especiales.

6. Autoridad Regulatoria: Es la Autoridad Regulatoria Nuclear según lo establecido en la Ley Nº 24.804 denominada Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

7. Autorización de Práctica no rutinaria: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza a su titular, bajo ciertas condiciones y por un lapso expresamente determinado, a efectuar una práctica no rutinaria.

8. Autorización Específica: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona, que posee Licencia Individual, a ejercer una función especificada, en una Instalación Clase I determinada.

9. Dosis: Medida de la radiación recibida o absorbida por un órgano o cuerpo. Se utilizan, según el contexto, las magnitudes denominadas dosis efectiva, dosis equivalente, dosis colectiva y dosis efectiva comprometida. Los términos calificativos se suelen omitir cuando no son necesarios para precisar la magnitud de interés.

10. Entidad Responsable: Titular de las licencias de una Instalación Clase I.

11. Exposición Médica: Exposición a las radiaciones ionizantes a la que se someten los pacientes durante su diagnóstico o tratamiento y aquellas personas no ocupacionalmente expuestas que los acompañen voluntariamente.

12. Exposición Potencial: Exposición no programada que puede ocurrir como resultado de un accidente en una Instalación o en una práctica no rutinaria, debido a fallas de equipos, errores de operación u otros sucesos de carácter aleatorio.

13. Fuente de Radiación: Cualquier sustancia natural o artificial, o dispositivo tecnológico que emite radiaciones ionizantes.

14. Gestionadora de Residuos Radiactivos: Instalación en la que se realiza la gestión de los residuos radiactivos transferidos por las instalaciones generadoras de residuos radiactivos, incluyendo la disposición final de tales residuos.

15. Grupo Crítico: Grupo de población representativo de los individuos más expuestos y homogéneo en cuanto a los parámetros que influyen en las dosis recibidas, durante la operación normal o en caso de accidentes, en una instalación o práctica no rutinaria.

16. Instalación: Instalación Nuclear, Instalación Radiactiva, Instalación Minero Fabril o Acelerador de Partículas.

17. Instalación Clase I: Instalación o práctica que requiere un proceso de licenciamiento de más de una etapa.

18. Instalación Clase II: Instalación o práctica que sólo requiere licencia de operación.

19. Instalación Clase III: Instalación o práctica que sólo requiere registro.

20. Instalación Minero Fabril: Instalación destinada a la extracción y concentración de minerales que contienen radionucleidos de la serie del uranio o de la serie del torio, a los efectos de producir concentrado de uranio o de torio, y que puede incluir el sitio de disposición final de residuos radiactivos provenientes de esa producción.

21. Instalación Nuclear: Instalación donde se procesa, manipula, almacena transitoriamente o utiliza material fisionable, excluyendo Instalaciones Minero Fabriles.

22. Instalación Radiactiva: Instalación donde se procesa, manipula, almacena transitoriamente o utiliza material radiactivo no fisionable.

23. Instalación Relevante: Toda Instalación clasificada en la Clase I.

24. Intervención: Toda acción tendiente a reducir la exposición o la posibilidad de exposición a fuentes que no formen parte de una práctica controlada o que se hallen sin control, a consecuencia de un accidente.

25. Justificación: Análisis mediante el cual se evalúa si las actividades realizadas en una práctica originan un beneficio neto positivo para la sociedad.

26. Licencia: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza, bajo ciertas condiciones, la operación de una instalación o la ejecución de una dada etapa de la vida de dicha instalación. Estas etapas pueden ser la construcción, puesta en marcha, retiro de servicio o cualquier otra que la Autoridad Regulatoria juzgue necesario licenciar.

27. Licencia Individual: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se reconoce la capacidad técnico-científica de un individuo para desempeñar una función dada en una Instalación Clase I.

28. Límite de Dosis: Valor establecido por la Autoridad Regulatoria, de la dosis efectiva o de la dosis equivalente, que no debe ser superado durante un período determinado.

29. Límite Anual de Incorporación: Actividad de un dado radionucleido cuya incorporación da lugar a una dosis efectiva comprometida igual al límite anual de dosis efectiva.

30. Monitoreo: Conjunto de mediciones e interpretación de los resultados, que se realiza para evaluar la exposición a la radiación.

31. Optimización: Procedimiento para reducir tanto como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores sociales y económicos, la dosis colectiva originada en una Instalación o en una práctica.

32. Permiso Individual: Certificado, expedido por la Autoridad Regulatoria, por el que se autoriza a una persona a trabajar con fuentes de radiación, en una Instalación Clase II o en una práctica no rutinaria.

33. Plan de Emergencia: Conjunto de acciones planificadas para mitigar las consecuencias radiológicas de un accidente en una Instalación Clase I.

34. Práctica: Toda tarea con fuentes de radiación que produzca un incremento real o potencial de la exposición de personas a radiaciones ionizantes, o de la cantidad de personas expuestas.

35. Práctica no Rutinaria: Práctica que se realiza por única vez, o que no forma parte del proceso rutinario de operación de una instalación o que puede llevarse a cabo fuera de una instalación y que requiere de una autorización de práctica no rutinaria.

36. Registro: Documento por medio del cual la Autoridad Regulatoria autoriza, bajo ciertas condiciones, a operar aquellas instalaciones en las que las dosis en los trabajadores y en el público, son poco significativas tanto en operación normal como en situaciones accidentales.

37. Responsable: Persona que asume la responsabilidad directa por la seguridad radiológica de una Instalación Clase II o Clase III o de una práctica no rutinaria.

38. Responsable Primario: Persona que asume la responsabilidad directa por la seguridad radiológica de una Instalación Clase I.

39. Restricción de Dosis: Restricción prospectiva de las dosis individuales, relacionada directamente con la fuente que la produce, y que sirve como confín para la optimización de la protección y la seguridad de la fuente.

40. Secuencia Accidental: Serie de fallas que eventualmente pueden acontecer a partir de la ocurrencia de un evento iniciante.

41. Sistema de Calidad: Conjunto de actividades planificadas y desarrolladas para asegurar el nivel de calidad de una Instalación o de una práctica.

42. Titular de Licencia: Persona física o jurídica a la que la Autoridad Regulatoria ha otorgado una o más licencias para una Instalación Clase I o Clase II.

43. Titular de Registro: Persona física o jurídica a la que la Autoridad Regulatoria ha otorgado un Registro para una Instalación Clase III.

44. Titular de Práctica no rutinaria: Persona física o jurídica a la que la Autoridad Regulatoria ha otorgado una Autorización de Práctica no rutinaria.

D. CRITERIOS

D1. GENERALES

45. Sólo se podrá operar una Instalación o llevar a cabo una práctica cuando esté licenciada o registrada por la Autoridad Regulatoria.

46. Sólo se podrá realizar una práctica no rutinaria, si se cuenta con una Autorización de práctica no rutinaria otorgada por la Autoridad Regulatoria.

47. Las INSTALACIONES CLASE I llamadas también Instalaciones Relevantes comprenden las siguientes subclases:

1. Reactores Nucleares de Potencia

2. Reactores Nucleares de Producción e Investigación.

3. Conjuntos Críticos.

4. Instalaciones nucleares con potencial de criticidad.

5. Aceleradores de Partículas con E>1 MeV (excepto los aceleradores de uso médico).

6. Plantas de Irradiación fijas o móviles.

7. Plantas de producción de fuentes radiactivas abiertas o selladas.

8. Gestionadora de Residuos Radiactivos,

9. Instalaciones Minero Fabriles que incluyen el sitio de disposición final de los residuos radiactivos generados en su operación.

48. Las INSTALACIONES CLASE II comprenden las siguientes subclases:

1. Aceleradores de Partículas con E $\leq$ 1 MeV y aceleradores lineales de uso médico.

2. Instalaciones de Telecobaltoterapia.

3. Instalaciones de Braquiterapia.

4. Instalaciones de Medicina Nuclear.

5. Irradiadores Autoblindados.

6. Gammagrafía Industrial.

7. Instalaciones Minero Fabriles que no incluyen el sitio de disposición final de los residuos radiactivos generados en su operación.

8. Instalaciones nucleares sin potencial de criticidad.

9. Medidores Industriales.

10. Investigación y Desarrollo en áreas fisico-químicas y biomédicas.

11. Importación, Exportación y Depósito de material radiactivo.

12. Fraccionamiento y venta de material radiactivo.

49. Las INSTALACIONES CLASE III comprenden las siguientes subclases:

1 . Diagnóstico in vitro para seres humanos.

2. Uso de fuentes abiertas de muy baja actividad en investigación o en otras aplicaciones.

3. Uso de fuentes selladas de muy baja actividad en investigación, en docencia o en otro tipo de aplicaciones.

50. Las instalaciones no comprendidas en los Criterios Nº 47, 48 y 49 serán evaluadas caso por caso y clasificadas por la Autoridad Regulatoria de acuerdo al riesgo radiológico y a la complejidad tecnológica asociados.

51. En el caso de que existan nuevos elementos de juicio y que nuevas evaluaciones técnicas así lo justifiquen, la Autoridad Regulatoria podrá cambiar la clasificación de una instalación.

52. El solicitante de una Licencia, Registro o Autorización de Práctica no rutinaria, deberá presentar a la Autoridad Regulatoria, la documentación técnica necesaria para evaluar la seguridad radiológica de la Instalación o de la práctica no rutinaria, con el alcance y la antelación que esta determine.

53. El Titular de una Licencia, Registro o Autorización de práctica no rutinaria no podrá iniciar ninguna modificación de una Instalación o de una práctica no rutinaria que altere las características de diseño u operación en base a las cuales ésta fue licenciada o autorizada, respectivamente, sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria.

D2. RESPONSABILIDADES POR LA SEGURIDAD RADIOLOGICA

54. La responsabilidad por la seguridad radiológica de las Instalaciones o prácticas señaladas en los Criterios N° 47, 48 y 49, y de las prácticas no rutinarias recae en el titular de licencia, registro o autorización de práctica no rutinaria, según corresponda.

55. Lo establecido en esta norma y en las normas y requerimientos que de ella se deriven son condiciones mínimas que debe cumplir el titular de licencia, de registro o de Autorización de práctica no rutinaria y su cumplimiento no lo exime de la responsabilidad de llevar a cabo toda otra acción necesaria para mejorar la seguridad radiológica.

56. Los trabajadores son responsables del cumplimiento de los procedimientos establecidos para asegurar su propia protección, la de los demás trabajadores, la del público y en el caso de las exposiciones médicas, la de los pacientes y acompañantes voluntarios.

D2.1. INSTALACIONES CLASE I

57. Sólo podrán iniciarse las actividades correspondientes a una etapa de una Instalación Clase I cuando la Instalación cuente con la licencia correspondiente a dicha etapa.

58. La Entidad Responsable debe hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad de la Instalación Clase I cumpliendo, como mínimo, con las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria.

59. La Entidad Responsable puede delegar, total o parcialmente, la ejecución de las tareas inherentes a la seguridad radiológica de una Instalación Clase I, pero mantiene en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

60. La Entidad Responsable debe designar a un Responsable Primario a satisfacción de la Autoridad Regulatoria.

61. La Entidad Responsable debe prestarle al Responsable Primario todo el apoyo que necesite y debe realizar una supervisión adecuada, para garantizar que todas las etapas de una Instalación Clase I se lleven a cabo en correctas condiciones de seguridad radiológica aplicando, al respecto, sistemas de calidad apropiados.

62. La Entidad Responsable y el Responsable Primario deben facilitar, en todo momento, la realización de inspecciones y auditorías regulatorias.

63. La Entidad Responsable deberá asegurar que el organigrama de operación esté cubierto por personal debidamente capacitado y, en los casos que se determine, tal personal cuente con la licencia individual y la autorización específica correspondientes.

64. Todo cambio en la organización de la Entidad Responsable que pueda afectar su capacidad para afrontar las responsabilidades que se han definido anteriormente requiere, para que las licencias de las Instalaciones Clase I afectadas mantengan su vigencia, una aceptación formal previa de tales cambios por parte de la Autoridad Regulatoria.

D2.2. INSTALACIONES CLASE II

65. El Titular de Licencia debe hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad de la Instalación Clase II cumpliendo, como mínimo, con las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria.

66. El Titular de Licencia puede delegar, total o parcialmente, la ejecución de las tareas inherentes a la seguridad radiológica de una Instalación Clase II, pero mantiene en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

67. El titular de Licencia de una Instalación Clase II debe designar a un Responsable, el que en algunos casos puede ser el mismo titular.

68. El Titular de Licencia deberá garantizar que el personal de operación de una Instalación Clase II esté adecuadamente capacitado para la función que le compete y, en los casos que se determine, dicho personal deberá contar con un Permiso Individual.

69. El titular de Licencia de una Instalación Clase II debe garantizar que su operación se lleve a cabo en correctas condiciones de seguridad radiológica aplicando, al respecto, sistemas de calidad apropiados.

70. El titular de la Licencia y el Responsable de una Instalación Clase II deben facilitar en todo momento la realización de inspecciones y auditorías regulatorias.

D2.3. INSTALACIONES CLASE III

71. El Titular del Registro debe hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad de la Instalación Clase III cumpliendo, como mínimo, con las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria.

72. El Titular del Registro de una Instalación Clase III debe designar a un Responsable, el que en algunos casos puede ser el mismo titular.

73. El Titular del Registro deberá garantizar que el personal que trabaja en una Instalación Clase III esté capacitado para la función que le compete.

74. El titular del Registro de una Instalación Clase III debe garantizar que su operación se lleve a cabo en correctas condiciones de seguridad radiológica aplicando, al respecto, procedimientos apropiados.

D2.4. PRACTICAS NO RUTINARIAS

75. El Titular de Práctica no rutinaria debe hacer todo lo razonable y compatible con sus posibilidades en favor de la seguridad durante el desarrollo de la misma, cumpliendo, como mínimo, con las normas y requerimientos de la Autoridad Regulatoria.

76. El Titular de Práctica no rutinaria puede delegar, total o parcialmente, la ejecución de las tareas inherentes a la seguridad radiológica, pero mantiene en su totalidad la responsabilidad correspondiente.

77. El Titular de Práctica no rutinaria deberá garantizar que el personal involucrado en dicha práctica esté adecuadamente capacitado para la función que le compete y, en los casos que la Autoridad Regulatoria así lo determine, dicho personal deberá contar con un Permiso Individual.

78. El Titular de Práctica no rutinaria debe garantizar que las operaciones se lleven a cabo en correctas condiciones de seguridad radiológica aplicando, al respecto, sistemas de calidad apropiados.

79. El Titular de Práctica no rutinaria debe facilitar en todo momento la realización de inspecciones y auditorías regulatorias.

D3. SEGURIDAD RADIOLOGICA

80. Se deben justificar las prácticas, efectuar la optimización de la protección radiológica, respetar los límites de dosis y las restricciones de dosis establecidos, y prevenir adecuadamente la posibilidad de accidentes.

81. En la evaluación de seguridad de una práctica deben considerarse la exposición de los trabajadores, la del público y, en el caso de exposiciones médicas, adicionalmente, la de los pacientes y acompañantes voluntarios.

D3.1. JUSTIFICACION DE LAS PRACTICAS

82. Toda práctica que se introduzca debe estar justificada.

83. En el caso de exposición médica, la justificación de la práctica debe ser efectuada por el médico responsable de su prescripción.

84. Las prácticas ya establecidas pueden dejar de estar justificadas, si se demuestra que ya no existe un beneficio neto positivo originado en la continuación de dicha práctica.

85. No se consideran justificadas las prácticas que involucren la adición de material radiactivo en alimentos, bebidas, cosméticos u otros elementos del mismo tenor que puedan ser incorporados al organismo de las personas.

86. No se consideran justificadas las prácticas que involucren usos juzgados como supérfluos de material radiactivo en productos de empleo corriente tales como juguetes, adornos personales o elementos decorativos, salvo que un análisis específico demuestre lo contrario.

D3.2. OPTIMIZACION DE LA PROTECCION RADIOLOGICA

87. Los sistemas de protección radiológica deben estar optimizados, a satisfacción de la Autoridad Regulatoria, de manera que las dosis resulten tan bajas como sea razonablemente alcanzable, teniendo en cuenta factores sociales y económicos.

88. Cuando los estudios de optimización se realicen mediante un análisis diferencial costo- beneficio se utilizará un valor del coeficiente de proporcionalidad entre el costo social y la dosis colectiva, de 10.000 dólares estadounidenses por Sievert hombre.

89. Cuando el diseño de los sistemas de protección radiológica asegure que, en condiciones normales de operación, ningún trabajador puede recibir una dosis efectiva superior a 5 milisievert en un año, que ningún miembro del público puede recibir una dosis efectiva superior a 100 microSievert en un año, y que la dosis efectiva colectiva debida a un año de operación es inferior a 10 Sievert hombre, no es necesario demostrar que los sistemas están optimizados, salvo que la Autoridad Regulatoria lo solicite expresamente.

90. En las prácticas que involucren la exposición médica de pacientes debe optimizarse el empleo de equipos y técnicas para que las dosis innecesarias, a los fines del procedimiento, resulten tan bajas como sea razonablemente alcanzable.

D3.3. LIMITES Y RESTRICCIONES DE DOSIS

91. Durante la operación normal de una Instalación o la realización de una práctica, ningún individuo debe ser expuesto a dosis de radiación superiores a los límites establecidos. Estos límites de dosis se aplican a cada trabajador y a miembros del público. En el caso de exposición del público, los límites se aplican a la dosis promedio en el grupo crítico.

92. Para computar la dosis efectiva total a comparar con los limites correspondientes, se deben sumar la dosis efectiva en un año debida a exposición externa y la dosis efectiva comprometida debida a incorporaciones en ese mismo año.

93. Para el caso de límites adicionales para el cristalino o la piel, expresados en dosis equivalente, se computa la dosis equivalente en esos tejidos debida a la exposición externa y, cuando corresponda, se le debe sumar a esta dosis equivalente, la dosis equivalente comprometida debida a las incorporaciones, en un año, en el tejido u órgano correspondiente.

94. La dosis efectiva comprometida, en los casos de los trabajadores y del público, se debe calcular integrando las tasas de dosis debidas a una incorporación sobre 50 años y 70 años, respectivamente, siguientes a la incorporación.

95. En el cómputo de las dosis recibidas por los trabajadores y miembros del público, no deben incluirse las dosis originadas en la exposición médica ni las provenientes del fondo natural de radiación.

96. Los límites de dosis no se aplican a las dosis debidas a exámenes o tratamientos médicos.

D3. 3.1 LIMITES Y RESTRICCIONES DE DOSIS PARA LA EXPOSICION OCUPACIONAL

97. Para los trabajadores los límites de dosis son los siguientes:

El límite de dosis efectiva es 20 milisievert en un año. Este valor debe ser considerado como el promedio en 5 años consecutivos (100 millisievert en 5 años), no pudiendo excederse 50 millisievert en un único año. El límite de dosis equivalente es 150 milisievert en un año para el cristalino y 500 milisievert en un año para la piel.

98. Para los trabajadores expuestos a incorporación de radón 222 y sus productos de decaimiento de período corto, el límite es 14 milijoue hora por metro cúbico en un año (4 WLM en un año) de energía alfa potencial.

99. Los límites de dosis para trabajadores se aplican a la dosis que ha sido comprometida durante un año de trabajo, y la manera de verificar el cumplimiento de tales límites, es la siguiente:

$$\frac{H_p(0,07)}{L_{D,T}} \leq 1$$

$$\frac{H_p(10)}{20mSv} + \sum_j \frac{I_j}{I_{L,j}} \leq 1$$

Hp(0,07): dosis equivalente personal a una profundidad de la piel de 0,07 milímetros integrada en un año (ver Guía Regulatoria GR 1/AR10.1.1).
Hp(10): dosis equivalente personal a una profundidad de 10 milímetros desde la superficie de la piel, integrada en un año (ver Guía Regulatoria GR 1/AR10.1.1).
LD,T: límite de dosis equivalente en piel o cristalino
Ij: incorporación del radionucleido j en un año.
IL,j: límite anual de incorporación para el radionucleido j, resultante de dividir 20 milisievert por el factor dosimétrico de dosis efectiva comprometida, para trabajadores, por unidad de incorporación de dicho radionucleido (Guía Regulatoria GR 1/AR10.1.1).

100. Para las mujeres embarazadas se deben cumplir los siguientes requisitos:

• Toda trabajadora tan pronto conozca o presuponga su estado de gravidez debe notificarlo inmediatamente al responsable de la instalación o de la práctica.

• Con el objetivo de que la dosis en el feto no exceda el límite correspondiente para miembros del público, desde el momento en que es declarada la gravidez, las condiciones de trabajo deben ser tales que resulte altamente improbable que la dosis equivalente personal, Hp(10), en la superficie del abdomen exceda 2 milisievert, y que la incorporación de cada radionucleido involucrado exceda 1/20 del límite anual de incorporación respectivo, durante todo el período que resta de embarazo. Se debe cumplir:

$$\frac{H_p(10)}{2mSv} + \sum_j \frac{20I_j}{I_{L,j}} \leq 1$$

Hp(10): dosis equivalente personal a una profundidad de 10 milimetros desde la superficie del abdomen, integrada en el período de gravidez
Ij: incorporación del radionucleido j en el período de gravidez
IL,j: límite anual de incorporación para el radionucleido j, resultante de dividir 20 milisievert por el factor dosimétrico de dosis efectiva comprometida, para adultos, por unidad de incorporación de dicho radionucleido (Guía Regulatoria GR 1/AR10.1.1).

101. No se admite la exposición ocupacional de menores de 18 años.

102. Para estudiantes de 16 a 18 años de edad, que en sus estudios requieran el uso de fuentes radiactivas, el límite anual de dosis efectiva es 6 milisievert y el límite anual de dosis equivalente es 50 milisievert para el cristalino y 150 milisievert para la piel.

103. La Autoridad Regulatoria podrá establecer en la Autorización de práctica no rutinaria o en la Licencia de operación, restricciones de dosis para la exposición ocupacional en los casos que considere apropiado.

D3.3.2. LIMITES Y RESTRICCIONES DE DOSIS PARA LA EXPOSICION DE MIEMBROS DEL PUBLICO

104. Los límites de dosis para miembros del público se aplican a la dosis promedio en el grupo crítico.

105. El límite de dosis efectiva es 1 milisievert en un año y los límites anuales de dosis equivalente son 15 milisievert para el cristalino y 50 milisievert para la piel.

106. Para una instalación en particular, la Autoridad Regulatoria podrá establecer en la Autorización de práctica no rutinaria o en la Licencia de operación, restricciones de dosis para las dosis individuales de los miembros del público y para las dosis colectivas, las que actuarán restringiendo el proceso de optimización.

D4. EXPOSICIONES POTENCIALES

107. En el diseño u operación de una Instalación Clase I Clase ll o en la realización de una práctica no rutinaria, se debe prevenir la ocurrencia de accidentes así como mitigar sus consecuencias radiológicas en el caso de que éstos ocurran.

108. Para estimar el riesgo radiológico de una Instalación Clase I y en los casos que se justifique, se deben analizar todas las secuencias accidentales previsibles, incluyendo las fallas dependientes, las combinaciones de fallas y las situaciones que excedan las bases de diseño.

109. En el diseño de una Instalación Clase I en los casos que se justifique, debe asegurarse que la probabilidad anual de ocurrencia de una secuencia accidental, con implicancias radiológicas para los trabajadores y la dosis efectiva resultante en el trabajador más expuesto, no definan un punto en la zona no aceptable de la Figura 1. Si el número N de secuencias accidentales fuese mayor que 10, los valores de la escala de ordenadas de la Figura 1, deben ser divididos por la relación N/10 antes de representarse al citado punto.

110. El diseño de una Instalación Clase I en los casos que se justifique, debe asegurar que la probabilidad anual de ocurrencia de una secuencia accidental, con implicancias radiológicas para los miembros del público y la dosis efectiva resultante en el grupo crítico, no definan un punto en la zona no aceptable de la Figura 2. Si el número N de secuencias accidentales fuese mayor que 10, los valores de la escala de ordenadas de la Figura 2 deben ser divididos por la relación N/10 antes de representarse al citado punto.

111. Puede simplificarse el tratamiento de las secuencias accidentales eligiendo a una secuencia accidental para representar a un grupo de ellas. En este caso debe seleccionarse aquella secuencia accidental que dé lugar a la peor consecuencia radiológica de las del grupo, y el análisis debe tener en cuenta la suma de las probabilidades anuales de ocurrencia de las secuencias accidentales que componen el grupo.

D5. GESTION DE RESIDUOS RADIACTIVOS

112. En la evaluación del impacto radiológico de los sistemas de disposición final de residuos radiactivos se debe tener en cuenta un escenario normal y la situación resultante de posibles eventos disruptivos durante el período de aislamiento previsto.

113. En la evaluación de seguridad de un escenario normal las dosis estimadas que recibirán las generaciones futuras no deberán exceder las restricciones de dosis establecidas al inicio del período de aislamiento de los residuos radiactivos.

114. No pueden utilizarse los resultados de mediciones ambientales posteriores al momento de la eliminación para demostrar la seguridad del sistema de disposición final.

D6. REQUERIMIENTOS OPERATIVOS

115. El titular de Licencia, Registro o Autorización de práctica no rutinaria debe presentar, ante la Autoridad Regulatoria, los objetivos y compromisos que se adoptarán en materia de seguridad radiológica, definiendo las jerarquías y relaciones de todo el personal involucrado en la ejecución de tales compromisos.

116. La operación de las Instalaciones y la realización de las prácticas no rutinarias debe planificarse de modo tal que las dosis resulten tan bajas como sea razonablemente alcanzable.

117. Los procedimientos operativos deben estar escritos y mantenerse actualizados.

118. No se debe afectar a tareas que supongan o puedan suponer exposición a radiaciones ionizantes, a trabajadores que no hayan recibido la capacitación correspondiente.

119. Se debe asegurar el adecuado reentrenamiento periódico del personal.

D6.1. CLASIFICACION DE LAS AREAS DE TRABAJO

120. Se deben delimitar y clasificar las áreas de trabajo según la experiencia operativa y las características de la Instalación.

121. En las áreas controladas debe implementarse la delimitación mediante barreras físicas apropiadas, la señalización, el control de accesos y el monitoreo individual del personal.

122. Las áreas supervisadas deben estar individualizadas con señalización adecuada y las condiciones de trabajo deben revisarse periódicamente, y normalmente es suficiente con tener una evaluación dosimétrica de su personal en base a mediciones del área involucrada.

D6.2. VIGILANCIA MEDICA

123. La vigilancia médica de trabajadores expuestos a fuentes de radiación debe basarse en los principios generales de la medicina ocupacional y debe cumplir los siguientes propósitos, según corresponda:

• Evaluar la salud de los trabajadores. Evaluar la compatibilidad de la salud y aptitud psicofísica de los trabajadores con las condiciones de su trabajo.

• Mantener actualizados los registros apropiados. Recopilar información de base necesaria en caso de enfermedad ocupacional o exposición accidental.

124. Ningún trabajador puede emprender sus tareas o continuar en las mismas, en oposición al dictamen médico competente.

125. Cuando se estime que un trabajador ha recibido una dosis efectiva superior a 100 milisievert en un año se debe efectuar una evaluación médica y dosimétrica previo a su reintegro al trabajo. El responsable de la Instalación o práctica no rutinaria debe decidir si dicho trabajador puede continuar afectado a tareas con fuentes de radiación.

126. Los trabajadores que desempeñen una función que requiera autorización específica y aquellos que la Autoridad Regulatoria juzgue necesario, deben poseer un certificado de aptitud psicofísica.

127. Los exámenes de aptitud psicofísica deben ser realizados por médicos especialmente designados por el Titular de Licencia a satisfacción de la Autoridad Regulatoria. Previo a la evaluación se deben establecer los profesiogramas psicofísicos de las funciones, tomando como base la descripción de las tareas y el ambiente de trabajo, incluyendo las tareas previstas en situaciones accidentales.

D6.3. REGISTROS PERSONALES

128. Cuando la Autoridad Regulatoria lo requiera, el Responsable Primario de una Instalación Clase I y el Responsable de una Instalación Clase ll o de una práctica no rutinaria deben llevar registros individuales de cada trabajador expuesto en áreas controladas, los que estarán a disposición de la Autoridad Regulatoria. En estos registros se debe consignar la siguiente información:

- La índole de las tareas que realiza el trabajador.
- El tipo de radiación y contaminación a la que se halla expuesto.
- El resultado de la evaluación de las dosis ocupacionales debidas a la exposición externa y a la incorporación de material radiactivo.
- Los resultados de los reconocimientos médicos.

129. Los registros mencionados en el Criterio N° 128 se deben conservar durante 30 años posteriores al momento en que el trabajador haya cesado en las tareas que provocaron exposición a radiaciones. Cuando la organización responsable de la Instalación o de la práctica no rutinaria cese en su actividad, dichos registros deberán ser remitidos a la Autoridad Regulatoria.

130. Todas las dosis recibidas en situaciones accidentales se deben registrar distinguiéndolas claramente de las dosis recibidas en operación normal.

131. El Responsable Primario de una Instalación Clase I o el Responsable de una Instalación Clase II o de una práctica no rutinaria deben llevar, además de los registros mencionados en el Criterio N° 128, aquellos registros particulares que en cada caso determine la Autoridad Regulatoria.

D7. PLANES Y PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA

132. Toda Instalación Clase I debe poseer un Plan de Emergencia Interno. Aquellas instalaciones en las que las consecuencias radiológicas de un accidente puedan ser significativas para miembros del público deben contar, además, con un Plan de Emergencia Externo. Ambos Planes de Emergencia deberán contar con la aprobación de la Autoridad Regulatoria.

133. El Responsable Primario debe mantener actualizado y operativo el plan de emergencia.

134. Se deben realizar simulacros de aplicación del plan de emergencia cuya periodicidad será establecida por la Autoridad Regulatoria.

135. En las Instalaciones Clase II y en las prácticas no rutinarias deben preverse procedimientos de emergencia para poder enfrentar situaciones anormales que involucren material radiactivo.

D8. INTERVENCIONES

136. La presente norma se aplica a los siguientes casos de intervención:

Situaciones crónicas de exposición a ciertas fuentes naturales de radiacion que así lo requieran.

• Situaciones crónicas de exposición debidas a la contaminación radiactiva proveniente de prácticas o accidentes ocurridos en el pasado.

• Situaciones accidentales. Cualquier otra situación de intervención así considerada por la Autoridad Regulatoria.

137. Sólo se considera justificada una intervención si se prevé que con ella se obtiene una mejora de la situación.

138. Cuando la situación en la cual la dosis proyectada puede exceder el umbral de los efectos determinísticos severos, la intervención se encuentra generalmente justificada.

139. Una vez decidida la intervención, los niveles a los cuales se interviene y el tiempo durante el cual se mantiene la intervención deben surgir de un análisis de optimización. Los límites de dosis establecidos para las prácticas no son aplicables a situaciones de intervención.

140. En el caso de contaminación de alimentos y cuando la intervención (retiro del consumo) esté justificada, los niveles de intervención son los resultantes de un análisis genérico de optimización como los niveles que a modo de ejemplo se muestran en el Guía Regulatoria GR 1/AR10.1.1 salvo que un análisis específico de optimización demuestre lo contrario.

141. Si la concentración en los alimentos no supera los valores establecidos en el Codex Alimentarios (ver Guía Regulatoria GR 1/AR10.1.1) no se debe evitar o restringir el libre tránsito y comercio de tales alimentos.

142. Cuando la concentración promedio anual de radón en el interior de viviendas exceda 400 becquerel por metro cúbico se deben adoptar soluciones de ingeniería para ventilar los ambientes y reducir la emanación del gas.

D8.1. EXPOSICION DE PERSONAS QUE EJECUTAN LAS INTERVENCIONES

143. Cuando la dosis efectiva proyectada supere 100 milisievert, las tareas a cumplir en operaciones de intervención deben ser voluntarias. Los voluntarios deberán ser informados previamente acerca de los riesgos involucrados en la ejecución de las tareas de intervención.

144. Las situaciones de intervención que impliquen la exposición de voluntarios a una dosis efectiva que exceda 1 Sievert o dosis equivalente en piel superior a 10 Sievert, sólo pueden ser justificadas si se trata de salvar vidas humanas.

145. La participación de un mismo trabajador en más de una intervención debe, en todos los casos, estar especialmente autorizada por el Responsable de la Instalación o práctica no rutinaria, según corresponda.

146. Cuando se estime que un trabajador ha recibido una dosis efectiva superior a 100 milisievert durante una intervención, se debe efectuar una evaluación médica y dosimétrica previo a su reintegro al trabajo.

147. El responsable de la Instalación o práctica no rutinaria debe decidir si dicho trabajador puede continuar afectado a tareas que impliquen exposición a la radiación.

D9. COMUNICACIONES

148. El responsable de una Instalación Clase I, Clase II o de una práctica no rutinaria debe comunicar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta establezca para cada caso y dentro de los plazos fijados, debiendo detallar como mínimo lo siguiente:

• Los valores de dosis efectiva, dosis equivalente y, en caso de corresponder, dosis efectiva comprometida y dosis efectiva colectiva, del personal ocupacionalmente expuesto. Cuando corresponda, los valores de liberación de material radiactivo al ambiente, detallando los radionucleidos involucrados y la actividad descargada.

• Cuando corresponda, la cantidad de residuos radiactivos generados y los transferidos a la Gestionadora de Residuos Radiactivos.

• Los apartamientos de la operación normal que hubiesen provocado, o pudiesen haber provocado, incrementos significativos de las dosis ocupacionales o de las descargas de material radiactivo al ambiente.

• Los resultados del monitoreo ambiental alrededor de la Instalación cuando ésta corresponda.

D10. TRANSPORTE DE MATERIALES RADIACTIVOS

149. El transporte de materiales radiactivos se debe realizar de acuerdo con las reglamentaciones específicas que indique la Autoridad Regulatoria.

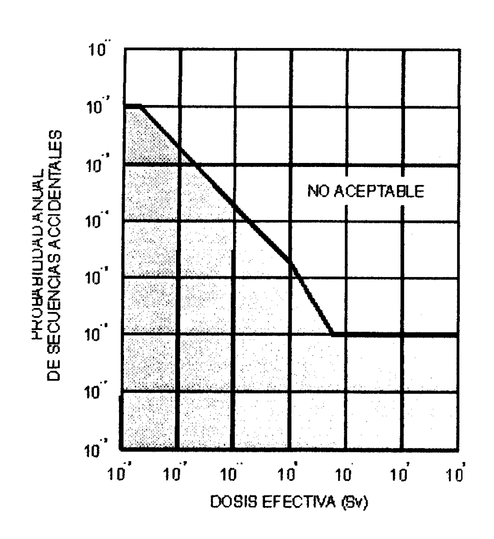


Figura 1

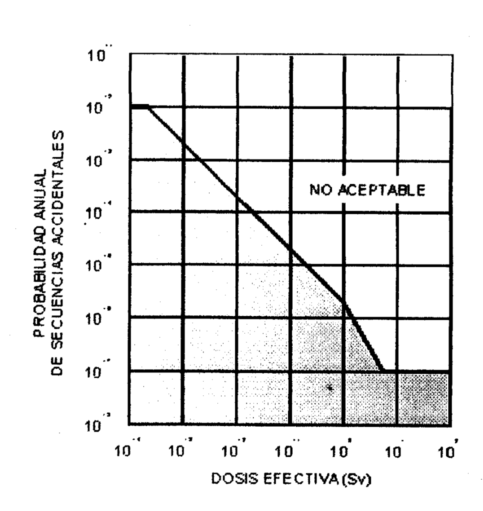


Figura 2

—FE DE ERRATAS—

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2428/2001-ENARGAS

En la edición del 15 de noviembre del 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución, se consignó erróneamente el número de la norma **como** 2528/2001 **debiendo decir** N° 2428/2001

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 411/2001

Declárase de interés nacional el "XII Congreso Argentino de Medicina Familiar", a desarrollarse en Huerta Grande, provincia de Córdoba.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 2002-9618.01.7 del Registro del MINISTERIO DE SALUD por medio del cual tramita la presentación efectuada por la Asociación Argentina de Medicina Familiar, donde solicita que se declare de interés nacional al "XII Congreso Argentino de Medicina Familiar", y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad, dicho Congreso revestirá doble importancia, ya que el mismo se constituirá en el "I Congreso de la Federación Argentina de Medicina Familiar".

Que el evento es convocado con el objetivo de estimular la participación de todos aquellos profesionales que se dedican a la Atención Primaria de la Salud, programándose actividades que tienen como finalidad compartir los conocimientos obtenidos en la práctica diaria, estimular la investigación y la formación pre y postgrado en la atención primaria.

Que en virtud de la importancia de la temática a desarrollar, la destacada trayectoria de la institución organizadora y la jerarquía de las entidades y profesionales que han comprometido su participación, se considera procedente declarar de interés nacional el referido acontecimiento.

Que los MINISTERIOS DE SALUD y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

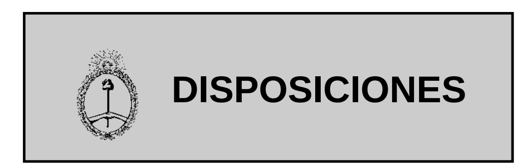
Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA
DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "XII Congreso Argentino de Medicina Familiar", a desarrollarse del 21 al 24 de noviembre de 2001, en la ciudad de Huerta Grande, Provincia de Córdoba.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.



REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 735/2001

Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales, con la finalidad de incluir la reglamentación del trámite de expedición de certificados de transferencia, determinando el modelo del certificado a emitir.

Bs. As., 16/11/2001

VISTO el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incluir en dicho cuerpo normativo la reglamentación del trámite de expedición de certificados de transferencia, determinando también el modelo del certificado a emitir, con el objeto de unificar tanto los procedimientos como la documentación a expedir por parte de los Registros Seccionales.

Que, en tal sentido, si bien la solicitud por la que se peticiona el trámite contiene un espacio para expedir el certificado, se entiende conveniente establecer que se lo expida en un formulario cuyo diseño permita consignar todos los datos que los usuarios requieren al solicitar el certificado.

Que los avances tecnológicos permiten a la fecha dictar una normativa que prevea que dichos certificados puedan ser solicitados en cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor y no sólo en el de la radicación del dominio.

Que, en consecuencia, las peticiones de expedición de estos certificados deberán encauzarse a través de los Registros Seccionales, limitándose la actuación de esta Dirección Nacional en la materia a la tramitación de certificados de transferencia de motovehículos y maquinarias.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 2°, inciso c) del Decreto N° 335/88.

Por ello,

EL SUBINTERVENTOR A CARGO
DE LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1° — Modifícase el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en la forma que a continuación se indica:

1. — Incorpórase en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 1°, como cuarto párrafo, el siguiente texto:

"Los pedidos de certificados de transferencia podrán ser solicitados por intermedio de cualquier Registro Seccional, en la forma y condiciones previstas en el Título II, Capítulo XIV, Sección 3ª, artículo 4°".

2. — Sustitúyese en el Título II, Capítulo XIV, el encabezamiento y el texto de la Sección 3ª por los que a continuación se indican:

"SECCION 3ª
EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA
Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Artículo 1° — Cualquier persona podrá pedir al Registro de la radicación del dominio la expedición de un certificado de transferencia o de constancias registrales que obren en él.

Artículo 2° — El pedido se hará mediante Solicitud Tipo "02", cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, consignándose en el Rubro "E" — Declaraciones de la solicitud el nombre del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita o la constancia registral requerida, según se trate de uno u otro trámite.

Artículo 3° — Los Registros Seccionales expedirán el certificado de transferencia en el formulario de libre impresión cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección y en todos los casos se asentará

en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre y documento de identidad del solicitante del certificado de transferencia o de la constancia registral, dejándose también constancia en ésta del retiro de la documentación.

Artículo 4° — Cuando los pedidos de certificados de transferencia se refieran a automotores radicados en otro Registro Seccional, el interesado deberá presentar el Formulario "57", en original y duplicado cuyo modelo obra como Anexo III de la Sección 1ª de este Capítulo, en el que se consignará: "Certificado de transferencia de.............", completándose la leyenda con el nombre y apellido del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita, no requiriendo de certificación la firma que en él se estampe.

El Registro Seccional, el mismo día de su presentación, remitirá vía Fax el original del Formulario "57" a la Dirección Nacional (Central de Fax), conservará ese original en un archivo diferenciado de trámites pendientes colocando en su anverso: "Certificado de transferencia vía Fax – Dominio N° ....", y remitirá el duplicado del Formulario "57" a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

La Dirección Nacional, una vez individualizado el Registro, donde se encuentra radicado el automotor, le enviará por el mismo medio ese facsímil y éste confeccionará el certificado, lo enviará vía Fax a la Dirección Nacional dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido el facsímil del Formulario "57" y archivará en el Legajo del automotor correspondiente, el Fax recibido y el certificado emitido.

La Dirección Nacional, el mismo día en que lo reciba, lo retransmitirá vía Fax al Registro donde se presentó el trámite y éste, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido el facsímil del certificado, lo pondrá a disposición del peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: "El presente facsímil fue remitido por el Registro Seccional ......" y a continuación fechará, sellará y firmará el Encargado. Una vez retirado el certificado, archivará definitivamente el Formulario "57" en un bibliorato especial y por orden cronológico de fecha".

3. — Incorpórase en el Título II, Capítulo XIV, como Anexo I de la Sección 3ª, el modelo de Certificado de transferencia que obra como Anexo de la presente.

Art. 2° — A partir de la vigencia de la presente disposición la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios sólo recibirá y tramitará los pedidos de certificados de transferencias de motovehículos y maquinarias.

Art. 3° — La presente disposición entrará en vigencia el 22 de noviembre de 2001.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, atento su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo Bardengo.

ANEXO

CAPITULO XIV

SECCION 3ª

MODELO DE CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

Certifico que el .... se inscribió la transferencia del dominio ....
(consignar la fecha)
siendo el vendedor..
(completar con nombre y apellido)
domiciliado en ....
y el comprador ....
(completar con nombre y apellido)
domiciliado en ....

....
Lugar y fecha Firma y sello del Encargado

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO

Prórroga de Llamado a Concurso

Se prorrogó hasta el 30 de noviembre, inclusive, la presentación de postulantes para el Concurso de Representantes Provinciales y del Quehacer Teatral Nacional del Instituto Nacional del Teatro, previstos en el Art. 10 de la LEY NACIONAL DE TEATRO (Ley N° 24.800).

Las bases, condiciones y las solicitudes de inscripción podrán ser retiradas en las oficinas de los Organismos de Cultura Provinciales, en las sedes de los Representantes Provinciales del Instituto Nacional del Teatro, en Av. Santa Fe 1243, 7° piso (1059) Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en la página web del I.N.T.: www.inteatro.gov.ar. — MARCELO BARBEITO, Subgerente de Medios S.N.M.P.S.E., Télam.

e. 20/11 Nº 370.280 v. 20/11/2001

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2116/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO EL EXPEDIENTE N° 2640 -COMFER/95 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el pedido de transferencia del total de cuotas sociales solicitado por el señor Oscar GARCIA, en su carácter de socio gerente de la firma SERVICIOS INTEGRADOS DE RADIO Y TELEVISION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de un servicio mixto de televisión en la ciudad de TRELEW, provincia de CHUBUT, a favor de los señores Carlos SABA y Osvaldo ROSSI.

Que conforme surge del contenido de la Resolución N° 586-COMFER/84, el plazo de la licencia en cuestión venció el 10 de diciembre de 1992.

Que el articulo 53 inciso a) de la Ley de Radiodifusión establece como una de las causales de extinción de las licencias de radiodifusión el vencimiento del plazo de adjudicación de la misma.

Que la circunstancia aludida en el segundo considerando torna improcedente, desde el punto de vista legal, la prosecución del pedido de autorización que es motivo de estos obrados, comprendiendo su rechazo.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 46 inciso f) de la Ley 22.285 faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a) inciso 2° de la Ley N° 22.285 y artículo 1° del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Recházase la petición de transferencia de cuotas sociales efectuada por la firma SERVICIOS INTEGRADOS DE RADIO Y TELEVISION SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA a favor de los señores Carlos SABA y Osvaldo ROSSI, en virtud de los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 20/11 N° 370.192 v. 20/11/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución N° 1909/2001

Bs. As., 12/11/2001

VISTO lo dispuesto en los artículos 3° inciso e); 24° incisos a) y g); 28° incisos c) y n) y 41° inciso b) de la Ley 17.741 (T.O.) y el Decreto N° 756/93 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales tiene como misión el fomento y la regulación de la actividad cinematográfica en todo el territorio de la República Argentina.

Que el Fondo de Fomento Cinematográfico, cuya administración ejerce el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, se integra entre otros conceptos por un impuesto aplicado sobre las localidades o boletos de acceso a espectáculos cinematográficos.

Que el Fondo de Fomento Cinematográfico aporta los recursos financieros para la liquidación de los subsidios a la producción de películas nacionales, cuyos importes se determinan en función de la recaudación neta de las mismas.

Que se hace necesario tender a la optimización de los instrumentos y recursos, que le permitan al Organismo disponer de la información referente a la concurrencia de espectadores a salas cinematográficas, a fin de administrar adecuadamente los recursos financieros aludidos en el párrafo precedente.

Que actualmente el Organismo provee a los exhibidores cinematográficos de los Boletos Oficiales Cinematográficos previstos en el Decreto N° 756/93, con cargo de inventario, para su utilización obligatoria en todas las funciones cinematográficas y como único medio de acceso al espectáculo.

Que resulta conveniente actualizar el método de expendio de boletos en salas cinematográficas, estableciéndose un sistema informatizado que facilite tanto el expendio, como así también la carga y el procesamiento de la información aludida, con el objeto de optimizar el registro de transacciones, dotándolo de una mayor eficiencia, agilidad y confiabilidad.

Que dicha actualización implicará una inversión en equipamiento para las salas cinematográficas que aún no disponen de sistemas informatizados de expendio de Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que el otorgamiento de préstamos especiales para equipamiento industrial, como así también la asistencia crediticia para el mejoramiento de las salas cinematográficas se encuentran previstos en la legislación vigente.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de este organismo ha emitido opinión favorable.

Que el presente acto se expide en virtud de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 17.741 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Establécese que a partir del 1° de Enero del año 2002, las salas cinematográficas o lugares de exhibición de películas de todo el país, que hasta la fecha no lo tengan instalado, deberán contar con un sistema informatizado de expendio y registro de transacciones de Boletos Oficiales Cinematográficos, de acuerdo al cronograma detallado en el Anexo I de la presente.

ARTICULO 2° — El Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, autorizará la instalación del sistema propuesto por cada empresa exhibidora, previo a su puesta en funcionamiento, quedando una copia del software archivada en el Organismo.

ARTICULO 3° — Los Boletos Oficiales Cinematográficos que sean emitidos por el sistema que proponga cada empresa exhibidora, deberán adecuarse a los requisitos obrantes en el Anexo II de la presente.

ARTICULO 4° — Las empresas exhibidoras que lo consideren conveniente, podrán hacer uso del crédito/préstamo a que hace referencia la Ley de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica, en las condiciones que se establezcan a tal efecto.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I DE LA RESOLUCION N° 1909/01/INCAA

CRONOGRAMA PARA LA PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS INFORMATIZADOS DE EXPENDIO Y REGISTRO DE TRANSACCIONES DE BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS

FECHA	LOCALIDAD	PROVINCIA
A partir del 1° de Enero de 2002	Municipio Urbano de la Costa	BUENOS AIRES
	Villa Gesell	BUENOS AIRES
	Pinamar	BUENOS AIRES
	Mar del Plata	BUENOS AIRES
	Miramar	BUENOS AIRES
	Necochea	BUENOS AIRES
	Carlos Paz	CORDOBA
	Cosquín	CORDOBA
	La Falda	CORDOBA
	Alta Gracia	CORDOBA
	Río Ceballos	CORDOBA
	Tanti	CORDOBA
	Capilla del Monte	CORDOBA

FECHA	LUGAR
A partir del 5 de Abril de 2002	PROVINCIA DE MENDOZA PROVINCIA DE SAN JUAN PROVINCIA DE SALTA PROVINCIA DE SANTA FE CIUDAD DE CORDOBA PROVINCIA DE SAN LUIS
A partir del 5 de Julio de 2002	RESTO DEL PAIS

ANEXO II DE LA RESOLUCION N° 1909/01/INCAA

TERMINOS BASICOS A LOS QUE DEBERA AJUSTARSE LA EMISION AUTOMATIZADA DE BOLETOS OFICIALES CINEMATOGRAFICOS

1. Se entregará un (1) boleto de acceso por cada espectador que ingrese a presenciar la exhibición.

2. El boleto de acceso deberá estar conformado por un sector destinado a ser entregado al espectador cuando ingrese a la sala denominado TALON PARA EL ESPECTADOR y un sector denominado TALON DE URNA, el que debe ser utilizado de acuerdo a la normativa vigente al respecto. La numeración de los boletos de acceso, debe ser secuencial y constar en ambos sectores.

3. Los boletos de acceso deberán contener en ambos talones en forma impresa la información de uso obligatorio, a saber: NOMBRE DE LA SALA, CODIGO, NUMERO DE C.U.I.T., PRECIO, FECHA Y FUNCION.

4. Sobre el TALON PARA EL ESPECTADOR, deberán encontrarse además las instrucciones para participar de los sorteos que realiza el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales con la dirección del citado Organismo, como así también los espacios destinados a completar por parte del titular, a saber: APELLIDO, NOMBRE, DOCUMENTO DE IDENTIDAD, DOMICILIO, LOCALIDAD, PROVINCIA y CODIGO POSTAL

5. El Formulario 700/INCAA que emita el sistema, deberá dar cumplimiento en formato y contenido, a las normas vigentes.

e. 20/11 N° 370.010 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3349. 25/10/01. Ref.: Circular CONAU 1-385. Régimen Informativo Contable Mensual Modificaciones al Plan y Manual de Cuentas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las modificaciones introducidas al Plan y Manual de Cuentas, con vigencia a partir de las informaciones de octubre (presentación el 20.11.01).

Al respecto, les comunicamos que las mencionadas modificaciones surgen como consecuencia de la incorporación de las siguientes cuentas en el rubro Depósitos:

— Depósitos Judiciales - Cuentas a la vista y Depósitos Judiciales a Plazo Fijo, en Pesos y Moneda Extranjera, Sector Financiero y Sector Privado no Financiero.

— Caja de ahorros previsional y pago de remuneraciones, en Pesos, Sector Privado no Financiero.

Además, se registra en el anexo de "Altas, bajas y Modificaciones" la baja de la cuenta 325157 "Cobros no aplicados por operaciones vencidas".

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 26 del corriente.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 20/11 N° 370.024 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3350. 26/10/01. Ref.: Circular LISOL 1-359. Requisitos mínimos de liquidez. Cartas de crédito stand-by. Suspensión de su vigencia como concepto admitido para la integración.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Suspender, a partir del 1.11.01, la vigencia del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez", manteniendo para las operaciones concertadas con anterioridad a esa fecha las condiciones pactadas."

e. 20/11 N° 369.958 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3351. 26/10/01. Ref.: Circular CIRMO 3-10. Cheques cancelatorios-Sección 8.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha incorporado el texto ordenado de cheques cancelatorios como sección 8 de la CIRMO 3. Dicha sección se distribuirá en forma impresa.

A partir de la publicación de la presente quedan sin efecto las Comunicaciones "A" 3201, "A" 3202, "A" 3211, "A" 3212 y "A" 3320.

e. 20/11 N° 369.957 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3352. 29/10/01. Ref.: Circular CONAU 1-386. Régimen informativo "Deudores del Sistema Financiero y Composición de los Conjuntos Económicos". Prórroga

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que la entrada en vigencia de las validaciones y la remisión de datos en pesos difundidas oportunamente a través de las Comunicaciones "B" 6874 y 6914, tendrá lugar a partir de la información de enero cuya presentación se efectuará en febrero de 2002.

Para octubre, noviembre y diciembre deberá tenerse en cuenta la tabla de correspondencia que se anexa, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Comunicación "A" 3345.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 31.10.01.

Para su consulta, en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ricardo O. Maero, Gerente de Régimen Informativo.

Alejandro G. Henke, Subgerente General de Regulación, Régimen Informativo.

CON COPIA A LAS ENTIDADES NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO EN LA MODALIDAD DE "SISTEMA CERRADO", ADMINISTRADORES DE CARTERAS CREDITICIAS DE EX ENTIDADES FINANCIERAS Y A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERA.

ANEXO: 6 hojas

e. 20/11 N° 369.955 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3353. 05/11/01. Ref.: Circular OPASI 2-268. OPRAC 1-507. RUNOR 1-475. Normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas". Listado de jurisdicciones no cooperadoras. Incorporaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia (punto 1.5. de la Sección 1.) con motivo de la inclusión de Granada y Ucrania en el detalle de las jurisdicciones no cooperadoras, en virtud de la decisión adoptada por el Grupo de Acción Financiera Internacional —GAFI— y a los fines de que las entidades financieras presten especial atención a las transacciones cursadas a y recibidas de esas áreas.

e. 20/11 N° 369.954 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3354. 05/11/01. Ref.: Circular OPRAC 1-508. LISOL 1-360. Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires (Patacón). Tratamiento normativo

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que la tenencia de las Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP), emitidas de acuerdo con el Decreto 1004/01, estará excluida de las disposiciones sobre limitaciones en materia de financiamiento al sector público no financiero.

2. Disponer que la suma de las tenencias de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales (LECOP) y de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones de la Provincia de Buenos Aires denominadas "Patacón" no podrá exceder el 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable.

Además, según lo establecido en el punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 3325, las tenencias de Patacones se imputarán dentro del margen de asistencia crediticia establecido para las operaciones con la clientela (punto 3.2. del Anexo II a la Comunicación "A" 2140) que corresponda a la Provincia de Buenos Aires. Las tenencias de LECOP sólo observarán el límite a que se refiere el primer párrafo de este punto, sin ningún otro efecto en materia crediticia.

3. Establecer que las entidades financieras podrán recibir LECOP —en las proporciones y condiciones que determinen— en pago de préstamos personales, hipotecarios para vivienda y prendarios (por la adquisición de automóviles) —por lo que no alcanzará al saldo adeudado por tarjetas de crédito—, siempre que se verifique que el titular de la obligación sea un agente activo o pasivo de los estados provinciales participantes en la operatoria de distribución de esos títulos y se trate de tenedores originales de ellos.

4. Recordar a las entidades financieras que, salvo en los casos previstos en el punto 3. precedente, solamente podrán recibir los títulos LECOP por cuenta y orden de terceros en cuentas de custodia a la vista, por lo que no integrarán el activo ni el pasivo del estado de situación patrimonial de las entidades."

e. 20/11 N° 369.960 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 584/2001

Norma para la distribución de la cuenta "DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Cuenta de Jerarquización" y del Régimen de Jerarquización para el personal de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS - s/Régimen de transición - Modificación Disposición N° 442/99 (AFIP).

Bs. As., 12/11/2001

VISTO la Disposición N° 442 (AFIP) del 7 de julio de 1999 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que el citado cuerpo normativo contiene las pautas para la distribución de las partes selectivas contempladas en los regímenes de jerarquización para el personal de la ex -DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y de la ex - ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, de conformidad con lo establecido en la Resolución M.E. y O.S.P. N° 1103 del 2 de octubre de 1997, modificada por su similar N° 839 del 2 de julio de 1999.

Que en orden a instrumentar un nuevo proceso de evaluación, se advierte la necesidad de introducir ajustes en diversos aspectos que hacen al sistema de evaluación.

Que en tal sentido, se estima apropiado eximir a las Jefaturas de nivel de Oficina de la responsabilidad de evaluar al personal, en ei entendimiento de que esto redundará en una mayor agilidad del

proceso, a la vez que, ante la proximidad jerárquica del nivel inmediato superior, se mantendrán subsistentes los derechos de los evaluados a ser objeto de una calificación ecuánime.

Que por otra parte, las modificaciones operadas en cuanto a la percepción de este concepto por parte del personal en uso de licencias gremiales, hacen necesario adoptar previsiones que hagan a un tratamiento igualitario de quienes en idéntica situación integran Cuerpos Paritarios.

Que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la citada Resolución M.E. y O.S.P. N° 839/99, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Prorrogar el período de vigencia previsto en el artículo 1° de la Disposición N° 442/99 (AFIP) hasta el 30 de junio de 2002.

ARTICULO 2° — El período previsto en los artículos 12 y 13 de las normas contenidas en el Anexo I de la Disposición N° 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, será el comprendido entre el 1° de noviembre de 2000 y el 31 de octubre de 2001.

El período mínimo a que se refieren los artículos 14; 16 a) y b); 17; 18 y 19 de las mismas normas queda establecido en DOS (2) meses de servicios efectivos.

ARTICULO 3° — Sustituir los artículos 5°; 8° y 16 de las normas contenidas en el Anexo Ia de la Disposición N° 442/99 (AFIP) y sus modificatorias, por los que se incluyen en el Anexo I que por la presente se aprueba.

ARTICULO 4° — Reemplazar el Anexo Ib aprobado por Disposición N° 442/99 y sus modificatorias por el que como Anexo II forma parte integrante de la presente Disposición.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

ANEXO I
A LA DISPOSICION N° 584/01 (AFIP)

ARTICULOS DEL ANEXO Ia DE LA DISPOSICION N° 442/99 (AFIP)
QUE RESULTAN MODIFICADOS

NUEVO TEXTO:

ARTICULO 5° — La evaluación de la efectividad de los agentes es responsabilidad directa de las respectivas Jefaturas de nivel de Sección o superiores; se efectuará a través de un sistema que se desarrollará en cuatro etapas cuyos contenido y alcances se describen en los subsiguientes artículos del presente Capítulo.

ARTICULO 8° — Todo Jefe de nivel de División o superior de quien dependan en forma directa unidades de estructura de nivel de Sección o superiores es responsable por la realización de la equilibración respecto de las evaluaciones efectuadas por las Jefaturas de tales unidades.

Este proceso se iniciará en las unidades de menor nivel de cada área y, en reuniones sucesivas, se repetirá en sentido ascendente hasta alcanzar el de la máxima autoridad del FONA respectivo.

Las evaluaciones del personal dependiente directamente de esta última serán igualmente equilibradas con la instancia jerárquica superior.

En los casos en que en un mismo FONA se encuentren incluidas unidades sin dependencia jerárquica entre sí, la equilibración en el máximo nivel será coordinada por la autoridad superior común a ellas.

ARTICULO 16 — Respecto del personal que se encuadre en alguna de las situaciones siguientes se aplicarán las normas que en cada caso se indican:

a) El que se haya desempeñado en más de una Unidad durante el período será considerado en aquella en que efectivamente preste servicios al término del período, en tanto acredite en el Area la antigüedad mínima establecida. En caso contrario será evaluado en el destino inmediato anterior en que registre dicha prestación mínima.

b) El agente que al término del período se encuentre prestando servicios en otro Organismo en carácter de adscripto o en comisión o cursando la Carrera de Economista de Gobierno será evaluado por las autoridades de tal ámbito en tanto acredite allí el plazo mínimo de desempeño establecido. En caso contrario será evaluado en el destino inmediato anterior en que registre dicho mínimo.

La calificación otorgada en Organismos ajenos a la Administración Federal de Ingresos Públicos será suscripta o refrendada por autoridad de rango no inferior a Director General o equivalente y se considerará definitiva en los términos del artículo 9° de las presentes normas.

Los agentes a que se refiere este inciso se integrarán al FONA de Evaluaciones Externas correspondiente a su respectivo régimen, el que se constituirá con prescindencia de la limitación numérica del inciso b) del artículo 3° de las presentes normas.

c) El personal que haya cumplido con dedicación exclusiva tareas vinculadas con la instrucción de sumarios administrativos en las condiciones del inciso a) del presente artículo será evaluado en jurisdicción de la Subdirección General de Contralor.

d) 1. Los representantes titulares y suplentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos ante los Cuerpos Paritarios, en tanto se configure el extremo previsto en el inciso a) del presente artículo y el desempeño de tales funciones se realice con dedicación exclusiva, serán calificados en los términos del artículo 9° por las autoridades que se indica en el punto 4. del presente inciso.

2. La participación de los representantes titulares y suplentes de la Asociación de Empleados de la Dirección General Impositiva y del Sindicato Unico del Personal de Aduanas de la República Argentina ante los Cuerpos Paritarios se ajustará a lo previsto en el artículo 19 de las presentes normas, en tanto reúnan las condiciones allí establecidas para ello.

3. El personal asignado a tareas de apoyo en los Cuerpos Paritarios será evaluado en los términos del artículo 9° por las autoridades consignadas en el punto 4. del presente inciso, con base en un informe que suscribirán los representantes de la AFIP ante el Cuerpo respectivo.

4. Autoridades que intervendrán en el proceso de evaluación en los Cuerpos Paritarios:

Comisión Permanente de Higiene, Seguridad y Ambiente de Trabajo (ambas)	Subdirección General de Planificación y Administración
Junta de Disciplina (ambas)	
Comisión Paritaria Permanente (CCT Laudo N° 15/91)	Subdirección General de Recursos Humanos
Comisión Paritaria de Servicio Social (CCT Laudo N° 15/91)	

e) El personal que se desempeñe en las sedes de la Administración Federal, de las Direcciones Generales y de las Subdirecciones Generales será evaluado por las autoridades respectivas en los términos del artículo 9° de las presentes normas. Los agentes a que se refiere este inciso serán individualmente asignados a los FONAs que las autoridades que los evalúen determinen en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y con ajuste a las previsiones del artículo 3° de las presentes normas.

f) El personal ingresante, así como el que pase a desempeñarse en la AFIP en carácter de adscripto o en comisión, será evaluado al cumplir DOS (2) meses de desempeño efectivo a los fines de su incorporación al FONA respectivo. La calificación será emitida por su jefatura inmediata, con la conformidad de las Jefaturas sucesivas hasta la máxima autoridad del FONA correspondiente.

Anexo II a la Disposición N° 584/01 (AFIP)
Anexo Ib Disposición N° 442/99 (AFIP)

CONFORMACION DE LAS AREAS
PARA LA CONSTITUCION DE LOS FONAs

Los FONAs se identificarán por el número que se indica en el cuadro siguiente.

Cuando en una misma Area se constituyan DOS (2) FONA (Art. 3° del Anexo Ia), éstos se identificarán adicionalmente por la letra "A" (agentes comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 56/92 - Laudo N° 16/92) o "I" (agentes regidos por el Convenio Colectivo - Laudo N° 15/91).

Cada FONA estará integrado por el personal que se desempeña en las unidades que en cada caso se indican y en todas sus dependencias, salvo cuando se especifique de otro modo en la columna "OBSERVACIONES".

FONA N°	DEPENDENCIAS	OBSERVACIONES
01	Subdirección General de Legal y Técnica Impositiva	
02	Subdirección General de Operaciones Impositivas I	
03	Subdirección General de Operaciones Impositivas II	
04	Subdirección General de Operaciones Impositivas III	
05	Departamento Regímenes Promocionales Departamento Fiscalización Operativa	
06	Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera	
07	Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitanas	
08	Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior	
09	Dirección de Secretaría Técnico Institucional Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General	
10	Subdirección General de Planificación y Administración	
11	Subdirección General de Fiscalización	Incluye al Grupo de Controladores Fiscales
12	Subdirección General de Recaudación	Incluye a la Dirección de Informática de Seguridad Social
13	Subdirección General de Recursos Humanos	Incluye al Departamento Sumarios Administrativos
14	Dirección de Auditoría Departamento Asuntos Internos	
15	Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera	
16	Dirección de Secretaría General Departamento Comunicaciones Institucionales División Secretaría Privada	
17	Dirección de Control Judicial	
18	Complementario	Personal de FONAs que no alcanzaron el número mínimo de 15 personas
19	Evaluaciones Externas	Personal Adscripto o en Comisión en otros Organismos

e. 20/11 N° 370.272 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 587/2001

Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales. S/finalización y designación Jefaturas.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas III propone dar por finalizadas funciones, trasladar y efectuar designaciones en su jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Departamento Inspección de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Roberto Juan BLOISE (Legajo N° 27.158/55).

ARTICULO 2° — Designar Jefe Interino del Departamento Inspección de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, al Contador Público D. Rolando René GONZALEZ (Legajo N° 23.520/33).

ARTICULO 3° — Establécese que la designación dispuesta en el artículo anterior será en "comisión" y con retención del cargo de Jefe de la División Fiscalización 2 de la Región Santa Fe dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 4° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe Interino del Departamento Investigaciones de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Omar Norberto PUGA (Legajo N° 29.040/68).

ARTICULO 5° — Designar Jefa Interina del Departamento Investigaciones de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, a la Contadora Pública Da. Luz Elvira REY (Legajo N° 29.064/37).

ARTICULO 6° — Establécese que la designación dispuesta en el artículo anterior será con retención del cargo de Jefa Interina del Departamento Devoluciones y Otros Trámites de la Dirección Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas III.

ARTICULO 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 20/11 N° 370.273 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 588/2001

Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales. S/finalización funciones y designación Director Interino.

Bs. As., 12/11/2001

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas III propone dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales que oportunamente le fueran asignadas al Contador Público D. Luis MONTELLO.

Que propone designar en el carácter de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales al Contador Público D. Juan Carlos SANTOS, en "comisión" y con retención del cargo de Jefe Interino de Región La Plata dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Luis MONTELLO (Legajo N° 15.224/50).

ARTICULO 2° — Designar Director Interino de la Dirección de Fiscalización Grandes Contribuyentes Nacionales al Contador Público D. Juan Carlos SANTOS (Legajo N° 29.165/54).

ARTICULO 3° — Establécese que la designación dispuesta en el artículo anterior será en "comisión" y con retención del cargo de Jefe Interino de Región La Plata dependiente de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 20/11 N° 370.274 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 589/2001

Subdirección General de Operaciones Impositivas I. S/finalización de Jefaturas.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas I propone dar por finalizadas las funciones de determinados agentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la Región Sur, asignadas oportunamente, a la Abogada Da. Silvia Beatriz FERNANDEZ de RODRIGUEZ (Legajo N° 28.028/11).

ARTICULO 2° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la Región Microcentro, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Andrés Edgardo VAZQUEZ (Legajo N° 33.145/73).

ARTICULO 3° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe interino de la Sección Penal Tributaria de la División Jurídica de la Región Microcentro, asignadas oportunamente, al Abogado D. Miguel Angel NICOSSI (Legajo N° 19.121/50).

ARTICULO 4° — Dar por finalizadas las funciones de Jefe de la División Fiscalización B de la Región Devoluciones a Exportadores, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Daniel Edgardo AKEL IGLESIAS (Legajo N° 28.211/55).

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 20/11 N° 370.275 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 590/2001

Subdirección General de Operaciones Impositivas II. S/finalización de Jefaturas.

Bs. As., 13/11/2001

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que, atendiendo a las mismas, la Subdirección General de Operaciones Impositivas II propone dar por finalizadas las funciones de determinados agentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas las funciones de Supervisor interino de la División Fiscalización 1 de la Región Rosario 1, asignadas oportunamente, al Contador Público D. Jorge Alberto SARANO (Legajo N° 27.013/45).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 20/11 N° 370.276 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 80/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 11.217/90, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 684 del 19 de agosto de 1987, se declararon las actividades a desarrollar por C.N.G. FUEGUINA S.A. como de carácter estable y de interés territorial, al amparo de la Ley N° 19.640 y normas complementarias.

Que por presuntos incumplimientos detectados a las cláusulas legales y contractuales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo el entonces Subsecretario de Finanzas Públicas dispuso la instrucción de acciones sumariales, la que fue sustanciada mediante la Resolución de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS N° 82 del 8 de noviembre de 1990.

Que instruido el sumario se dictaminó que la firma no puso en marcha su proyecto, por lo que es pasible de la aplicación de sanciones, previstas en el artículo 17 de la Ley N° 21.608.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12, que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a nivel de inversiones, producción, personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de setiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la jurisdicción provincial, ésta informó que la empresa no inició actividades en el Area Aduanera Especial.

Que la sumariada no está comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que en consecuencia, corresponde aplicar una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto al 1° de abril de 1991, que asciende a la suma de PESOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 41.117,70), conforme el artículo 17 inciso b) apartado 2) de la Ley 21.608.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990; la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo del 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma C.N.G. FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 684 del 19 de agosto de 1987 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma C.N.G. FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 684/87 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma C.N.G. FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE CON SETENTA CENTAVOS ($ 41.117,70) (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2).

ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma C.N.G. FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 20/11 N° 369.945 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 82/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 11.216/90, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del EX-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 615 del 11 de diciembre de 1981, se declaró a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA como industria de Interés Territorial.

Que ante el incumplimiento a las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS N° 82 del 8 de noviembre de 1990, se dispuso la instrucción de acciones sumariales, habiéndose constatado que la firma abandonó su proyecto, por lo que es pasible de las sanciones previstas por el artículo 17 de la Ley N° 21.608.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12, que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento de las variables referidas a nivel de inversiones, producción, personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de setiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la jurisdicción provincial, se obtuvo como respuesta que los antecedentes de la firma fueron remitidos al Juzgado Federal de la Provincia en 1986.

Que la sumariada no está comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 615 del 11 de diciembre de 1981 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 615/81 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA, una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5% del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2), cuya exigibilidad será a partir de su determinación líquida.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a el monto de inversión del proyecto, a los fines del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°.

ARTICULO 5° — La SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA comunicará a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR el monto de la multa fijada para que proceda a notificar a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo pertinente del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 7° — Notifíquese a la firma COMPLEJO INDUSTRIAL FUEGUINO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 8° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 20/11 N° 369.944 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 83/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO el Expediente N° 11.226/90, del Registro de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 196 del 29 de julio de 1982, se declararon las actividades a desarrollar por la firma ACRILTEX SOCIEDAD ANONIMA como de Interés Territorial.

Que ante el incumplimiento a las obligaciones promocionales la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, entonces dependiente de la ex - SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, procedió a formular denuncia de acuerdo a lo normado en el artículo 34, punto 15 de la Ley N° 23.658.

Que por tal motivo mediante la Resolución de la entonces ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS N° 82 del 8 de noviembre de 1990, se dispuso la instrucción de acciones sumariales.

Que el Decreto N° 479 del 4 de abril de 1995 estableció en su artículo 12, que la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR verificará la falta de cumplimiento

de las variables referidas a nivel de inversiones, producción, personal ocupado, como así también los demás compromisos establecidos en el artículo 16 del Decreto N° 1139 del 1° de setiembre de 1988.

Que solicitada la intervención de la jurisdicción provincial, se obtuvo como respuesta que la firma nunca inició sus actividades en Tierra del Fuego, habiéndose procedido al archivo del correspondiente proyecto.

Que en virtud del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988, se procedió a declarar la REBELDIA de la firma por no haberse presentado a exponer defensa o prueba alguna.

Que la sumariada no está comprendida entre las empresas que pueden optar por el Régimen de Sustitución previsto en el Capítulo I del Decreto N° 479/95.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el artículo 53 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por el Decreto N° 612 del 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto N° 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase a la firma ACRILTEX SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex - MINISTERIO DE DESARROLLO DE LA ECONOMIA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 196 del 29 de julio de 1982 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1).

ARTICULO 2° — Impónese a la firma ACRILTEX SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 196/82 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3).

ARTICULO 3° — Impónese a la firma ACRILTEX SOCIEDAD ANONIMA, una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida.

ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a ACRILTEX SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ACRILTEX SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

ARTICULO 8° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 20/11 N° 369.946 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución N° 84/2001

Bs. As., 14/11/2001

VISTO la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, su reglamentación aprobada por el Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, el Decreto N° 1129 de fecha 31 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1129 de fecha 31 de agosto de 2001 dispone la creación de una Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc, en el ámbito de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, la que tendrá como misión y funciones realizar el seguimiento del régimen de registro, control de gestión y elaboración de un informe trimestral sobre la eficacia y eficiencia del régimen, y estará integrada por representantes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que los Titulares de los Organismos convocados han procedido a informar a esta Secretaría la designación de sus respectivos representantes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, dictaminando que la medida es legalmente viable.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Decreto N° 373 de fecha 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase constituida la Comisión de Asesoramiento y Control de Gestión ad-hoc, en el ámbito de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA prevista en la reglamentación de la Ley N° 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, la que tendrá como misión y funciones realizar el seguimiento del régimen de registro, control de gestión y elaboración de un informe trimestral sobre la eficacia y eficiencia del régimen

ARTICULO 2° — Establécese que la Comisión constituida por el artículo precedente estará integrada: en representación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, por la Contadora Pública Nacional Marta Atilana GALLARDON (M.I. N° 4.552.481), el Contador Público Nacional Marcelo COSTA (M.I. N° 13.653.976), el Contador Público Nacional Diego A. GONZALEZ VEIRAS (M.I. N° 13.915.038) y el Contador Público Nacional Jorge BOSISIO (M.I. N° 7.698.702), en representación de SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA por el Ingeniero Julio Oscar CASTELLS (M.I. N° 4.754.699), el Ingeniero Alberto FIANDESIO (M.I. N° 7.803.144) y el Doctor Horacio AHUMADA (M.I. N° 17.025.707) y en representación de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA por el Asesor D. Roberto Sixto FERNANDEZ (M.I. N° 4.386.903).

ARTICULO 3° — Las disposiciones de la presente resolución tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 20/11 N° 370.020 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

Disposición N° 28/2001

Bs. As., 13/11/2001

VISTO el Expediente N° 39.411/2000 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidad autárquica actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, en el que se analiza la conducta de GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA; las Leyes N° 20.091 y sus modificatorias y N° 17.418; la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 modificada por el Decreto N° 862 del 29 de junio de 2001; la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 435 del 4 de septiembre de 2001; y la Resolución de la citada Superintendencia N° 24.697 del 3 de julio de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que conforme luce en la denuncia presentada, a través del intermediario SANTIAGO DE COMPOSTELLA PROMOTORA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, le llegó al denunciante a su domicilio particular un certificado de seguro de vida colectivo y accidentes personales emitido por GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA incluido en las pólizas N° 100.001 (vida) y N° 200.001 (accidentes personales).

Que lo irregular del caso, destacado por el denunciante, es que en dicho certificado constaba una limitación por edad que no se encontraba en la contratación originaria.

Que las actuaciones fueron derivadas a la Gerencia de Control de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidad autárquica actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, destacándose una inspección, cuyas conclusiones obran a fojas 109/111 del expediente citado en el VISTO.

Que con posterioridad, produce informe la Gerencia Técnica del mencionado organismo (fs. 114/118), donde se puntualizan diversas irregularidades respecto de la conducta de la entidad aseguradora. Así, en relación con el cambio de aseguradora de ALICO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA a GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, en el punto 2 del informe se consigna que esta última entidad manifiesta (fojas 108) que “no se realizó ninguna comunicación al asegurado al respecto”; sobre el particular, la Gerencia Técnica considera que el hecho que se le hayan mantenido las mismas condiciones de póliza al asegurado no libera a la entidad de su obligación de comunicar a los asegurados el cambio de compañía. Asimismo, el referido informe en su punto 3 expresa que a fojas 9 obra una copia del certificado individual de GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA en el cual figura como fecha de emisión el 25 de marzo de 1999, que es muy posterior a la de inicio de vigencia de esta cobertura el 1° de marzo de 1996; asimismo, se informan observaciones respecto de las características del certificado, el que resultaría sumamente confuso para el asegurado.

Que también se advierte en el citado informe que en las condiciones contractuales de la póliza N° 100.001 contratada con GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA se incluye una cláusula de participación de utilidades que otorga participación al contratante, siendo que éste no paga las primas del seguro; se observa que las condiciones de la cláusula remitida no coinciden en un todo con las aprobadas oportunamente para el plan, dado que, entre otras cosas, se establece que GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA distribuirá cuatrimestralmente el CIEN POR CIEN (100%) de las utilidades que arroje la póliza con el contratante, en partes iguales entre ambos —CINCUENTA POR CIENTO (50%) el contratante y CINCUENTA POR CIENTO (50%) la compañía de seguros— mientras que en las condiciones aprobadas figura que las utilidades se otorgarán al final de cada aniversario de la póliza, siendo este principio el que se encuentra consagrado en el artículo 27 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias. Asimismo, se expresa que la fórmula para el cálculo de las utilidades difiere de la aprobada, no siendo claro lo establecido en cuanto a que podría interpretarse que la compañía no estaría asumiendo la totalidad del riesgo derivado de la póliza, sino que parte de ese riesgo sería asumido por el contratante. También se observa la existencia de la cobertura denominada “Servicio de Segunda Opinión Médica” que no se encuentra aprobada para el plan en cuestión. Finalmente, el informe sostiene que las fechas de aprobación de los planes en cuestión son posteriores al inicio de vigencia de las pólizas (1° de marzo de 1996).

Que posteriormente, se le confirió traslado a la entidad de las observaciones formuladas por la Gerencia Técnica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (fojas 123).

Que a fojas 127/129 se presenta la aseguradora contestando el traslado conferido.

Que respecto de lo observado en el punto 2 del informe técnico, la entidad refiere que no existía ninguna obligación de notificar el cambio de compañía. Lo fundamenta en que la misma póliza en su

artículo 20 define que las relaciones entre la compañía y los asegurados o beneficiarios se desenvolverán siempre por intermedio del Administrador. En orden a lo observado en el punto 3 del mencionado informe, destaca que la fecha 25 de marzo de 1999 es la fecha de emisión del duplicado del certificado individual solicitado; y respecto del contenido del certificado, reitera lo informado a la Inspección con fecha 20 de enero de 2000, en el sentido que son idénticos, fijados de antemano y que comunican perfectamente la cobertura otorgada a cada titular.

Que en relación con el beneficio otorgado de participación de utilidades, la entidad manifiesta que procedió a su liquidación cuatrimestral en función del volumen del negocio y que en ningún momento se pretendió estar fuera del marco definido por el artículo 27 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, ya que dicha periodicidad se pactó en beneficio del tomador de la póliza. Asimismo, en lo que se refiere a la observación sobre el cálculo de siniestros ocurridos y no reportados (IBNR), la entidad aclara que en todo momento el riesgo es asumido por la compañía y que el proyectado pago de utilidades no comprometía de manera alguna el riesgo asumido. En relación con lo atinente a la suma de UN PESO ($ 1) observada, manifiesta que ello corresponde al “Servicio de Segunda Opinión” “Médica”, no como cobertura sino como servicio adicional contratado. Respecto de la edad del denunciante, destaca que es de uso en la plaza el traspaso de coberturas entre aseguradoras a grupo cerrado, asumiendo el riesgo como se encontraba en la anterior compañía; a consecuencia de ello, aunque existan limitaciones o restricciones en la póliza de la compañía que toma el riesgo, éstas no se aplican a los asegurados originales respetando los derechos adquiridos. Además, aclara que no existen formularios de solicitud de cobertura ya que se trató de una transferencia automática de cartera remanente a grupo cerrado.

Que a fojas 131/132 obra el informe producido por la Gerencia Técnica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en relación con la contestación de la entidad aseguradora, en el que se efectúan los siguientes señalamientos. En primer lugar, se considera que el asegurado siempre debe ser informado por la entidad antes de producirse el cambio de la aseguradora, lo cual le otorga la facultad de poder decidir la continuación o rescisión del contrato. La aseguradora que se hace cargo de la cartera, GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, debe tener el consentimiento de los asegurados a través de la solicitud del seguro y tiene además la obligación de emitir los certificados individuales en tiempo y forma. Si bien puede hacerlo a través del contratante, no puede delegar la responsabilidad en este último. Asimismo, se precisa que no puede verificarse la fecha de emisión del certificado individual, no obrando en los presentes actuados comprobante alguno de la emisión de dicho certificado a la fecha de incorporación al seguro. En virtud de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 24.697 del 3 de julio de 1996, cada certificado debe numerarse como un endoso de la póliza respectiva, por lo que deberían emitirse tantos certificados como pólizas se hayan contratado. Por otra parte, se consigna que la entidad no justifica lo observado en el segundo párrafo del punto 3 del informe de fs. 114/118.

Que también se expresa en el citado informe que la entidad no explica la razón por la cual se distribuyen las utilidades en partes iguales entre asegurador y contratante siendo que este último no paga las primas del seguro ni tampoco lo observado respecto de los siniestros ocurridos y no reportados (IBNR) reservados. Se puntualiza, además, que no se considera correcta la inclusión en el contrato de un “Servicio de Segunda Opinión Médica”, dado que el mismo no se encuentra en el plan con el que la entidad tiene autorización para operar, y además tampoco se considera aprobable dado que el mismo no sería una cobertura y, de serlo, no sería complementario a un seguro de vida.

Que atento a que la entidad no dio respuesta a varias cuestiones incluidas en el referido informe de la Gerencia Técnica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, se procedió a encuadrar “prima facie” la conducta de GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA en las previsiones del artículo 58 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, para los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora, conforme surge del dictamen de la Gerencia Jurídica de la mencionada Superintendencia de fojas 133/136. Ello en virtud de que la entidad había infringido en su operatoria, la normativa vigente (artículos 23 y 27 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, artículo 128 de la Ley N° 17.418 y Resolución del citado organismo N° 24.697 del 3 de julio de 1996).

Que por Proveído N° 93210 de la Gerencia Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, se le confirió traslado a la aseguradora en los términos del artículo 82 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, garantizando su más amplio derecho de defensa.

Que a fojas 140/142 la entidad contestó el traslado conferido.

Que con respecto a la obligación a cargo de la aseguradora de la notificación de cambio de compañía al asegurado, entiende que no existe carga legal alguna y se remite a lo estipulado en el artículo 20 de las condiciones de la Póliza N° 100.001, “Ejecución del Contrato: Las relaciones entre la compañía y los asegurados o beneficiarios se desenvolverán siempre por intermedio del Administrador”. Sobre el contenido de certificado de cobertura, reitera lo ya expresado en anteriores oportunidades, agregando que la Resolución N° 24.697 de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION del 3 de julio de 1996 es posterior a la fecha de incorporación de la vigencia inicial.

Que en relación con el beneficio otorgado de participación de utilidades, la compañía aduce que ha procedido a su liquidación cuatrimestral en función a que el volumen del negocio es lo suficientemente grande que lo torna equilibrado y le permite tener un comportamiento previsible a lo largo de su vida, de manera tal que se puede efectuar el cálculo de distribución de utilidades bajo dicha periodicidad sin que ello afecte en absoluto a la situación de la compañía; manifiesta que esta modalidad se pactó en beneficio del tomador de la póliza. En lo atinente al “Servicio de Segunda Opinión Médica”, la aseguradora consideró apropiado poner a disposición de sus asegurados un servicio íntimamente relacionado con las prestaciones comprometidas, de manera que los asegurados cuenten con prestaciones que implican un sustancial mejoramiento de su calidad de vida.

Que a fojas 147 obra el informe de la Gerencia Técnica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION sobre el descargo articulado, en el que se concluye lo siguiente: “Como puede apreciarse, del traslado conferido a la aseguradora y contestación efectuada por la misma con relación a las observaciones realizadas por esta Gerencia, no surgen nuevos elementos de análisis puesto que la entidad reitera los argumentos ya vertidos en anteriores presentaciones. Por lo expuesto se mantienen las observaciones ya efectuadas.”

Que en su descargo la entidad reitera conceptos ya vertidos y ensaya algunas cuestiones nuevas que fueron resumidas precedentemente y que no modifican las imputaciones vertidas.

Que se ha acreditado en autos que la aseguradora operó en violación a la normativa vigente, encuadrándose su accionar en ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que además de ser acreditados, los hechos fueron expresamente reconocidos por la imputada.

Que la entidad aduce que no tenía obligación de notificar el cambio de compañía al asegurado y esto no es así.

Que el hecho de que se hubieran mantenido las mismas condiciones de póliza no libera a la entidad de su obligación de comunicar a los asegurados el cambio de compañía.

Que la aseguradora que se hace cargo de una cartera debe tener el consentimiento de los asegurados a través de la solicitud del seguro y tiene además la obligación de emitir los certificados individuales en tiempo y forma. Como fuera acreditado en autos, estos extremos no se cumplieron respecto del denunciante, y se estima que probablemente no fueron cumplidos respecto de los demás asegurados en igual situación.

Que además, la entidad pretende eximirse de toda responsabilidad, transfiriéndola a la parte contratante, cuando es propio de la buena práctica aseguradora que la aseguradora tenga en todo momento el control de la operatoria.

Que sobre este tema ya se ha expedido la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en diversas oportunidades sentando el criterio aludido, en orden a que una entidad aseguradora no puede eximirse de responsabilidades que le son propias, por haber delegado ciertas funciones en el tomador, puesto que siempre tiene que detentar el control sobre las coberturas que emite. Lo contrario sería admitir un descontrol administrativo en una compañía de seguros, lo que resulta a todas luces inadmisible por las características específicas de la actividad y la fe pública que compromete en su función, que la obliga a extremar los necesarios ajustes y controles de gestión.

Que con respecto al certificado de cobertura y sin perjuicio de todas las observaciones e irregularidades que no dieron lugar a un encuadre por violación a una normativa específica, cabe advertir que la misma entidad reconoce la falta en que incurrió.

Que en efecto, en el descargo reitera lo que ya informara a la inspección actuante, agregando la mención a la vigencia de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 24.697 del 3 de julio de 1996.

Que a fojas 9 obra una copia del certificado individual de GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, en el cual figura como fecha de emisión el 25 de marzo de 1999, que es muy posterior a la de inicio de vigencia de esta cobertura el 1° de marzo de 1996, lo que no hace más que demostrar la irregularidad cometida.

Que la aseguradora no puede pretender excusar su responsabilidad alegando que la fecha de vigencia de la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 24.697 del 3 de julio de 1996 es posterior a la fecha de inicio de cobertura. Ello por dos razones: en primer término, cabe manifestar que la resolución citada reviste —en algunos aspectos— el carácter de recordatorio de especificaciones normativas que ya estaban dispuestas en la reglamentación y, además, la realidad es que desde la entrada en vigencia de la resolución, la entidad contó con tiempo suficiente como para reparar la irregularidad cometida.

Que con relación a la cláusula de participación de utilidades, la entidad en su descargo se remite a una contestación anterior, por lo que siguen siendo válidas las observaciones efectuadas.

Que en síntesis, la entidad a más de reconocer que la cláusula no coincide con la aprobada, no brinda explicaciones que puedan conmover el temperamento sustentado por la Gerencia Técnica de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION al formular todas las observaciones referidas específicamente a dicha cláusula.

Que igual situación se advierte respecto del “Servicio de Segunda Opinión Médica”. La aseguradora intenta su descargo explicando la utilidad que dicho servicio tendría para el usuario de seguros, cuando en realidad en su manifestación no hace más que reconocer expresamente que se ha apartado de la normativa vigente, al operar con elementos técnico-contractuales no aprobados, en franca contradicción con el principio básico de contralor previo de los contratos que realiza la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y que se encuentra incluido en el artículo 23 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias.

Que no puede una entidad aseguradora operar con planes que no coincidan con los aprobados, ni incluir elementos que no fueron autorizados previamente por el citado organismo de contralor.

Que en tal sentido, se expidió la Sala C de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL en los autos SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION c/ INSTITUTO AUTARQUICO PROVINCIAL DEL SEGURO DE ENTRE RIOS, al decir que: “La autoridad de aplicación debe ponderar la totalidad del riesgo que ha de ser asumido por las aseguradoras. En tales condiciones, las alteraciones que éstas pretendan establecer per se a la cobertura de ese riesgo importan alterar las condiciones generales aprobadas por el ente. De no entendérselo así, se desnaturalizaría el poder de policía en la materia porque por la vía de una interpretación extensiva de la venia estatal, podrían introducirse nuevos tipos de seguro (si se admite que se lo haga con relación a un riesgo, porque no hacerlo con relación a otro, a otros más y así sucesivamente).”

Que por lo expuesto, cabe concluir que el descargo de la aseguradora no alcanza a desvirtuar las imputaciones que se le efectuaran en estos actuados, las que en consecuencia, deben ser ratificadas.

Que de los elementos colectados en autos surge que GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA ha utilizado en su operatoria elementos no aprobados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en violación a lo normado en el artículo 23 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, además de contradecir lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley, el artículo 128 de la Ley N° 17.418 y lo dispuesto en la Resolución del mencionado organismo N° 24.697 del 3 de julio de 1996.

Que en consecuencia, corresponde aplicar a GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA un llamado de atención como sanción, de conformidad con el encuadre jurídico efectuado en el artículo 58 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias, en orden al ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a los efectos de graduar la sanción a aplicar, se han tenido en cuenta la gravedad de las infracciones, la conducta de la compañía de seguros y sus antecedentes.

Que a fojas 114/118, 131/132 y 147 obran los informes producidos por la Gerencia Técnica y a fs. 148/154 obra el dictamen de la Gerencia Jurídica, ambas gerencias de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias confieren facultades a la citada Superintendencia para la aplicación de sanciones.

Que el Señor Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, Doctor D. Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL (L.E. N° 4.383.228), se ha excusado de entender en las presentes actuaciones en atención a lo dispuesto por la Ley de Etica en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188 modificada por el Decreto N° 862 del 29 de junio de 2001.

Que por la Resolución N° 435 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 4 de septiembre de 2001 se ha aceptado la referida excusación, designándose al Señor Subsecretario de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, Licenciado Héctor Mario RODRIGUEZ (D.N.I. N° 10.966.796) para intervenir en los presentes actuados.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 435 del MINISTERIO DE ECONOMIA de fecha 4 de septiembre de 2001.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE SERVICIOS FINANCIEROS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a GALICIA VIDA COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidad autárquica actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, una vez firme.

ARTICULO 3° — Déjase constancia que la presente disposición es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y sus modificatorias.

ARTICULO 4° — Notifíquese a la entidad aseguradora sancionada.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — HECTOR MARIO RODRIGUEZ, Subsecretario de Servicios Financieros.

e. 20/11 N° 369.994 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N° 28.494 DEL 13 NOV. 2001

Expediente N° 38.980 S/Situación patrimonial de INDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. y su situación frente a los dispositivos de la ley 20.091 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia.

Síntesis:

VISTO... y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dejar sin efecto la Resolución N° 28.462 dictada el 30-10-2001 a fs. 1547/1550.

ARTICULO 2° — Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a INDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., con personería jurídica o autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto del 20-2-1950, inscripta en el Registro Público de Comercio de la Capital Federal el 9-5-1950 bajo el N° 415 Libro 48, folio 445, Tomo A, inscripta y autorizada ante esta Superintendencia de Seguros por Resolución N° 1955 del 20-9-50, Expte. N° 5444, con domicilio en Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 730, de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 3° — Hacer saber a los miembros de los órganos de administración y fiscalización de INDIA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. que la revocación de la autorización para operar implica su disolución automática en los términos del artículo 49 de la ley 20.091, por lo que deberá abstenerse de celebrar actos de disposición de sus bienes, hasta tanto esta Superintendencia de Seguros de la Nación asuma su liquidación conforme lo dispuesto por el artículo 51 de la ley citada, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades que pueda caberle según las normas penales y las que corresponden a su régimen societario.

ARTICULO 4° — Efectuar la comunicación al Registro Público de Comercio de la Jurisdicción competente, a los fines de la inscripción de la revocación, e inscribir dicha medida en el Registro de Entidades de Seguro, en la instancia procesal pertinente.

ARTICULO 5° — Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 6° — Regístrese, notifíquese a la entidad por la Gerencia de Control y al Instituto Nacional de Reaseguros (e.l.), y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo. JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL - Superintendente de Seguros

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/11 N° 369.962 v. 20/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.495 DEL 13 NOV 2001

Expte. N° 34.349 ASUNTO: SIGNET STAR REINSURANCE COMPANY

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de denominación de SIGNET STAR REINSURANCE COMPANY, entidad habilitada a operar en carácter de reaseguradora extranjera mediante Resolución N° 24.763 del 12 de agosto 1996 e inscripta bajo el N° 635 en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, por BERKLEY INSURANCE COMPANY.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: JUAN PABLO CHEVALLIER-BOUTELL, Superintendente de Seguros.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja – Capital Federal.

e. 20/11 N° 369.961 v. 20/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 970 del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SC33
ANTETEX S.A. CUIT Nro. 30-69712432-9	$ 21.107,42	$ 48.839,52	090/01
ABIUSI GUSTAVO ADOLFO CUIT Nro. 20-22448846-8	$ 21.107,42	$ 48.839,52	090/01
ANTETEX S.A. CUIT Nro. 30-69712432-9	$ 64.616,70	$ 150.545,15	091/01
ABIUSI GUSTAVO ADOLFO CUIT Nro. 20-22448846-8	$ 64.616,70	$ 150.545,15	091/01
BUENOS AIRES PORT S.A. CUIT Nro. 30-69642544-9	$ 120.430,49	$331.278,37	102/01
ABIUSI GUSTAVO ADOLFO CUIT Nro. 30-69642544-9	$ 120.430,49	$ 331.278,37	102/01
ARGEN TABAK S.A. CUIT Nro. 30-67782288-7	$ 2.440,04	$ 5.143,04	345/00
KAILER S.A. CUIT Nro. 30-69691607-8)	$ 57.099,00	$ 67.418,00	001/00
BUENOS AIRES PORT S.A. CUIT Nro. 30-69642544-9)	$ 70.272/37	$ 85.561,76	101/01
KOAMBRA S.A. CUIT Nro. 30-70209019-5	$ 14.230,30	$ 21.670,01	126/01
BUENOS AIRES PORT S.A. CUIT Nro. 30-69642544-9	$ 109.782,62	$ 132.070,65	103/01

Firmado Ing. ROBERTO EDGAR MANIAS, Administrador de Aduana - Division Aduana de La Plata.

e. 20/11 N° 370.030 v. 20/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

CORRASE VISTA de conformidad al Art. 1001 del C.A. por la presunta infracción al Art. 954 inc. a) y b) del C.A. a las firmas y/o personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de DIEZ (10) DIAS estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A.; previo pago de la multa mínima la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SA33
OVERSEAS ARG. SA. CUIT N° 30- 68082073-9	$ 1.614,35	$ 1.057,24	394/00

Firmado Ing. ROBERTO EDGAR MANIAS, Administrador de aduana, División Aduana de La Plata.

e. 20/11 N° 370.031 v. 20/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

En los SUMARIOS CONTENCIOSOS de referencia que se tramitan por ante esta ADUANA DE LA PLATA, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las RESOLUCIONES - FALLOS recaídas en las distintas causas, cuyo texto expresa: ENSENADA ... y VISTO ... y CONSIDERANDO ... RESUELVO. ART. 1° - CONDENAR a ... ART. 2°: FORMULAR CARGO ... ART. 3° INTIMAR a ... para que en el término de quince (15) días proceda a hacer efectiva la multa de los ARTS. 1° y 2°, bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los ARTS. 1122 ss. y cc. del CODIGO ADUANERO. ARTS. 4°, 5° y 6° DE FORMA. Firmado: Ing. ROBERTO EDGAR MANIAS, Administrador de Aduana Div. Aduana La Plata, sita en G. Gaggino y Ortiz de Rozas S/N° Ensenada.

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
KASANDRA ENTER-PRICE INC. S.A.	$ 1.272,00	(CUIT N° 33-69896309-9)	145/01	112/01
VERKADEN S.A.	$ 1.272,00	(CUIT N° 30-70300064-5)	135/01	98/01
PITAMBER S.A.	$ 1.272,00	(CUIT N° 30-69350289-2)	043/01	103/01
LIAN LIAN	$ 1.272,00	(CUIT N° 20-93733589-0)	095/01	106/01

CAUSANTE	MULTA	TRIBUTOS	SUM. N°	FALLO N°
PITAMBER S.A.	$ 1.272,00	(CUIT N° 30-69350289-2)	048/01	105/01
VERKADEN S.A.	$ 1.272,00	(CUIT N° 30-70300064-5)	114/01	97/01
ASIS OSCAR SANTIAGO	$ 1.272,00	(CUIT N° 20-04294751-3)	141/01	110/01
KASANDRA ENTERPRICE INC. S.A.	$ 1.272,00	(CUIT N° 33-69896309-9)	144/01	99/01

e. 20/11 N° 370.034 v. 20/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PASO DE LOS LIBRES

Paso de Los Libres,

VISTO: La imposibilidad de notificar a los domicilios constituido por las firmas OLAM COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. y RIMON S.A. por medio del presente y de conformidad a lo previsto en el Art. 1013 inc. h) del Código Aduanero, se les notifica la Disposición N° 3656/2001 (AD PASO), de fecha 25 de septiembre de 2001, dictada por la Sra. Subadministradora de la Aduana de Paso de los Libres Ctes., en el EAAA-96 N° 412392 y EAAA-96 N° 409541, cuya parte dispositiva dice: ARTICULO 1°: RECHAZAR las Impugnaciones formuladas por OLAM COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. mediante EAAA N° 412392/96 y EAAA N° 409541/96 respectivamente. ARTICULO 2°: CONFIRMAR la liquidación tributaria que fuera notificada mediante los Memorándum Nros. 327 a OLAM COOP. DE SEGUROS LTDA., 235 y 384 la firma RIMON S.A. y notificación 74, las que dieran origen a los expedientes detallados en el Artículo precedente, todas formuladas desde el D.I. N° 04174-9/94, por el importe de $ 11.827,00. ARTICULO 3°: POR SUMARIOS, NOTIFIQUESE, firme o consentida que fuere, por Sección Contabilidad procédase conforme Art. 1122 y ss del Código Aduanero. Fdo. Lic. MARIA SIOMARA AYERAN Subadministradora (Int.) División Aduana Paso de los Libres.

e. 20/11 N° 370.027 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORME VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-11-2001

CARES:	$ EX- PLANT- RES	
VACUNA (1):		229
1/2 RES	115	
Cuartos	57	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,18	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,82	
PORCINA (2): (excepto lechones)		75
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,87	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,09	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 20/11 N° 370.106 v. 20/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. A)

Por ignorarse los domicilios se notifican a las personas que más abajo se mencionan, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados, ha recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en sede Administrativa; bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Fdo. Ing. OSCAR PABLO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c de la División Aduana de Barranqueras.

SUMARIO N°	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-N° 057/01	MARIA OFELIA RUIZ DIAZ	987	$ 9.431,00
SA10-N° 060/01	ANACLETO GIMENEZ	985-987	$ 122,36
SA10-N° 062/01	VICTORIA VERA FRANCO	987	$ 20.146,48
SA10-N° 086/01	GLADYS CUENCA SANCHEZ	987	$ 134,68
SA10-N° 093/01	EVE LETICIA DIAZ	987	$ 680,17
SA10-N° 102/01	CRISTIAN GABRIEL RIVERE	985-987	$ 508,37
SA10-N° 107/01	JULIO ALBERTO SOLIS	987	$ 3.568,00
SA10-N° 119/01	JUANA ROJAS	987	$ 65,12
SA10-N° 128/01	JULIANA PINEDAS GOMEZ	985-987	$ 864,76
SA10-N° 140/01	MARCELINO R. R. BUSTAMANTE9	85-987	$ 89,39
SA10-N° 141/01	LABRIANO RAMIREZ VELAZQUEZ	985-987	$ 93,25

e. 20/11 N° 370.029 v. 20/11/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero - Ley 22.415

Se citan a los interesados para que, dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los sumarios que a continuación se detallan al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) - Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras - Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE - Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-N° 187/01	NESTOR FABIAN GODOY	985	$ 1.055,55
SA10-N° 191/01	RAMON TOLEDO	986-987	$ 814,00

e. 20/11 N° 370.028 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución N° 750/2001

Bs. As., 17/10/2001

VISTO el Expediente N° 28.673/96, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologacion del acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA, como acta complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo N° 277/96, obrante a fojas 290/291.

Que las partes acreditaron la representación invocada, con la documentación presentada en autos y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo, a foja 293.

Que bajo el referido acuerdo las partes pactaron que los empleadores comprendidos dentro de las previsiones de la citada convención, deberán efectuar, en forma mensual, una contribución a la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA.

Que los fondos provenientes de la aplicación de lo acordado se destinarán a la implementación de programas de uso racional de la energía, gestión medio ambiental de la industria, calidad, innovación y desarrollo tecnológico, información estadística y análisis económico, apoyo a la comercialización y condiciones de medio ambiente laboral.

Que de las cláusulas normativas y obligacionales pactadas no se advierten contradicciones respecto a la normativa laboral vigente.

Que se ha expedido favorablemente la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250, su Decreto Reglamentario N° 199/88, Ley 23.546 y Decreto 200/88 y las modificaciones de la ley 25.250.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Por ello,

LA MINISTRA
DE TRABAJO, EMPLEO, Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS:
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el acuerdo celebrado entre la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS y la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA como acta complementaria del Convenio Colectivo de Trabajo N° 277/96, obrante a fojas 290/291.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo citado obrante a fojas 290/291 del Expediente N° 28.673/96.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto caso que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS no efectúe la publicación del acuerdo homologado, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley 14.250 (t.o. 1988). — PATRICIA BULLRICH, Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Ref.: Expte. N° 1.041.955/01

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2001 a las 16:00 horas, en la sede de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, sita en la Av. Pavón 4175 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se encuentran presentes en representación de la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS con el domicilio antes indicado y como miembros paritarios por la misma, los señores Vicente MASTROCOLA, Domingo BARRIOS, Alberto Oscar MURUA, Omar BELOTTI, Sergio Adrián BUGALLO, Alvaro S. RODRIGUEZ, Juan Carlos MURUA, Carlos Oscar COMA, Gabriel Indalecio NUÑEZ, María Luisa VAZQUEZ, Oscar Alberto PILDAIN y Ramón Carmelo JAIME, y, por la otra, en representación de la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA con domicilio legal en la calle Jerónimo Salguero 1939 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo hacen los señores Héctor A. MENDEZ, Horacio FERREIRO, Osvaldo DAPUETTO, Alberto B. BRACALI, Gastón SOLARI LOUDET, Antonio PAOLINI, Guillermo DOUGALL, Guillermo MAY, César E. SANCHEZ y Tirso RODRIGUEZ ALCOBENDAS.

Abierta la reunión, las representaciones presentes expresan su satisfacción por el esfuerzo y compromiso mutuo desarrollados en procura de alcanzar la firma del Convenio para Mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo de la Industria Plástica, que se suscribiera con las autoridades del Gobierno Nacional el pasado 28 de junio de 2001. Los términos de dicho acuerdo garantizarán el sostenido desenvolvimiento del sector, que como proveedor de insumos y productos terminados a distintos sectores industriales podría haberse visto seriamente perjudicado en su accionar, de no haber podido contar con tan valioso instrumento.

Asimismo, las representaciones empleadora y sindical presentes quieren revalorizar el sentido del accionar conjunto, de trabajadores y empresarios, como medio idóneo de generación de empleo y de estabilidad empresaria. En virtud de ello, es que como integrantes de la comisión negociadora del CCT 277/96, prorrogada el 8 de junio ppdo., en el expediente de referencia, expresan la voluntad de plasmar la celebración y firma de un Acta complementaria de dicho plexo convencional, que permitirá generar los recursos necesarios que permitan encarar acciones conjuntas entre la entidad empleadora y sindical, en beneficio de la totalidad de las empresas y empleados de la industria. En tal sentido, y en el carácter invocado, las representaciones presentes acuerdan:

PRIMERO: Que tomando en consideración que las entidades firmantes de la presente Acta, prestan efectivos servicios en la representación, capacitación y atención de los intereses particulares y generales de empleadores y trabajadores, abstracción hecha de que los mismos sean o no afiliados a sus respectivas organizaciones, ambas partes coinciden en reconocer la necesidad de arbitrar los medios idóneos económicos para emprender una labor que propicie la elevación cultural, educativa, de capacitación profesional, recreativa, de asesoramiento técnico y profesional, tanto de los trabajadores como de los empresarios de la actividad, y la defensa de sus respectivos intereses sectoriales, obligándose respecto de los empleadores y trabajadores comprendidos en la Convención Colectiva de Trabajo N° 277/96, sean o no afiliados a las respectivas organizaciones, a evacuar las consultas de interés general o particular que corresponda y a recoger las inquietudes sectoriales que lleguen a su conocimiento.

Asimismo, los fondos provenientes de la aplicación de lo aquí acordado se destinarán a la implementación de programas de (i) uso racional de la energía; (ii) gestión medioambiental de la industria, (iii) calidad, (iv) innovación y desarrollo tecnológico, (v) información estadística y análisis económico; (vii) apoyo a la comercialización y (viii) condiciones de medio ambiente laboral.

Ambas representaciones se comprometen a desarrollar, acciones conjuntas relacionadas con los temas y programas definidos como prioritarios en el presente acuerdo.

En virtud de lo expuesto, resulta necesario estructurar un sistema que cuente con los medios suficientes que haga factible solventar los gastos y erogaciones que habrá de demandar el cumplimiento de los fines mencionados precedentemente y por ello se conviene entre ambas partes insertar una contribución a cargo de los empleadores comprendidos en esta Convención Colectiva de Trabajo, conforme al siguiente esquema:

a) Los empleadores comprendidos dentro de las previsiones de la presente Convención Colectiva de Trabajo, deberán efectuar —en forma mensual— una contribución a la CAIP (Cámara Argentina de la Industria Plástica) por empresa. El mismo será destinado por la entidad empresarial para cumplimentar los propósitos y objetivos fundamentales consignados en su Estatuto Social, dirigidos a todas las empresas de la actividad, abstracción hecha de que las mismas sean o no afiliadas a la CAIP.

La contribución mensual a cargo de los empleadores se fija en los valores que se detallan conforme al siguiente esquema:

Dotación de la empresa	Contribución
1 a 10 obreros	$ 60,00 por empresa
11 a 25 obreros	$ 90,00 por empresa
26 a 50 obreros	$ 125,00 por empresa
51 a 75 obreros	$ 185,00 por empresa
más de 75 obreros	$ 225,00 por empresa

La contribución mensual por empresa consignada precedentemente está expresada en Pesos según la Ley de Convertibilidad N° 23.928 ($ 1,00 = u$s 1,00), abonable a su vencimiento en cualquiera de las dos expresiones.

La obligación de efectuar este aporte quedará sin efecto con la contribución correspondiente al mes de mayo de 2005.

b) La contribución empresarial establecida en el apartado a) de la presente deberá ser depositada dentro de los quince (15) días del mes siguiente al que corresponda el aporte, en la cuenta bancaria que determine la CAIP (Cámara Argentina de la Industria Plástica). La mora por incumplimiento de la obligación precedentemente pactada se producirá de pleno derecho y por el sólo transcurso del término para realizar los depósitos, y se ajustarán los saldos impagos en legal forma.

SEGUNDO: Las partes solicitan la homologación e incorporación de este Acta al Expediente N° 28.673/96 y su agregado N° 1.041.955/01, correspondiente al Legajo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 277/96, como parte integrante del mismo y que fuera prorrogado y homologado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos con fecha 8 de junio de 2001.

Acto seguido, visto lo manifestado por las partes, y destacando los efectos positivos que sobre el marco de las relaciones laborales de la Industria del Plástico ha generado el Convenio Colectivo de Trabajo N° 277/96 prorrogado por Acta Acuerdo del 8 de junio ppdo., se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

e. 20/11 N° 25.791 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION N° 17/91 DE LA DIRECCION GENERAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION RIOJANA DE DOCENTES UNIVERSITARIOS (ARDU), APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. Y R.F.H. N° 666/01.

CAPITULO I

DEL NOMBRE, CONSTITUCION Y DOMICILIO

Artículo 1° — Denomínase Asociación Riojana de Docentes Universitarios (ARDU), a la Institución de Carácter permanente que agrupa a todos el personal no jerarquizado docente, de investigación y creación, rentados, comprendidos en todas las categorías y dedicaciones, ya sean estos efectivos, contratados o interinos, que presten servicios en la UNLaR en cualquiera de sus dependencias o sedes. Fija su domicilio en la Avenida Ortiz de Ocampo 1700, La Rioja. Queda expresamente excluido el personal jerarquizado, en los términos y alcances establecidos en el presente estatuto.

Actuará en todo el territorio nacional, sin distinción de lugares determinados, en donde se ubiquen dependencias de la Universidad Nacional de La Rioja.

CAPITULO II

OBJETO

Artículo 2° — Las finalidades a que propenderá en la Asociación son:

Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de los trabajadores del gremio;

Peticionar ante las autoridades universitarias, nacionales, provinciales y municipales en beneficio del gremio;

Cooperar con las autoridades públicas en las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;

Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente en las cuestiones gremiales o de trabajo ante la Universidad, los Institutos de Previsión, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, Tribunales en general, y demás reparticiones del Estado;

Vigilar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su aplicación y perfeccionamiento;

Promover mejoras salariales y de otra índole, ya sea por vía de escalafones o estatutos en beneficio del gremio;

Promover la elevación moral y material de los asociados;

Efectuar obras y actos de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, que propendan a elevar el concepto de justicia, solidaridad y el bien común;

Propender a la implantación de servicio médico asistencial, odontológico y de medicamentos, colonias y campamentos para vacaciones, seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

Adherir a federaciones o confederaciones y desafiliarse cuando así se resuelva en Asamblea;

Fomentar la actividad gremial, creando seccionales cuando el número de afiliados así lo aconseje;

Promover la armonía, comprensión y consideración entre los empleadores o sus representantes y los trabajadores. Obtener la personalidad gremial.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION, DIRECCION Y FISCALIZACION

Artículo 22. — Los órganos de dirección y administración son:

a) Asamblea General, Ordinaria y Extraordinaria

b) Consejo de Delegados

c) Comisión Directiva

Artículo 24. — La Comisión Directiva está integrada por ocho (8) miembros titulares.

Artículo 25. — Son miembros titulares:

Secretario General;

Secretario Adjunto;

Secretario Gremial y de Derechos Humanos;

Secretario de Finanzas;

Secretario de Prensa y Difusión

3 (tres) vocales titulares. Habrá además vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Su cantidad será igual a la de los vocales titulares.

Artículo 28. — Los miembros de la Comisión Directiva serán electos mediante el voto directo y secreto de sus afiliados y por simple mayoría de sufragios. Durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DIRECTIVA

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 35. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

Ser representante de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;

Firmar la correspondencia oficial conjuntamente con el Secretario que corresponda o Secretario de Finanzas;

Informar todo acto o gestión de la Comisión directiva;

Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva:

Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista;

Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones que se refieren en los Artículos 5° y 6°, como así también la memoria y el balance;

Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios;

Vigilar la buena marcha del organismo y el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva;

Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

e. 20/11 N° 369.969 v. 20/11/2001

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 34/2001-SAFJP

En la edición del 13 de noviembre de 2001, en la que se publicó la mencionada Instrucción, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 40 de la Resolución SAFJP N° 768/1995, según texto de la Resolución SAFJP N° 21/2001, por el siguiente texto:

DEBE DECIR:

ARTICULO 3° — Sustitúyese el artículo 40 de la Resolución SAFJP N° 768/1995, según texto de la Instrucción SAFJP N° 21/2001, por el siguiente texto:

e. 20/11 N° 369.481 v. 20/11/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. N° 1000/96.

DENOMINACION, DOMICILIO. OBJETO, ZONA DE ACTUACION.

Art. 1° — En la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones República Argentina, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y tres, y bajo la denominación de Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Misiones (APUNAM), constitúyese una entidad gremial, con domicilio legal en calle Félix Bogado N° 1833 de la Ciudad de Posadas Misiones, teniendo como Jurisdicción y zona de actuación, todas las dependencias creadas o a crearse por la Universidad Nacional de Misiones, cualquiera sea la localidad en que funcionen.

Art. 4° — Esta Asociación esta compuesta por todos los agentes con funciones No-Docentes y que tengan relación de dependencia permanente y/o transitorio de la Universidad Nacional de Misiones y los jubilados que deseen seguir afiliados sin distinción de sexo, edad, nacionalidad ni estado civil, absteniéndose de todo trato descriminatorio entre sus afiliados, sin diferenciación de categorías y/o jerarquías en concordancia con lo estatuido en el artículo 3°, inc. c) del Estatuto Federativo.

Art.14° — La Asociación Sindical será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 12(doce) miembros titulares y 3 (tres) miembros suplentes con los siguientes cargos:

1 Secretario General
1 Secretario Adjunto
1 Secretario Gremial
1 Secretario de Hacienda y Finanzas
1 Secretario de Actas Prensa y Difusión
1 Secretario de Acción Social, Turismo y Deportes
1 Sub-Secretario de Turismo y Deportes
1 Sub-Secretario de la Mujer y la Familia
1 Secretario de Cultura y Capacitación
3 Vocales Titulares
3 Vocales Suplentes.

Art.15° — Los miembros de la Comisión Directiva durarán 4 (cuatro) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

La Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Misiones cuenta a la fecha con la cantidad. de 395 (tres cientos noventa y cinco) afiliados cotizantes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad, para saludarle, atentamente.

e. 20/11 Nº 369.964 v. 20/11/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE ARROYO SECO, APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. N° 164/98 y 606/99.

Por la presente, en nuestro carácter de Secretario General y Secretario Adjunto del Sindicato de Trabajadores Municipales de Arroyo Seco, nos presentamos ante Uds. a los fines de manifestar lo siguiente:

Que comparezco ante la autoridad administrativa a los fines de adjuntar documentación reclamada por la Resolución DNAS N° 1/94.

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE ARROYO SECO:

Capítulo II — Denominación. domicilio y zona de actuación: Art. 2°: El Sindicato de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Arroyo Seco con domicilio en la calle H. Yrigoyen esquina Belgrano de la Ciudad de Arroyo Seco, de la Provincia de Santa Fe, República Argentina, tiene como zona de actuación la Ciudad de Arroyo Seco de la provincia de Santa Fe, República Argentina, agrupando a todos los trabajadores comprendidos en el Estatuto y Escalafón para el personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe, Ley 9286, que prestan servicios dentro del ejido que constituye el territorio de la ciudad nombrada y se desempeñan como agentes remunerados de la respectiva municipalidad.

Capítulo III: De sus fines y objetivos fundamentales: Art. 3°: Constituyen los fines y objetivos fundamentales del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Arroyo Seco, los siguientes: a) Reunir en su seno a todos los trabajadores que presten servicios remunerados en la Municipalidad de Arroyo Seco, ámbito de actuación de esta Entidad Sindical de Primer Grado; b) Agrupar asimismo a los trabajadores acogidos al régimen jubilatorio para el personal de Municipalidades y Comunas que deseen ser afiliados de acuerdo a la reglamentación especial que sobre el particular se sancione y teniendo como fin primordial la defensa de los intereses del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Arroyo Seco; c) Gestionar ante las autoridades nacionales, provinciales o municipales, todo lo que considere necesario para beneficio de este Sindicato de Trabajadores Municipales de la Ciudad de Arroyo Seco; d) Plantear ante las autoridades públicas sus puntos de vista sobre todo aquello que sea de interés para la comunidad, sus habitantes y sus trabajadores; e) Representar a los trabajadores afiliados, en forma colectiva o individual en las cuestiones que hacen a sus derechos o reivindicaciones, ya sea ante instancias administrativas en sede nacional, provincial o municipal, y también ante la justicia; f) Celebrar Convenios Colectivos de Trabajo a través de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Municipales de la Provincia de Santa Fe; g) Vigilar el cumplimiento de las leyes, convenios colectivos, acuerdos, etc. referentes al trabajador municipal; h) Propender permanentemente a la superación de las condiciones contractuales que rigen la prestación de servicios de los trabajadores municipales; i) Propender a la superación sindical, social, económica y cultural de sus afiliados mediante la difusión de conocimientos específicos y generales tendientes a ese objetivo; j) Promover la creación de servicios médicos asistenciales, colonias de vacaciones, proveedurías, cooperativas, servicios mutuales, campos de deportes, centros de esparcimiento, bibliotecas, alojamientos, centros de apoyo educativo, etc.; k) Procurar la instauración de subsidios para enfermedad, invalidez o fallecimiento, asimismo la creación de seguros integrales, de tipo individual o colectivo; l) Mantener la más estrecha relación de solidaridad con los distintos sindicatos, intercambiando información y experiencias de todo tipo, como un aporte a la participación y fortalecimiento de la unidad y superación del movimiento obrero organizado; ll) Fortalecer el compañerismo y la solidaridad entre todos los afiliados por todos los medios a su alcance; m) Auspiciar toda iniciativa de interés general para el Sindicato.

Capítulo VI: De la Comisión Directiva: Art. 18: El Sindicato de Trabajadores Municipales de Arroyo Seco será dirigido y administrado por una Comisión Directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares que se desempeñarán en los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial y de Organización, Secretario de Finanzas, Secretario Administrativo y de Actas, Tres (3) vocales titulares. Habrá además tres vocales suplentes que sólo integrarán la comisión directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares. El 75% de los cargos directivos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos; quienes ejerzan los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos. El mandato de los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años; los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelectos.

Art. 19: Para ser miembro de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas o Delegados Congresales, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos: a) Ser mayor de edad; b) Estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años; c) No haber sido condenado por delitos dolosos en perjuicio de una asociación sindical; d) No estar comprendido en la inhabilitaciones establecidas en estos Estatutos ni en la ley; e) No ser empleado a sueldo del Sindicato; f) Ser personal fijo o efectivo en la prestación de servicios.

Capítulo VII: De los deberes y atribuciones de los miembros de Comisión Directiva: Del Secretario General: Art 33: Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ser representante legal del Sindicato en todos los actos jurídicos, gremiales, sociales, etc.; b) Firmar la correspondencia oficial con el Secretario que corresponda; c) Informar de todo acto o gestión de la Comisión Directiva; d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva; e) Firmar conjuntamente con el Secretario de Finanzas y el Secretario Adjunto, o quienes estén autorizados, los cheques para retiros de fondos y todas las operaciones a que refieren los arts. 7 y 8 así como también la memoria, balance, estado de inversión, etc.; f) Nombrar, con acuerdo de la Comisión Directiva, los empleados, comisiones, sub comisiones, etc.; g) Vigilar la buena marcha del Sindicato, el fiel cumplimiento de los Estatutos, de los acuerdos, y resoluciones de la comisión directiva y Asambleas, h) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva y confeccionar el orden del día. Tendrá doble voto en caso de empate en las reuniones; i) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución; j) Cuando las circunstancias lo requieran, asistirá a las reuniones del Cuerpo General de Delegados y Comisiones o Sub comisiones que se designen.

CANTIDAD DE AFILIADOS AL TIEMPO DE APROBACION DEL ESTATUTO: DOSCIENTOS (200) AFILIADOS.

Sin más, aprovechamos para saludar muy atte.

JUAN ANTONIO MARINELLI, Secretario General. — SERGIO ALEJANDRO LUCAS GAUDIO, Secretario Adjunto.

e. 20/11 Nº 369.965 v. 20/11/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA UNION DE SUPERVISORES Y AFINES DE LIMPIEZA DE LA REPUBLICA ARGENTINA U.S.A.L.R.A., APROBADO POR RESOLUCION M.T. Y S.S. N° 4/99.

Art. 1. — Se denomina Unión de Supervisores y Afines de Limpieza de la República Argentina - U.S.A.L.R.A- a la entidad gremial de primer grado, que se constituye para la defensa de los intereses gremiales y sociales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a las que fija el presente Estatuto, fijando su domicilio real en la calle Tucumán 1958, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en el lugar que en el futuro fije su Comisión Directiva.

Su representación agrupará a todos los supervisores de ambos sexos, que presten servicios en todas las empresas, agencias de las distintas ramas de limpieza, y a todos los supervisores del personal que se encuentren en cualquier empresa cumpliendo tareas de limpieza, en locales cerrados y/o abiertos y/o comerciales y/o industriales y/o salas de espectáculos públicos y/o salas cinematográfi-

cas y/o perteneciente a entidades sin fines de lucro y a los pasivos que hayan alcanzado esta situación mientras se desempeñaban en la actividad. Excluyéndose al personal de servicio doméstico activo y pasivo.

Se establece como ámbito de actuación la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Capital Federal.

Art. 2 - La entidad tendrá los objetivos y fines que se indican a continuación:

a) Defender los intereses y mejorar las condiciones de vida, económicas y sociales de los trabajadores que representa

b) Representar a los trabajadores y peticionar ante las Autoridades Públicas, Nacionales, Provinciales y Municipales los empleadores y entidades que los agrupen y Organizaciones Sindicales Nacionales.

c) Vigilar el fiel cumplimiento de los derechos de los trabajadores agrupados en su seno.

d) Fomentar los hábitos de trabajo, creando a tal efecto escuelas de capacitación profesional que permita a los trabajadores capacitarse para cargos superiores de cultura y capacitación ciudadana sindical y social.

e) Asumir la defensa en caso de arbitrariedad y litigios suscitados por cuestiones de trabajo y/o causas que afecten la tranquilidad, integridad y propósitos del sindicato

f) Sostener una biblioteca y sala de lectura

g) Editar un diario, periódico o revista gremial, vocero del sindicato

h) Defender y hacer cumplir leyes, decretos laborales, previsionales, de seguridad social y convenios colectivos de trabajo

i) Lograr una armónica relación entre trabajadores y empleadores tendientes a obtener una mejor y mayor producción.

Art. 30 — El sindicato será dirigido y administrado por una comisión directiva compuesta por seis miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario Administrativo y Finanzas, Secretario de Actas y Acción Social, y Vocal Titular.

e. 20/11 Nº 369.966 v. 20/11/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 603/01.

CAPITULO I — DEL NOMBRE. CONSTITUCION. DOMICILIO Y OBJETIVOS

ARTICULO 1°: En la Ciudad de Posadas, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se constituye la ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES (ADUNaM), con domicilio legal en la Ciudad de Posadas y que agrupará a los docentes rentados de la misma. Tendrá como zona de actuación la Provincia de Misiones y todo otro lugar donde existan dependencias de esta Universidad, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. La ADUNaM tiene por objeto:

a) Agrupar y vincular a los docentes de la UNaM fomentando el acercamiento con el objeto de resolver en común los problemas individuales y colectivos que se presenten en el desempeño de sus tareas.

b) Defender los derechos y actividades de los docentes de la UNaM por todos los medios a su alcance y desarrollar una acción permanente en favor de la observancia de las leyes que regulen la actividad de los mismos.

c) Propender al establecimiento de las mínimas garantías para el ingreso a la función docente, tendientes a que los respectivos cargos sean adjudicados fundamentalmente sobre la base de la idoneidad docente y científica de los postulantes, rechazando cualquier tipo de discriminación ideológica, religiosa, racial, de sexo y de nacionalidad y asegurando a los docentes en cuanto a sus derechos en caso de que no se dé cabal cumplimiento a lo establecido anteriormente.

d) Propender al mejoramiento de las condiciones de trabajo en general y de las retribuciones en particular, que permitan el bienestar y el progreso de sus asociados, compatibles con las responsabilidades y funciones que se les asigne en su carácter de docentes de la UNaM.

e) Propiciar la participación de la ADUNaM en todo lo referente a la reglamentación y constitución de jurados por concursos docentes, juntas de calificación y disciplina o su equivalente y/o cualquier otro organismo establecido por leyes, decretos y reglamentaciones o libremente convenidos.

f) Propender a que el trabajo docente, de cualquier tipo, que se realiza en la Universidad tenga carácter rentado, salvaguardando los derechos de seguridad social, de acuerdo a la leyes vigentes.

g) Promover las modificaciones de la legislación específica, con el objeto de mejorar el nivel académico, social y económico del docente universitario.

h) Participar en el estudio de las leyes, decretos y resoluciones oficiales vinculadas con la docencia y la investigación a nivel universitario y en particular planes y programas, exigiendo que en la consideración de los mismos se tenga en cuenta la opinión de los docentes.

i) Recoger las inquietudes y necesidades de sus miembros para hacerlas llegar a las autoridades correspondientes, propiciando las soluciones que contemplen intereses de los mismos.

j) Velar por el fiel cumplimiento de las Leyes Previsionales, Asistenciales y de Seguridad Social, cooperando con las autoridades en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones que se produzcan.

k) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, de vivienda, créditos y consumo. Contratar seguros colectivos, gestionar subsidios para fines sociales, deportivos, culturales y toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar, abarcando los aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo, esparcimiento y toda otra actividad de recreación del tiempo libre.

l) Publicar un órgano oficial de la entidad.

ll) Estimular el establecimiento de relaciones con las demás Asociaciones docentes y profesionales, con facultades para constituir federaciones y confederaciones prestando especial atención a las relaciones con las Asociaciones que agrupen profesionales y docentes universitarios.

m) Apoyar las iniciativas de bien común promovidas por otras agrupaciones que se encuadran dentro de los objetivos de la Asociación.

n) Promover y auspiciar periódicamente la celebración de jornadas, conferencias y congresos nacionales e internacionales que tiendan a su elevación profesional y académica, haciendo lo propio respecto a las publicaciones de interés especial para los docentes universitarios.

ñ) Apoyar las iniciativas tendientes a promover un desarrollo tecnológico y científico, asegurando una efectiva participación de la ADUNaM en la elaboración y discusión de los proyectos respectivos que se elaboran a nivel nacional, regional y provincial.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 10°: La Comisión Directiva estará compuesta por diez (10) Titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Tesorero, Secretario de Prensa y Difusión; Secretario de Actas, Secretario de Acción Social y tres (3) Vocales Titulares. Habrá además tres (3) Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus Titulares. El mandato de todos sus miembros durará cuatro (4) años; pudiendo ser reelectos.

SECRETARIO GENERAL

ARTICULO 18°: Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Ejercer la representación de la Asociación.
b) Firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva, Asambleas, Consejo de Delegados . correspondientes a las reuniones que asista.
c) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando recibos y demás documentos de la tesorería, de Acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva.
d) Firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques.
e) Firmar la correspondencia y demás documentación de la Asociación conjuntamente con el Secretario Adjunto o Gremial, según corresponda.
f) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y del Consejo de Delegados.
g) Adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

ARTICULO 75°: La Asociación de Docentes de la Universidad Nacional de Misiones (ADUNaM), fija su domicilio legal, provisoriamente hasta la concreción de su sede, en Colón 181 de esta Ciudad.

e. 20/11 Nº 369.967 v. 20/11/2001

SINTESIS DEL ESTATUTO SOCIAL DE LA ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE, APROBADO POR RESOLUCION M.T.E. y F.R.H. N° 670/01.

1) Denominación, domicilio y objeto; 2) zona de actuación; 3) determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.

ARTICULO 1°: En la ciudad de Buenos Aires a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se constituye el SINDICATO DENOMINADO ASOCIACION DE DOCENTES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO NACIONAL DEL ARTE como ASOCIACION DE BASE DE LA CONADU —FEDERACION NACIONAL DE DOCENTES UNIVERSITARIOS—, que agrupa a los Trabajadores Docentes del Instituto Universitario Nacional del Arte. El domicilio legal de dicha institución se encuentra en la calle Sánchez de Loria N° 443 de la Ciudad de Buenos Aires, tendrá como zona de actuación la totalidad de las unidades académicas del Instituto Universitario Nacional del Arte independientemente de su localización geográfica en el territorio de la República Argentina, constituyendo una Asociación Gremial con carácter de permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

DE LOS OBJETIVOS Y FINES DE LA ASOCIACION

ARTICULO 2°: Constituye el objeto de esta Asociación el ejercicio de todos los derechos y acciones tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores que representa y la defensa de sus intereses profesionales, sindicales, mutuales, educacionales, sociales y económicos. A título meramente enunciativo, son sus fines principales:

a) Peticionar ante las autoridades públicas y demás organismos correspondientes, la adopción de medidas tendientes a elevar las condiciones profesionales, económicas, sociales, culturales y previsionales de los educadores, tanto en actividad y pasividad, como también de los aspirantes a cargo y provisionales.

b) Participar y coadyuvar en la elaboración de leyes y decretos laborales y previsionales, en la modificación de los ya existentes y asegurar su plena vigencia.

c) Propender a la vinculación con las demás entidades gremiales, profesionales, culturales, tanto en el orden nacional como continental y mundial, cuyos fines y objetivos concuerden con los principios sustentados por esta asociación.

d) Participar en encuentros, asambleas o congresos de orden nacional e internacional, cuando estos debatan problemas que interesen a los docentes en particular o a los trabajadores en general.

e) Representar a los educadores que agrupa ante los congresos nacionales e internacionales de índole educacional, laboral o cultural, en todas las delegaciones, actividades, comisiones o instituciones en que deba estar representada en su conjunto la docencia

f) Ejercer la defensa de los intereses y derechos individuales y colectivos de:

— los educadores en lo gremial: profesional o cultural;
— los educandos en su atención plena en la formación de profesionales al servicio de la comunidad;

g) Adherir y/o desafiliarse a Federaciones y Confederaciones.

h) Promover cursos de perfeccionamiento y capacitación laboral, sindical y profesional; sostener bibliotecas; efectuar publicaciones y realizar todo tipo de actividad cultural.

i) Realizar toda actividad lícita que tenga por fin conquistar mejoras de toda índole para la docencia e investigación.

j) Bregar por la implantación de un estatuto del docente universitario.

k) Bregar por la mejora de los servicios sociales y de turismo de los asociados, por medios propios o por convenio con otras asociaciones.

l) Bregar por la participación de todos los docentes en un claustro único, sin discriminación de jerarquías.

m) Bregar por la integración de la Universidad con el medio.

n) Bregar por la defensa irrestricta de los derechos humanos.

ñ) Defender los comunes intereses de los docentes universitarios que agrupa sin discriminación alguna.

o) Luchar por la justa retribución salarial de los docentes que agrupa, que guarde relación con el costo de vida, por la vigencia del estatuto del docente, y por un régimen jubilatorio que reconozca el 82% móvil con 25 años de antigüedad.

p) Bregar por un presupuesto educativo del 3% del PBI.

q) Impulsar la actualización del docente en la enseñanza e investigación, creando las condiciones materiales apropiadas para ello.

r) Luchar por la participación de los docentes y los no docentes en el control de la Obra Social.

s) Sostener nuestro accionar sobre la base de que la educación es un derecho popular, y que por lo tanto constituye una función imprescindible, indelegable e inalienable del estado. Educación que deberá ser laica, libre y gratuita.

4) Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo, con indicación de las que ejerzan la representación social y duración de los mandatos respectivos

ARTICULO 10°: La asociación será dirigida y administrada por una comisión directiva compuesta por ocho (8) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Finanzas, Secretario de Prensa y Relaciones Institucionales y tres (3) vocales titulares. Habrá además tres (3) vocales suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. Para integrar los órganos directivos se requerirá: mayoría de edad; no tener inhibiciones civiles ni penales; estar afiliado, tener dos años de antigüedad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años; el 75% de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos. El Secretario General y el Secretario Adjunto deberán ser ciudadanos argentinos. El mandato de los mismos durará tres (3) años. Los miembros de Comisión Directiva podrán ser reelegidos.

ARTICULO 11°: En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasionare la vacancia transitoria o permanente de su cargo titular, será reemplazado de la siguiente manera: el Secretario General por el Adjunto y los demás miembros por los vocales suplentes que decida el cuerpo directivo. Estos reemplazos se harán por el término de la vacancia.

ARTICULO 12°: La Comisión Directiva se reunirá una vez cada quince (15) días y a la hora que determine su primera reunión anual, además toda vez que sea citada por quien la presida o a pedido del organismo de fiscalización o alguno de sus miembros componentes, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los diez (10) días. La citación se hará por circulares, con tres (3) días de anticipación y anunciando el temario.

ARTICULO 13°: La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria a la primera convocatoria con la mitad más uno de sus miembros, computándose a tal efecto el Secretario General. En segunda convocatoria habrá quórum con tres miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión o quien se designe si no lo hubiera. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. El Secretario General o en su caso el miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate.

ARTICULO 14°: En caso de renuncia de los miembros de la Comisión Directiva, quedando ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la nueva constitución de la comisión, que se hará en la forma prescripta dentro de los treinta (30) días de la situación expuesta. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, podrán ser expulsados de la institución.

ARTICULO 15°: El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado por justa causa por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto. En caso de disolución total, la Asamblea designará una Junta Provisional de tres (3) miembros que deberán convocar a elecciones dentro de los cinco (5) días, las que deberán realizarse en un plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTICULO 16°: Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos preventivamente en sus cargos por faltas graves que afecten a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión no podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días, deberán resolverse en sesión especial en la que deberá ser escuchado el miembro discutido y la resolución que recaiga deberá ser sometida a la Asamblea Extraordinaria que se convocará a tal efecto de inmediato y cuya celebración se efectuará en el término máximo de cuarenta y cinco (45) días. Esta dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá formular su descargo.

ARTICULO 25°: Las Asambleas son la autoridad máxima de la Organización, pueden ser Ordinarias o Extraordinarias, y serán convocadas por la Comisión Directiva.

ARTICULO 46°: Habrá un órgano de fiscalización que se denominará Comisión Revisora de Cuentas, compuesta de tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, quienes deberán reunir las condiciones legales para integrar la Comisión Directiva.

ARTICULO 47°: Los revisores de cuentas serán elegidos juntamente con la Comisión Directiva y por igual sistema, durará tres (3) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

5) Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto: 116

e. 20/11 Nº 369.968 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N° 443/01 "E"

Referencia: Expediente N° 1.045.197/2001

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de setiembre de 2001, siendo las 14:30 horas, en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, ante la Señora Ministra, Licenciada Patricia BULLRICH, asistida por el Señor Subsecretario de Relaciones Laborales Licenciado Juan Manuel VELASCO, y por el Señor Subdirector Nacional de Negociación Colectiva Licenciado Eduardo BERMUDEZ, COMPARECEN: en representación de la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA los señores: Daniel AMOROSO, en su carácter de Secretario General y Andrés Horacio RODRIGUEZ, Secretario Administrativo, acompañados por los representantes paritarios de esa entidad sindical, señores Daniel Gustavo CRUZ y René Benjamín CANSINO, todos ellos con el patrocinio de la Doctora Mariela F. LOPEZ; por una parte y, por la otra, en representación de la empresa CASINO DE LAS NUBES S.A., los señores Roger Tomás PENELAS en su calidad de Presidente de la Compañía, Jorge MONTIEL Gerente General de la misma y Horacio D'AMICO, Director de Recursos Humanos, con el patrocinio letrado de la doctora Marina Gladys MALEK.

Abierto el acto por la Señora Ministra, las representaciones comparecientes, en forma conjunta, Manifiestan: Que vienen a ratificar en todas sus partes el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre ambas partes y presentado el 30 de agosto próximo pasado ante esta Autoridad de Aplicación, que consta de 25 (veinticinco) fojas y que obra de fojas 35 a 59 de las presentes actuaciones.

Asimismo ambas representaciones solicitan en este acto la pertinente homologación del Convenio Colectivo ratificado.

Oído lo cual y visto el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta cartera, obrante a fojas 60, la Señora Ministra, de conformidad con las facultades que le son propias, Resuelve: Declarar formalmente homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CASINO DE LAS NUBES S.A. que consta de 25 (veinticinco) fojas que obra de fojas 35 a 59 de las presentes actuaciones, debiendo ulteriormente cumplimentarse su REGISTRO por ante la DIRECCION, NACIONAL DE NEGOCIACION COLECTIVA. Las representaciones comparecientes quedan debidamente notificadas de lo resuelto por la Señora Ministra.

No siendo para más, se da por finalizado el acto, firmando los presentes 4 (cuatro) ejemplares de la presente de un mismo tenor y a un solo efecto por ante la Señora Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

CASINO DE LAS NUBES S.A.

Artículo 1°: Entidades Signatarias.

Son partes signatarias de este Convenio Colectivo de Trabajo (en adelante el "Convenio"), la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (en adelante "A.A.L.A.R.A."), con domicilio en la Avenida Olazábal 3801 Capital Federal, representada por los Sres. Víctor Daniel Amoroso (Secretario General), Andrés Horacio Rodríguez (Secretario Administrativo), Daniel Gustavo Craz (Miembro Paritario) y René Benjamín Cansino (Miembro Paritario), con el patrocinio de la Dra. Mariela F. López, y Casino de las Nubes S.A. (en adelante la "Empresa"), con domicilio en la calle Caseros 786 Salta, representada por los Sres. Roger Tomás Penelas en su carácter de Presidente de la Compañía, el Sr. Jorge Montiel, como Gerente General de la misma, Horacio D'Amico como Director de Recursos Humanos con el patrocinio de la Dra. Marina Gladys Malek, convienen en celebrar el presente convenio colectivo de trabajo, sujeto a las siguientes cláusulas:

Artículo 2°: Marco Jurídico y Representación Invocada.

Las partes contratantes acuerdan por el presente, conforme las estipulaciones que se consignan a continuación, que las condiciones y relaciones de trabajo entre la empresa y su personal, como también con quienes legalmente los representen, serán regidas exclusivamente por el Convenio Colectivo de Trabajo y por la Ley 20.744, sus modificatorios y complementarias, y los decretos, resoluciones, disposiciones y demás normas que se encuentren vigentes en la materia y sean de aplicación.

Las partes se reconocen mutuamente como las únicas entidades representativas de los trabajadores y de la Empresa, en un todo con las normas legales vigentes.

Artículo 3°: Ambito Territorial y personal.

El presente Convenio es de aplicación a todos los trabajadores —cualquiera sea la modalidad de su contratación laboral— vinculados con los juegos de azar y con las tareas o actividades relacionadas con otras funciones complementarias de dicha actividad, su promoción y asistencia al servicio de los clientes de la empresa que se desempeñen en alguna de las categorías que se indican en el art. 7 del presente Convenio y que ejerzan su actividad total o parcialmente en el ámbito territorial del Casino que operará en la ciudad de Salta, y que se desempeñen para la Empresa, en otros establecimientos en todo el territorio de la República Argentina.

Este Convenio no se aplicará al siguiente personal perteneciente a la Empresa: 1) gerentes, personal jerárquico de dirección y secretarías de dirección; 2) graduados universitarios en el cumplimiento de sus funciones profesionales; y 3) médicos y enfermeros.

El Sindicato deberá ser notificado por parte de la Empresa, mensualmente del personal excluido, entregándole la nómina del mismo, cargo y función. La falta de cumplimiento de esta información mensual habilitará el reclamo de los aportes y contribuciones para la Asociación Sindical y la Obra Social, por dicho personal.

La totalidad del personal excluido no podrá exceder del 10% de la plantilla del personal cubierto por el presente Convenio.

Artículo 4°: Carácter vinculante del Convenio.

Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman un todo orgánico e indivisible, y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente, por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral competente, en el ejercicio de sus facultades, no homologase alguna de sus cláusulas, el Convenio quedará sin eficacia en su totalidad sin valor ni efecto alguno y deberá reconsiderarse todo su contenido, procediendo a una nueva negociación colectiva.

Artículo 5°: Ambito temporal y vigencia.

Este convenio entra en vigencia a todos sus efectos a partir de su firma, pactándose una duración de dos años a contar desde esa fecha, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4° de la presente convención. Vencido dicho plazo continuará vigente hasta tanto se firme un nuevo convenio.

Si al vencimiento del plazo establecido se acordare la renovación del convenio las partes se obligan a negociar de buena fe, concurriendo a las reuniones y a las audiencias concertadas en debida forma, designando negociadores con el mandato correspondiente, aportando los elementos para una discusión fundada, y adoptando las actitudes necesarias y posibles para lograr un acuerdo justo.

TITULO PRIMERO: CONDICIONES GENERALES.

Artículo 6°: Fines Compartidos.

De conformidad con las características de la actividad, y las obligaciones adquiridas por la empresa en función del pliego licitatorio las partes acuerdan que:

1) Constituye un objetivo esencial en el accionar de las partes, la prestación de un servicio eficaz, que cumpla con los objetivos planteados y garantice la continuación del emprendimiento, con el mayor éxito.

Para ello, ambas partes, Empresa y Asociación Sindical se comprometen a llevar a cabo las relaciones laborales en un marco de buena fe y respeto recíproco.

2) Son fines compartidos por ambas partes la actividad de la empresa satisfaga en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y eficacia la prestación encomendada.

Para dicho logro se deberá garantizar la evolución, capacitación y superación personal de los trabajadores, comprometiéndose la empresa y el sindicato a acordar los programas de capacitación que garantice el progreso de los trabajadores y su mayor idoneidad en el cumplimiento de las tareas.

3) Asimismo, las partes coinciden en la necesidad de la Empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice el logro de los objetivos, con el pleno respeto de los derechos de los trabajadores y la garantía de un trabajo estable.

Artículo 7°: Categorías.

Teniendo en cuenta la especialidad técnica del trabajo a desarrollar en la Empresa, la descripción de funciones y tareas de cada categoría, será facultad de la Empresa su concreción y especificación.

7.1. PERSONAL DE SALA JUEGO:

1.- Jefe de Sala de 1ra.

2.- Jefe de Sala de 2da.

3.- Jefe de Sala Auxiliar

4.- Supervisor de 1ra.

5.- Supervisor de 2da.

6.- Croupier de 1ra.

7.- Croupier de 2da.

8.- Croupier de 3ra.

9.- Croupier de 4ta.

10.- Ayudante

11.- Cajero de Sala de 1ra.

12.- Cajero de Sala de 2da.

13. Cajero de Sala de 3ra

14.- Auxiliar de Caja.

7.2 PERSONAL DE CAJA

15.- Jefe de Caja

16.- Sub-Jefe de Caja

17.- Supervisor de Caja

18.- Cajero de 1ra.

19.- Cajero de 2da.

20.- Cajero Auxiliar

7.3 PERSONAL ADMINISTRATIVO

21.- Administrativo - Oficial de 1ra.

22.- Administrativo - Oficial de 2da.

23.- Administrativo - Aprendiz

7.4 PERSONAL DE SERVICIOS GENERALES

24.- Jefe de Departamento de Servicios.

25 - Encargado de Area.

26 - Guardarropas.

27.- Chofer.

28.- Portero.

29.- Valet Parking.

30.- Limpieza.

31.- Jefe de Mantenimiento.

32.- Oficial de Mantenimiento.

33.- Aprendiz de Mantenimiento.

7.5 PERSONAL DE INSPECCION Y RIESGO

34.- Jefe de Dpto. de control de video

35.- Supervisor de control

36.- Operador de video de 1ra.

37.- Operador de video de 2da.

38.- Operador de video de 3ra.

39.- Operador de video de 4ta.

40.- Aspirante a operador de video

41.- Jefe de Dpto. de Vigilancia

42.- Supervisor de Vigilancia

43.- Agente de 1ra.

44.- Agente de 2da

45.- Agente de 3ra.

46.- Agente de 4ta.

47.- Agente de 5ta.

48.- Sub agente

Artículo 8°: Período de Prueba.

Las partes acuerdan extender el período de prueba previsto en la ley 25.250, a seis (6) meses.

Artículo 9°: Jornada de Trabajo.

La jornada laboral en cómputo horario ya sea diario, semanal, mensual o anual se ajustará a la jornada legal vigente.

A) Para el personal con jornada común continua (personal administrativo), el exceso en la jornada de 8 horas diarias 48 horas semanales, se considerará como hora extra convencional con el recargo del 50% en días hábiles y del 100% en los días feriados, sábados después de las 13 horas y domingos.

B) Para el personal que cumpla tareas en turnos rotativos, se ajustará la jornada a lo dispuesto en los Art. 196 y siguientes de la L.C.T., Art. 25 de la ley 24.013. la ley 11.544 y sus decretos reglamentarios, y para el supuesto de trabajo por equipo lo normado en el Art. 202 de la LCT y los artículos 2, 3 y 10 del decreto 16.115/33.

C) El régimen de descansos y francos se ajustará a las normas legales vigentes y a las peculiaridades que contemple el presente convenio colectivo de trabajo.

D) Los días feriados nacionales, legalmente establecidos y efectivamente trabajados serán abonados con un recargo del 100%. Si el cincuenta por ciento (50%) de la jornada de trabajo se cumplió en días feriados, se abonará en forma total con el recargo previsto.

Asimismo se establece expresamente que el día 19 de Octubre de cada año será considerado el día del Trabajador de A.A.L.A.R.A. por lo que dicho día será abonado para el trabajador que cumpla tareas, con el mismo régimen que el establecido para los días feriados.

Artículo 10°: Turnos.

Para aquellas actividades en que la empresa organice las tareas por turnos, los horarios se ajustarán a lo dispuesto en los Art.196 y siguientes de la L.C.T, el Art. 25 de la ley 24.013, la ley 11.544 y su decreto reglamentario, con la distribución que se indique para los equipos, el Art. 202 de la L.C.T. y los artículos 2, 3, 10 y concordantes del Dto. 16.115/33.

TITULO SEGUNDO. CONDICIONES ECONOMICAS.

Artículo 11°: Condiciones económicas.

El sistema remunerativo está constituido por el sueldo básico mensual y dos sumas fijas denominadas “Adicional” y “Complemento por Permanencia” conforme las planillas anexas:

Salarios Básicos

Adicional

Complemento por Permanencia

Complemento Por Permanencia: Consiste en el pago mensual de una suma fija no acumulativa de $ 18.00 (pesos: dieciocho) a todos los trabajadores comprendidos en la presente convención cualquiera sea su antigüedad en la empresa. Asimismo para tener derecho a este complemento el personal deberá haber prestado como mínimo, 12 meses de servicios en el empleo.

Se deja expresa constancia que la empresa, mientras no compense el quebranto de caja, no descontará al personal los faltantes de caja que se produzcan en el desarrollo normal de la actividad, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieren corresponder en caso de producirse los quebrantos de caja por negligencia, culpa grave o dolo del trabajador, en cuyo caso se descontarán las sumas faltantes, además de aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 12°: Refrigerio

Todos los trabajadores comprendidos en esta convención tendrán derecho a tomar un refrigerio de 30 (treinta) minutos. Sin perjuicio de ello, y durante el transcurso de cada jornada, el trabajador tendrá un descanso de 15 (quince) minutos por cada hora trabajada, que será programado según las necesidades de la Empresa, en un lugar especialmente acondicionado para el descanso.

Todos los trabajadores comprendidos en este convenio podrán consumir gratuitamente en el lugar habilitado por la Empresa, y a cargo del empleador, un refrigerio por jornada efectivamente trabajada, que no tendrá carácter remuneratorio. El contenido del refrigerio será establecido por la Empresa.

TITULO III. LICENCIAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

Artículo 13°: Licencias Ordinarias.

VACACIONES:

1) LICENCIA ORDINARIA

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

a) de 14 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda los cinco (5) años.

b) de 21 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de 5 años no exceda de diez años.

c) de 28 días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez años no exceda de 20 años.

d) de 35 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año a que correspondan las mismas.

La licencia ordinaria se interrumpe cuando se produzcan alguno de los acontecimientos previstos en los arts. 21 y 22 para lo cual el trabajador involucrado deberá avisar fehacientemente tal novedad a la Empresa indicando el domicilio en el que se encuentre para el control médico que corresponda. Independientemente del mismo, se le podrá exigir al trabajador las constancias respectivas.

De producirse cualquiera de los fallecimientos indicados en el inciso c) del Art. 14 del presente Convenio, al trabajador se le reconocerá un día de licencia paga, que se adicionará al período de vacaciones que se encuentre gozando, debiendo dar aviso a la Empresa de esa circunstancia y acreditar fehacientemente la causal invocada al momento de su retorno, mediante la presentación del acta de defunción respectiva.

2.-Requisitos para su goce.

El trabajador para tener derecho cada año al beneficio establecido en la L.C.T. deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo. A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará el día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquel en que el trabajador gozare del descanso semanal o al subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

3.- Retribución:

El trabajador percibirá retribución durante el período de vacaciones la que se determinará dividiendo por 25 el importe del sueldo que percibía al momento de su otorgamiento.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

4.-Indemnización.

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.

Si la extinción se produjera por muerte del trabajador, los causahabientes del mismo tendrán derecho a percibir la indemnización prevista en el presente artículo.

5.- Epoca de Otorgamiento de la Licencia Ordinaria de vacaciones:

5.1 El goce de la licencia anual ordinaria se concederá dentro del período comprendido entre el 1 de octubre al 30 de abril.

5.2 Si por razones de servicios la empresa no pudiera otorgar las vacaciones a la totalidad del personal en dicho período, las vacaciones podrán ser otorgadas en otro período del año previa aceptación por escrito del trabajador, en dicho supuesto la empresa deberá otorgar al trabajador dos días más de vacaciones pagadas.

5.3 Si el trabajador solicitare que se le concediera las vacaciones en dos períodos, dichos períodos no podrán ser inferior a siete (7) días corridos.

5.4 Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa, las vacaciones deben otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento de la tarea.

5.5 En todos los casos las vacaciones deben ser notificadas al personal en forma individual con no menos de treinta días de anticipación, haciendo constar en la notificación el año al que correspondan y la cantidad de días pertinentes.

5.6 El instituto de las vacaciones del presente Convenio —5.1 y 5.2 de este artículo—, en su conjunto es más beneficioso para los trabajadores y la homologación de la presente Convención Colectiva implicará la autorización administrativa que establece el artículo 154, 2do. Párrafo de la Ley de Contrato Trabajo.

Artículo 14°: Otras Licencias. Régimen de Licencias especiales.

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) por nacimiento de hijo 2 (dos) días corridos.

b) por matrimonio 10 (diez) días corridos.

c) por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres, tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de hermanos, 2 (dos) días corridos.

e) Para rendir examen en la enseñanza media 2 (dos) días corridos por examen con un máximo de 10 (diez) días por año calendario, para rendir examen en la enseñanza universitaria 2 días corridos por examen con un máximo de 12 días corridos por año calendario.

f) día por donación de sangre conforme artículo 47 inc. c) de la ley 22.990.

g) Por fallecimiento de padres del cónyuge 2 (dos) días corridos.

Las licencias a las que se refiere el presente artículo serán pagas y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del presente Convenio.

En las licencias referidas en los incisos a),c) d) y g) del presente artículo deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborales.

h) Por mudanza. Se concederá un (1) día laborable por cambio de domicilio con el traslado de la familia y mobiliario.

Artículo 15°: Reserva del Puesto.

a) La Empresa reservará el puesto por un año al empleado que se acoja al servicio militar voluntario. Este beneficio sólo abarcará a empleados que a la fecha de la solicitud tenga hasta 19 años como máximo.

En caso de movilización o convocatoria obligatoria se aplicará el art. 214 de la L.C.T. o la norma que lo sustituya o reemplace.

b) Desempeño de cargos electivos. Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejarán de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

c) El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieren desempeñado las funciones precedentemente aludidas, será considerado como período de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad frente a los beneficios que le correspondan por ley o por Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 16°: Maternidad.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino, dentro de cuarenta y cinco (45) días antes del parto hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días; en tal supuesto, el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar dicha circunstancia al empleador con presentación de certificado médico en el que conste que el parto se producirá presumiblemente en los plazos fijados, o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieran los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación todo de conformidad a las exigencias y demás requisitos que prevean, las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación el derecho a la estabilidad en el mismo empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo.

Artículo 17°: Descansos diarios por lactancia.

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y la Empresa, de común acuerdo podrán convenir que los dos descansos de media hora antes referidos se tomen uno a continuación del otro, ya sea al inicio o a la terminación de la jornada, totalizando un descanso diario de una (1) hora.

Artículo 18°: Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia.

Excedencia:

La trabajadora con más de un (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la Empresa en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la Empresa percibiendo una compensación por tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, la que no podrá exceder de un (1) salario mínimo vital por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses.

c) Quedar en situación de excedencia, sin goce de sueldos, por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6).

d) Para hacer uso de los derechos acordados en los incisos b) y c), deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.

e) En caso de nacimiento de un hijo con Síndrome de Down, la trabajadora tendrá derecho a los beneficios previstos por la Ley 24.716, para lo cual deberá cumplimentar los recaudos exigidos por dicha norma.

Artículo 19°: Adopción

En caso de adopción, la trabajadora mujer tendrá derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

1) acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva.

2) tratarse de un menor de hasta 6 años.

ARTICULO 20°: Guardería:

La empresa reconoce en concepto de compensación por guardería la suma de pesos veinte ($ 20) por cada hijo, a la trabajadora que acredite, mediante el comprobante correspondiente que emplea los servicios de guardería para el cuidado y atención de sus hijos. Dicho adicional no tendrá carácter remunerativo.

Artículo 21°: Accidentes de trabajo y enfermedades inculpables.

En caso de enfermedades inculpables o accidentes en itinere el trabajador, de serle posible comunicará a la Empresa su ausencia según lo establece el art. 209 de la L.C.T. con no menos de dos horas antes de su presentación al trabajo, por sí o por terceras personas. En caso de imposibilidad real de comunicar la enfermedad o el accidente, la empresa deberá ejercer los controles establecidos en el

art. 210 de la L.C.T. Si no los ejerciera se considerarán válidas para justificar las inasistencias, los certificados médicos que el trabajador entregue a su empleador.

Artículo 22°: Accidentes de Trabajo.

La Empresa está obligada a contratar una Aseguradora de Riesgos del Trabajo tal como lo prescribe la ley 24.557 e informar a su personal como debe actuar en caso de accidente de trabajo. Asimismo deberá cumplir con los exámenes médicos anuales.

El resultado de los exámenes médicos anuales deberá ser informado por escrito al trabajador, quien de requerirlo, podrá ser asesorado por el representante sindical.

Artículo 23°: Capacitación del personal

La Empresa se compromete a instrumentar programas de capacitación laboral, gratuita, con el objeto de formar al personal en las nuevas técnicas y sistemas de trabajo, exigidas para la evolución y desarrollo de la Empresa.

A tal fin dictará cursos, conferencias o seminarios, por sí o por terceros, sin ningún tipo de condicionante que no esté vinculado a la planificación de carrera y al pleno desarrollo de cada trabajador. Los cursos se dictarán dentro del horario de trabajo.

Artículo 24°: Higiene y Seguridad a cargo de la Empresa.

La Empresa es responsable de la seguridad e higiene en el trabajo, para con los operarios que ocupe según lo disponga la legislación vigente y por ello se ajustará a las siguientes normas:

a) Mantendrá servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo preventivo y correctivo de acuerdo a las especificaciones dadas en la legislación vigente.

b) Pondrá en práctica las acciones recomendadas por la legislación vigente, así como las instrucciones de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo para prevenir conductas inseguras y/o evitar enfermedades o accidentes en el trabajo.

c) Deberá capacitar al personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.

d) La Empresa o la A.R.T contratada por ella, según corresponda, efectuará la revisación y practicará los exámenes médicos definidos en la legislación vigente. Los médicos de las partes, Empresa / Sindicato, realizarán reuniones semestrales para analizar las patologías que se presenten.

e) Mantendrá en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento los equipos, instalaciones y útiles de trabajo.

f) Mantendrá en buen estado de conservación; uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas, agua potable.

g) Evitará la acumulación de desechos, residuos y elementos que constituyen riesgos para la salud y puedan producir accidentes, efectuando en forma periódica las limpiezas y desinfecciones pertinentes.

h) Adoptará medidas para eliminar y/o aislar los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores, suministrando elementos de protección adecuados.

i) Instalará equipos para afrontar los riesgos en caso de incendio y otros siniestros.

j) Deberá colocar y mantener en lugares visibles avisos que indiquen medidas de higiene y seguridad, adviertan peligrosidad en la maquinaria, instalaciones y equipos.

k) Deberá entregar y/o publicar instrucciones preventivas a su personal tendientes a evitar las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

l) Los accidentes y enfermedades profesionales deberán ser oportunamente denunciados, con referencia a las circunstancias de su ocurrencia conforme las normas nuevas y lugares aplicables.

m) Dispondrá de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios.

n) Adoptará medidas para el resultado y seguridad de sustancias peligrosas.

Artículo 25°: Higiene y Seguridad a cargo del trabajador.

Constituyendo la higiene y seguridad en el trabajo un derecho, pero además un deber del personal, éste queda comprometido a:

a) Cumplir las normas de seguridad e higiene referentes a las obligaciones de uso, conservación y cuidado del equipo de protección personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo.

b) Conocer y cumplir debidamente las normas de seguridad de la Empresa, con criterios de colaboración y solidaridad por ambas partes, incluyendo el Manual de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que se acordará entre las partes.

c) Someterse a los exámenes médicos preventivos y periódicos que indique la Empresa, en el marco de la legislación vigente.

d) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que señalen medidas de Seguridad e Higiene, observar sus prescripciones, contribuyendo a evitar la acumulación de desechos, residuos y de cualquier otro elemento que constituya riesgo para la salud y/o pueda producir accidente.

e) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren, durante la jornada de trabajo.

f) el incumplimiento negligente por parte del trabajador de las obligaciones descriptas en el presente artículo dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 26°: Acciones compartidas en Seguridad, Higiene y Medicina Laboral.

Inciso 1: Las partes se obligan a elaborar en conjunto el Manual de Seguridad e Higiene en el Trabajo y mantenerlo actualizado.

Inciso 2: En aquellos en que las tareas tengan características que hagan presumir que pueden ser insalubres y/o peligrosas a juicio de cualquiera de las partes se tratará en la Co.P.A.R. dentro de lo normado en el artículo 29 (incisos g) e i), respectivamente.)

Inciso 3: Llevar a cabo en forma conjunta todas las actividades que tiendan en forma prioritaria a la detección de condiciones, operaciones y/o conductas inseguras, y la elaboración de acciones que tiendan a su corrección para la prevención de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.

Artículo 27°: Tareas más valorizadas.

Los trabajadores a los que transitoriamente se les asignen tareas comprendidas en categorías distintas a las que revisten, percibirán la remuneración inicial que corresponda al nivel de la tarea efectivamente realizada, desde el primer día en que dicha tarea sea cumplida.

Para que se genere este derecho, la asignación de la tarea tendrá que ser por jornada completa. El desempeño de la tarea de superior nivel por un lapso no inferior a ciento ochenta (180) días continuos o discontinuos en un (1) año aniversario determinará automáticamente la promoción del trabajador a dicho nivel superior. En los casos que los relevos involucren puestos superiores los períodos a considerar serán de trescientos sesenta (360) días continuos o discontinuos en dos (2) años aniversario corridos y la empresa podrá requerir evaluaciones complementarias, para aprobar el aumento de categoría

a) Se entiende por asignación transitoria la que se deba a causa de accidentes y enfermedades, sean éstos inculpables o de trabajo, y enfermedades de largo tratamiento y/o por traslados.

b) En ningún caso la asignación transitoria que se deba a otras licencias legales o convencionales generará el beneficio de la promoción, ni se computarán a sus fines los períodos que se cumplan en estos supuestos.

Artículo 28°: Régimen Disciplinario.

El régimen disciplinario aplicable será el previsto en los arts. 67 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo. (conf. t.o. Dto. 390/76.).

Artículo 29°: Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones Laborales (Co.P.A.R.).

Créase una "COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES LABORALES" (Co.P.A.R.) que estará constituida por tres (3) representantes de cada parte. En un plazo no mayor de noventa (90) días de la fecha de la firma del presente convenio, ambas partes designarán a sus representantes en el seno de la Co.P.A.R. Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos serán por unanimidad, en un tiempo prudencial y por escrito, las condiciones, reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Artículo 30°: Funciones y atribuciones de la Co.P.A.R.

La Co.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a: Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Inciso b: En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente.

Los diferendos podrán ser planteados a la Comisión por cualquiera de las partes.

Inciso c: La Comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones: 1) la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) se hubiere substanciado y agotado previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención; 3) se trate de un tema regulado en la Convención Colectiva o norma legal o reglamentaria; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre prestación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 5) si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso d: La Comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto pluriindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes; 2) que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta Convención Colectiva; 3) la intervención será de carácter conciliatorio y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos ahora vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro; 4) si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso e: La Comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso: 1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la Comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

2) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de la conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se sustancie el procedimiento de autocomposición del conflicto previsto en el presente inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de 30 días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la Empresa. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

En el supuesto de no arribar en el seno de la Co.P.A.R. a la solución del conflicto, las partes someterán el litigio a los procedimientos de conciliación y arbitraje que a continuación se enumeran:

1) Mediación: Las partes de común acuerdo elaborarán una lista de mediadores de probada objetividad, responsabilidad y versación en los temas en debate. De dicha lista se elegirán tres que participarán en las instancias de mediación y arbitraje voluntario.

Ante el mediador las partes precisarán la materia en litigio, acercando también las pruebas y alegatos de que quieran valerse. El mediador deberá acercar a las partes en la búsqueda de una solución equitativa. El plazo de mediación no podrá extenderse más allá de quince días hábiles excepto que las partes de común acuerdo, decidan prorrogarlo por un plazo de igual duración.

Si la solución conciliatoria propuesta por el mediador es aceptada por las partes, dicho acuerdo se considerará incorporado al Convenio Colectivo de Trabajo, con igual fuerza normativa y obligatoriedad.

Si no se arribara a una solución concertada, las partes se comprometen a someter el litigio a una solución arbitral.

2) Arbitraje: De la misma lista elaborada para designar mediadores las partes seleccionarán tres árbitros a los cuales someterán la situación conflictiva. En la primera reunión las partes y los árbitros fijarán el contenido de la materia a resolver, el plazo para el dictado del laudo y sus efectos obligato-

rios. Los árbitros podrán requerir a las partes las pruebas que consideren necesarias, así como recabar información complementaria para resolver la cuestión. El lando deberá dictarse dentro de los plazos acordados. Una vez dictado dicho laudo, su cumplimiento será obligatorio para las partes en litigio.

El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido en caso de exceso en la materia sujeta a arbitraje o haber dictado fuera de los plazos estipulados.

El laudo arbitral se incorporará al Convenio Colectivo de Trabajo, con los alcances y obligatoriedad de las demás cláusulas acordadas por las partes.

Inciso f: Será función de la Comisión: clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones tecnológicas o por cualquier otra causa, y teniendo como facultad analizar la carga de trabajo. Las decisiones que adopte la Comisión al respecto quedarán incorporadas al Convenio Colectivo como parte integrante del mismo. Asimismo a pedido de cualquiera de las partes se reunirá la Co.P.A.R. con el fin de considerar los efectos derivados de las transformaciones tecnológicas, organizativas, modificaciones en la prestación del servicio, etc. que puedan llevarse a cabo en la Empresa y que modifiquen sustancialmente los derechos y obligaciones estipulados en este Convenio.

Inciso g: Analizar tareas cuando existan sospechas sobre su insalubridad, para mejorar las condiciones laborales evitando o disminuyendo los eventuales riesgos para el trabajador. Si no es posible técnica o económicamente podrá requerirse dictamen del Ministerio de Trabajo con rigor científico acerca de la salubridad o insalubridad a los fines de la jornada, señalándose el tiempo o plazo de esa calificación y medidas aconsejables para su levantamiento.

Inciso h: En el marco de la Co.P.A.R. se integrará la subcomisión de disciplina, que se convocará en forma inmediata a fin de analizar, durante un plazo máximo de tres días hábiles, cualquier resolución relacionada con potenciales despidos, según el artículo 28° y los incisos c) y d) de esta norma, con excepción de los despidos disciplinarios que no se tratarán en esta subcomisión.

Inciso i: Se considerarán como funciones de la Co.P.A.R. todas aquellas remisiones que efectúen los distintos artículos del texto convencional.

Artículo 31°: Procedimiento de reclamos y quejas.

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida, de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) firmar el recibido de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador; 2) resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades; 3) la respuesta debe ser dada al trabajador en el plazo máximo de 72 horas, haciéndole saber la vigencia del presente artículo.

En caso de que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste elevará la queja a la representación sindical, quien deberá transmitirla a la A.A.L.A.R.A., quien planteará el tema ante la Gerencia de Recursos Humanos, para ser tramitado conjuntamente con la Dirección del Casino.

Si agotada la instancia del procedimiento de queja, el trabajador considera que le asiste el derecho, frente a la negativa de la Empresa, podrá iniciar las acciones legales que le pudieran corresponder.

En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

Artículo 32°: Ropa y Utiles de Trabajo.

La Empresa proveerá a cada trabajador, de dos (2) equipos de vestimenta por año, siendo facultad de la misma otorgar una mayor cantidad.

Es responsabilidad del trabajador su cuidado, conservación y limpieza, independientemente que en algunos casos, la Empresa brinde el servicio de limpieza. Dicho vestuario en cuanto a su diseño, forma y color será definido por la Empresa quedando prohibida su utilización fuera del centro de trabajo.

La Empresa suministrará los útiles de trabajo adecuadas para la tarea que tenga que desarrollar el trabajador, quien será responsable por su cuidado y uso adecuado.

Con ocasión del cese laboral, por cualquier causa que fuere, el trabajador tiene obligación de reintegrar el vestuario y herramientas correspondientes; el mismo día del cese. En caso contrario, quedará penalizado con una indemnización equivalente al costo de los mismos, que podrá ser descontada directamente de su liquidación de haberes.

Artículo 33°: Controles Personales.

Atento a la actividad, la Empresa implementará medidas de control que incluyan la filmación de los lugares de trabajo y la revisación de los efectos personales de los trabajadores en cualquier momento de la jornada, respetando las limitaciones del art. 70 de la ley 20.744.

Con la previsión precedente se da cumplimiento a lo previsto en el art. 71 de la ley 20.744. En todos los casos que el personal lo requiriese los controles deberán ser efectuados con la presencia de la representación sindical.

Artículo 34°: Contribuciones con destino a la obra social.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa deberá depositar el importe que corresponda conforme la legislación vigente en concepto contribución con destino a la Obra Social a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

Artículo 35°: Aporte con destino a la Obra Social.

A partir de la vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo y de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Sociales vigente, la Empresa retendrá al personal que opte por la Obra Social de la entidad, el importe que corresponda conforme la legislación vigente en concepto de aporte con este destino, a nombre de la Obra Social de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (OSALARA) Código 0-0060-4.

Artículo 36°: Cuota Sindical

La Empresa procederá a retener el dos por ciento (2%) de los haberes a todos los trabajadores que estén afiliados la entidad sindical signataria del presente convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 23.551.

Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los cinco (5) días de su retención, en la cuenta especial de A.A.L.A.R.A., se deberá adjuntar a la Organización Gremial, la copia de boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 37°: Lugares para el desarrollo de tareas sindicales.

La Empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario.

Artículo 38°: Carteleras.

La Empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la PARTE SINDICAL pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación N° 143 de la O.I.T. (art. 15, inc. 3).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la PARTE SINDICAL o con entidades relacionadas, con el mismo y debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

Artículo 39°: Información.

Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, la Empresa mantendrá informados a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores.

En consecuencia se mantendrán reuniones ordinarias semestrales con la Comisión Directiva de la entidad gremial en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la Empresa analizándose los temas indicados en el artículo 40 y las perspectivas económicas e inversiones para el período siguiente.

Artículo 40°: Balance Social.

Anualmente será preparado por la Empresa un Balance Social que reflejará los siguientes temas:

a) Remuneraciones:

- evolución salario promedio.

- evolución masa salarial promedio.

- personal distribuido por remuneraciones.

- ingreso bruto fijo promedio por nivel.

- evolución horas extras vs. evolución salarios totales.

- penetración salarios en niveles.

- b) Empleo:

- evolución dotación personal dentro convenio.

- evolución composición dotación dentro convenio.

- rotación de personal.

- dotación por edad y sexo.

- dotación por especialidad.

- antigüedad del personal por composición.

- evolución ausentismo por causa.

- embargos.

- reclamos judiciales por motivos.

c) Seguridad e Higiene y Medicina:

- evolución cantidad de accidentes.

- días perdidos por accidente de trabajo.

- exámenes preocupacionales por patologías detectadas.

- porcentaje de incapacidades médicas.

- cursos dictados personal capacitado y horas insumidas.

- elementos de seguridad entregados.

d) Relaciones profesionales:

- detalles acuerdos en Co.P.A.R.

- detalle actas / acuerdos consensuados.

Previo a la redacción definitiva del Balance Social, el texto será puesto en conocimiento de la Comisión Directiva de la A.A.L.A.R.A., para que formule las sugerencias que estimen faciliten la comprensión de los trabajadores.

Artículo 41°: Seguro Colectivo de Sepelio.

Se establece un Seguro Colectivo de Sepelio en los términos que más adelante se exponen:

a) Se concreta para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que se encuentre afiliado a la Obra Social del sindicato signatario del presente, un Seguro Colectivo de Sepelio de carácter obligatorio que será contratado por la A.A.L.A.R.A., en carácter de instituyente bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones

b) A partir de la firma del presente Convenio, todo el personal en relación de dependencia de la Empresa Casino de Las Nubes debe ser cubierto por un Seguro Colectivo de Sepelio para el titular y su grupo familiar. Esto último, de acuerdo a lo definido en el Anexo I c).

Este seguro será contratado por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, debe ser abonado por partes iguales por el trabajador y el empleador.

c) El premio de dicho seguro se establece en pesos tres ($3) que se regulan con la fórmula del Anexo I; 2) serán incrementados de acuerdo a la fórmula del Anexo I. Los ajustes a considerar en cualquiera de los dos rubros especificados en el anexo I se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio.

A tal efecto la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los aportes y contribuciones a realizar mensualmente, cuando procedan los ajustes pactados.

d) La contribución de los trabajadores será retenida por el empleador de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el cinco (5) del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina.

e) El Seguro de Sepelio cubrirá a partir de la fecha de inicio de vigencia del Seguro Colectivo de Vida, según corresponda de acuerdo con lo especificado precedentemente, al titular y su grupo familiar primario definida en el Anexo II c).

f) El capital asegurado por muerte surgirá de dividir el monto, que como premio por seguro se establece en el apartado c) del presente acuerdo por el coeficiente del promedio de la categoría “B”. El capital asegurado se reajustará de conformidad con la fórmula del Anexo I.

El capital asegurado por Sepelio a partir de la homologación del presente convenio se establece en pesos mil seiscientos ($ 1.600). Este valor está determinado por el costo de un servicio tipo “B” establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios Fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad. El capital se reajustará de acuerdo a la fórmula del Anexo I.

g) El Seguro Sepelio establecido en la presente Convención será contratado exclusivamente por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, que revistará a tales efectos de único contratantes de aquél con una entidad aseguradora que la misma elija debidamente habilitada para tales coberturas.

h) Así como el asegurador que ésta contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

Artículo 42° Incorporación de personal discapacitado:

A pedido de la entidad sindical, la empresa se compromete a incorporar, en la medida de sus posibilidades a personal discapacitado, para que cumplan tareas adecuadas en las oficinas de la empresa o en los lugares donde se los asigne.

Artículo 43° Traslado del personal:

Por las características del lugar donde se desarrolla la actividad, la abundancia de medios de transporte hasta pasada la media noche, esta empresa sólo contempla la posibilidad de cubrir el transporte de regreso a sus domicilios en horas de la madrugada y hasta que comienza a circular el transporte público.

Dicho traslado será a cargo exclusivo de la Empresa y se encuentra encuadrado dentro de los rubros no remuneratorios previstos en la ley 24.700

Artículo 44°: Contribución Cuota Mutual:

El empleador procederá a retener la suma fija pesos quince ($ 15), de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio que se afilie a la Asociación Mutual, de acuerdo con la Ley Orgánica de Mutualidades N° 20.321. Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de la Asociación Mutual del Personal y Emisoras de Juegos de Azar A.M.U.P.E.J.A., se deberá adjuntar a la organización mutual, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la suma que se hubo retenido y depositado.

Artículo 45°: Paz Social

Las partes reafirman que es de importancia recíproca mantener la mayor armonía de las relaciones laborales en los lugares de trabajo, siendo de mutuo interés mantener la política de relación constructiva que las ha caracterizado hasta el presente, en tal sentido con intención de afianzar dicho aspecto acuerdan como procedimiento preventivo, que para el caso de tener que afrontar una situación conflictiva, cuando se planteen conflictos de intereses, ninguna de las partes adoptará medidas de acción directa antes de discutir las diferencias que los pudieran originar con la otra parte. Queda establecido a tal efecto un plazo de cinco (5) días para comunicar la iniciación de cualquier medida de fuerza. Ello sin perjuicio de recurrir a la Autoridad Administrativa para la búsqueda de la solución del conflicto.

Artículo 46°: Impresión de Ejemplares.

La Empresa se compromete a realizar a su cargo la impresión de los ejemplares del texto ordenado de la presente Convención, una vez que se encuentre homologado.

Ambas partes quedan facultadas para solicitar la registración del presente Convenio Colectivo de Trabajo en los términos de la ley 14.250 conforme reforma ley 25.250 y su reglamentación.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un mismo efecto, a los 5 días del mes de septiembre de 2001.

CASINO DE LAS NUBES

SALTA

CONDICIONES ECONOMICAS

7.1. PERSONAL DE SALA DE JUEGO	Salario Básico	Adicional	Plus por Permanencia	Remuneración Total
1 Jefe de Sala de 1ra.	1440	960	18	2420
2 Jefe de Sala de 2da.	1080	720	18	1820

7.1. PERSONAL DE SALA DE JUEGO	Salario Básico	Adicional	Plus por Permanencia	Remuneración Total
3 Jefe de Sala Auxiliar	720	480	18	1220
4 Supervisor de 1ra.	600	400	18	1020
5 Supervisor de 2da.	480	320	18	820
6 Croupier de 1ra.	450	300	18	770
7 Croupier de 2da.	405	270	18	695
8 Croupier de 3ra.	360	240	18	620
9 Croupier de 4ta.	315	210	18	545
10 Ayudante	270	180	18	470
11 Cajero de Sala de 1ra.	360	240	18	620
12 Cajero de Sala de 2da.	315	210	18	545
13 Cajero de Sala de 3ra.	288	192	18	500
14 Auxiliar de Caja.	270	180	18	470
7.2 PERSONAL DE CAJA				
15 Jefe de Caja	840	560	18	1420
16 Sub-Jefe de Caja	720	480	18	1220
17 Supervisor de Caja	600	400	18	1020
18 Cajero de 1ra.	360	240	18	620
19 Cajero de 2da.	315	210	18	545
20 Cajero Auxiliar	270	180	18	470
7.3 PERSONAL ADMINISTRATIVO				
21 Administrativo - Oficial de 1ra.	882	98	18	1000
22 Administrativo - Oficial de 2da.	630	70	18	720
23 Administrativo - Aprendiz	405	45	18	470

7.4. PERSONAL DE SERV. GRALES.	Salario Básico	Adicional	Plus por Permanencia	Remuneración Total
24 Jefe de Departamento de Servicios.	1620	180	18	1820
25 Encargado de Area.	675	75	18	770
26 Guardarropas.	360	40	18	420
27 Chofer.	450	50	18	520
28 Portero.	360	40	18	420
29 Valet Parking.	315	35	18	370
30 Limpieza.	423	47	18	490
31 Jefe de Mantenimiento.	765	85	18	870
32 Oficial de Mantenimiento.	585	65	18	670
33 Aprendiz de Mantenimiento.	405	45	18	470
7.5 PERSONAL DE INSPECCION Y RIESGO				
34 Jefe de Dpto. de control de video.	3500		18	3520
35 Supervisor de control.	2500		18	2520
36 Operador de video de 1ra.	2100		18	2120
37 Operador de video de 2da.	1800		18	1820
38 Operador de video de 3ra.	1400		18	1420
39 Operador de video de 4ta.	1100		18	1120
40 Aspirante a operador de video	500		18	520
41 Jefe de Dpto. de Vigilancia.	3000		18	3020
42 Supervisor de Vigilancia	2000		18	2020
43 Agente de 1ra.	1500		18	1520
44 Agente de 2da.	1200		18	1220
45 Agente de 3ra.	950		18	970
46 Agente de 4ta.	800		18	820
47 Agente de 5ta.	650		18	670

7.4. PERSONAL DE SERV. GRALES.	Salario Básico	Adicional	Plus por Permanencia	Remuneración Total
48 Sub. Agente	500		18	520

OBJETO DEL SEGURO

ANEXO I:

Se tomará como base para los índices de incremento del valor para el Seguro de Sepelio la variación del valor establecido por las Federaciones de Servicios Fúnebres para el servicio tipo "B" mayores de siete (7) años que se detalla más abajo y cuyo total a partir del presente CCT es de pesos mil seiscientos ($ 1.600).

Los incrementos mensuales se determinarán por el porcentaje de aumento que establezcan las Federaciones sobre ese valor a partir de la homologación del presente convenio.

a) SERVICIO PARA MAYORES DE SIETE AÑOS

(Tierra, Nicho, Panteón o Bóveda)

El servicio estará compuesto por: SALA VELATORIA, ATAUD BOVEDA, color caoba, nogal o natural, con o sin caja interior metálica, válvula para formol, soldadura, mortaja, herrajes imitación plata vieja, con ocho manijas y placa identificatoria; CAPILLA ARDIENTE O CAPILLA VELATORIA ESPECIAL, con Crucifijo, Cristo Eucarístico o Estrella de David, velas eléctricas o a gas, un coche portacoronas; una carroza fúnebre motorizada, dos coches de acompañamiento, licencia del Registro Civil para inhumación, tramitación Municipal y dos copias del Acta de Defunción legalizadas, traslado del cadáver desde el lugar donde se produzca el fallecimiento, hasta el lugar del velatorio no superando una distancia mayor a los treinta (30) kilómetros y su inhumación efectuada dentro del radio urbano del domicilio del velatorio, la cual se ajustará a las exigencias imperantes en la Localidad, en lo que respecta al uso de vehículos.

Este servicio incluye el ataúd de medidas extraordinarias (super-medidas), cuando las características físicas del extinto lo hagan necesario.

b) REINTEGRO

La Entidad Aseguradora pagará a los beneficiarios o a los herederos legales del asegurado en caso de no prestarse el servicio de sepelio, el importe que corresponda.

c) FAMILIARES COMPRENDIDOS

El Seguro de Sepelio cubrirá al titular y a su grupo familiar primario de acuerdo con el siguiente detalle:

1) El cónyuge y/o concubina del afiliado titular, se hará extensivo al caso de concubinato en las situaciones previstas por la Resolución 210/81 del I.N.O.S.

2) Los hijos solteros hasta veintiún (21) años de edad; no emancipados por habilitación de edad o ejercicio de actividad profesional, comercial o laboral.

3) Los hijos solteros mayores de veintiún (21) años y hasta veinticinco (25) años inclusive que esté exclusivo a cargo del afiliado titular que cursen estudios regulares oficialmente reconocidos por la autoridad pertinente.

4) Los hijos incapacitados y a cargo del afiliado titular, mayores de veintiún (21) años; los hijos menores cuya guarda o tutela haya sido acordada por autoridad judicial o administrativa, que reúnan los requisitos establecidos en el siguiente inciso: Se podrá autorizar la inclusión como beneficiario, de otro ascendientes o descendientes por consanguinidad del beneficiario titular y que se encuentren a su cargo, en cuyo caso deberán efectuarse al titular los descuentos en los términos previstos en la ley de obras sociales.

Expediente N° 1.045.197/01

BUENOS AIRES,

De conformidad con lo ordenado en el acta acuerdo de fojas 61/62 se ha tomado razón de la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo obrante a fojas 35/59, quedando registrado con el número 443/01 "E".

Dra. MONICA RISSOTTO, División Normas Laborales y Registro CCT y Laudos.

e. 20/11 N° 25.825 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2380/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTOS los Expedientes Nº 1269/95 y 7092/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 que modificó a la Resolución Nº 124/95 en materia de "Procedimientos para la atención de consultas y reclamos de usuarios".

Que, la Resolución precedente organizó un procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación y solución de reclamos por parte de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, frente a hechos y actos de las Distribuidoras y Subdistribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio, ajustado a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad actuada.

Que, transcurrido un período de cinco años de aplicación de la mencionada norma, el Directorio del ENARGAS estimó, conforme a la experiencia recogida durante ese lapso, que resultaba necesario adecuar los procedimientos hasta ese momento vigentes a los actuales requerimientos de una eficiente y diligente atención de las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio de distribución de gas en el país.

Que, en forma concordante con lo expuesto, la Resolución 2247/01 receptó los detalles y pormenores del procedimiento que se desarrollaba pacíficamente en la práctica, y que en algunos supuestos difería del texto de la norma antecedente, incorporando algunos institutos y medidas novedosas, acordes con el grado actual de evolución de la regulación y con las exigencias que, en materia de atención de consultas y reclamos provenientes de usuarios del servicio público de distribución de gas, resultaba necesario adoptar conforme al deber de eficiencia y diligencia que pesa sobre las Licenciatarias del servicio en general (Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, con fecha 11/07/01, Gas Natural BAN S.A. interpuso Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 84º del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos alegando que el nuevo ordenamiento: a) introducía en el procedimiento de reclamos a los usuarios de gas licuado de petróleo por redes, b) agregaba a los existentes, los principios de transparencia y cordialidad, c) delegaba la potestad del artículo 66 de la Ley 24.076, no sólo en los funcionarios de la Gerencia de Regiones, sino también en sus Delegaciones y Agencias dependientes, d) reemplazaba las denominaciones Distribuidora y Subdistribuidora por la de "Prestadora", e) incorporaba en los modos de formulación de reclamos a la correspondencia electrónica e Internet, excluyendo la necesidad de que el reclamante acompañara todos los elementos de prueba que hicieran a su derecho, f) modificaba los pasos a realizar por el funcionario responsable del reclamo y g) establecía la facultad de disponer medidas cautelares y astreintes.

Que, no obstante a que la Licenciataria ha incurrido en error respecto a la vía recursiva empleada para impugnar la resolución cuestionada, toda vez que el contenido del referido acto es de alcance general, revistiendo el carácter de norma procedimental, complementaria de la disciplina general del servicio público aquí en cuestión, se procederá al tratamiento de los agravios formulados conforme al principio de informalismo a favor del administrado estatuido en el artículo 1º, inciso c) de la Ley 19.549, el cual tiende a lograr, superando los inconvenientes de índole formal el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto.

Que, el mecanismo común de impugnación administrativa de este tipo de actos es el reclamo impropio, ya que es a tal naturaleza de remedio a la que alude el art. 24 inc. a) de la ley 19.549 y el art. 83 de su reglamentación (Conf. Barra Rodolfo: "La potestad reglamentaria de la administración", en revista Régimen de la Administración Pública N° 1, páginas. 24 y ss.; Hutchinson Tomás: "La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos") y no al recurso, y por ello no existe plazo alguno ni para la interposición ni para la resolución y tal impugnación surte los efectos regulados en el art. 24 inc. a) de la LNPA, es decir opera como recaudo habilitante de la impugnación judicial.

Que, "Uno de los aspectos esenciales de la impugnación directa de actos de alcance general es que no está sometida a plazo alguno, por ello tampoco el reclamo impropio contiene un plazo para su interposición siendo además irrecurrible, y habilita la instancia judicial" (CNCont.Adm., sala V "Transportadora Gas del Norte c/ENARGAS s/Resolución 19/93").

Que, en lo que respecta a los agravios formulados, los mismos se circunscriben a los siguientes puntos: 1) El incumplimiento del procedimiento de publicidad establecido en el inciso (10) del Capítulo XI del Anexo I del Decreto Nº 1738/92; 2) El reemplazo de la original denominación de "Distribuidora" y "Subdistribuidora" por "Prestadora"; 3) La exclusión operada en el nuevo procedimiento respecto a la necesidad de que el reclamante acompañe todos los medios de prueba que hicieran a su derecho; 4) La sustitución, en el procedimiento de interacción de los reclamos con las Licenciatarias, de la comunicación telefónica prevista por la Resolución Nº 124/95, por el empleo del facsímil o los emisarios de las mismas; 5) La ampliación de las medidas preliminares a adoptar por los funcionarios responsables, más allá del requerimiento de rehabilitación de un suministro; 6) La ausencia de regulación del plazo dentro del cual debe expedirse el funcionario responsable al resolver el reclamo; 7) La limitación de los supuestos en los que se requiere informe legal o técnico, a juicio del funcionario responsable; 8) la omisión del requisito de contracautela en el otorgamiento de medidas cautelares; 9) La incompetencia del ENARGAS (y en particular del funcionario responsable) para la aplicación de astreintes y 10) La falta de criterio judicial de parte de los funcionarios responsables para adoptar las medidas señaladas en los puntos N°s 8 y 9.

Que, corresponde en este acto merituar, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por Gas Natural BAN S.A conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que motivaran el dictado de la norma impugnada.

Que, en principio, vale destacar que la competencia del ENARGAS para el dictado de dicha Resolución deriva de las atribuciones conferidas por el artículo 66º de la Ley 24.076, el cuál expresamente faculta a este organismo a resolver en forma previa y obligatoria las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley, incluidos los terceros interesados, con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.

Que, el artículo 52º inciso (7) del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 establece claramente que "El Ente dictará las normas de procedimiento que se aplicarán a la resolución de las controversias previstas en el artículo 66 de la Ley. Ellas podrán incluir requerimientos que procuren la brevedad y síntesis de las presentaciones de los particulares a los efectos de facilitar su consideración por el Ente".

Que, por ello, resulta descalificable el argumento destinado a hacer aparecer a la Resolución como un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable por no haber dado publicidad del proyecto o de sus pautas básicas para presentar consideraciones por escrito, no sólo porque esas "consideraciones" no revisten el carácter de vinculantes sino también porque la Resolución cuestionada se limita a modificar parcialmente a la norma predecesora de neto corte procedimental, sin afectar sustancialmente sus disposiciones.

Que, la Resolución Nº 2247/01 se limitó a perfeccionar la estructura del procedimiento interno que esta Autoridad Regulatoria instrumentara para la atención y solución de los reclamos de los usuarios, formulados ante esta misma instancia administrativa, sin derogar a la norma que la antecede.

Que, desde esa óptica, se puede abstraer que las medidas puntuales por ella instauradas, sólo resultan aplicables ante los incumplimientos e infracciones en que incurrieren las Licenciatarias del servicio.

Que, en ese orden de ideas, vale destacar que el inciso (7) del artículo 65/70 del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 prescribe que "El Ente tramitará los reclamos de los consumidores y los conflictos entre operadores utilizando un proceso interno administrativo para los casos simples, y a través de audiencias públicas en los casos complejos o de gran envergadura, o cuando no se haya logrado solución mediante el empleo del primer método".

Que, la sintaxis de la norma es clara en lo que respecta a la fijación de los parámetros de complejidad y trascendencia a considerar por la Autoridad Regulatoria para la implementación de los procedimientos de solución de controversias.

Que, "…La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional…" (CSJN – 299-93 – 11/01/1977).

Que, en ese sentido, la Licenciataria no puede soslayar que el ENARGAS es la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076, y como tal, tiene el deber de interpretar la norma como paso previo a su aplicación. Por ello, a este organismo compete no sólo la determinación de los casos que requieran ser solucionados mediante audiencias públicas o procedimientos más sencillos, sino que también es su función propia la de precisar el mecanismo procesal a seguir en los casos menos complejos o de menor envergadura.

Que, sobre la base de lo expuesto, cabe recordar que "…La concesionaria se encuentra, frente a la administración en una situación de especial sujeción en virtud de las potestades que en materia de organización y funcionamiento del servicio público competen a ésta, razón por la cual la reglamentación del servicio no está ceñida sólo por lo previsto en el respectivo contrato, sino también por las propias prerrogativas que por naturaleza correspondan a la autoridad estatal aunque siempre bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa…" (CNFed. contenciosoadministrativo, Sala I - Metrogas S.A. c/ENARGAS L.L. - 1998 - E, 531).

Que, en ese orden de ideas, se puede decir que la discrecionalidad "…es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas…" (Conf. SESIN, Domingo J.: "Discrecionalidad Administrativa y Conceptos Jurídicos Indeterminados" en "El Derecho Administrativo Argentino Hoy", Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1996, p. 295).

Que, el Estado no podría funcionar si careciera de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar, dicha necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general.

Que, la discrecionalidad comporta la necesidad de tomar en cuenta criterios no sólo estrictamente jurídicos para adoptar la decisión, sino también criterios políticos, técnicos o de mera oportunidad o conveniencia (económica, social, organizativa), según los casos. En otros términos: "La utilización de criterios no jurídicos de decisión no tiene por que ser antijurídica, ya que si bien la decisión discrecional es una decisión enmarcada, limitada y a veces guiada por el derecho, no es una decisión exclusivamente jurídica … un mero proceso intelectivo de aplicación de la ley (y del derecho), es decir, un proceso lógico íntegramente guiado o dominado por el razonamiento jurídico, sino que es también, al mismo tiempo, un proceso volitivo de decisión que ha de tener en cuenta otros elementos" (Conf. SANCHEZ MORON, Miguel: "Discrecionalidad administrativa y control judicial", Tecnos, Madrid, 1995, Capítulo IV, p. 114).

Que, respecto al segundo agravio manifestado por la Licenciataria en los siguientes términos: "Desde otra perspectiva, como quedara reflejado anteriormente, en el artículo 6 del TO se reemplaza la original denominación de Distribuidora y Subdistribuidora por el término 'Prestadora' cuando este vocablo no ha sido siquiera descripto en la nueva norma", cabe formular las siguientes aclaraciones: En primer término resulta erróneo e infundado presumir que exista una intención subyacente de esta Autoridad Regulatoria de incorporar al Marco Regulatorio a otros sujetos distintos de los previstos en la actual normativa, que ocupen su lugar.

Que, en ese sentido vale destacar que "…La simple intención no manifestada carece de virtualidad jurídica, porque para anudar la compleja y sutil trama de sus relaciones jurídicas, los hombres necesitan una base cierta, concreta, que no puede ser otra que su declaración. Es claro que por declaración de la voluntad no deben entenderse tan solo las palabras dichas o escritas, sino toda conducta o proceder que, de acuerdo con las circunstancias y apreciadas de buena fe, permitan inducir la voluntad de obligarse…" (CNCiv, Sala B L.L. 1992-E, 276).

Que, independientemente de la equívoca interpretación jurídica en que incurriera la Licenciataria, es preciso destacar que el término "Prestador" constituye un sinónimo del término "Distribuidor".

Que, el Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 define en el Capítulo I al "Prestador" como el "**Transportista o Distribuidor**". Asimismo, el Distribuidor es definido como "**el prestador del servicio de Distribución**".

Que, por ello, resulta exacerbada la actitud de la Licenciataria que pretende presumir, infundada y maliciosamente, una intención no manifiesta de parte de esta Autoridad Regulatoria, mediante la interpretación gramatical de los términos empleados en la redacción de la norma.

Que, paradójicamente, en diversas oportunidades el ENARGAS se ha referido a las Licenciatarias o Distribuidoras del servicio empleando el término "Prestadoras", sin que se hubiere recibido objeción o comentario al respecto.

Que, resulta útil ante el estado de estas actuaciones, citar como ejemplo al solo título enunciativo el contenido de la NOTA ENRG/GR/GAL/GD/GDYE/P Nº 3878 del 29/09/00, remitida a todas las Distribuidoras, a través de la cual el Directorio del ENARGAS en reiteradas oportunidades empleó el vocablo "Prestadoras": "…Luego de analizada la información recibida surge que prácticamente todas las prestadoras emiten los Avisos de Deuda a sus usuarios de la categoría Residencial – R, una vez transcurrido como mínimo un lapso de cuarenta (40) días corridos…" (…) "…Se ha observado además que las **prestadoras** en general requieren de un lapso de cuatro (4) días…" (…) "…También, que las **prestadoras** informan a sus usuarios que, si abonaron las facturas detalladas en el Aviso de Deuda…desestimen tal comunicación…" (…) "…Esa **prestadora** deberá además, notificar a las subdistribuidoras de su área de prestación sobre el tema que nos ocupa…".

Que, por ello, y dado que los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho (C.S., L.L. - 1998 E, 371), el argumento tratado supra debe ser desestimado.

Que, entrando en el análisis del tercer argumento invocado, la Licenciataria se agravia porque el nuevo artículo 7º de la Resolución Nº 2247/01 excluye la necesidad de que el reclamante acompañe todos los medios de prueba que hicieren a su derecho, tal como lo preveía la normativa modificada.

Que, cabe consignar al respecto que no se advierte el motivo del perjuicio invocado desde que el Artículo 9º de la Resolución faculta al Funcionario Responsable de tramitar el reclamo a "ordenar las medidas instructivas y probatorias que estime conducentes, incluida la facultad de convocar a las partes a audiencia de conciliación".

Que, por otra parte, el Anexo I de la Resolución establece en el punto III.G.3 (Apertura y producción de prueba) que "En cualquier momento, antes de la resolución del reclamo, el funcionario responsable podrá ordenar de oficio, y para mejor proveer, la producción de una prueba que no estuviese prevista o requerir a las partes, informes complementarios para alcanzar la verdad material.

Que, de esta forma, es necesario aclarar que dentro de los límites del procedimiento sumarísimo y descentralizado que organiza la Resolución cuestionada, inspirado en la búsqueda de la verdad material, se cumple plenamente con el principio del debido proceso adjetivo, contando las partes con la oportunidad de ser escuchadas, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada sobre el fondo de la cuestión, es decir, una resolución acorde con la consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes para la solución del caso.

Que, por otra parte, de no denotarse una posible transgresión a la normativa vigente o un error por parte de la Distribuidora, el contacto originado por la presentación del usuario sería calificado como una "consulta" y no como un "reclamo".

Que, en el siguiente argumento la Licenciataria se agravia por cuanto el Artículo 8º de la Resolución modifica la pauta de su predecesora en cuanto excluye la exigencia al responsable del reclamo de comunicarse telefónicamente con la sección Reclamos de la compañía prestataria para requerir su contestación.

Que, el nuevo texto dispone que: "el Funcionario Responsable del reclamo debe obtener del reclamante las características del caso planteado, clasificarlo según el listado de tipificación vigente, ingresar los datos al sistema de seguimiento de reclamos, detallar el requerimiento que formula y comunicarlo a la prestadora mediante facsímil o por los emisarios de la misma, intimándola a realizar las acciones a su cargo tendientes a la solución del caso y requiriendo su contestación dentro de un plazo para ello".

Que, la modificación implementada mediante la Resolución improcedentemente impugnada, receptó formalmente un procedimiento que tenía vigencia en la práctica y que había sido aceptado pacíficamente por todas las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas de la República Argentina.

Que, en el caso particular, Gas Natural BAN S.A. no puede soslayar que, en efecto, los reclamos son trasladados para su conocimiento de acuerdo con el grado de urgencia de los mismos por medio de facsímil (en los casos de emergencia) o a través de un emisario enviado por la misma Distribuidora para tal fin (en los restantes supuestos), indicándose en la carátula del reclamo que se confecciona, las acciones tendientes a la solución del caso, por lo que equivocadamente puede alegar que el contenido del nuevo artículo resulte violatorio del debido proceso adjetivo.

Que, si bien resulta cierto que la Resolución Nº 124/95, establecía en su artículo 8º que el responsable del reclamo debía comunicarse telefónicamente con la sección reclamos de la compañía prestataria, no puede obviarse la circunstancia de que dicho procedimiento no fue llevado explícitamente a la práctica. No obstante ello, esa Licenciataria no manifestó oportunamente agravios al respecto.

Que, en ese sentido vale destacar que "Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada" (CNCiv. sala F junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/Perón Juan D. s/restitución de bienes L.L. 1983-D, 146).

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada, la coherencia del comportamiento en bien de terceros, y el rechazo de la sorpresa y la emboscada.

Que, más allá de las dificultades prácticas y probatorias que presuponía el sistema implementado por la Resolución Nº 124/95 que, entre otros inconvenientes, impedía dejar constancia de las actuaciones y requerimientos formulados, es preciso recordar que la Administración puede revocar un acto por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que, "Los actos administrativos, están sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la administración pública, como por ejemplo, la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o de extinguirlos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca" (CNCiv, Sala F – L.L. 1997-E, 836).

Que, refuerza lo antedicho la circunstancia de que "Las resoluciones emanadas del Ente Nacional Regulador del Gas, vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones como autoridad de control según ley 24.056, gozan de presunción 'iuris tantum' de legitimidad" (CNFed, contenciosoadministrativo, Sala IV, agosto 6-996 – Gas Natural Ban S.A. c/ENARGAS 39.370-S p.800).

Que, en otro orden de ideas, La Licenciataria se agravia por cuanto la nueva normativa no impone al Funcionario Responsable ni a este Ente de Control un término máximo dentro del cual debe resolverse la procedencia o improcedencia del reclamo.

Que, si bien la Resolución 2247/01 no se expide en torno al plazo de resolución de los reclamos, debe traerse a colación que la norma precedente (Resolución Nº 124/95) tampoco regulaba los plazos del procedimiento en ese sentido, por lo que mal puede la Licenciataria formular agravios al respecto.

Que, independientemente de lo expuesto, la misma estructura sumarísima del procedimiento, que promueve entre sus principios el de "celeridad", constituye una garantía en la que la Licenciataria puede ampararse frente a los casos concretos en que se considere afectada por la existencia cierta de un perjuicio en su contra.

Que, en lo que respecta a las objeciones formuladas respecto al contenido de lo dispuesto por la Resolución cuestionada en el inciso (D) del Capítulo III del mencionado Anexo I, a través del que se limita la procedencia de informes legales o técnicos previos a los casos que presentan complejidad, problemas de interpretación normativa, o exista presunción de comisión de ilícitos a juicio del funcionario responsable, cabe consignar lo siguiente:

Que, el procedimiento instaurado por la norma recurrida se basa fundamentalmente en el principio de informalismo. Pretender hacer extensiva la necesidad de informe legal o técnico en forma integral a la totalidad de los reclamos, contribuiría a desnaturalizar los pilares fundamentales que inspiraron su dictado: la necesidad de contar con un instrumento ágil, sencillo y eficiente que permitiera formular y solucionar los reclamos de los usuarios del servicio público frente a hechos y actos de las Distribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio; en ese sentido difícil es pensar en el carácter imprescindible de un dictamen previo para resolver, por ejemplo, un reclamo por factura no recibida, que no presenta complejidad técnica o legal alguna.

Que, desde el punto de vista jurídico, si bien resulta cierto que el artículo 7º de la LNPA considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, cabe destacar que como citara Hutchinson ("Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, página 87) "Los procedimientos serán distintos según el objeto del acto ... El procedimiento, para ser útil ha de acomodarse a los fines. Así, no puede haber un procedimiento único para los distintos tipos de actividad".

Que, no obstante el carácter esencial que se atribuye al dictamen jurídico, su ausencia no determina necesariamente y en todos los casos la nulidad del acto. La Jurisprudencia en ese sentido se ha expedido admitiendo que la ausencia del dictamen legal no provoca la nulidad del acto si éste se emitió al interponerse el recurso (CNFedContAdm, Sala III, 17/4/84, "Moskzowicz de Rubel"; CSJN, 23/11/95, "Laboratorios Ricar", ED, 168-675, CSJN, Fallos, 301:953).

Que, tampoco puede omitirse en ese sentido que el Anexo I de la Resolución Nº 124/95, estableció en su punto III.E análogas consideraciones que no merecieron en su oportunidad objeciones por parte de la Distribuidora, por ello, la impugnación actual no sólo resulta extemporánea sino también maliciosa en tanto pretende contradecir un procedimiento vigente desde el año 1995, que ha sido aceptado y consentido en todos sus aspectos.

Que, corresponde analizar los agravios manifestados respecto a la adopción de medidas preliminares, medidas cautelares y a la aplicación de astreintes.

Que, para ello, se torna necesario partir del análisis de las facultades jurisdiccionales atribuidas legalmente a este Ente Regulador y de la premisa que constituye uno de los objetivos fundamentales de política general del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, para la regulación del transporte y distribución cual es la de proteger adecuadamente el derecho de los consumidores (Artículo 2º - Capítulo I de la Ley 24.076).

Que, el artículo 66º de la Ley 24.076 establece expresamente que "Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta Ley, así como con todo tipo de terceros interesados…deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente".

Que, en el ejercicio de esta jurisdicción primaria y obligatoria, el Ente Regulador no puede actuar como un supuesto árbitro que dirime conflictos entre partes iguales, sino que tiene el deber constitucional y legal de buscar equilibrar la desigualdad existente entre las prestadoras y el usuario individualmente considerado, compensando el poder monopólico o exclusivo con un mayor peso de su control y una mayor defensa del usuario.

Que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado en ese sentido en el caso "Fernández Arias" lo siguiente: "El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a la Administración no proviene, ni de especulaciones teóricas, ni de sustentar una determinada concepción del Estado. Se trata de responder pragmáticamente al premioso reclamo de la realidad, que resulta más vasta y compleja de la que pudieron imaginar los constituyentes y se asienta en la idea de que una Administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es apta para resguardar en determinados aspectos, intereses colectivos que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos".

Que, la Constitución de 1994 ha zanjado definitivamente la cuestión. El último párrafo del artículo 42º manda a la legislación establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. La referencia seguida a los marcos regulatorios y a los organismos de control parece indicar que estos mecanismos de solución de controversias deben ser de competencia de estos últimos.

Que, en ese contexto, la función de los Entes consiste en fomentar la competencia y asegurar, en todos los casos, que no exista una explotación por parte de la empresa; se trata de simular la existencia de competencia, propia del mercado allí donde éste no existe.

Que, los Entes Reguladores han sido dotados de la potestad jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en función de la cual actúan en condiciones muy similares a los órganos judiciales en los conflictos que se susciten en los servicios públicos privatizados, entre los prestadores, los usuarios y otros terceros interesados ("La Potestad Jurisdiccional en el Control Administrativo de los Servicios Público" – L.L. 1996-A,979).

Que, como afirmara el autor Héctor Huici ("La Actividad Jurisdiccional de los Entes Reguladores" - L.L. 1996-B, 843) "Una superficial lectura de las normas de creación y atribución de competencia de los entes reguladores pone de evidencia que se les han asignado actividades de administración activa, consultiva, reglamentaria y jurisdiccional".

Que, la actividad jurisdiccional sólo se puede definir por la reunión de diversos elementos formales y materiales. El acto jurisdiccional es la decisión de un órgano estatal sobre el derecho aplicable a una controversia, lo que constituye su substancia. Los elementos formales que se le agregan, están en relación directa con el interés que se protege. El acto jurisdiccional presupone un juicio en el sentido lógico que, para ser tal, debe estar precedido de un procedimiento contradictorio que sirva de causa a la decisión y tiene por fin asegurar el imperio del derecho, para lo cual se le atribuye la fuerza de verdad legal, es decir, efecto de cosa juzgada.

Que, "Jurisdicción" es la función de un órgano público de declarar el derecho de un caso controvertido, luego de un procedimiento de debate en que aquél actúa como tercero y cuya decisión tiene efecto de cosa juzgada en la esfera de poder a que pertenece el órgano que lo dicta. Por su parte "Jurisdiccional" es el acto que declara derecho (juris dictio) en cuestión promovida por reclamación o recurso y con autoridad de cosa juzgada en lo administrativo.

Que, la doctrina nacional es conteste con la línea argumental expuesta. Así Bielsa sostiene que cuando se trata de cuestiones administrativas nada más lógico que sean los órganos administrativos los que originariamente resuelvan las divergencias, revean sus propias decisiones, apliquen directamente multas. Todo esto es actividad administrativa pues la administración pública tiene funciones activas y jurisdiccionales.

Que, Gordillo, autor reacio a aceptar el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la administración, ha terminado finalmente mitigando su posición por medio de la aceptación, no sólo de la existencia, sino también de la conveniencia de los tribunales administrativos.

Que, Cassagne menciona como requisitos para el ejercicio de función jurisdiccional los siguientes:

1- la atribución de funciones jurisdiccionales debe provenir de ley formal ya que resulta obvio que si reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución recepta.

2- la idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3- los integrantes del órgano administrativo deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.

4- en las relaciones con el Poder Ejecutivo ha de existir respecto a la actividad jurisdiccional una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el control de oportunidad, mérito o conveniencia y limitando a casos excepcionales el control de legitimidad.

5- el órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten los órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba.

Que, Guastavino y Mairal señalan que las ventajas que pueden derivarse de la actuación de los tribunales administrativos hacen al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterio y de leyes en cuestiones complejas o múltiples. Además, el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos, y por último, mantener unidas la potestad de ejecutar la ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita.

Que, la necesidad de resguardar los derechos de los usuarios ante situaciones de infracción, incumplimiento o violación de la normativa vigente por parte de las Licenciatarias, dio margen a la introducción de las medidas ahora cuestionadas mediante un desarrollo jurisprudencial resultante de la interpretación armónica del ordenamiento en curso, pacíficamente admitido por la recurrente.

Que, en ese sentido, no puede soslayarse que los reclamos de los usuarios requieren, en la mayoría de los casos, la inmediatez y sencillez de los procedimientos, amén de una rápida y eficiente atención.

Que, la competencia del ENARGAS para el ejercicio de facultades jurisdiccionales fue asimismo reconocida por la CSJN en los autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. c/Distribuidora de Gas del Noroeste s/Ordinario" (Fallos de la CSJN – 23/4/96).

Que, en el dictamen previo del Procurador General de la Nación, Parte III, 1º párrafo, se sostiene "que la Ley 24.076, crea un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, de los cuales se ha admitido su existencia y competencia por V.E. desde antiguo (conf. "Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio José" del 19 de setiembre de 1960), con la limitación de que sus decisiones encuentren control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional".

Que, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV sostuvo con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución MJ Nº 142/96 (Expediente 1930/95) que: "Por medio de la Ley 24.076 se encomendó al ENARGAS el ejercicio de funciones "jurisdiccionales". Según se estableció en el decreto reglamentario 1738/92, especialmente en el apartado 7) de la reglamentación del artículo 52, le compete al propio ente la emisión de normas y procedimientos aplicables a la resolución de los conflictos que se susciten en el marco del servicio público de gas. Este último se implementó con el dictado de la Resolución Nº 124/95, en la que se estableció el procedimiento aplicable en caso de reclamo".

Que, en otro supuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió en los autos "Sociedad Comercializadora de Energía S.A. Litoral Gas S.A. – Resolución ENARGAS Nº 46/95" que "…El ENARGAS se encontraba obligado, de conformidad con sus atribuciones, a resolver la cuestión planteada pues aún considerando la imposibilidad jurídica para que dicho órgano efectuara la declaración de inconstitucionalidad que se solicitaba, no debe perderse de vista la capacidad de adecuación de los actos de la administración en la propia sede administrativa en los casos en que a su juicio resulta imprescindible, así como las especiales funciones del ente para enderezar las reglamentaciones y transacciones en orden a los objetivos tutelados por la ley, la que conforme antigua doctrina de la CSJN, siempre debe interpretarse de manera integrativa y de modo de actualizar la validez armónica de todas sus cláusulas (CSJN S 291... El Ente debió resolver la cuestión planteada no sólo en resguardo del debido desempeño de su función jurisdiccional en tanto ella requiere no conceder a unos los que se niega a otros en idénticas circunstancias (Ley 24.076, art. 52 inc. ñ) sino además, porque su intervención técnica resultaba requerida por los graves cuestionamientos de la parte actora acerca de la traslación de costos de unos a otros usuarios, los criterios utilizados al respecto y los que subyacen a la determinación de las tarifas y su compatibilización con las estrategias de desarrollo del sector, así como la necesidad de explicar la aparente contradicción que parece surgir de la intención de promover la competencia en el tramo naturalmente monopólico del servicio y el mayor costo que derivaría para el usuario que recibe el suministro a través de un intermediario, a tenor de los estudios que analicen la incidencia progresiva en relación a la distancia de la fuente de origen de dichos costos y su consideración explícita al momento de establecer las tarifas (ley 24.076 arts. 37, 38, especialmente su inc. d) y 39)…".

Que, "Debe tenerse en cuenta que los servicios públicos de gestión privada se caracterizan por su enorme incidencia en la calidad de vida de la población y en el sistema económico en general, así como por su necesaria regulación y control por parte de la entidad estatal correspondiente por efecto de la consecuente posibilidad de que se operen abusos, irregularidades o disfuncionalidades. Por su parte, el usuario, "débil jurídico" en relación al ente gestor o prestador del servicio, debe contar con los medios aptos para la protección de sus derechos. El ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo (ley 24.076)— para proteger adecuadamente los derechos de los usuarios…Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros…" (CNAp. Cont.Adm, sala II "Ciancio José M. c/Resolución ENARGAS 184/97").

Que, "…En primer término se impone señalar que el ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo— para proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; propender a una mejor operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; incentivar la eficiencia en el transporte, distribución y uso del gas, e incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente... Desde tal perspectiva, es que el legislador —teniendo especialmente la magnitud de los objetivos a cumplir y de los valores comprometidos en el diario accionar— al crear el ente, instrumentó concomitantemente un sistema de apoyo a la seguridad del consumidor, revistiendo determinadas actividades de garantías que operan a su favor…Vale decir que, se crea en el ámbito del Ministerio de Ec. y O. y Serv. Púb., un organismo con amplias facultades pero también con obligaciones, erigiéndose en la más importante el llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos enunciados en el art. 2° de la ley de creación… Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa. Además, la discrecionalidad supone siempre una habilitación normativa, que se encuentra configurada por una atribución de potestad, debiendo estar sujeta al marco jurídico que la contiene. Sobre esa base, la actividad discrecional de la Administración —en cualquiera de sus manifestaciones—, comporta en principio una actividad exenta del control judicial, correspondiendo sólo a los magistrados intervinientes ponderar si se encuentran vulneradas la razonabilidad, buena fe y desviación de poder… Respecto al tema en análisis, nuestro más Alto Tribunal de la Nación, ha admitido que los jueces deben admitir la calificación administrativa, apartándose de ella sólo en casos de clara irrazonabilidad, grave error, falta de fundamento o arbitrariedad manifiesta (Fallos CSJN 251:472…, entre muchos otros)…" (CN Ap. Cont. Adm, sala 2 "Loiacono Antonio y otro c/ENARGAS Resolución 9/93").

Que, en el caso particular de la Licenciataria recurrente, se puede observar que el plexo de medidas impugnadas han sido aceptadas y cumplidas en la práctica.

Que, tomando el orden de tratamiento de las mismas en el escrito de recurso, corresponde analizar en primer término el complejo de acciones que el Funcionario Responsable puede requerir para la solución del caso (Artículo 8º T.O.), situaciones que la Licenciataria interpreta como "medidas preliminares".

Que, en términos generales, se entiende por medidas preliminares a aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición. Su función es la de preparar un proceso de conocimiento y conservar las pruebas, debiendo ser solicitadas al juez por la parte interesada (Art. 327 CPCC).

Que, en el procedimiento instaurado por la Resolución Nº 2247/01, las medidas cuestionadas no son solicitadas por el reclamante sino dispuestas de oficio por el funcionario responsable para instruir y resolver los reclamos, por lo que mal puede asimilarse el contenido de las acciones previstas en el artículo 8º con el régimen legal de estas diligencias dentro de un proceso contradictorio.

Que, no se advierte el perjuicio invocado por la Licenciataria, máxime que en diversas oportunidades se han puesto de manifiesto requerimientos de esta índole por parte de los funcionarios responsables, frente a los cuales la agraviada se allanó, sin formular objeciones en ese sentido. A modo de ejemplo, se citan los siguientes casos: Reclamo 1111/00 (se solicita excluir al cliente de la ruta de corte de servicio hasta tanto se brindara respuesta al reclamo); Reclamo 1018/00 (se requiere informar el detalle de consumos históricos del reclamante y tipo de lecturas para cada período); Reclamo 95/00 (se solicita la habilitación de un nuevo suministro); Reclamo 773/00 (se requiere la reparación de una pérdida de gas), etc.

Que, similares apreciaciones pueden formularse respecto a la aplicación de medidas cautelares.

Que, la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia que en definitiva pueda recaer en el proceso.

Que, nuevamente, la Licenciataria incurre en el error de identificar el contenido de lo dispuesto en el Capítulo III, inciso E del Anexo I de la Resolución, con el régimen que dichas medidas tienen de acuerdo a las previsiones del CPCC (Artículos 195 a 237) en el ámbito de un proceso judicial, agraviándose en ese sentido de la exención del requisito de contracautela.

Que, el requisito de la contracautela (Art. 199 del CPCC) constituye una caución a cargo de la parte que solicita al juez la aplicación de una medida cautelar, cuyo monto y graduación debe corresponderse con la posible responsabilidad del solicitante, por las costas y daños que pudiere causar, en caso de haberla pedido sin derecho.

Que, resulta a todas luces inaplicable la pretensión de la Licenciataria, no sólo porque este tipo de medidas son adoptadas en el marco de un procedimiento informal para coadyuvar a la instrucción y solución de los reclamos, sino también porque, tal como de expresara precedentemente, son dispuestas de oficio por el funcionario responsable, y no a requerimiento del usuario reclamante, siendo un procedimiento usualmente empleado en la práctica bajo el tácito consentimiento de la Distribuidora.

Que, es por ello que ahora deviene inadmisible el intento de ejercer un derecho o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a una conducta anterior, siendo una consecuencia del deber de obrar de buena fe, la necesidad de un comportamiento coherente.

Que, por otra parte, su procedencia en el marco del procedimiento instaurado por la Resolución Nº 124/95 ha sido reconocida en los autos caratulados "Carlos Miguel Angel c/Resolución M.J. Nº 142/96 ENARGAS (Expte. 1930/95)".

Que, no obstante ello, se citan a continuación diversos ejemplos en los cuales la Licenciataria actuó positivamente frente al requerimiento formulado por el funcionario responsable con el título de "medida cautelar", solicitando la rehabilitación de los servicios interrumpidos sin previa notificación del aviso de deuda común bajo firma: Reclamo 858/00 (en respuesta del 25/09/00 la Licenciataria manifiesta haber efectuado la rehabilitación dentro del plazo establecido por el ENARGAS; Reclamo 1164/00 (La Licenciataria rehabilita el servicio e informa en respuesta del 27/11/00 que pone a disposición del reclamante el resarcimiento previsto por el ENARGAS frente a un corte improcedente del suministro); Reclamo 1195/00 (La Licenciataria rehabilita el servicio e informa en respuesta del 01/12/00 que pone a disposición del reclamante el resarcimiento previsto por el ENARGAS frente a un corte improcedente del suministro).

Que, respecto a la aplicación de "astreintes", alega la Licenciataria que su imposición no constituye una facultad otorgada al ENARGAS por el Marco Regulatorio, y que, en cualquier caso, la fijación de sanciones conminatorias por parte del funcionario responsable de la tramitación del reclamo constituye una clara extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que, ante todo, es necesario puntualizar respecto al primer argumento que, tal como afirmara JUAN C. CASSGNE en "Los Marcos Regulatorios de los Servicios públicos y la inserción de la técnica contractual" (L.L. 1994-D, 948): "El fenómeno regulatorio de los servicios no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes de la Administración concedente y de los entes regulatorios y los pliegos y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación".

Que, el Derecho siempre ha sido concebido para proteger al relativamente más débil contra el relativamente más fuerte. La idea central en que el derecho se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades que entre ellas existan, la igualdad deja de ser, así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Que, en el ámbito de regulación de la relación entre las Distribuidoras y los usuarios del servicio público de gas natural se ha tornado necesario, a efectos de cumplimentar acabadamente los objetivos de la Ley 24.076, contar con el apoyo de procedimientos ágiles y sencillos y de mecanismos útiles que permitieran resolver las controversias que entre esas partes se suscitaran, bajo el amparo de los principios de celeridad e informalismo impresos por la normativa vigente, para que los derechos e intereses de los usuarios no se vean frustrados por la dilación y reticencia de las Licenciatarias en cumplimentar aquello que fuera dispuesto legítimamente por el Funcionario Responsable, para solventar y resolver los reclamos.

Que, en este contexto, no debe soslayarse que las Licenciatarias del Servicio Público de Gas han adquirido una obligación de hacer, pero un hacer calificado por la eficiencia conforme a lo dispuesto

por el artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: "Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado en forma regular y continua salvo casos de emergencia…, en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria".

Que, el principio de responsabilidad progresiva, consagrado por el artículo 902 del Código Civil cobra plena vigencia en la descripción citada supra: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, por ello, no resulta fundado el argumento formulado por la Licenciataria, no sólo porque al objetar la aplicación de estas medidas conminatorias está anticipando el eventual incumplimiento de los requerimientos formulados por la Autoridad Regulatoria, sino también porque resulta insostenible su pretensión de aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Ley como medio conminatorio para vencer su conducta evasiva durante la tramitación de un reclamo, o el ejercicio de acciones civiles o penales por parte del ENARGAS tendientes a idéntico fin.

Que, en ese orden de ideas, es preciso recordar que "Las "astreintes" …son sólo una vía de compulsión…No son una pena civil ni una indemnización" (CNCiv, sala G – L.L. 1984-B, 43) y que "…Cualquier deber jurídico puede ser asegurado en su ejecución por una astreinte, siempre que sea de realización factible…" (CNCiv, sala D – Rep. L.L., XLIII A-I, 195).

Que, su aplicación presupone una obligación de posible realización y un incumplimiento deliberado e inexcusable por parte del deudor (Jorge W. Peyrano "Límites de aplicabilidad de sanciones procesales conminatorias" L.L. 1984-B, 118).

Que, respecto al segundo argumento, sólo resta aclarar que tal como fuera expresado en la Resolución Nº 124/95, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales consagradas por el artículo 66º de la Ley, ha sido delegado a la Gerencia de Regiones para el cumplimiento de lo mentado en dicho ordenamiento.

Que, el otorgamiento de esa potestad encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, inciso "u" de la Ley, el cual permite "Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley".

Que, el fundamento de aplicación de las "astreintes", en el caso concreto, reside en la legitimidad del ejercicio de la jurisdicción, puesto que en el poder de juzgar está implícito el de hacer cumplir las decisiones; y en la necesidad de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Que, en cuanto a la forma de aplicación de estas medidas conminatorias, destinadas a presionar la voluntad frente a la conducta reticente de las Licenciatarias, cabe aclarar que las mismas no se aplican en forma anticipada, sino después de haberse concretado la desobediencia a un mandato determinado.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de las astreintes se encuentra precedida de un proveído que intima a la Licenciataria obligada a fin de que dentro de un determinado plazo dé cumplimiento con la obligación pendiente, bajo apercibimiento de poner a disposición del usuario afectado por su reticencia, la suma dineraria dispuesta por el funcionario responsable.

Que, de esta forma se cumple con uno de los principios procesales por excelencia: inviolabilidad de la defensa, principio de raigambre constitucional aplicable a todos los procedimientos. Se brinda la posibilidad de evitar la multa cumpliendo con la obligación a su cargo. Si a pesar de ello, persiste en su inconducta, entonces se ordena la medida en análisis la cual se extingue frente al cumplimiento de la acción requerida o la invocación de una "justa causa" que amerite la dilación en la ejecución de lo solicitado.

Que, "La sanción, de carácter pecuniario, tiene una finalidad de coerción psicológica, y busca que el renuente, al ver amenazado su patrimonio, desista de su actitud y se allane al cumplimiento de los deberes" (Luis Mosset Espanés "Sanciones Conminatoria o Astreintes. Obligaciones a las que son aplicables" L.L. 1983-D, 128).

Que, en esta línea argumental, resulta útil poner de manifiesto que la doctrina es conteste en considerar que la aplicación de "astreintes" no se encuentra supeditada a la existencia de una sentencia judicial firme: "Vemos pues, que para que puedan aplicarse las 'astreintes' no es necesario que el proceso haya concluido con una sentencia que resuelva el fondo del asunto; basta con que el magistrado haya dictado una orden, mandato o resolución que ordene a alguna de las partes observar determinada conducta"… "La desobediencia a las órdenes atenta contra el poder de imperio del magistrado" (Luis Moisset Espanés "Las Astreintes y el incumplimiento de mandatos judiciales" - ED T. 85, 430).

Que, por otra parte, en los autos "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas – Resolución ENARGAS 7/93" (Causa 18.275/93), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha convalidado lo decidido por el ENARGAS al aplicar sanciones pecuniarias progresivas frente a la reticencia de la Licenciataria en cumplir lo ordenado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, resulta necesario poner de manifiesto que el comportamiento seguido por esa Licenciataria ante la aplicación de estas medidas por parte del Funcionario Responsable en el desarrollo de casos puntuales, da cuenta de su reconocimiento y tácita aceptación pues, en efecto, en ningún supuesto su procedencia ha sido discutida, rechazada ni impugnada.

Que, a modo de ejemplo, se citan los siguientes reclamos en los cuales la Licenciataria ha cumplido los requerimientos que fundaran la intimación que, bajo apercibimiento de "astreintes", adoptara el Funcionario Responsable, brindando respuesta o ejecutando la acción solicitada dentro del plazo conferido a ese fin: **Reclamo 95/00** (se intima a Gas Natural BAN S.A. el día 1/2/00 a efectuar una conexión de servicio en el plazo de dos días hábiles bajo apercibimiento de compensar al usuario con la suma de ($ 100) diarios por cada día de mora, respondiendo la Licenciataria dentro del plazo conferido la realización de los trabajos ordenados); **Reclamo 1156/00** (se intima a la Licenciataria el 1/2/01 mediante reiteración, a suministrar respuesta al reclamo interpuesto por el usuario en el plazo de dos días hábiles, bajo apercibimiento de aplicar —a partir del día 6/2/00— astreintes de ($ 100) por cada día de mora. El mismo día en que se cursara la intimación, Gas Natural BAN S.A. cursa respuesta vía facsímil contestando al requerimiento del funcionario responsable, sin formular objeciones respecto a la aplicación de la medida ahora cuestionada). **Reclamo 773/00** (en este caso, el Funcionario Responsable cursó una reiteración el 4/9/00 solicitando a la Distribuidora la respuesta a ese reclamo, originado por una presunta pérdida de gas, indicando que de no suministrarse información en el plazo de tres días, se aplicarían astreintes a partir del 8/9/00. La Licenciataria respondió el 5/9/00 lo siguiente: "Con relación al presente reclamo, se informa a esa Autoridad que omitimos enviar la correspondiente respuesta al cliente por un involuntario error administrativo que originó el traspapelado del mismo, motivo que originó la falta de contestación a la reiteración del 24/08/00. Es por ello que queremos destacar que **no fue reticencia** de nuestra Compañía emitir la información pertinente").

Que, como podrá observarse en el párrafo que antecede, la Licenciataria no sólo se allanó al cumplimiento de la medida implementada, sino que incluso llegó al extremo de justificar la falta de respuesta en término para impedir la aplicación de las "astreintes" correspondientes.

Que, habiendo quedado demostrado, mediante la exposición de los casos que anteceden, el reconocimiento de la competencia del ENARGAS —en general— y de los Funcionarios Responsables —en particular— para la adopción de las medidas señaladas, resulta contradictorio e incompatible con su conducta anterior, el planteo actual de la Distribuidora.

Que, la seguridad jurídica se vería severamente dañada si se permitiera que en cualquier momento y sin límite alguno los justiciables pudieran contradecir sus manifestaciones o marchar contra actos suyos anteriores.

Que, por último, la Licenciataria se agravia de la ausencia de criterio jurídico adecuado en los Funcionarios Responsables por su condición de legos.

Que, ante todo vale recordar que, tal como se expresara anteriormente, la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones.

Que, para la instrumentación de un proceso ágil y sencillo, el artículo 5º de la Resolución 124/95 dispone la designación de un funcionario responsable que reciba el reclamo, encargándose de su trámite hasta la finalización del mismo.

Que, los Funcionarios Responsables, como integrantes de la Gerencia de Regiones, resultan plenamente competentes para la resolución de los reclamos y la aplicación de las medias antes citadas, sin que las Licenciatarias puedan cuestionar su idoneidad en ese sentido, salvo prueba en contrario, pues tal como lo establece la actual Resolución "sus manifestaciones y decisiones se presumen ciertas y legítimas".

Que, resulta cuanto menos desatinado pretender, a la luz de la experiencia recabada desde la vigencia de la Resolución Nº 124/95, descalificar la actuación, capacidad y conocimiento de los Funcionarios Responsables, no sólo porque la Licenciataria ha cumplido con sus requerimientos, amén de sus resoluciones sosegadamente y sin perjuicio del derecho a interponer los recursos previstos en el artículo 4º de la norma cuestionada, sino además porque los criterios de aptitud y suficiencia del personal son de exclusiva consideración de este Ente Regulador.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 2, 50, 52 inciso (a) y 65 de la Ley 24.076.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por Gas Natural BAN S.A. en los términos del artículo 84º del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nº 19.549, en función de las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Ratifícase en todas sus partes la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 del 08 de marzo de 2001.

ARTICULO 3º — Notifíquese a GAS NATURAL BAN S.A., publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.408 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2381/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTOS los Expedientes Nº 1269/95 y 7134/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2.255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 que modificó a la Resolución Nº 124/95 en materia de "Procedimientos para la atención de consultas y reclamos de usuarios".

Que, la Resolución precedente organizó un procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación y solución de reclamos por parte de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, frente a hechos y actos de las Distribuidoras y Subdistribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio, ajustado a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad actuada.

Que, transcurrido un período de cinco años de aplicación de la mencionada norma, el Directorio del ENARGAS estimó, conforme a la experiencia recogida durante ese lapso, que resultaba necesario adecuar los procedimientos hasta ese momento vigentes a los actuales requerimientos de una eficiente y diligente atención de las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio de distribución de gas en el país.

Que, en forma concordante con lo expuesto, la Resolución 2247/01 receptó los detalles y pormenores del procedimiento que se desarrollaba pacíficamente en la práctica, y que en algunos supuestos difería del texto de la norma antecedente, incorporando algunos institutos y medidas novedosas, acordes con el grado actual de evolución de la regulación y con las exigencias que, en materia de atención de consultas y reclamos provenientes de usuarios del servicio público de distribución de gas, resultaba necesario adoptar conforme al deber de eficiencia y diligencia que pesa sobre las Licenciatarias del servicio en general (Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, con fecha 12/07/01, Distribuidora de Gas Cuyana S.A. interpuso en tiempo y forma un Reclamo Impropio en los términos del artículo 24º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y los artículos 73º y 83º del Decreto reglamentario Nº 1759/72.

Que, los agravios que motivaran la impugnación de la Resolución Nº 2247/01, se circunscriben a los siguientes puntos: 1) El incumplimiento del procedimiento de publicidad establecido en el inciso (10) del Capítulo XI del Anexo I del Decreto Nº 1738/92; 2) La facultad otorgada a los Funcionarios Responsables para exceptuar la aplicación de la regla que dispone la previa interposición de los reclamos en la sede de la Prestadora, en los supuestos de interrupción del servicio o en cualquier otro que a su criterio se justifique; 3) La sustitución, en el procedimiento de interacción de los reclamos con las Licenciatarias, de la comunicación telefónica prevista por la Resolución Nº 124/95, por el empleo del

facsímil o los emisarios de las mismas; 4) La ampliación de las medidas preliminares a adoptar por los funcionarios responsables, más allá del requerimiento de rehabilitación de un suministro; 5) La ausencia de regulación del plazo dentro del cual debe expedirse el funcionario responsable al resolver el reclamo; 6) La limitación de los supuestos en los que se requiere informe legal o técnico, a juicio del funcionario responsable; 7) La omisión del requisito de contracautela en el otorgamiento de medidas cautelares; y 8) La incompetencia del ENARGAS para la aplicación de astreintes.

Que, corresponde en este acto merituar, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por Distribuidora de Gas Cuyana S.A conforme los antecedentes de hecho y de derecho que motivaran el dictado de la norma impugnada.

Que, en principio vale destacar que la competencia del ENARGAS para el dictado de dicha Resolución deriva de las atribuciones conferidas por el artículo 66º de la Ley 24.076, el cual expresamente faculta a este organismo a resolver en forma previa y obligatoria las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley, incluidos los terceros interesados, con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.

Que, el artículo 52º inciso (7) del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 establece claramente que “El Ente dictará las normas de procedimiento que se aplicarán a la resolución de las controversias previstas en el artículo 66 de la Ley. Ellas podrán incluir requerimientos que procuren la brevedad y síntesis de las presentaciones de los particulares a los efectos de facilitar su consideración por el Ente.

Que, por ello resulta descalificable el argumento destinado a hacer aparecer a la Resolución como un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable por no haber dado publicidad del proyecto o de sus pautas básicas para presentar consideraciones por escrito, no sólo porque esas “consideraciones” no revisten el carácter de vinculantes sino también porque la Resolución cuestionada se limita a modificar parcialmente a la norma predecesora de neto corte procedimental, sin afectar sustancialmente sus disposiciones.

Que, la Resolución Nº 2247/01 se limitó a perfeccionar la estructura del procedimiento interno que esta Autoridad Regulatoria instrumentara para la atención y solución de los reclamos de los usuarios, formulados ante esta misma instancia administrativa, sin derogar a la norma que la antecede.

Que, desde esa óptica, se puede abstraer que las medidas puntuales por ella instauradas, sólo resultan aplicables ante los incumplimientos e infracciones en que incurrieren las Licenciatarias del servicio.

Que, en ese orden de ideas, vale destacar que el inciso (7) del artículo 65/70 del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 prescribe que “El Ente tramitará los reclamos de los consumidores y los conflictos entre operadores utilizando un proceso interno administrativo para los casos simples, y a través de audiencias públicas en los casos complejos o de gran envergadura, o cuando no se haya logrado solución mediante el empleo del primer método”.

Que, la sintaxis de la norma es clara en lo que respecta a la fijación de los parámetros de complejidad y trascendencia a considerar por la Autoridad Regulatoria para la implementación de los procedimientos de solución de controversias.

Que, “…La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional…” (CSJN – 299-93 – 11/01/1977).

Que, en ese sentido, la Licenciataria no puede soslayar que el ENARGAS es la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076, y como tal, tiene el deber de interpretar la norma como paso previo a su aplicación. Por ello, a este organismo compete no sólo la determinación de los casos que requieran ser solucionados mediante audiencias públicas o procedimientos más sencillos, sino que también es su función propia la de precisar el mecanismo procesal a seguir en los casos menos complejos o de menor envergadura.

Que, sobre la base de lo expuesto, cabe recordar que “…La concesionaria se encuentra, frente a la administración en una situación de especial sujeción en virtud de las potestades que en materia de organización y funcionamiento del servicio público competen a ésta, razón por la cual la reglamentación del servicio no está ceñida sólo por lo previsto en el respectivo contrato, sino también por las propias prerrogativas que por naturaleza correspondan a la autoridad estatal aunque siempre bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa…” (CNFed. contenciosoadministrativo, Sala I - Metrogas S.A. c/ENARGAS L.L. - 1998 - E, 531).

Que, en ese orden de ideas, se puede decir que la discrecionalidad “…es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas…” (Conf. SESIN, Domingo J.: “Discrecionalidad Administrativa y Conceptos Jurídicos Indeterminados” en “El Derecho Administrativo Argentino Hoy”, Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1996, p. 295).

Que, el Estado no podría funcionar si careciera de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar, dicha necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general.

Que, la discrecionalidad comporta la necesidad de tomar en cuenta criterios no sólo estrictamente jurídicos para adoptar la decisión, sino también criterios políticos, técnicos o de mera oportunidad o conveniencia (económica, social, organizativa), según los casos. En otros términos: “La utilización de criterios no jurídicos de decisión no tiene por que ser antijurídica, ya que si bien la decisión discrecional es una decisión enmarcada, limitada y a veces guiada por el derecho, no es una decisión exclusivamente jurídica… un mero proceso intelectivo de aplicación de la ley (y del derecho), es decir, un proceso lógico íntegramente guiado o dominado por el razonamiento jurídico, sino que es también, al mismo tiempo, un proceso volitivo de decisión que ha de tener en cuenta otros elementos” (Conf. SANCHEZ MORON, Miguel: “Discrecionalidad administrativa y control judicial”, Tecnos, Madrid, 1995, Capítulo IV, p. 114).

Que, entrando en el análisis del segundo argumento invocado, la Licenciataria se agravia por cuanto la Resolución cuestionada permite al Funcionario Responsable obviar la regla que prescribe la previa interposición del reclamo en sede de la Prestadora, tanto en los casos de interrupción del servicio como en todo aquel que a su criterio lo justifique.

Que, en ese sentido manifiesta que “esta pauta viene a modificar lo establecido en la Resolución Nº 1192/99 (que aprobara el régimen de control mediante indicadores de calidad de servicio). El índice V “Satisfacción del Usuario” del grupo B…define la satisfacción como la siguiente relación: uno (1) menos la cantidad de reclamos procedentes recibidos en el ENARGAS cada 1000 usuarios previo tratamiento por parte de ella, dividido los reclamos procedentes recibidos en la Licenciataria cada 1000 usuarios ... Si se modificara la pauta que obliga al usuario a interponer el reclamo ante la Licenciataria, o bien si la aplicación de esta pauta quedara librada al criterio particular de cada funcionario, las posibilidades de la Licenciataria de obtener una performance satisfactoria en relación a este indicador quedaría sumamente limitada, lo que ocasionará graves perjuicios y eventuales sanciones…”.

Que, corresponde ante todo aclarar que el artículo cuestionado no fue objeto de modificación por parte de la Resolución Nº 2247/01, pues en efecto, se conservó la redacción originaria de la Resolución Nº 124/95, la que a través de su artículo 6º dispuso que “Para la aceptación y tramitación del reclamo por parte del ENARGAS, el interesado deberá acreditar su interposición previa en sede de la Distribuidora o Subdistribuidora correspondiente y su falta de respuesta en término o respuesta insatisfactoria…Podrán exceptuarse de este requisito los casos de interrupción del servicio o cualquier otro que a criterio del responsable así lo justifique”.

Que, en ese orden de ideas, las objeciones actuales de la Distribuidora resultan extemporáneas, y se traducen en un criterio contradictorio y dispar que obsta el tratamiento de su pretensión e impide dar crédito a sus observaciones.

Que, “Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho” (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, no obstante lo expuesto, es preciso aclarar que la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones. Sus Funcionarios, encargados de la tramitación de los reclamos hasta la finalización de los mismos, resultan plenamente competentes para determinar no sólo los supuestos susceptibles de ser calificados como “consultas” o “reclamos”, sino también para evaluar la concurrencia de aquellas circunstancias que, bajo un prudente análisis del caso concreto, permitan eximir al Usuario de la obligación de formular su reclamo en forma previa ante la Licenciataria del servicio.

Que, por otra parte, no puede soslayarse que el artículo 5º de la Resolución Nº 124/95, expresamente dispone que las decisiones del funcionario responsable en la tramitación y resolución del reclamo, se presumen ciertas y legítimas, salvo prueba en contrario.

Que, en virtud de lo expuesto, y sin modificar la regla general del artículo 4º de la Resolución 2247/01, deben contemplarse las situaciones excepcionales que ameriten, en aras de “proteger adecuadamente el derecho de los consumidores”, un apartamiento anómalo en el procedimiento usual.

Que, sin perjuicio de ello, vale destacar que la norma cuestionada no tiene incidencia en la determinación de los índices de calidad del servicio comercial, puesto que en los casos en que esta Autoridad Regulatoria procede a tomar un reclamo sin que éste haya sido previamente interpuesto en sede de la Prestadora, sea por razones de emergencia, o cualquier otra que a criterio del Responsable así lo amerite, no se procede a su calificación como un “Reclamo Procedente”.

Que, por ello, resultan inconsistentes las argumentaciones de la Licenciataria cuando manifiesta que el número de reclamos procedentes recibidos por el Ente va a ser mayor de lo que sería si previamente se le da a la Licenciataria la posibilidad de gestionarlo, toda vez que de darse la situación antes expuesta, el reclamo sería calificado, a los efectos del cómputo para la determinación del índice V “Satisfacción del Usuario” como un “Reclamo Improcedente”.

Que, respecto al siguiente argumento, la Licenciataria se agravia por cuanto el Artículo 8º de la Resolución modifica la pauta de su predecesora, en cuanto excluye la exigencia al responsable del reclamo de comunicarse telefónicamente con la sección Reclamos de la compañía prestataria para requerir su contestación.

Que, el nuevo texto dispone que: “el Funcionario Responsable del reclamo debe obtener del reclamante las características del caso planteado, clasificarlo según el listado de tipificación vigente, ingresar los datos al sistema de seguimiento de reclamos, detallar el requerimiento que formula y comunicarlo a la prestadora mediante facsímil o por los emisarios de la misma, intimándola a realizar las acciones a su cargo tendientes a la solución del caso y requiriendo su contestación dentro de un plazo para ello”.

Que, la modificación implementada mediante la Resolución improcedentemente impugnada, receptó formalmente un procedimiento que tenía vigencia en la práctica y que había sido aceptado pacíficamente por todas las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas de la República Argentina.

Que, en el caso particular, Distribuidora de Gas Cuyana S.A. no puede soslayar que, en efecto, los reclamos son trasladados para su conocimiento de acuerdo con el grado de urgencia de los mismos por medio de facsímil (en los casos de emergencia) o a través de un emisario enviado por la misma Distribuidora para tal fin (en los restantes supuestos), indicándose en la carátula del reclamo que se confecciona, las acciones tendientes a la solución del caso, por lo que equivocadamente puede alegar que el contenido del nuevo artículo resulte violatorio del debido proceso adjetivo.

Que, si bien resulta cierto que la Resolución Nº 124/95, establecía en su artículo 8º que el responsable del reclamo debía comunicarse telefónicamente con la sección reclamos de la compañía prestataria, no puede obviarse la circunstancia de que dicho procedimiento no fue llevado explícitamente a la práctica. No obstante ello, esa Licenciataria no manifestó oportunamente agravios al respecto.

Que, en ese sentido vale destacar que “Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada” (CNCiv. sala F Junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/Perón Juan D. s/restitución de bienes L.L. 1983-D, 146).

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada, la coherencia del comportamiento en bien de terceros, y el rechazo de la sorpresa y la emboscada.

Que, por otra parte, y más allá de las dificultades prácticas y probatorias que presuponía el sistema implementado por la Resolución Nº 124/95 que, entre otros inconvenientes, impedía dejar constancia de las actuaciones y requerimientos formulados, es preciso recordar que la Administración puede revocar un acto por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que, “Los actos administrativos, están sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la administración pública, como por ejemplo, la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o de extinguirlos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca” (CNCiv, Sala F – L.L. 1997-E, 836).

Que, refuerza lo antedicho la circunstancia de que “Las resoluciones emanadas del Ente Nacional Regulador del Gas, vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones como autoridad de control según ley 24.076, gozan de presunción ‘iuris tantum’ de legitimidad” (CNFed, contenciosoadministrativo, Sala IV, agosto 6-996 – Gas Natural Ban S.A. c/ ENARGAS 39.370-S p.800).

Que, de esta forma, es necesario aclarar que dentro de los límites del procedimiento sumarísimo y descentralizado que organiza la Resolución cuestionada, inspirado en la búsqueda de la verdad material, se cumple plenamente con el principio del debido proceso adjetivo, contando las partes con la oportunidad de ser escuchadas, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada sobre el fondo de la cuestión, es decir, una resolución acorde con la consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes para la solución del caso.

Que, en otro orden de ideas, La Licenciataria se agravia por cuanto la nueva normativa no impone al Funcionario Responsable ni a este Ente de Control un término máximo dentro del cual debe resolverse la procedencia o improcedencia del reclamo.

Que, si bien la Resolución 2247/01 no se expide en torno al plazo de resolución de los reclamos, debe traerse a colación que la norma precedente (Resolución Nº 124/95) tampoco regulaba los plazos del procedimiento en ese sentido, por lo que mal puede la Licenciataria formular agravios al respecto.

Que, independientemente de lo expuesto, la misma estructura sumarísima del procedimiento, que promueve entre sus principios el de "celeridad", constituye una garantía en la que la Licenciataria puede ampararse frente a los casos concretos en que se considere afectada por la existencia cierta de un perjuicio en su contra.

Que, en lo que respecta a las objeciones formuladas respecto al contenido de lo dispuesto por la Resolución cuestionada en el inciso (D) del Capítulo III del mencionado Anexo I, a través del que se limita la procedencia de informes legales o técnicos previos a los casos que presentan complejidad, problemas de interpretación normativa, o exista presunción de comisión de ilícitos a juicio del funcionario responsable, cabe consignar lo siguiente:

Que, el procedimiento instaurado por la norma recurrida se basa fundamentalmente en el principio de informalismo. Pretender hacer extensiva la necesidad de informe legal o técnico en forma integral a la totalidad de los reclamos, contribuiría a desnaturalizar los presupuestos fundamentales que inspiraron su dictado: la necesidad de contar con un instrumento ágil, sencillo y eficiente que permitiera formular y solucionar los reclamos de los usuarios del servicio público frente a hechos y actos de las Distribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio; en ese sentido difícil es pensar en el carácter imprescindible de un dictamen previo para resolver, por ejemplo, un reclamo por factura no recibida, que no presenta complejidad técnica o legal alguna.

Que, desde el punto de vista jurídico, si bien resulta cierto que el artículo 7º de la LNPA considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, cabe destacar que como citara Hutchinson ("Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, página 87) "Los procedimientos serán distintos según el objeto del acto ... El procedimiento, para ser útil ha de acomodarse a los fines. Así, no puede haber un procedimiento único para los distintos tipos de actividad".

Que, no obstante el carácter esencial que se atribuye al dictamen jurídico, su ausencia no determina necesariamente y en todos los casos la nulidad del acto. La Jurisprudencia en ese sentido se ha expedido admitiendo que la ausencia del dictamen legal no provoca la nulidad del acto si éste se emitió al interponerse el recurso (CNFedContAdm, Sala III, 17/4/84, "Moskzowicz de Rubel"; CSJN, 23/11/95, "Laboratorios Ricar", ED, 168-675, CSJN, Fallos, 301:953).

Que, tampoco puede omitirse en ese sentido que el Anexo I de la Resolución Nº 124/95, estableció en su punto III.E análogas consideraciones que no merecieron en su oportunidad objeciones por parte de la Distribuidora, por ello, la impugnación actual no sólo resulta extemporánea sino también maliciosa en tanto pretende contradecir un procedimiento vigente desde el año 1995, que ha sido aceptado y consentido en todos sus aspectos.

Que, corresponde analizar los agravios manifestados respecto a la adopción de medidas preliminares, medidas cautelares y a la aplicación de astreintes.

Que, para ello, se torna necesario partir del análisis de las facultades jurisdiccionales atribuidas legalmente a este Ente Regulador y de la premisa que constituye uno de los objetivos fundamentales de política general del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, para la regulación del transporte y distribución cual es la de proteger adecuadamente el derecho de los consumidores (Artículo 2º - Capítulo I de la Ley 24.076).

Que, el artículo 66º de la Ley 24.076 establece expresamente que "Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta Ley, así como con todo tipo de terceros interesados… deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente".

Que, en el ejercicio de esta jurisdicción primaria y obligatoria, el Ente Regulador no puede actuar como un supuesto árbitro que dirime conflictos entre partes iguales, sino que tiene el deber constitucional y legal de buscar equilibrar la desigualdad existente entre las prestadoras y el usuario individualmente considerado, compensando el poder monopólico o exclusivo con un mayor peso de su control y una mayor defensa del usuario.

Que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado en ese sentido en el caso "Fernández Arias" lo siguiente: "El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a la Administración no proviene, ni de especulaciones teóricas, ni de sustentar una determinada concepción del Estado. Se trata de responder pragmáticamente al premioso reclamo de la realidad, que resulta más vasta y compleja de la que pudieron imaginar los constituyentes y se asienta en la idea de que una Administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es apta para resguardar en determinados aspectos, intereses colectivos que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos".

Que, la Constitución de 1994 ha zanjado definitivamente la cuestión. El último párrafo del artículo 42º manda a la legislación establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. La referencia seguida a los marcos regulatorios y a los organismos de control parece indicar que estos mecanismos de solución de controversias deben ser de competencia de estos últimos.

Que, en ese contexto, la función de los Entes consiste en fomentar la competencia y asegurar, en todos los casos, que no exista una explotación por parte de la empresa; se trata de simular la existencia de competencia, propia del mercado allí donde éste no existe.

Que, los Entes Reguladores han sido dotados de la potestad jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en función de la cual actúan en condiciones muy similares a los órganos judiciales en los conflictos que se susciten en los servicios públicos privatizados, entre los prestadores, los usuarios y otros terceros interesados ("La Potestad Jurisdiccional en el Control Administrativo de los Servicios Público" – L.L. 1996-A,979).

Que, como afirmara el autor Héctor Huici ("La Actividad Jurisdiccional de los Entes Reguladores" - L.L. 1996-B, 843) "Una superficial lectura de las normas de creación y atribución de competencia de los entes reguladores pone de evidencia que se les han asignado actividades de administración activa, consultiva, reglamentaria y jurisdiccional".

Que, la actividad jurisdiccional sólo se puede definir por la reunión de diversos elementos formales y materiales. El acto jurisdiccional es la decisión de un órgano estatal sobre el derecho aplicable a una controversia, lo que constituye su substancia. Los elementos formales que se le agregan, están en relación directa con el interés que se protege. El acto jurisdiccional presupone un juicio en el sentido lógico que, para ser tal, debe estar precedido de un procedimiento contradictorio que sirva de causa a la decisión y tiene por fin asegurar el imperio del derecho, para lo cual se le atribuye la fuerza de verdad legal, es decir, efecto de cosa juzgada.

Que, "Jurisdicción" es la función de un órgano público de declarar el derecho de un caso controvertido, luego de un procedimiento de debate en que aquél actúa como tercero y cuya decisión tiene efecto de cosa juzgada en la esfera de poder a que pertenece el órgano que lo dicta. Por su parte "Jurisdiccional" es el acto que declara derecho (juris dictio) en cuestión promovida por reclamación o recurso y con autoridad de cosa juzgada en lo administrativo.

Que, en esa línea argumental Bielsa sostiene que cuando se trata de cuestiones administrativas nada más lógico que sean los órganos administrativos los que originariamente resuelvan las divergencias, revean sus propias decisiones, apliquen directamente multas. Todo esto es actividad administrativa pues la administración pública tiene funciones activas y jurisdiccionales.

Que, Gordillo, autor reacio a aceptar el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la administración, ha terminado finalmente mitigando su posición por medio de la aceptación, no sólo de la existencia, sino también de la conveniencia de los tribunales administrativos.

Que, Cassagne menciona como requisitos para el ejercicio de función jurisdiccional los siguientes:

1- la atribución de funciones jurisdiccionales debe provenir de ley formal ya que resulta obvio que si reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución recepta.

2- la idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3- los integrantes del órgano administrativo deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.

4- en las relaciones con el Poder Ejecutivo ha de existir respecto a la actividad jurisdiccional una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el control de oportunidad, mérito o conveniencia y limitando a casos excepcionales el control de legitimidad.

5- el órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten los órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba.

Que, Guastavino y Mairal señalan que las ventajas que pueden derivarse de la actuación de los tribunales administrativos hacen al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterio y de leyes en cuestiones complejas o múltiples. Además, el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos, y por último, mantener unidas la potestad de ejecutar la ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita.

Que, la necesidad de resguardar los derechos de los usuarios ante situaciones de infracción, incumplimiento o violación de la normativa vigente por parte de las Licenciatarias, dio margen a la introducción de las medidas ahora cuestionadas mediante un desarrollo jurisprudencial resultante de la interpretación armónica del ordenamiento en curso.

Que, en ese sentido, no puede soslayarse que los reclamos de los usuarios requieren, en la mayoría de los casos, la inmediatez y sencillez de los procedimientos, amén de una rápida y eficiente atención.

Que, la competencia del ENARGAS para el ejercicio de facultades jurisdiccionales fue asimismo reconocida por la CSJN en los autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. c/Distribuidora de Gas del Noroeste s/Ordinario" (Fallos de la CSJN – 23/4/96).

Que, en el dictamen previo del Procurador General de la Nación, Parte III, 1º párrafo, se sostiene "que la Ley 24.076, crea un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, de los cuales se ha admitido su existencia y competencia por V.E. desde antiguo (conf. "Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio José" del 19 de setiembre de 1960), con la limitación de que sus decisiones encuentren control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional".

Que, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV sostuvo con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución MJ Nº 142/96 (Expediente 1930/95) que: "Por medio de la Ley 24.076 se encomendó al ENARGAS el ejercicio de funciones "jurisdiccionales". Según se estableció en el decreto reglamentario 1738/92, especialmente en el apartado 7) de la reglamentación del artículo 52, le compete al propio ente la emisión de normas y procedimientos aplicables a la resolución de los conflictos que se susciten en el marco del servicio público de gas. Este último se implementó con el dictado de la Resolución Nº 124/95, en la que se estableció el procedimiento aplicable en caso de reclamo".

Que, en otro supuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió en los autos "Sociedad Comercializadora de Energía S.A. Litoral Gas S.A. – Resolución ENARGAS Nº 46/95" que "…El ENARGAS se encontraba obligado, de conformidad con sus atribuciones, a resolver la cuestión planteada pues aún considerando la imposibilidad jurídica para que dicho órgano efectuara la declaración de inconstitucionalidad que se solicitaba, no debe perderse de vista la capacidad de adecuación de los actos de la administración en la propia sede administrativa en los casos en que a su juicio resulta imprescindible, así como las especiales funciones del ente para enderezar las reglamentaciones y transacciones en orden a los objetivos tutelados por la ley, la que conforme antigua doctrina de la CSJN, siempre debe interpretarse de manera integrativa y de modo de actualizar la validez armónica de todas sus cláusulas (CSJN S 291... El Ente debió resolver la cuestión planteada no sólo en resguardo del debido desempeño de su función jurisdiccional en tanto ella requiere no conceder a unos los que se niega a otros en idénticas circunstancias (Ley 24.076, art. 52 inc. ñ) sino además, porque su intervención técnica resultaba requerida por los graves cuestionamientos de la parte actora acerca de la traslación de costos de unos a otros usuarios, los criterios utilizados al respecto y que subyacen a la determinación de las tarifas y su compatibilización con las estrategias de desarrollo del sector, así como la necesidad de explicar la aparente contradicción que parece surgir de la intención de promover la competencia en el tramo naturalmente monopólico del servicio y el mayor costo que derivaría para el usuario que recibe el suministro a través de un intermediario, a tenor de los estudios que analicen la incidencia progresiva en relación a la distancia de la fuente de origen de dichos costos y su consideración explícita al momento de establecer las tarifas (ley 24.076 arts. 37, 38, especialmente su inc. d) y 39)…".

Que, "Debe tenerse en cuenta que los servicios públicos de gestión privada se caracterizan por su enorme incidencia en la calidad de vida de la población y en el sistema económico en general, así como por su necesaria regulación y control por parte de la entidad estatal correspondiente por efecto de la consecuente posibilidad de que se operen abusos, irregularidades o disfuncionalidades. Por su parte, el usuario, "débil jurídico" con relación al ente gestor o prestador del servicio, debe contar con los medios aptos para la protección de sus derechos. El ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo (ley 24.076)— para proteger adecuadamente los derechos de los usuarios… Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros…" (CNAp. Cont.Adm, sala II "Ciancio José M. c/Resolución ENARGAS 184/97").

Que, "…En primer término se impone señalar que el ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo— para proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; propender a una mejor operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; incentivar la eficiencia en el transporte, distribución y uso del gas, e incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente... Desde tal perspectiva, es que el legislador —teniendo especialmente la magnitud de los objetivos a cumplir y de los valores comprometidos en el diario accionar— al crear el ente, instrumentó concomitantemente un sistema de apoyo a la seguridad del consumidor, revistiendo determinadas actividades de garantías que operan a su favor…Vale decir que, se crea en el ámbito del Ministerio de Ec. y O. y Serv. Púb., un organismo con amplias facultades pero también con obligaciones, erigiéndose en la más importante el llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos enunciados en el art. 2° de la ley de creación… Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa. Además, la discrecionalidad supone siempre una habilitación normativa, que se encuentra configurada por una atribución de potestad, debiendo estar sujeta al marco jurídico que la contiene. Sobre esa base, la actividad discrecional de la Administración —en cualquiera de sus manifestaciones—, comporta en principio una actividad exenta del control judicial, correspondiendo sólo a los magistrados intervinientes ponderar si se encuentran vulneradas la razonabilidad, buena fe y desviación de poder… Respecto al tema en análisis, nuestro más Alto Tribunal de la Nación, ha admitido que los jueces deben admitir la calificación administrativa, apartándose de ella sólo en casos de clara irrazonabilidad, grave error, falta de fundamento o arbitrariedad manifiesta (Fallos CSJN 251:472…, entre muchos otros)…" (CN Ap. Cont. Adm, sala 2 "Loiacono Antonio y otro c/ENARGAS Resolución 9/93").

Que, en el contexto de lo expuesto precedentemente, cabe citar el reciente fallo de la Sala I de la CN. Ap. Cont. Adm. en los autos caratulados "Angel Estrada y Cía c. Secretaría de Energía y Puertos", del 15/10/99.

Que, en esa oportunidad, la Cámara reconoció en el plexo de las facultades jurisdiccionales que competen a los Entes Reguladores, que las obligaciones a cargo de las Distribuidoras no son de "medios" sino de "resultados", procediendo a la revocación de una resolución del ENRE en la que se declaraba incompetente para la resolución de un reclamo indemnizatorio de los daños y perjuicios invocados por un usuario particular.

Que, así manifestó que "…el ENRE, en ejercicio de esa función administrativa de naturaleza jurisdiccional que le está legalmente acordada, tenía plena competencia para pronunciarse sobre el alcance de la responsabilidad contractual de Edesur S.A. respecto de sus usuarios y, por consiguiente, sobre la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por uno de éstos…En definitiva, a la luz de nuestro derecho positivo, resulta claro que el propósito del legislador en la materia ha sido el de crear una instancia administrativa previa a la judicial para la dilucidación de las específicas controversias relativas a la materia de que se trata, acordando al Poder Judicial facultades de revisión de lo decidido por ese Organismo administrativo especializado…".

Que, en el caso particular de la Licenciataria recurrente, se puede observar que muchas de las medidas impugnadas han sido aceptadas y cumplidas en la práctica.

Que, tomando el orden de tratamiento de las mismas en el escrito de recurso, corresponde analizar en primer término el complejo de acciones que el Funcionario Responsable puede requerir para la solución del caso (Artículo 8º T.O.), situaciones que la Licenciataria interpreta como "medidas preliminares".

Que, en términos generales, se entiende por medidas preliminares a aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición. Su función es la de preparar un proceso de conocimiento y conservar las pruebas, debiendo ser solicitadas al juez por la parte interesada (Art. 327 CPCC).

Que, en el procedimiento instaurado por la Resolución Nº 2247/01, las medidas cuestionadas no son solicitadas por el reclamante sino dispuestas de oficio por el funcionario responsable para instruir y resolver los reclamos, por lo que mal puede asimilarse el contenido de las acciones previstas en el artículo 8º con el régimen legal de estas diligencias dentro de un proceso judicial contradictorio.

Que, por ello, no se advierte el perjuicio invocado por la Licenciataria, máxime que en diversas oportunidades se han puesto de manifiesto requerimientos de esta índole por parte de los funcionarios responsables, frente a los cuales la agraviada se allanó, sin formular objeciones en ese sentido. A modo de ejemplo, se citan los siguientes casos: **Reclamo 18/01** (se solicita, frente a un reclamo de facturación y gestión de deudas información sobre el origen de la misma, tasa de interés aplicada, especificación de los consumos, situación actual del suministro, etc.); **Reclamo 37/01** (se requiere a la Licenciataria que se abstenga de interrumpir el servicio hasta tanto se resuelva el reclamo); **Reclamo 13/01** (se solicita, ante un corte improcedente de suministro, la remisión de la documentación que acreditare el proceso de corte).

Que, similares apreciaciones pueden formularse respecto a la aplicación de medidas cautelares.

Que, la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia que en definitiva pueda recaer en el proceso.

Que, nuevamente, la Licenciataria incurre en el error de identificar el contenido de lo dispuesto en el Capítulo III, inciso E del Anexo I de la Resolución, con el régimen que dichas medidas tienen de acuerdo a las previsiones del CPCC (Artículos 195 a 237) en el ámbito de un proceso judicial, agraviándose en ese sentido de la exención del requisito de contracautela.

Que, el requisito de la contracautela (Art. 199 del CPCC) constituye una caución a cargo de la parte que solicita al juez la aplicación de una medida cautelar, cuyo monto y graduación debe corresponderse con la posible responsabilidad del solicitante, por las costas y daños que pudiere causar, en caso de haberla pedido sin derecho.

Que, resulta a todas luces inaplicable la pretensión de la Licenciataria, no sólo porque este tipo de medidas son adoptadas en el marco de un procedimiento informal para coadyuvar a la instrucción y solución de los reclamos, sino también porque, tal como se expresara precedentemente, son dispuestas de oficio por el funcionario responsable, y no a requerimiento del usuario reclamante, siendo un procedimiento usualmente empleado en la práctica bajo el tácito consentimiento de la Distribuidora.

Que, por ello es que deviene ahora inadmisible el intento de ejercer un derecho o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a una conducta anterior, siendo una consecuencia del deber de obrar de buena fe, la necesidad de un comportamiento coherente.

Que, en efecto, se citan a continuación diversos ejemplos en los cuales la Licenciataria actuó positivamente frente al requerimiento formulado por el funcionario responsable con el título de "medida cautelar", solicitando la rehabilitación de los servicios interrumpidos sin previa notificación del aviso de deuda común bajo firma: **Reclamo 13/01** (en respuesta del 28/02/01 la Licenciataria manifiesta haber efectuado la rehabilitación por orden impartida por la Autoridad Regulatoria, dentro del plazo fijado a esos efectos); **Reclamo 19/01** (La Licenciataria rehabilita el servicio el 9/04/01 a pedido de una funcionaria de esta Autoridad Regulatoria, el mismo día en que se girara el reclamo); **Reclamo 38/01** (La Licenciataria recoloca un medidor a pedido de la Delegación Regional Cuyo del ENARGAS el mismo día en que se cursara traslado del reclamo).

Que, finalmente, no debe perderse de vista que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha reconocido la procedencia de las medidas cautelares aplicadas en el marco del procedimiento instaurado por la Resolución ENARGAS Nº 124/95 en los autos caratulados "Carlos Miguel Angel c/Resolución M.J. Nº 142/96 ENARGAS (Expte. 1930/95)".

Que, respecto a la aplicación de "astreintes", afirma en principio la Licenciataria que su imposición no constituye una facultad otorgada al ENARGAS por el Marco Regulatorio, para luego reconocer, en forma solapada y subrepticia su procedencia.

Que, alega en ese sentido que "Aun en el supuesto de que el ENARGAS estuviera facultado a aplicar astreintes, las mismas deben aplicarse una vez que ha mediado el incumplimiento del deber impuesto por la resolución judicial. No cabría imponerlas como una amenaza para la eventualidad de la falta de acatamiento de dicha resolución judicial. Así lo ha resuelto acertadamente la jurisprudencia".

Que, asimismo, aduce que "La norma restringe la aplicación de las astreintes en contra de la Licenciataria, y no a la inversa, alterándose el principio de reciprocidad reconocido por la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240.

Que, ante todo, es necesario puntualizar respecto al primer argumento que, tal como afirmara JUAN C. CASSGNE en "Los Marcos Regulatorios de los Servicios públicos y la inserción de la técnica contractual" (L.L. 1994-D, 948): "El fenómeno regulatorio de los servicios no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes de la Administración concedente y de los entes regulatorios y los pliegos y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación".

Que, en el ámbito de regulación de la relación entre las Distribuidoras y los usuarios del servicio público de gas natural se ha tornado necesario, a efectos de cumplimentar acabadamente los objetivos de la Ley 24.076, contar con el apoyo de procedimientos ágiles y sencillos y de mecanismos útiles que permitieran resolver las controversias que entre esas partes se suscitaran, bajo el amparo de los principios de celeridad e informalismo impresos por la normativa vigente, para que los derechos e intereses de los usuarios no se vean frustrados por la dilación y reticencia de las Licenciatarias en cumplimentar aquello que fuera dispuesto legítimamente por el Funcionario Responsable, para solventar y resolver los reclamos.

Que, el Derecho siempre ha sido concebido para proteger al relativamente más débil contra el relativamente más fuerte. La idea central en que el derecho se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades que entre ellas existan, la igualdad deja de ser, así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Que, por otra parte, la aplicación de sanciones pecuniarias progresivas por parte del ENARGAS ha sido reconocida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en los autos "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas – Resolución ENARGAS 7/93" (Causa 18.275/93).

Que, en segundo lugar, la Licenciataria cuestiona la forma de aplicación de las "astreintes". En ese sentido, cabe aclarar que estas medidas conminatorias, destinadas a presionar la voluntad frente a la conducta reticente de las Prestadoras, no se aplican en forma anticipada, sino después de haberse concretado la desobediencia a un mandato determinado.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de las astreintes se encuentra precedida de un proveído que intima a la Licenciataria obligada a fin de que dentro de un determinado plazo dé cumplimiento con la obligación pendiente, bajo apercibimiento de poner a disposición del usuario afectado por su reticencia, la suma dineraria dispuesta por el Funcionario Responsable.

Que, de esta forma se cumple con uno de los principios procesales por excelencia: inviolabilidad de la defensa, principio de raigambre constitucional aplicable a todos los procedimientos. Se brinda la posibilidad de evitar la multa cumpliendo con la obligación a su cargo. Si a pesar de ello, persiste en su inconducta, entonces se ordena la medida en análisis la cual se extingue frente al cumplimiento de la acción requerida o la invocación de una "justa causa" que amerite la dilación en la ejecución de lo solicitado.

Que, "La sanción, de carácter pecuniario, tiene una finalidad de coerción psicológica, y busca que el renuente, al ver amenazado su patrimonio, desista de su actitud y se allane al cumplimiento de los deberes" (Luis Mosset Espanés "Sanciones Conminatoria o Astreintes. Obligaciones a las que son aplicables" L.L. 1983-D, 128).

Que, en esta línea argumental, resulta útil poner de manifiesto que la doctrina es conteste en considerar que la aplicación de "astreintes" no se encuentra supeditada a la existencia de una sentencia judicial firme: "Vemos pues, que para que puedan aplicarse las 'astreintes' no es necesario que el proceso haya concluido con una sentencia que resuelva el fondo del asunto; basta con que el magistrado haya dictado una orden, mandato o resolución que ordene a alguna de las partes observar determinada conducta" … "La desobediencia a las órdenes atenta contra el poder de imperio del magistrado, (Luis Moisset Espanés "Las Astreintes y el incumplimiento de mandatos judiciales" - ED T. 85, 430).

Que, finalmente, resulta insostenible la pretensión de aplicación del mismo régimen respecto a los usuarios, en virtud del principio de reciprocidad consagrado en la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, puesto que el mismo no resulta de aplicación al caso concreto.

Que, el principio mencionado supra está orientado a resguardar el derecho de los consumidores y no el de las empresas prestatarias de servicios públicos, conforme lo establecido en el artículo 26º de la Ley: "las empresas indicadas en el párrafo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad en el trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora".

Que, como puede apreciarse de la redacción del párrafo que antecede, la Ley no crea respecto a las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios un derecho o prerrogativa sino una obligación, fijando el criterio a aplicarse en caso de reintegros o devoluciones a realizar a los usuarios del servicio.

Que, en ese orden de ideas, es preciso recordar que "Las "astreintes" …son sólo una vía de compulsión…No son una pena civil ni una indemnización" (CNCiv, sala G – L.L. 1984-B, 43) y que "…Cualquier deber jurídico puede ser asegurado en su ejecución por una astreinte, siempre que sea de realización factible…" (CNCiv, sala D – Rep. L.L., XLIII A-I, 195).

Que, su aplicación presupone una obligación de posible realización y un incumplimiento deliberado e inexcusable por parte del deudor (Jorge W. Peyrano "Límites de aplicabilidad de sanciones procesales conminatorias" L.L. 1984-B, 118).

Que, el fundamento de aplicación de las “astreintes”, en el caso concreto, reside en la legitimidad del ejercicio de la jurisdicción, puesto que en el poder de juzgar está implícito el de hacer cumplir las decisiones; y en la necesidad de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Que, en este contexto, no debe soslayarse que las Licenciatarias del Servicio Público de Gas han adquirido una obligación de hacer, pero un hacer calificado por la eficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: “Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado en forma regular y continua salvo casos de emergencia…, en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria”.

Que, el principio de responsabilidad progresiva, consagrado por el artículo 902 del Código Civil cobra plena vigencia en la descripción citada supra: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, en virtud de todo lo expuesto, se advierte que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria carecen de virtualidad e idoneidad suficiente como para fundar la revocación del acto impugnado.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 2, 50, 52 inciso (a) y 65 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el Reclamo Impropio interpuesto por Distribuidora de Gas Cuyana S.A. en los términos del artículo 24º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y los artículos 73 y 83 del Decreto Reglamentario 1759/72, en función de las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Ratifícase en todas sus partes la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 del 08 de marzo de 2001.

ARTICULO 3º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.409 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 2382/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTOS los Expedientes Nº 1269/95 y 7091/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 que modificó a la Resolución Nº 124/95 en materia de “Procedimientos para la atención de consultas y reclamos de usuarios”.

Que, la Resolución precedente organizó un procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación y solución de reclamos por parte de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, frente a hechos y actos de las Distribuidoras y Subdistribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio, ajustado a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad actuada.

Que, transcurrido un período de cinco años de aplicación de la mencionada norma, el Directorio del ENARGAS estimó, conforme a la experiencia recogida durante ese lapso, que resultaba necesario adecuar los procedimientos hasta ese momento vigentes a los actuales requerimientos de una eficiente y diligente atención de las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio de distribución de gas en el país.

Que, en forma concordante con lo expuesto, la Resolución 2247/01 receptó los detalles y pormenores del procedimiento que se desarrollaba pacíficamente en la práctica, y que en algunos supuestos difería del texto de la norma antecedente, incorporando algunos institutos y medidas novedosas, acordes con el grado actual de evolución de la regulación y con las exigencias que, en materia de atención de consultas y reclamos provenientes de usuarios del servicio público de distribución de gas, resultaba necesario adoptar conforme al deber de eficiencia y diligencia que pesa sobre las Licenciatarias del servicio en general (Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, con fecha 16/07/01, Metrogas S.A. interpuso Recurso de Reconsideración en los términos del artículo 84º del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos alegando que el nuevo ordenamiento: a) introducía en el procedimiento de reclamos a los usuarios de gas licuado de petróleo por redes, b) agregaba a los existentes, los principios de transparencia y cordialidad, c) delegaba la potestad del artículo 66 de la Ley 24.076, no sólo en los funcionarios de la Gerencia de Regiones, sino también en sus Delegaciones y Agencias dependientes, d) reemplazaba las denominaciones Distribuidora y Subdistribuidora por la de “Prestadora”, e) incorporaba en los modos de formulación de reclamos a la correspondencia electrónica e Internet, excluyendo la necesidad de que el reclamante acompañara todos los elementos de prueba que hicieran a su derecho, f) modificaba los pasos a realizar por el funcionario responsable del reclamo y g) establecía la facultad de disponer medidas cautelares y astreintes.

Que, no obstante que la Licenciataria ha incurrido en error respecto a la vía recursiva empleada para impugnar la resolución cuestionada, toda vez que el contenido del referido acto es de alcance general, revistiendo el carácter de norma procedimental, complementaria de la disciplina general del servicio público aquí en cuestión, se procederá al tratamiento de los agravios formulados conforme al principio de informalismo a favor del administrado estatuido en el artículo 1º, inciso c) de la Ley 19.549, el cual tiende a lograr, superando los inconvenientes de índole formal el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto.

Que, el mecanismo común de impugnación administrativa de este tipo de actos es el reclamo impropio, ya que es a tal naturaleza de remedio a la que alude el art. 24 inc. a) de la ley 19.549 y el art. 83 de su reglamentación (Conf. Barra Rodolfo: “La potestad reglamentaria de la administración”, en revista Régimen de la Administración Pública N° 1, páginas. 24 y ss.; Hutchinson Tomás: “La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”) y no al recurso, y por ello no existe plazo alguno ni para la interposición ni para la resolución y tal impugnación surte los efectos regulados en el art. 24 inc. a) de la LNPA, es decir opera como recaudo habilitante de la impugnación judicial.

Que, “Uno de los aspectos esenciales de la impugnación directa de actos de alcance general es que no está sometida a plazo alguno, por ello tampoco el reclamo impropio contiene un plazo para su interposición siendo además irrecurrible, y habilita la instancia judicial” (CNCont.Adm., sala V “Transportadora Gas del Norte c/ENARGAS s/Resolución 19/93”).

Que, en lo que respecta a los agravios formulados, los mismos se circunscriben a los siguientes puntos: 1) El incumplimiento del procedimiento de publicidad establecido en el inciso (10) del Capítulo XI del Anexo I del Decreto Nº 1738/92; 2) El reemplazo de la original denominación de “Distribuidora” y “Subdistribuidora” por “Prestadora”; 3) La exclusión operada en el nuevo procedimiento respecto a la necesidad de que el reclamante acompañe todos los medios de prueba que hicieran a su derecho; 4) La sustitución, en el procedimiento de interacción de los reclamos con las Licenciatarias, de la comunicación telefónica prevista por la Resolución Nº 124/95, por el empleo del facsímil o los emisarios de las mismas; 5) La ampliación de las medidas preliminares a adoptar por los funcionarios responsables, más allá del requerimiento de rehabilitación de un suministro; 6) La ausencia de regulación del plazo dentro del cual debe expedirse el funcionario responsable al resolver el reclamo; 7) La limitación de los supuestos en los que se requiere informe legal o técnico, a juicio del funcionario responsable; 8) la omisión del requisito de contracautela en el otorgamiento de medidas cautelares; 9) La incompetencia del ENARGAS (y en particular del funcionario responsable) para la aplicación de astreintes y 10) La falta de criterio judicial de parte de los funcionarios responsables para adoptar las medidas señaladas en los puntos Nº 8 y 9.

Que, corresponde en este acto meritu ar, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por Metrogas S.A conforme los antecedentes de hecho y de derecho que motivaran la emisión de la norma impugnada.

Que, en principio, vale destacar que la competencia del ENARGAS para el dictado de dicha Resolución deriva de las atribuciones conferidas por el artículo 66º de la Ley 24.076, el cual expresamente faculta a este organismo a resolver en forma previa y obligatoria las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley, incluidos los terceros interesados, con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.

Que, el artículo 52º inciso (7) del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 establece claramente que “El Ente dictará las normas de procedimiento que se aplicarán a la resolución de las controversias previstas en el artículo 66 de la Ley. Ellas podrán incluir requerimientos que procuren la brevedad y síntesis de las presentaciones de los particulares a los efectos de facilitar su consideración por el Ente”.

Que, resulta descalificable el argumento destinado a hacer aparecer a la Resolución como un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable por no haber dado publicidad del proyecto o de sus pautas básicas para presentar consideraciones por escrito, no sólo porque esas “consideraciones” no revisten el carácter de vinculantes sino también porque la Resolución cuestionada se limita a modificar parcialmente a la norma predecesora de neto corte procedimental, sin afectar sustancialmente sus disposiciones.

Que, la Resolución Nº 2247/01 se limitó a perfeccionar la estructura del procedimiento interno que esta Autoridad Regulatoria instrumentara para la atención y solución de los reclamos de los usuarios, formulados ante esta misma instancia administrativa, sin derogar a la norma que la antecede.

Que, desde esa óptica, se puede abstraer que las medidas puntuales por ella instauradas, sólo resultan aplicables ante los incumplimientos e infracciones en que incurrieren las Licenciatarias del servicio.

Que, en ese orden de ideas, vale destacar que el inciso (7) del artículo 65/70 del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 prescribe que “El Ente tramitará los reclamos de los consumidores y los conflictos entre operadores utilizando un proceso interno administrativo para los casos simples, y a través de audiencias públicas en los casos complejos o de gran envergadura, o cuando no se haya logrado solución mediante el empleo del primer método”.

Que, la sintaxis de la norma es clara en lo que respecta a la fijación de los parámetros de complejidad y trascendencia a considerar por la Autoridad Regulatoria para la implementación de los procedimientos de solución de controversias.

Que, “…La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional…” (CSJN – 299-93 – 11/01/1977).

Que, en ese sentido, la Licenciataria no puede soslayar que el ENARGAS es la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076, y como tal, tiene el deber de interpretar la norma como paso previo a su aplicación. Por ello, a este organismo compete no sólo la determinación de los casos que requieran ser solucionados mediante audiencias públicas o procedimientos más sencillos, sino que también es su función propia la de precisar el mecanismo procesal a seguir en los casos menos complejos o de menor envergadura.

Que, sobre la base de lo expuesto, cabe recordar que “…La concesionaria se encuentra, frente a la administración en una situación de especial sujeción en virtud de las potestades que en materia de organización y funcionamiento del servicio público competen a ésta, razón por la cual la reglamentación del servicio no está ceñida sólo por lo previsto en el respectivo contrato, sino también por las propias prerrogativas que por naturaleza correspondan a la autoridad estatal, aunque siempre bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa…” (CNFed. contenciosoadministrativo, Sala I - Metrogas S.A. c/ENARGAS L.L. - 1998 - E, 531).

Que, en ese orden de ideas, se puede decir que la discrecionalidad “…es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas…” (Conf. SESIN, Domingo J.: “Discrecionalidad Administrativa y Conceptos Jurídicos Indeterminados” en “El Derecho Administrativo Argentino Hoy”, Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1996, p. 295).

Que, el Estado no podría funcionar si careciera de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar, dicha necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general.

Que, la discrecionalidad comporta la necesidad de tomar en cuenta criterios no sólo estrictamente jurídicos para adoptar la decisión, sino también criterios políticos, técnicos o de mera oportunidad o conveniencia (económica, social, organizativa), según los casos. En otros términos: “La utilización de criterios no jurídicos de decisión no tiene por que ser antijurídica, ya que si bien la decisión discrecional es una decisión enmarcada, limitada y a veces guiada por el derecho, no es una decisión exclusivamente jurídica…un mero proceso intelectivo de aplicación de la ley (y del derecho), es decir, un proceso lógico íntegramente guiado o dominado por el razonamiento jurídico, sino que es también, al mismo tiempo, un proceso volitivo de decisión que ha de tener en cuenta otros elementos” (Conf. SANCHEZ MORON, Miguel: “Discrecionalidad administrativa y control judicial”, Tecnos, Madrid, 1995, Capítulo IV, p. 114).

Que, respecto al segundo agravio manifestado por la Licenciataria en los siguientes términos: "Desde otra perspectiva, como quedara reflejado anteriormente, en el artículo 6 del TO se reemplaza la original denominación de Distribuidora y Subdistribuidora por el término 'Prestadora' cuando este vocablo no ha sido siquiera descripto en la nueva norma", cabe formular las siguientes aclaraciones: En primer término resulta erróneo e infundado presumir que exista una intención subyacente de esta Autoridad Regulatoria de incorporar al Marco Regulatorio a otros sujetos distintos de los previstos en la actual normativa, que ocupen su lugar.

Que, en ese sentido, vale destacar que "…La simple intención no manifestada carece de virtualidad jurídica, porque para anudar la compleja y sutil trama de sus relaciones jurídicas, los hombres necesitan una base cierta, concreta, que no puede ser otra que su declaración. Es claro que por declaración de la voluntad no deben entenderse tan solo las palabras dichas o escritas, sino toda conducta o proceder que, de acuerdo con las circunstancias y apreciadas de buena fe, permitan inducir la voluntad de obligarse…" (CNCiv, Sala B L.L. 1992-E, 276).

Que, independientemente de la equívoca interpretación jurídica en que incurriera la Licenciataria, es preciso destacar que el concepto "Prestador" constituye un sinónimo del término "Distribuidor".

Que, el Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 define en el Capítulo I al "Prestador" como el "**Transportista o Distribuidor**". Asimismo, el Distribuidor es definido como "**el prestador del servicio de Distribución**".

Que, por ello, resulta exacerbada la actitud de la Licenciataria que pretende presumir, infundada y maliciosamente, una intención no manifiesta de parte de esta Autoridad Regulatoria, mediante la interpretación gramatical de los términos empleados en la redacción de la norma.

Que, paradójicamente, en diversas oportunidades el ENARGAS se ha referido a las Licenciatarias o Distribuidoras del servicio empleando el término "Prestadoras", sin que se hubiere recibido objeción o comentario al respecto.

Que, resulta útil ante el estado de estas actuaciones, citar como ejemplo al solo título enunciativo el contenido de la NOTA ENRG/GR/GAL/GD/GDYE/P Nº 3878 del 29/09/00, remitida a todas las Distribuidoras, a través de la cual el Directorio del ENARGAS en reiteradas oportunidades empleó el vocablo "Prestadoras": "…Luego de analizada la información recibida surge que prácticamente todas las **prestadoras** emiten los Avisos de Deuda a sus usuarios de la categoría Residencial – R, una vez transcurrido como mínimo un lapso de cuarenta (40) días corridos…" (…) "…Se ha observado además que las **prestadoras** en general requieren de un lapso de cuatro (4) días…" (…) "…También, que las **prestadoras** informan a sus usuarios que, si abonaron las facturas detalladas en el Aviso de Deuda…desestimen tal comunicación…" (…) "…Esa **prestadora** deberá además, notificar a las subdistribuidoras de su área de prestación sobre el tema que nos ocupa…".

Que, por ello, y dado que los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho (C.S., L.L. - 1998 E, 371), el argumento tratado supra debe ser desestimado.

Que, entrando en el análisis del tercer argumento invocado, la Licenciataria se agravia porque el nuevo artículo 7º de la Resolución Nº 2247/01 excluye la necesidad de que el reclamante acompañe todos los medios de prueba que hicieren a su derecho, tal como lo preveía la normativa modificada.

Que, cabe consignar al respecto que no se advierte el motivo del perjuicio invocado desde que el Artículo 9º de la Resolución faculta al Funcionario Responsable de tramitar el reclamo a "ordenar las medidas instructivas y probatorias que estime conducentes, incluida la facultad de convocar a las partes a audiencia de conciliación".

Que, por otra parte, el Anexo I de la Resolución establece en el punto III.G.3 (Apertura y producción de prueba) que "En cualquier momento, antes de la resolución del reclamo, el funcionario responsable podrá ordenar de oficio, y para mejor proveer, la producción de una prueba que no estuviese prevista o requerir a las partes, informes complementarios para alcanzar la verdad material".

Que, de esta forma, es necesario aclarar que dentro de los límites del procedimiento sumarísimo y descentralizado que organiza la Resolución cuestionada, inspirado en la búsqueda de la verdad material, se cumple plenamente con el principio del debido proceso adjetivo, contando las partes con la oportunidad de ser escuchadas, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada sobre el fondo de la cuestión, es decir, una resolución acorde con la consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes para la solución del caso.

Que, de no denotarse una posible transgresión a la normativa vigente o un error por parte de la Distribuidora, el contacto originado por la presentación del usuario sería calificado como una "consulta" y no como un "reclamo".

Que, respecto al siguiente argumento, la Licenciataria se agravia por cuanto el Artículo 8º de la Resolución modifica la pauta de su predecesora en cuanto excluye la exigencia al responsable del reclamo de comunicarse telefónicamente con la sección Reclamos de la compañía prestataria para requerir su contestación.

Que, el nuevo texto dispone que: "El Funcionario Responsable del reclamo debe obtener del reclamante las características del caso planteado, clasificarlo según el listado de tipificación vigente, ingresar los datos al sistema de seguimiento de reclamos, detallar el requerimiento que formula y comunicarlo a la prestadora mediante facsímil o por los emisarios de la misma, intimándola a realizar las acciones a su cargo tendientes a la solución del caso y requiriendo su contestación dentro de un plazo para ello".

Que, la modificación implementada mediante la Resolución improcedentemente impugnada, receptó formalmente un procedimiento que tenía vigencia en la práctica y que había sido aceptado pacíficamente por todas las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas de la República Argentina.

Que, en el caso particular, Metrogas S.A. no puede soslayar que, en efecto, los reclamos son trasladados para su conocimiento de acuerdo con el grado de urgencia de los mismos por medio de facsímil (en los casos de emergencia) o a través de un emisario enviado por la misma Distribuidora para tal fin (en los restantes supuestos), indicándose en la carátula del reclamo que se confecciona, las acciones tendientes a la solución del caso, por lo que equivocadamente puede alegar que el contenido del nuevo artículo resulte violatorio del debido proceso adjetivo.

Que, si bien resulta cierto que la Resolución Nº 124/95, establecía en su artículo 8º que el responsable del reclamo debía comunicarse telefónicamente con la sección reclamos de la compañía prestataria, no puede obviarse la circunstancia de que dicho procedimiento no fue llevado explícitamente a la práctica. No obstante ello, esa Licenciataria no manifestó oportunamente ningún agravio al respecto.

Que, en ese sentido vale destacar que "Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada" (CNCiv., sala F, junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/Perón Juan D. s/restitución de bienes L.L. 1983-D, 146).

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada, la coherencia del comportamiento en bien de terceros, y el rechazo de la sorpresa y la emboscada.

Que, por otra parte, y más allá de las dificultades prácticas y probatorias que presuponía el sistema implementado por la Resolución Nº 124/95, que entre otros inconvenientes, impedía dejar constancia de las actuaciones y requerimientos formulados, es preciso recordar que la Administración puede revocar un acto por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que, Los actos administrativos, están sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la administración pública, como por ejemplo, la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o de extinguirlos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca" (CNCiv., Sala F – L.L. 1997-E, 836).

Que, refuerza lo antedicho la circunstancia de que "las resoluciones emanadas del Ente Nacional Regulador del Gas, vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones como autoridad de control según ley 24.056, gozan de presunción 'iuris tantum' de legitimidad" (CNFed, contenciosoadministrativo, Sala IV, agosto 6-996 – Gas Natural Ban S.A. c/ENARGAS 39.370-S p.800).

Que, en otro orden de ideas, La Licenciataria se agravia por cuanto la nueva normativa no impone al Funcionario Responsable ni a este Ente de Control un término máximo dentro del cual debe resolverse la procedencia o improcedencia del reclamo.

Que, si bien la Resolución 2247/01 no se expide en torno al plazo de resolución de los reclamos, debe traerse a colación que la norma precedente (Resolución Nº 124/95) tampoco regulaba los plazos del procedimiento en ese sentido, por lo que mal puede la Licenciataria formular agravios al respecto.

Que, Independientemente de lo expuesto, la misma estructura sumarísima del procedimiento que promueve entre sus principios el de "celeridad", constituye una garantía en la que la Licenciataria puede ampararse frente a los casos concretos en que se considere afectada por la existencia cierta de un perjuicio en su contra.

Que, en lo que respecta a las objeciones formuladas respecto al contenido de lo dispuesto por la Resolución cuestionada en el inciso (D) del Capítulo III del mencionado Anexo I, a través del que se limita la procedencia de informes legales o técnicos previos a los casos que presentan complejidad, problemas de interpretación normativa, o exista presunción de comisión de ilícitos a juicio del funcionario responsable, cabe consignar lo siguiente:

Que, el procedimiento instaurado por la norma recurrida se basa fundamentalmente en el principio de informalismo. Pretender hacer extensiva la necesidad de informe legal o técnico en forma integral a la totalidad de los reclamos, contribuiría a desnaturalizar las bases fundamentales que inspiraron su dictado: la necesidad de contar con un instrumento ágil, sencillo y eficiente que permitiera formular y solucionar los reclamos de los usuarios del servicio público frente a hechos y actos de las Distribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio; en ese sentido difícil es pensar en el carácter imprescindible de un dictamen previo para resolver, por ejemplo, un reclamo por factura no recibida, que no presenta complejidad técnica o legal alguna.

Que, desde el punto de vista jurídico, si bien resulta cierto que el artículo 7º de la LNPA considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, cabe destacar que como citara Hutchinson ("Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, página 87) "Los procedimientos serán distintos según el objeto del acto ... El procedimiento, para ser útil ha de acomodarse a los fines. Así, no puede haber un procedimiento único para los distintos tipos de actividad".

Que, no obstante el carácter esencial que se atribuye al dictamen jurídico, su ausencia no determina necesariamente y en todos los casos la nulidad del acto. La Jurisprudencia en ese sentido se ha expedido admitiendo que la ausencia del dictamen legal no provoca la nulidad del acto si éste se emitió al interponerse el recurso (CNFedContAdm, Sala III, 17/4/84, "Moszkowicz de Rubel"; CSJN, 23/11/95, "Laboratorios Ricar", ED, 168-675, CSJN, Fallos, 301:953).

Que, tampoco puede omitirse en ese sentido que el Anexo I de la Resolución Nº 124/95, estableció en su punto III.E análogas consideraciones que no merecieron en su oportunidad objeciones por parte de la Distribuidora, por ello, la impugnación actual no sólo resulta extemporánea sino también maliciosa en tanto pretende contradecir un procedimiento vigente desde el año 1995, que ha sido aceptado y consentido en todos sus aspectos.

Que, corresponde analizar los agravios manifestados respecto a la adopción de medidas preliminares, medidas cautelares y a la aplicación de astreintes.

Que, para ello, se torna necesario partir del análisis de las facultades jurisdiccionales atribuidas legalmente a este Ente Regulador y de la premisa que constituye uno de los objetivos fundamentales de política general del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, para la regulación del transporte y distribución cual es la de proteger adecuadamente el derecho de los consumidores (Artículo 2º - Capítulo I de la Ley 24.076).

Que, el artículo 66º de la Ley 24.076 establece expresamente que "Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta Ley, así como con todo tipo de terceros interesados…deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente".

Que, en el ejercicio de esta jurisdicción primaria y obligatoria, el Ente Regulador no puede actuar como un supuesto árbitro que dirime conflictos entre partes iguales, sino que tiene el deber constitucional y legal de buscar equilibrar la desigualdad existente entre las prestadoras y el usuario individualmente considerado, compensando el poder monopólico o exclusivo con un mayor peso de su control y una mayor defensa del usuario.

Que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado en ese sentido en el caso "Fernández Arias" lo siguiente: "El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a la Administración no proviene, ni de especulaciones teóricas, ni de sustentar una determinada concepción del Estado. Se trata de responder pragmáticamente al premioso reclamo de la realidad, que resulta más vasta y compleja de la que pudieron imaginar los constituyentes y se asienta en la idea de que una Administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es apta para resguardar en determinados aspectos, intereses colectivos que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos".

Que, la Constitución de 1994 ha zanjado definitivamente la cuestión. El último párrafo del artículo 42º manda a la legislación establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. La referencia seguida a los marcos regulatorios y a los organismos de control parece indicar que estos mecanismos de solución de controversias deben ser de competencia de estos últimos.

Que, en ese contexto, la función de los Entes consiste en fomentar la competencia y asegurar, en todos los casos, que no exista una explotación por parte de la empresa; se trata de simular la existencia de competencia, propia del mercado allí donde éste no existe.

Que, los Entes Reguladores han sido dotados de la potestad jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en función de la cual actúan en condiciones muy similares a los órganos judiciales en los conflictos que se susciten en los servicios públicos privatizados, entre los prestadores, los usuarios y otros terceros interesados ("La Potestad Jurisdiccional en el Control Administrativo de los Servicios Público " – L.L. 1996-A,979).

Que, como afirmara el autor Héctor Huici ("La Actividad Jurisdiccional de los Entes Reguladores" - L.L. 1996-B, 843) "Una superficial lectura de las normas de creación y atribución de competencia de los entes reguladores pone de evidencia que se les han asignado actividades de administración activa, consultiva, reglamentaria y jurisdiccional".

Que, la actividad jurisdiccional sólo se puede definir por la reunión de diversos elementos formales y materiales. El acto jurisdiccional es la decisión de un órgano estatal sobre el derecho aplicable a una controversia, lo que constituye su substancia. Los elementos formales que se le agregan, están en relación directa con el interés que se protege. El acto jurisdiccional presupone un juicio en el sentido lógico que, para ser tal, debe estar precedido de un procedimiento contradictorio que sirva de causa a la decisión y tiene por fin asegurar el imperio del derecho, para lo cual se le atribuye la fuerza de verdad legal, es decir, efecto de cosa juzgada.

Que, "Jurisdicción" es la función de un órgano público de declarar el derecho de un caso controvertido, luego de un procedimiento de debate en que aquél actúa como tercero y cuya decisión tiene efecto de cosa juzgada en la esfera de poder a que pertenece el órgano que lo dicta. Por su parte "Jurisdiccional" es el acto que declara derecho (juris dictio) en cuestión promovida por reclamación o recurso y con autoridad de cosa juzgada en lo administrativo.

Que, en esa línea argumental Bielsa sostiene que "Cuando se trata de cuestiones administrativas nada más lógico que sean los órganos administrativos los que originariamente resuelvan las divergencias, revean sus propias decisiones, apliquen directamente multas. Todo esto es actividad administrativa pues la administración pública tiene funciones activas y jurisdiccionales".

Que, Gordillo, autor reacio a aceptar el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la administración, ha terminado finalmente mitigando su posición por medio de la aceptación, no sólo de la existencia, sino también de la conveniencia de los tribunales administrativos.

Que, Cassagne menciona como requisitos para el ejercicio de función jurisdiccional a los siguientes:

1- La atribución de funciones jurisdiccionales debe provenir de ley formal ya que resulta obvio que si reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución recepta.

2- La idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3- Los integrantes del órgano administrativo deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.

4- En las relaciones con el Poder Ejecutivo ha de existir respecto a la actividad jurisdiccional una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el control de oportunidad, mérito o conveniencia y limitando a casos excepcionales el control de legitimidad.

5- El órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten los órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba.

Que, Guastavino y Mairal señalan que las ventajas que pueden derivarse de la actuación de los tribunales administrativos hacen al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterio y de leyes en cuestiones complejas o múltiples. Además, el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos, y por último, mantener unidas la potestad de ejecutar la ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita.

Que, la necesidad de resguardar los derechos de los usuarios ante situaciones de infracción, incumplimiento o violación de la normativa vigente por parte de las Licenciatarias, dio margen a la introducción de las medidas ahora cuestionadas mediante un desarrollo jurisprudencial resultante de la interpretación armónica del ordenamiento en curso, pacíficamente admitido por la recurrente en todos sus aspectos como se demostrará a continuación.

Que, en ese sentido, no puede soslayarse que los reclamos de los usuarios requieren, en la mayoría de los casos, la inmediatez y sencillez de los procedimientos, amén de una rápida y eficiente atención.

Que, la competencia del ENARGAS para el ejercicio de facultades jurisdiccionales fue asimismo reconocida por la CSJN en los autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. c/Distribuidora de Gas del Noroeste s/ Ordinario" (Fallos de la CSJN – 23/4/96).

Que, en el dictamen previo del Procurador General de la Nación, Parte III, 1º párrafo, se sostiene "que la Ley 24.076, crea un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, de los cuales se ha admitido su existencia y competencia por V.E. desde antiguo (conf. "Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio José" del 19 de setiembre de 1960), con la limitación de que sus decisiones encuentren control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional".

Que, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV sostuvo con motivo del Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución MJ Nº 142/96 (Expediente 1930/95) que: "Por medio de la Ley 24.076 se encomendó al ENARGAS el ejercicio de funciones "jurisdiccionales". Según se estableció en el decreto reglamentario 1738/92, especialmente en el apartado 7) de la reglamentación del artículo 52, le compete al propio ente la emisión de normas y procedimientos aplicables a la resolución de los conflictos que se susciten en el marco del servicio público de gas. Este último se implementó con el dictado de la Resolución Nº 124/95, en la que se estableció el procedimiento aplicable en caso de reclamo".

Que, en otro supuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió en los autos "Sociedad Comercializadora de Energía S.A. Litoral Gas S.A. – Resolución ENARGAS Nº 46/95" que "…El ENARGAS se encontraba obligado, de conformidad con sus atribuciones, a resolver la cuestión planteada pues aún considerando la imposibilidad jurídica para que dicho órgano efectuara la declaración de inconstitucionalidad que se solicitaba, no debe perderse de vista la capacidad de adecuación de los actos de la administración en la propia sede administrativa en los casos en que a su juicio resulta imprescindible, así como las especiales funciones del ente para enderezar las reglamentaciones y transacciones en orden a los objetivos tutelados por la ley, la que conforme antigua doctrina de la CSJN, siempre debe interpretarse de manera integrativa y de modo de actualizar la validez armónica de todas sus cláusulas (CSJN S 291...El Ente debió resolver la cuestión planteada no sólo en resguardo del debido desempeño de su función jurisdiccional en tanto ella requiere no conceder a unos los que se niega a otros en idénticas circunstancias (Ley 24.076, art. 52 inc. ñ) sino además, porque su intervención técnica resultaba requerida por los graves cuestionamientos de la parte actora acerca de la traslación de costos de unos a otros usuarios, los criterios utilizados al respecto y que subyacen a la determinación de las tarifas y su compatibilización con las estrategias de desarrollo del sector, así como la necesidad de explicar la aparente contradicción que parece surgir de la intención de promover la competencia en el tramo naturalmente monopólico del servicio y el mayor costo que derivaría para el usuario que recibe el suministro a través de un intermediario, a tenor de los estudios que analicen la incidencia progresiva en relación a la distancia de la fuente de origen de dichos costos y su consideración explícita al momento de establecer las tarifas (ley 24.076 arts. 37, 38, especialmente su inc. d) y 39)…".

Que, "Debe tenerse en cuenta que los servicios públicos de gestión privada se caracterizan por su enorme incidencia en la calidad de vida de la población y en el sistema económico en general, así como por su necesaria regulación y control por parte de la entidad estatal correspondiente por efecto de la consecuente posibilidad de que se operen abusos, irregularidades o disfuncionalidades. Por su parte, el usuario, "débil jurídico" en relación al ente gestor o prestador del servicio, debe contar con los medios aptos para la protección de sus derechos. El ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo (ley 24.076)— para proteger adecuadamente los derechos de los usuarios…Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros…" (CNAp. Cont. Adm., sala II "Ciancio José M. c/Resolución ENARGAS 184/97").

Que, "…En primer término se impone señalar que el ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo— para proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; propender a una mejor operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; incentivar la eficiencia en el transporte, distribución y uso del gas, e incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente... Desde tal perspectiva, es que el legislador —teniendo especialmente la magnitud de los objetivos a cumplir y de los valores comprometidos en el diario accionar— al crear el ente, instrumentó concomitantemente un sistema de apoyo a la seguridad del consumidor, revistiendo determinadas actividades de garantías que operan a su favor…Vale decir que, se crea en el ámbito del Ministerio de Ec. y O. y Serv. Púb., un organismo con amplias facultades pero también con obligaciones, erigiéndose en la más importante el llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos enunciados en el art. 2° de la ley de creación… Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa. Además, la discrecionalidad supone siempre una habilitación normativa, que se encuentra configurada por una atribución de potestad, debiendo estar sujeta al marco jurídico que la contiene. Sobre esa base, la actividad discrecional de la Administración —en cualquiera de sus manifestaciones—, comporta en principio una actividad exenta del control judicial, correspondiendo sólo a los magistrados intervinientes ponderar si se encuentran vulneradas la razonabilidad, buena fe y desviación de poder… Respecto al tema en análisis, nuestro más Alto Tribunal de la Nación, ha admitido que los jueces deben admitir la calificación administrativa, apartándose de ella sólo en casos de clara irrazonabilidad, grave error, falta de fundamento o arbitrariedad manifiesta (Fallos CSJN 251:472…, entre muchos otros)…" (CN Ap. Cont. Adm, sala 2 "Loiacono Antonio y otro c/ENARGAS Resolución 9/93").

Que, en el caso particular de la Licenciataria recurrente, se puede observar que el conjunto de medidas impugnadas han sido aceptadas y cumplidas en la práctica.

Que, tomando el orden de tratamiento de las mismas en el escrito de recurso, corresponde analizar en primer término el complejo de acciones que el Funcionario Responsable puede requerir para la solución del caso (Artículo 8º T.O.), situaciones que la Licenciataria interpreta como "medidas preliminares".

Que, en términos generales, se entiende por medidas preliminares a aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición. Su función es la de preparar un proceso de conocimiento y conservar las pruebas, debiendo ser solicitadas al juez por la parte interesada (Art. 327 CPCC).

Que, en el procedimiento instaurado por la Resolución Nº 2247/01, las medidas cuestionadas no son solicitadas por el reclamante sino dispuestas de oficio por el funcionario responsable para instruir y resolver los reclamos, por lo que mal puede asimilarse el contenido de las acciones previstas en el artículo 8º con el régimen legal de estas diligencias dentro de un proceso contradictorio.

Que, por ello, no se advierte el perjuicio invocado por la Licenciataria, máxime que en diversas oportunidades se han puesto de manifiesto requerimientos de esta índole por parte de los funcionarios responsables, frente a los cuales la agraviada se allanó, sin formular objeciones en ese sentido. A modo de ejemplo, se citan los siguientes casos: **Reclamo 4364/00** (se solicita, ante la presunta existencia de una facturación errónea, la realización de las inspecciones, verificaciones y/o controles que permitieran corroborar la procedencia o improcedencia de la facturación, como así también la remisión del detalle de consumos facturados con el tipo de lectura en cada período para evaluar los antecedentes de facturación); **Reclamo 4044/00** (se requiere la rehabilitación de un suministro previamente interrumpido por pérdida de gas, coordinando la fecha de visita con el usuario); **Reclamo 3890/00** (se solicita, ante la posible existencia de una facturación errónea, la remisión de los consumos históricos del suministro, indicándose asimismo que las facturas cuestionadas permanecerían pendientes de cancelación hasta la recepción de la respuesta al reclamo).

Que, similares apreciaciones pueden formularse respecto a la aplicación de medidas cautelares.

Que, la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia que en definitiva pueda recaer en el proceso.

Que, nuevamente, la Licenciataria incurre en el error de identificar el contenido de lo dispuesto en el Capítulo III, inciso E del Anexo I de la Resolución, con el régimen que dichas medidas tienen de acuerdo a las previsiones del CPCC (Artículos 195 a 237) en el ámbito de un proceso judicial, agraviándose en ese sentido de la exención del requisito de contracautela.

Que, el requisito de la contracautela (Art. 199 del CPCC) constituye una caución a cargo de la parte que solicita al juez la aplicación de una medida cautelar, cuyo monto y graduación debe corresponderse con la posible responsabilidad del solicitante, por las costas y daños que pudiere causar, en caso de haberla pedido sin derecho.

Que, resulta a todas luces inaplicable la pretensión de la Licenciataria, no sólo porque este tipo de medidas son adoptadas en el marco de un procedimiento informal para coadyuvar a la instrucción y solución de los reclamos, sino también porque, tal como de expresara precedentemente, son dispuestas de oficio por el funcionario responsable, y no a requerimiento del usuario reclamante, siendo un procedimiento usualmente empleado en la práctica bajo el tácito consentimiento de la Distribuidora.

Que, por ello deviene inadmisible el intento de ejercer un derecho o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a una conducta anterior, siendo una consecuencia del deber de obrar de buena fe, la necesidad de un comportamiento coherente.

Que, se citan a continuación diversos ejemplos en los cuales la Licenciataria actuó positivamente frente al requerimiento formulado por el Funcionario Responsable con el título de “medida cautelar”, solicitando la rehabilitación de los servicios interrumpidos sin previa notificación del aviso de deuda común bajo firma: **Reclamo 3421/00** (se intima a la Distribuidora a reconectar cautelarmente un servicio interrumpido en forma improcedente, informando ésta a posteriori que la rehabilitación ordenada se llevó a cabo en la misma fecha en que se generara el reclamo); **Reclamo 3125/00** (se reiteran los mismos hechos expuestos en el ejemplo anterior, procediendo la Licenciataria a reconectar el suministro al día siguiente al de recepción del reclamo); **Reclamo 4278/00** (se repite la situación descripta en los casos anteriores, rehabilitando el servicio el mismo día en que se giró el reclamo).

Que, por otra parte, su procedencia en el marco del procedimiento instaurado por la Resolución Nº 124/95 ha sido reconocida en los autos caratulados “Carlos Miguel Angel c/Resolución M.J. Nº 142/96 ENARGAS” (Expte. 1930/95).

Que, respecto a la aplicación de “astreintes”, alega la Licenciataria que su imposición no constituye una facultad otorgada al ENARGAS por el Marco Regulatorio, y que, en cualquier caso, la fijación de sanciones conminatorias por parte del funcionario responsable de la tramitación del reclamo constituye una clara extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Que, ante todo, es necesario puntualizar respecto al primer argumento que, tal como afirmara JUAN C. CASSAGNE en “Los Marcos Regulatorios de los Servicios Públicos y la inserción de la técnica contractual” (L.L. 1994-D, 948): “El fenómeno regulatorio de los servicios no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes de la Administración concedente y de los entes regulatorios y los pliegos y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación”.

Que, el Derecho siempre ha sido concebido para proteger al relativamente más débil contra el relativamente más fuerte. La idea central en que el derecho se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades que entre ellas existan, la igualdad deja de ser, así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Que, en el ámbito de regulación de la relación entre las Distribuidoras y los usuarios del servicio público de gas natural se ha tornado necesario, a efectos de cumplimentar acabadamente los objetivos de la Ley 24.076, contar con el apoyo de procedimientos ágiles y sencillos y de mecanismos útiles que permitieran resolver las controversias que entre esas partes se suscitaran, bajo el amparo de los principios de celeridad e informalismo impresos por la normativa vigente, para que los derechos e intereses de los usuarios no se vean frustrados por la dilación y reticencia de las Licenciatarias en cumplimentar aquello que fuera dispuesto legítimamente por el Funcionario Responsable, para solventar y resolver los reclamos.

Que, en este contexto, no debe soslayarse que las Licenciatarias del Servicio Público de Gas han adquirido una obligación de hacer, pero un hacer calificado por la eficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: “Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado en forma regular y continua salvo casos de emergencia…, en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria”.

Que, el principio de responsabilidad progresiva, consagrado por el artículo 902 del Código Civil cobra plena vigencia en la descripción citada supra: “Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”.

Que, por ello no resulta fundado el argumento incoado por la Licenciataria, no sólo porque al objetar la aplicación de estas medidas conminatorias está anticipando el eventual incumplimiento de los requerimientos formulados por la Autoridad Regulatoria, sino también porque resulta insostenible su pretensión de aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Ley como medio conminatorio para vencer su conducta evasiva durante la tramitación de un reclamo, o el ejercicio de acciones civiles o penales por parte del ENARGAS, tendientes a idéntico fin.

Que, en ese orden de ideas, es preciso recordar que “Las “astreintes” …son sólo una vía de compulsión…No son una pena civil ni una indemnización” (CNCiv, sala G – L.L. 1984-B, 43) y que “…Cualquier deber jurídico puede ser asegurado en su ejecución por una astreinte, siempre que sea de realización factible…” (CNCiv, sala D – Rep. L.L., XLIII A-I, 195).

Que, su aplicación presupone una obligación de posible realización y un incumplimiento deliberado e inexcusable por parte del deudor (Jorge W. Peyrano “Límites de aplicabilidad de sanciones procesales conminatorias” L.L. 1984-B, 118).

Que, respecto al segundo argumento, sólo resta aclarar que tal como fuera expresado en la Resolución Nº 124/95, el ejercicio de las facultades jurisdiccionales consagradas por el artículo 66º de la Ley, ha sido delegado a la Gerencia de Regiones para el cumplimiento de lo mentado en dicho ordenamiento.

Que, el otorgamiento de esa potestad encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, inciso “u” de la Ley, el cual permite “Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente Ley”.

Que, el fundamento de aplicación de las “astreintes” en el caso concreto, reside en la legitimidad del ejercicio de la jurisdicción, puesto que en el poder de juzgar está implícito el de hacer cumplir las decisiones; y en la necesidad de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Que, en cuanto a la forma de aplicación de estas medidas conminatorias, destinadas a presionar la voluntad frente a la conducta reticente de las Licenciatarias, cabe aclarar que las mismas no se aplican en forma anticipada, sino después de haberse concretado la desobediencia a un mandato determinado.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de las astreintes se encuentra precedida de un proveído que intima a la Licenciataria obligada a fin de que dentro de un determinado plazo dé cumplimiento con la obligación pendiente, bajo apercibimiento de poner a disposición del usuario afectado por su reticencia, la suma dineraria dispuesta por el Funcionario Responsable.

Que, de esta forma, se cumple con uno de los principios procesales por excelencia: inviolabilidad de la defensa, principio de raigambre constitucional aplicable a todos los procedimientos. Se brinda la posibilidad de evitar la multa cumpliendo con la obligación a su cargo. Si a pesar de ello, persiste en su inconducta, entonces se ordena la medida en análisis la cual se extingue frente al cumplimiento de la acción requerida o la invocación de una “justa causa” que amerite la dilación en la ejecución de lo solicitado.

Que, “La sanción, de carácter pecuniario, tiene una finalidad de coerción psicológica, y busca que el renuente, al ver amenazado su patrimonio, desista de su actitud y se allane al cumplimiento de los deberes” (Luis Mosset Espanés “Sanciones Conminatoria o Astreintes. Obligaciones a las que son aplicables” L.L. 1983-D, 128).

Que, en esta línea argumental, resulta útil poner de manifiesto que la doctrina es conteste en considerar que la aplicación de “astreintes” no se encuentra supeditada a la existencia de una sentencia judicial firme: “Vemos pues, que para que puedan aplicarse las ‘astreintes’ no es necesario que el proceso haya concluido con una sentencia que resuelva el fondo del asunto; basta con que el magistrado haya dictado una orden, mandato o resolución que ordene a alguna de las partes observar determinada conducta”… “La desobediencia a las órdenes atenta contra el poder de imperio del magistrado” (Luis Moisset Espanés “Las Astreintes y el incumplimiento de mandatos judiciales” - ED T. 85, 430).

Que, es necesario poner de manifiesto que el comportamiento seguido por esa Licenciataria ante la aplicación de estas medidas por parte del Funcionario Responsable en el desarrollo de casos puntuales, da cuenta de su reconocimiento y tácita aceptación pues, en efecto, su procedencia no ha sido discutida, rechazada ni impugnada.

Que, a modo de ejemplo, se citan los siguientes reclamos en los cuales la Licenciataria ha cumplido los requerimientos que fundaran la intimación que, bajo apercibimiento de “astreintes”, adoptara el Funcionario Responsable, brindando respuesta o ejecutando la acción solicitada dentro del plazo conferido a ese fin: **Reclamo 2756/00** (se intima a Metrogas S.A. el día 31/7/00 a efectuar una conexión de servicio bajo apercibimiento de compensar al usuario con la suma de ($ 200) diarios por cada día de mora. Persistiendo la conducta reticente de la Licenciataria, el Funcionario Responsable cursa una nueva reiteración elevando el monto de la astreinte a ($ 300). El día 30/8/00 la Licenciataria remite recibo firmado por el cliente instrumentando el pago de la astreinte aplicada por una suma de ($ 1.900); **Reclamo 1571/00** (se intima a la Licenciataria el 29/05/00, mediante una reiteración del reclamo, a adoptar las medidas conducentes para solucionar un reclamo por escaso suministro bajo apercibimiento de aplicar astreintes por un monto de $ 100 a favor del usuario. Frente a la falta de respuesta de la Distribuidora, se generan tres nuevas reiteraciones del reclamo de fechas 1/6/00, 6/6/00 y 8/6/00. Con fecha 13/12/00, Metrogas S.A. cursa respuesta informando al usuario que se encontraba a su disposición el importe de $ 900, en orden a lo establecido en ese sentido por el ENARGAS). **Reclamo 1822/00** (en este caso, el Funcionario Responsable solicitó, mediante una reiteración del reclamo, y bajo apercibimiento de aplicar “astreintes”, la inmediata intervención de la Distribuidora frente a la queja presentada por un usuario que se encontraba sin servicio, sin mediar causa aparente que motivara esa situación. La Licenciataria respondió el 14/9/00 que el reclamo fue atendido dentro de los plazos conferidos por el ENARGAS).

Que, habiendo quedado demostrado, mediante la exposición de los casos que anteceden, el expreso reconocimiento de la competencia del ENARGAS —en general— y de los Funcionarios Responsables —en particular— para la adopción de las medidas señaladas, resulta contradictorio e incompatible con su conducta anterior, el planteo actual de la Distribuidora.

Que, la seguridad jurídica se vería severamente dañada si se permitiera que en cualquier momento y sin límite alguno los justiciables pudieran contradecir sus manifestaciones o marchar contra actos suyos anteriores.

Que, cabe aclarar sin perjuicio de lo expuesto que en los autos “Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas – Resolución ENARGAS 7/93” (Causa 18.275/93), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha convalidado lo decidido por el ENARGAS al aplicar sanciones pecuniarias progresivas frente a la reticencia de la Licenciataria en cumplir lo ordenado por esta Autoridad Regulatoria.

Que, finalmente, la Licenciataria se agravia de la ausencia de criterio jurídico adecuado en los Funcionarios Responsables por su condición de legos.

Que, ante todo, vale recordar que tal como se expresara anteriormente, la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones.

Que, para la instrumentación de un proceso ágil y sencillo, el artículo 5º de la Resolución 124/95 dispone la designación de un funcionario responsable que reciba el reclamo, encargándose de su trámite hasta la finalización del mismo.

Que, los Funcionarios Responsables, como integrantes de la Gerencia de Regiones, resultan plenamente competentes para la resolución de los reclamos y la aplicación de las medias antes citadas, sin que las Licenciatarias puedan cuestionar su idoneidad en ese sentido, salvo prueba en contrario, pues tal como lo establece la actual Resolución “sus manifestaciones y decisiones se presumen ciertas y legítimas”.

Que, resulta cuanto menos desatinado pretender, a la luz de la experiencia recabada desde la vigencia de la Resolución Nº 124/95, descalificar la actuación, capacidad y conocimiento de los Funcionarios Responsables, no sólo porque la Licenciataria ha cumplido con sus requerimientos, amén de sus resoluciones sosegadamente, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos previstos en el artículo 4º de la norma cuestionada - sino además porque los criterios de aptitud y suficiencia del personal son de exclusiva consideración de este Ente Regulador.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 2, 50, 52 inciso (a) y 65 de la Ley 24.076

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el Recurso de Reconsideración interpuesto por Metrogas S.A. en los términos del artículo 84º del Decreto 1759/72, reglamentario de la Ley Nº 19.549, en función de las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Ratifícase en todas sus partes la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 del 08 de marzo de 2001.

ARTICULO 3º — Notifíquese a METROGAS S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional ee Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.410 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2383/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTOS los Expedientes Nº 1269/95 y 7131/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 que modificó a la Resolución Nº 124/95 en materia de "Procedimientos para la atención de consultas y reclamos de usuarios".

Que, la Resolución precedente organizó un procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación y solución de reclamos por parte de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, frente a hechos y actos de las Distribuidoras y Subdistribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio, ajustado a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad actuada.

Que, transcurrido un período de cinco años de aplicación de la mencionada norma, el Directorio del ENARGAS estimó, conforme a la experiencia recogida durante ese lapso, que resultaba necesario adecuar los procedimientos hasta ese momento vigentes a los actuales requerimientos de una eficiente y diligente atención de las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio de distribución de gas en el país.

Que, en forma concordante con lo expuesto, la Resolución 2247/01 receptó los detalles y pormenores del procedimiento que se desarrollaba pacíficamente en la práctica, y que en algunos supuestos difería del texto de la norma antecedente, incorporando algunos institutos y medidas novedosas, acordes con el grado actual de evolución de la regulación y con las exigencias que, en materia de atención de consultas y reclamos provenientes de usuarios del servicio público de distribución de gas, resultaba necesario adoptar conforme al deber de eficiencia y diligencia que pesa sobre las Licenciatarias del servicio en general (Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, con fecha 11/07/01, Camuzzi Gas Pampeana S.A. presentó, en los términos del inciso 10) de los artículos 65º a 70º del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076, sus observaciones respecto al contenido de la Resolución 2247/01.

Que, la norma citada prevé que "La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito" … "Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique".

Que, en principio, cabe precisar que resulta desacertado el método empleado por la Licenciataria para canalizar sus observaciones, toda vez que el acto cuestionado ha sido emitido por medio de una Resolución, que adquirió vigencia a partir de su publicación oficial, con prescindencia de las consideraciones o reparos actualmente formulados por la vía de lo dispuesto en la norma antes citada.

Que, la Resolución Nº 2247/01 no constituye un proyecto pasible de sanción, sujeto a consideración de las Licenciatarias, sino un acto administrativo de alcance general, complementario de la disciplina general del servicio público aquí en cuestión, dictado con la finalidad de instrumentar modificaciones en el procedimiento hasta entonces vigente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 66º de la Ley 24.076, el cual expresamente faculta a este organismo a resolver en forma previa y obligatoria las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley, incluidos los terceros interesados, con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.

Que, el mecanismo común de impugnación administrativa de este tipo de actos es el reclamo impropio, ya que es a tal naturaleza de remedio a la que alude el art. 24 inc. a) de la ley 19.549 y el art. 83 de su reglamentación (Conf. Barra Rodolfo: "La potestad reglamentaria de la administración", en revista Régimen de la Administración Pública N° 1, páginas 24 y ss.; Hutchinson Tomás: "La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos") y no al recurso, y por ello no existe plazo alguno ni para la interposición ni para la resolución y tal impugnación surte los efectos regulados en el art. 24 inc. a) de la LNPA, es decir opera como recaudo habilitante de la impugnación judicial.

Que, "Uno de los aspectos esenciales de la impugnación directa de actos de alcance general es que no está sometida a plazo alguno, por ello tampoco el reclamo impropio contiene un plazo para su interposición siendo además irrecurrible, y habilita la instancia judicial" (CNCont. Adm., sala V "Transportadora Gas del Norte c/ENARGAS s/Resolución 19/93").

Que, no obstante lo expuesto, y efectuadas las salvedades pertinentes, se procederá al tratamiento de las observaciones formuladas conforme al principio de informalismo a favor del administrado estatuido en el artículo 1º, inciso c) de la Ley 19.549, el cual tiende a lograr, superando los inconvenientes de índole formal el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto.

Que, corresponde en este acto merituar, a la luz de los antecedentes de hecho y de derecho que motivaran la emisión de la Resolución observada, los argumentos vertidos por Camuzzi Gas Pampeana S.A.

Que, en primer término la Licenciataria aduce que "Con relación al artículo 1º de la resolución, resulta prudente e indispensable eliminar el final de dicho artículo, ya que las consultas no necesariamente se relacionan con hechos o actos de esta compañía que afecten o pudieren afectar la normal prestación del servicio, sino que es común que reflejen meras inquietudes de los usuarios".

Que, al respecto, vale destacar que el Anexo I del "Procedimiento para la atención de consultas y reclamos de usuarios", establece en el Punto I, apartado Nº 1 que por "Consulta" se entiende "Todo contacto que no resulte Reclamo, es decir, que sólo contiene un requerimiento de información o aclaración sobre las condiciones o normas para la prestación del servicio de gas, sus empresas prestadoras o el ENARGAS mismo".

Que, a contrario sensu, en aquellos casos en que se denotara una posible transgresión a la normativa vigente o un error por parte de la Prestadora, el contacto sería calificado como "reclamo".

Que, por ello, no se advierte el motivo del perjuicio invocado por la Distribuidora, como así tampoco la necesidad de su modificación, resultando clara e inequívoca la interpretación de la norma cuestionada, la que en forma palmaria y manifiesta define las diversas situaciones y regula los cursos de acción a seguir por los Funcionario Responsables de su aplicación.

Que, en segundo término, Camuzzi Gas Pampeana S.A. se agravia por cuanto los artículos 4º último párrafo y II.A inciso 2.1 del Anexo I de la Resolución, establecen excepciones al requisito de efectuar el reclamo ante la Licenciataria previo a acudir al ENARGAS.

Que, en ese sentido, manifiesta que "…estas situaciones podrían generar desconfianza por parte de los Usuarios, que los induzca a acudir, en la mayoría de los casos, directamente al Ente. Esto generará una carga de trabajo innecesaria, que además, provocaría que la Prestadora tome conocimiento del reclamo de una manera indirecta, retrasándose así la respuesta al Usuario en forma ágil…".

Que, ante todo, corresponde aclarar que la norma cuestionada no fue objeto de modificación por parte de la Resolución Nº 2247/01, pues en efecto, se conservó la redacción originaria de la Resolución Nº 124/95, la que a través de su artículo 6º dispuso que "Para la aceptación y tramitación del reclamo por parte del ENARGAS, el interesado deberá acreditar su interposición previa en sede de la Distribuidora o Subdistribuidora correspondiente y su falta de respuesta en término o respuesta insatisfactoria… Podrán exceptuarse de este requisito los casos de interrupción del servicio o cualquier otro que a criterio del responsable así lo justifique".

Que, en ese orden de ideas, las objeciones actuales de la Distribuidora resultan extemporáneas, y se traducen en un criterio contradictorio y discordante que impide dar crédito a sus observaciones.

Que, "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho" (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, no obstante lo expuesto, es preciso aclarar que la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones. Sus Funcionarios, encargados de la tramitación de los reclamos hasta la finalización de los mismos, resultan plenamente competentes para determinar no sólo los supuestos susceptibles de ser calificados como "consultas" o "reclamos", sino también para evaluar la concurrencia de aquellas circunstancias que, bajo un prudente análisis del caso concreto, permitan eximir al Usuario de la obligación de formular su reclamo en forma previa ante la Licenciataria del servicio.

Que, por otra parte, no puede soslayarse que el artículo 5º de la Resolución Nº 124/95, expresamente dispone que las decisiones del Funcionario Responsable en la tramitación y resolución del reclamo, se presumen ciertas y legítimas, salvo prueba en contrario.

Que, en virtud de lo expuesto, y sin modificar la regla general del artículo 4º de la Resolución 2247/01, deben contemplarse las situaciones excepcionales que ameriten, en aras de "proteger adecuadamente el derecho de los consumidores", un apartamiento anómalo en el procedimiento usual.

Que, por otra parte, argumenta la Licenciataria que los artículos 6º y 8º apartado final de la Resolución, prescriben que el Funcionario Responsable requiera contestación en un plazo perentorio, sin establecer un plazo cierto para ello, y que similar análisis se desprende de lo establecido en el Punto II. B del Anexo.

Que, ante todo, es necesario destacar que resultan erróneas las afirmaciones de la Licenciataria toda vez que en el apartado Nº 1 del Punto II.B del Anexo I, claramente se dispuso al respecto bajo el título "Traslado a la Prestadora", que "Si no se estableciera plazo, la Prestadora deberá dar respuesta al reclamo, dentro de los (10) DIEZ días hábiles desde su recepción".

Que, por ello, resulta infundada la sugerencia de fijar un plazo improrrogable de 15 días, sobre la base de lo establecido en los artículos 15 del Reglamento del Servicio, y 25 - 7 y 31 de la Ley 24.240, ya que en el primer caso, el plazo fijado por el Reglamento se relaciona sólo con la resolución de los reclamos ingresados ante la Licenciataria (No ante el ENARGAS), y en el segundo caso, la Ley de Defensa del Consumidor resulta aplicable en forma supletoria, y en la medida en que exista un vacío normativo que justifique su observancia, extremo no acreditado en el presente caso.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, vale recordar que la Resolución Nº 124/95 no reglamentaba un plazo cierto para requerir de la Distribuidora la respuesta al reclamo, y que el del actual ordenamiento repite, a través de su artículo 8º, idénticos conceptos que los receptados por la norma anterior en su artículo 10º: "El Funcionario Responsable, con arreglo a las particularidades del caso, fijará el plazo dentro del cual el reclamo deberá ser resuelto por la Distribuidora".

Que, en ese sentido vale destacar que la Licenciataria se ha sometido pacíficamente al cumplimiento de los plazos discrecionalmente fijados por los Funcionarios Responsables, por lo que mal puede alegar actualmente que dicha operatoria le ocasionara perjuicios. "Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada" (CNCiv. sala F junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/Perón Juan D. s/restitución de bienes L.L. 1983-D, 146).

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada, la coherencia del comportamiento en bien de terceros, y el rechazo de la sorpresa y la emboscada.

Que, en otro orden de ideas, Camuzzi Gas Pampeana S.A. manifiesta que, ante las previsiones del artículo II.B inciso (3), resultaría necesario dejar sentada la aclaración respecto a que su aplicación se refiere únicamente a aquellos reclamos relacionados con problemas de facturación y no a los de cualquier otra índole.

Que, resultaría redundante la inclusión de la especificación observada por cuanto la norma comentada en el párrafo anterior no deja dudas respecto a que la suspensión automática de cobro hasta el cierre del reclamo de la factura o facturas que pudieran haber dado origen a las actuaciones, se limita a aquellos casos que se relacionan con problemas de facturación exclusivamente.

Que, por otra parte, se agravia la Licenciataria por cuanto la Resolución Nº 2247/01 no establece plazo para que el Ente emita la resolución final al reclamo deducido por el usuario.

Que, si bien la Resolución no se expide en torno al plazo de resolución de los reclamos, debe traerse a colación que la norma precedente (Resolución Nº 124/95) tampoco regulaba los plazos del procedimiento en ese sentido, por lo que mal puede la Licenciataria formular agravios al respecto.

Que, independientemente de lo expuesto, la misma estructura sumarísima del procedimiento, que promueve entre sus principios al de "celeridad", constituye una garantía en la que la Licenciataria puede ampararse frente a los casos concretos en que se considere afectada por la existencia cierta de un perjuicio en su contra.

Que, finalmente, Camuzzi Gas Pampeana S.A. expresa lo siguiente "Debe resaltarse que cuando el artículo III.B habla sobre Reclamos por Emergencias o Reclamos Urgentes, ellos no deben ser incluidos en el cómputo de los Indices de Calidad de Servicio Comercial establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1192, debido a que justamente por tratarse de casos de emergencia o urgentes resulta manifiestamente imposible cumplir con los procedimientos allí establecidos".

Que, lo expuesto en líneas anteriores resulta a todas luces improcedente, en tanto la Licenciataria intenta por ese medio introducir una pretensión relacionada con otra norma emitida por este Ente Regulador (Resolución ENARGAS Nº 1192/99) cuya discusión resulta ajena al ámbito de los presentes actuados.

Que, no obstante ello, el punto III. B del Anexo I no especifica si la intervención del ENARGAS en estos supuestos resulta previa a la de la Distribuidora, por lo que podría darse el caso de que la recepción de la consulta o del reclamo ante este organismo se origine por la falta de atención y/o solución por parte de la Prestadora, incidiendo ello indefectiblemente, en la determinación de los índices de calidad comercial que evalúan, entre otros aspectos, la interacción de las Distribuidoras con sus clientes (demoras, relación comercial, servicios, atención, prestaciones y la eficiencia con que son resueltos los reclamos y las consultas que se les plantean) para calificar y obtener una opinión fundada respecto a su actuación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 2, 50, 52 inciso (a) y 65 de la Ley 24.076

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse las observaciones presentadas por Camuzzi Gas Pampeana S.A. en los términos del inciso 10) de los artículos 65º a 70º del Decreto 1738/92 contra la Resolución ENARGAS Nº 2247/01, en función de las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Ratifícase en todas sus partes la Resolución citada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.411 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2384/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTOS los Expedientes Nº 1269/95 y 7132/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 que modificó a la Resolución Nº 124/95 en materia de "Procedimientos para la atención de consultas y reclamos de usuarios".

Que, la Resolución precedente organizó un procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación y solución de reclamos por parte de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, frente a hechos y actos de las Distribuidoras y Subdistribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio, ajustado a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad actuada.

Que, transcurrido un período de cinco años de aplicación de la mencionada norma, el Directorio del ENARGAS estimó, conforme a la experiencia recogida durante ese lapso, que resultaba necesario adecuar los procedimientos hasta ese momento vigentes a los actuales requerimientos de una eficiente y diligente atención de las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio de distribución de gas en el país.

Que, en forma concordante con lo expuesto, la Resolución 2247/01 receptó los detalles y pormenores del procedimiento que se desarrollaba pacíficamente en la práctica, y que en algunos supuestos difería del texto de la norma antecedente, incorporando algunos institutos y medidas novedosas, acordes con el grado actual de evolución de la regulación y con las exigencias que, en materia de atención de consultas y reclamos provenientes de usuarios del servicio público de distribución de gas, resultaba necesario adoptar conforme al deber de eficiencia y diligencia que pesa sobre las Licenciatarias del servicio en general (Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, con fecha 11/07/01, Camuzzi Gas del Sur S.A. presentó, en los términos del inciso 10) de los artículos 65º a 70º del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076, sus observaciones respecto al contenido de la Resolución 2247/01.

Que, la norma citada prevé que "La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito"… "Excepcionalmente podrá recurrirse al procedimiento de audiencia pública a este efecto cuando la repercusión pública del tema así lo justifique".

Que, en principio, cabe precisar que resulta desacertado el método empleado por la Licenciataria para canalizar sus observaciones, toda vez que el acto cuestionado ha sido emitido por medio de una Resolución, que adquirió vigencia a partir de su publicación oficial, con prescindencia de las consideraciones o reparos actualmente formulados por la vía de lo dispuesto en la norma antes citada.

Que, la Resolución Nº 2247/01 no constituye un proyecto pasible de sanción, sujeto a consideración de las Licenciatarias, sino un acto administrativo de alcance general, complementario de la disciplina general del servicio público aquí en cuestión, dictado con la finalidad de instrumentar modificaciones en el procedimiento hasta entonces vigente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 66º de la Ley 24.076, el cual expresamente faculta a este organismo a resolver en forma previa y obligatoria las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley, incluidos los terceros interesados, con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.

Que, el mecanismo común de impugnación administrativa de este tipo de actos es el reclamo impropio, ya que es a tal naturaleza de remedio a la que alude el art. 24 inc. a) de la ley 19.549 y el art. 83 de su reglamentación (Conf. Barra Rodolfo: "La potestad reglamentaria de la administración", en revista Régimen de la Administración Pública N° 1, páginas 24 y ss.; Hutchinson Tomás: "La Ley Nacional de Procedimientos Administrativos") y no al recurso, y por ello no existe plazo alguno ni para la interposición ni para la resolución y tal impugnación surte los efectos regulados en el art. 24 inc. a) de la LNPA, es decir opera como recaudo habilitante de la impugnación judicial.

Que, "Uno de los aspectos esenciales de la impugnación directa de actos de alcance general es que no está sometida a plazo alguno, por ello tampoco el reclamo impropio contiene un plazo para su interposición siendo además irrecurrible, y habilita la instancia judicial" (CNCont. Adm., sala V "Transportadora Gas del Norte c/ENARGAS s/Resolución 19/93").

Que, no obstante lo expuesto, y efectuadas las salvedades pertinentes, se procederá al tratamiento de las observaciones formuladas conforme al principio de informalismo a favor del administrado estatuido en el artículo 1º, inciso c) de la Ley 19.549, el cual tiende a lograr, superando los inconvenientes de índole formal el dictado de una decisión legítima sobre el fondo del asunto.

Que, corresponde en este acto meritual, a la luz de los antecedentes de hecho y de derecho que motivaran la emisión de la Resolución observada, los argumentos vertidos por Camuzzi Gas del Sur S.A.

Que, en primer término la Licenciataria aduce que "Con relación al artículo 1º de la resolución, resulta prudente e indispensable eliminar el final de dicho artículo, ya que las consultas no necesariamente se relacionan con hechos u actos de esta compañía que afecten o pudieren afectar la normal prestación del servicio, sino que es común que reflejen meras inquietudes de los usuarios".

Que, al respecto, vale destacar que el Anexo I del "Procedimiento para la atención de consultas y reclamos de usuarios", establece en el Punto I, apartado Nº 1 que por "Consulta" se entiende "Todo contacto que no resulte Reclamo, es decir, que sólo contiene un requerimiento de información o aclaración sobre las condiciones o normas para la prestación del servicio de gas, sus empresas prestadoras o el ENARGAS mismo".

Que, a contrario sensu, en aquellos casos en que se denotara una posible transgresión a la normativa vigente o un error por parte de la Prestadora, el contacto sería calificado como "reclamo".

Que, por ello, no se advierte el motivo del perjuicio invocado por la Distribuidora, como así tampoco la necesidad de su modificación, resultando clara e inequívoca la interpretación de la norma cuestionada, la que en forma palmaria y manifiesta define las diversas situaciones y regula los cursos de acción a seguir por los Funcionarios Responsables de su aplicación.

Que, en segundo término, Camuzzi Gas del Sur S.A. se agravia por cuanto los artículos 4º último párrafo y II.A inciso 2.1 del Anexo I de la Resolución, establecen excepciones al requisito de efectuar el reclamo ante la Licenciataria previo a acudir al ENARGAS.

Que, en ese sentido, manifiesta que "…estas situaciones podrían generar desconfianza por parte de los Usuarios, que los induzca a acudir, en la mayoría de los casos, directamente al Ente. Esto generará una carga de trabajo innecesaria, que además, provocaría que la Prestadora tome conocimiento del reclamo de una manera indirecta, retrasándose así la respuesta al Usuario en forma ágil…".

Que, ante todo, corresponde aclarar que la norma cuestionada no fue objeto de modificación por parte de la Resolución Nº 2247/01, pues en efecto, se conservó la redacción originaria de la Resolución Nº 124/95, la que a través de su artículo 6º dispuso que "Para la aceptación y tramitación del reclamo por parte del ENARGAS, el interesado deberá acreditar su interposición previa en sede de la Distribuidora o Subdistribuidora correspondiente y su falta de respuesta en término o respuesta insatisfactoria… Podrán exceptuarse de este requisito los casos de interrupción del servicio o cualquier otro que a criterio del responsable así lo justifique".

Que, en ese orden de ideas, las objeciones actuales de la Distribuidora resultan extemporáneas, y se traducen en un criterio contradictorio y discordante que impide dar crédito a sus observaciones.

Que, "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho" (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, no obstante lo expuesto, es preciso aclarar que la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones. Sus Funcionarios, encargados de la tramitación de los reclamos hasta la finalización de los mismos, resultan plenamente competentes para determinar no sólo los supuestos susceptibles de ser calificados como "consultas" o "reclamos", sino también para evaluar la concurrencia de aquellas circunstancias que, bajo un prudente análisis del caso concreto, permitan eximir al Usuario de la obligación de formular su reclamo en forma previa ante la Licenciataria del servicio.

Que, por otra parte, no puede soslayarse que el artículo 5º de la Resolución Nº 124/95, expresamente dispone que las decisiones del Funcionario Responsable en la tramitación y resolución del reclamo, se presumen ciertas y legítimas, salvo prueba en contrario.

Que, en virtud de lo expuesto, y sin modificar la regla general del artículo 4º de la Resolución 2247/01, deben contemplarse las situaciones excepcionales que ameriten, en aras de "proteger adecuadamente el derecho de los consumidores", un apartamiento anómalo en el procedimiento usual.

Que, por otra parte, argumenta la Licenciataria que los artículos 6º y 8º apartado final de la Resolución, prescriben que el Funcionario Responsable requiera contestación en un plazo perentorio, sin establecer un plazo cierto para ello, y que similar análisis se desprende de lo establecido en el Punto II. B del Anexo.

Que, ante todo, es necesario destacar que resultan erróneas las afirmaciones de la Licenciataria toda vez que en el apartado Nº 1 del Punto II.B del Anexo I, claramente se dispuso al respecto bajo el título "Traslado a la Prestadora", que "Si no se estableciera plazo, la Prestadora deberá dar respuesta al reclamo, dentro de los (10) DIEZ días hábiles desde su recepción".

Que, por ello, resulta infundada la sugerencia de fijar un plazo improrrogable de 15 días, sobre la base de lo establecido en los artículos 15 del Reglamento del Servicio, y 25 - 7 y 31 de la Ley 24.240, ya que en el primer caso, el plazo fijado por el Reglamento se relaciona sólo con la resolución de los reclamos ingresados ante la Licenciataria (No ante el ENARGAS), y en el segundo caso, la Ley de Defensa del Consumidor resulta aplicable en forma supletoria, y en la medida en que exista un vacío normativo que justifique su observancia, extremo no acreditado en el presente caso.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, vale recordar que la Resolución Nº 124/95 no reglamentaba un plazo cierto para requerir de la Distribuidora la respuesta al reclamo, y que el del actual ordenamiento repite, a través de su artículo 8º, idénticos conceptos que los receptados por la norma anterior en su artículo 10º: "El Funcionario Responsable, con arreglo a las particularidades del caso, fijará el plazo dentro del cual el reclamo deberá ser resuelto por la Distribuidora".

Que, en ese sentido vale destacar que la Licenciataria se ha sometido pacíficamente al cumplimiento de los plazos discrecionalmente fijados por los Funcionarios Responsables, por lo que mal puede alegar actualmente que dicha operatoria le ocasionara perjuicios. "Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada". (CNCiv. sala F junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/Perón Juan D. s/restitución de bienes L.L. 1983-D, 146.

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada, la coherencia del comportamiento en bien de terceros, y el rechazo de la sorpresa y la emboscada.

Que, en otro orden de ideas, Camuzzi Gas del Sur S.A. manifiesta que, ante las previsiones del artículo II.B inciso (3), resultaría necesario dejar sentada la aclaración respecto a que su aplicación se refiere únicamente a aquellos reclamos relacionados con problemas de facturación y no a los de cualquier otra índole.

Que, resultaría redundante la inclusión de la especificación observada por cuanto la norma comentada en el párrafo anterior no deja dudas respecto a que la suspensión automática de cobro hasta el cierre del reclamo de la factura o facturas que pudieran haber dado origen a las actuaciones, se limita a aquellos casos que se relacionan con problemas de facturación exclusivamente.

Que, por otra parte, se agravia la Licenciataria por cuanto la Resolución Nº 2247/01 no establece plazo para que el Ente emita la resolución final al reclamo deducido por el usuario.

Que, si bien la Resolución no se expide en torno al plazo de resolución de los reclamos, debe traerse a colación que la norma precedente (Resolución Nº 124/95) tampoco regulaba los plazos del procedimiento en ese sentido, por lo que mal puede la Licenciataria formular agravios al respecto.

Que, independientemente de lo expuesto, la misma estructura sumarísima del procedimiento, que promueve entre sus principios al de "celeridad", constituye una garantía en la que la Licenciataria puede ampararse frente a los casos concretos en que se considere afectada por la existencia cierta de un perjuicio en su contra.

Que, finalmente, Camuzzi Gas del Sur S.A. expresa lo siguiente "Debe resaltarse que cuando el artículo III.B habla sobre Reclamos por Emergencias o Reclamos Urgentes, ellos no deben ser incluidos en el cómputo de los Indices de Calidad de Servicio Comercial establecidos en el Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 1192, debido a que justamente por tratarse de casos de emergencia o urgentes resulta manifiestamente imposible cumplir con los procedimientos allí establecidos".

Que, lo expuesto en líneas anteriores resulta a todas luces improcedente, en tanto la Licenciataria intenta por ese medio introducir una pretensión relacionada con otra norma emitida por este Ente Regulador (Resolución ENARGAS Nº 1192/99) cuya discusión resulta ajena al ámbito de los presentes actuados.

Que, no obstante ello, el punto III. B del Anexo I no especifica si la intervención del ENARGAS en estos supuestos resulta previa a la de la Distribuidora, por lo que podría darse el caso de que la recepción de la consulta o del reclamo ante este organismo se origine por la falta de atención y/o solución por parte de la Prestadora, incidiendo ello indefectiblemente, en la determinación de los índices de calidad comercial que evalúan, entre otros aspectos, la interacción de las Distribuidoras con sus clientes (demoras, relación comercial, servicios, atención, prestaciones y la eficiencia con que son resueltos los reclamos y las consultas que se les plantean) para calificar y obtener una opinión fundada respecto a su actuación.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 2, 50, 52 inciso (a) y 65 de la Ley 24.076.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházanse las observaciones presentadas por Camuzzi Gas del Sur S.A. en los términos del inciso 10) de los artículos 65º a 70º del Decreto 1738/92 contra la Resolución ENARGAS Nº 2247/01, en función de las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Ratifícase en todas sus partes la Resolución citada en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Notifíquese a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.412 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resłución N° 2385/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 6581 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en la Ley 24.076, su Decreto Reglamentario 1738/92 y el Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2453/92; y

CONSIDERANDO:

Que en las fechas 27 de setiembre y 28 de noviembre de 2000, este Organismo realizó auditorías a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la ejecución de los trabajos relacionados con el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en las redes de distribución de gas operadas por la DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. (Actas ENRG/GR/DRCU Nº 107/00 y 129/00, obrantes a fs. 1 a 3 y 4 a 12 de autos, respectivamente).

Que atento que en esas auditorías se constataron irregularidades, mediante la NOTA ENRG/DRCU Nº 467/00 (fs. 13), se le requirió a la Licenciataria que produzca la información correspondiente, quien respondió a fs.15 a 19.

Que del análisis de las constancias de autos, plasmado en el INFORME GD/GR/GAL Nº 13/01 (fs. 23 a 24) que integra la presente y al que nos remitimos en mérito a la brevedad, se arribó a la conclusión que correspondía imputar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. el incumplimiento de lo indicado en la Sección 723 de la NAG 100 y su Apéndice G-11, lo que se materializó mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 0860 (fs. 25).

Que la imputada presentó su descargo en tiempo y forma (fs. 29 a 33), como así también el alegato sobre el mérito de la prueba producida en autos (fs. 48 a 50) los que fueron suficientemente analizados en el INFORME GD/GR/GAL N° 81/01 (fs. 51 a 57), el que también integra la presente y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que de las constancias obrantes en autos, surge que lo expresado por DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. no logra rebatir la totalidad de la imputación formulada por esta Autoridad, por lo que corresponde aplicarle una sanción en razón de que el procedimiento puesto en práctica por la Licenciataria para clasificar las fugas que detecta en los gabinetes de regulación y medición incumple lo establecido en el Apéndice G-11 de la Sección 723 de la NAG 100.

Que independientemente de ello, resulta pertinente requerir a DISTRIBUDORA DE GAS CUYANA S.A. que encuadre de inmediato sus procedimientos de detección y control de fugas a lo prescripto en la normativa vigente, debiendo acreditar tal circunstancia ante este Organismo, dentro de un plazo razonable.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2453 del 18 de diciembre de 1992.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. con una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) por su incumplimiento a lo establecido en el Apéndice G-11 de la Sección 723 de la NAG 100.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2453/92.

ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. - 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4º— Intímase a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. para que encuadre de inmediato sus procedimientos de detección y control de fugas a lo prescripto en la normativa vigente.

ARTICULO 5° — La acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo precedente, deberá efectuarse ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS dentro de los TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución.

ARTICULO 6° — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.413 v. 20/11/2001

ENTE REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2386/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente ENARGAS N° 6580/01 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) lo dispuesto en el Capítulo I, Punto XII de la Ley 24.076, en el Anexo I, Capítulo I, Punto XII del Decreto 1738/92 y el Sub-Anexo I, Punto X del Régimen de Penalidades del Decreto N° 2255/92; y

CONSIDERANDO

Que el 14 de diciembre de 2000 este Organismo realizó una auditoría, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en la ejecución de los trabajos relacionados con el recorrido de inspección y reconocimiento de pérdidas en el sistema de distribución de gas existente en las localidades de Chimbas y Pocitos, Provincia de San Juan, operado por la Subdistribuidora MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. (Acta ENARGAS ENRG/GR/DRCU Nº 133/00).

Que atento que en la auditoría se verificaron irregularidades, mediante la Nota ENRG/DRCU Nº 470/00 (fs. 4) se le requirió a la Subdistribuidora que produzca la información correspondiente, quien respondió a fs. 5 a 6.

Que del análisis de las constancias de autos, plasmados en los informes obrantes a fs. 7 a 9 y 10 a 11, que integran la presente y a los que nos remitimos en mérito a la brevedad, surgió que correspondía imputar a MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. el incumplimiento de lo establecido en la Sección 723 (SISTEMA DE DISTRIBUCION, RECONOCIMIENTO POR PERDIDAS Y PROCEDIMIENTOS) de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS (NAG 100), lo que así se hizo mediante la NOTA ENRG/GD/GR/GAL/D Nº 0850 (fs. 12).

Que la imputada presentó su descargo (fs. 17 a 34), el que por MEMORANDUM GD Nº 36/2001 (fs. 35), fue remitido a la Delegación Regional Cuyo, a efectos de que lo analice y verifique si las irregularidades fueron corregidas.

Que a tal fin, la delegación mencionada realizó una auditoría, cuya acta e informe se encuentran glosados a fs. 36 a 80.

Que los argumentos sustentados por la Subdistribuidora fueron analizados suficientemente en el INFORME GD/GR/GAL N° 49/01 (fs. 81 a 83), el que también integra la presente y al cual nos remitimos en mérito a la brevedad.

Que de conformidad al análisis de las constancias obrantes en autos esta Autoridad Regulatoria considera que lo expresado por MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. no logra rebatir la totalidad de la imputación formulada oportunamente.

Que ello así, porque la Subdistribuidora no ha acreditado con los informes correspondientes, la realización de las tareas de control de pérdidas en las zonas clasificadas como Distrito Comercial, con la frecuencia establecida en la sección 723 de la NAG 100, por lo que consideramos que corresponde aplicarle una sanción por el incumplimiento de lo establecido dicha normativa.

Que a tal fin esta Autoridad Regulatoria tiene en consideración la actitud correctiva puesta de manifiesto por la Subdistribuidora verificada por Acta ENARGAS ENRG/GR/DRCU Nº 21/01.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 59 incisos (a) y (g) de la Ley 24.076 y lo previsto en el Sub-Anexo I del Decreto 2255/92 y los puntos 15 y 16 del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° 35/93.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sanciónase a MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L. con una Multa de PESOS TRES MIL ($ 3.000) por haber incumplido lo establecido en la Sección 723 (SISTEMA DE DISTRIBUCION, RECONOCIMIENTO POR PERDIDAS Y PROCEDIMIENTOS) de las NORMAS ARGENTINAS MINIMAS DE SEGURIDAD PARA EL TRANSPORTE Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL Y OTROS GASES POR CAÑERIAS.

ARTICULO 2° — La multa citada en el Artículo precedente deberá ser abonada dentro del plazo establecido en el párrafo 10.2.7, punto "X. REGIMEN DE PENALIDADES" del Anexo I del Decreto 2.255/92.

ARTICULO 3° — Dicho pago deberá efectivizarse en la Cuenta del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, Cuenta Corriente 2930/92 Ente Nac. Reg. Gas. 50/651 - CUT Recaudadora Fondos de Terceros, dentro del plazo fijado en el Artículo 2°.

ARTICULO 4° — Notifíquese a MULET CONSTRUCCIONES ELECTROMECANICAS S.R.L., publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.414 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2388/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la Ley 24.076 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 y el Expediente Nº 5630/00 del REGISTRO DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.401 sancionada el 12 de diciembre de 2000, publicada en el Boletín Oficial el 4 de enero de 2001, aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001, que comprende el presupuesto del Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), distribuido por Decisión Administrativa Nº 1/01 del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que de acuerdo al presupuesto aprobado, la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2001 fue fijada en la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($ 24.380.000).

Que, a efectos de asegurar el correcto desempeño de las funciones asignadas por la Ley Nº 24.076 a esta Autoridad Regulatoria, y atento a lo dispuesto en la reglamentación del Artículo 63 de la citada ley por el Decreto Nº 1738/92, este Organismo de Control se encuentra facultada para fijar los mecanismos de recaudación de la Tasa.

Que a fin de determinar la distribución del pago de la Tasa de Fiscalización y Control del año 2001, se cuenta con la información correspondiente a los ingresos brutos por la actividad regulada que surge de los Estados Contables al 31 de diciembre de 2000 de las Distribuidoras, Transportistas y Subdistribuidores de Gas, presentados ante esta Autoridad Regulatoria en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 60/94 modificada por la Resolución ENARGAS Nº 362/96.

Que, asimismo, y de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 35/93 y 3/94 se han incorporado nuevos sujetos a la actividad regulada por esta Autoridad, en su carácter de Subdistribuidores.

Que el artículo 3º de la Resolución ENARGAS Nº 35/93 establece que los Subdistribuidores deberán abonar una Tasa de Fiscalización y Control elaborada con similares parámetros que para las Licenciatarias de Distribución de Gas.

Que en el curso del año 2001, los Transportistas, Distribuidores, Subdistribuidores y Comercializadores han efectuado pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control del Año 2001 de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 2028/00; 2257/01 y 2344/01.

Que, asimismo los Subdistribuidores han efectuado los pagos a cuenta de la Tasa de Fiscalización y Control que se les requiriera oportunamente, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución ENARGAS Nº 35/93 y concordantes.

Que el Artículo 29 de la Decisión Administrativa N° 1/96 publicada en el Boletín Oficial del 15 de enero de 1996 dispuso que todos los remanentes de recursos correspondientes al ejercicio de 1995 de las jurisdicciones y entidades dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberían ser ingresados a la Tesorería General de la Nación antes del día 29 de febrero de 1996, salvo que exista una norma, con jerarquía de ley, que disponga lo contrario.

Que la Decisión Administrativa N° 329/96 de fecha 29 de octubre de 1996 publicada en el Boletín Oficial parcialmente con fecha 6 de noviembre de 1996 modificó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1996 conforme al detalle obrante en planillas anexas al Artículo 1°.

Que tal como surge de esas planillas anexas se fijó una Contribución a la Administración Central de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL ONCE ($ 4.169.011) y que corresponde al remanente de recursos referido en la Decisión Administrativa N° 1/96 con destino a Tesorería General de la Nación.

Que ello motivó que por Nota ENRG/GAL/GAySD N° 4140/96 dirigida al Señor Jefe de Gabinete de Ministros y Nota ENRG/GAL/GAySD N° 1471/97 dirigida al Señor Subsecretario de Presupuesto, esta Autoridad Regulatoria expusiera su posición sobre la citada disposición.

Que habiéndose determinado el excedente del año 2000, y conforme lo dispuesto en la reglamentación del artículo 63 de la Ley 24.076 por Decreto 1738/92, corresponde su asignación al presente ejercicio, aplicándose a la determinación de la última cuota de las Tasa de Fiscalización y Control, en forma provisoria, atento a que la cuestión planteada aún no ha sido resuelta por la Autoridad Competente.

Que dicho excedente asciende a PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 66/100 ($ 5.953.472,66).

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por los Artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.076 y su reglamentación, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase la Tasa de Fiscalización y Control para el año 2001 en la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL ($ 24.380.000), que será abonada por cada Sociedad Licenciataria, por cada Comercializador y/o por cada Subdistribuidor de Gas conforme el detalle obrante como Anexo I (Columna Tasa de Fiscalización 2001) de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — A la Tasa Fijada en el Artículo 1º deberá descontársele, en forma provisoria la suma de PESOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 66/100 ($ 5.953.472,66), conforme se lo determina en el Anexo I, (Columna Excedente 2000), correspondiente por asignación al presente ejercicio del excedente del año 2000.

ARTICULO 3º — Al neto resultante según lo previsto en el artículo anterior deberá descontársele los importes pagados a cuenta en concepto de anticipo, por cada sujeto, de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones ENARGAS Nº 2028/00, 2257/01 y 2344/01 y/o los importes abonados por los Subdistribuidores a requerimiento del Organismo en cumplimiento de la Resolución ENARGAS Nº 35/93, según corresponda.

ARTICULO 4º — Establécese como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2001 para el ingreso del saldo resultante por aplicación de los artículos 1º, 2º y 3º precedentes.

ARTICULO 5º — En los casos en que del Anexo I adjunto (Columna Vto. 31/10/01), surja un importe a favor de la Licenciataria y/o Subdistribuidor, el mismo será aplicado al pago de la Tasa Anual por el año 2002.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL AÑO 2001 - SALDO FINAL ULTIMO VENCIMIENTO

ANEXO I

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales	Compra Capacidad Transporte	Compra de Gas	Ingresos Brutos de Actividad	% Ingr. bruto Act. S/Total	Cálculo Tasa Fiscal. 2001	Tasa Mínima Subdistrib.	TASA FISCALIZAC. 2001	EXCEDENTE 2000	TASA NETA RESULTANTE 2001	ANT. TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 1er. Anticipo Vto. 23/01/01	2º Anticipo VTO. 30/04/01	3º Anticipo VTO. 30/07/01	SALDO FINAL TASA FISCAL. 2001	Saldos a Cuenta 2001	Tasa Fiscaliz. Ultimo Vto. VTO. 31/10/01
	Miles $	Miles $	Miles $	Miles $	%	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$	$
Transportadora de Gas del Norte S.A.	248.071,00	0,00	0,00	248.071,00	14,633401%	3.555.917,00		3.555.697,00	830.768,83	2.724.928,17	867.771,00	601.134,00	611.527,00	644.496,17		644.496,17
Transportadora de Gas del Sur S.A.	384.090,00	0,00	0,00	384.090,00	22,656994%	5.505.649,00		5.505.310,00	1.317.813,29	4.187.496,71	1.376.508,00	913.412,00	929.205,00	968.371,71		968.371,71
Metrogas S.A.	680.194,00	217.209,00	243.460,00	219.525,00	12,949508%	3.146.730,00		3.146.536,00	725.647,80	2.420.888,20	757.968,00	522.057,00	531.082,00	609.781,20		609.781,20
Gas Natural BAN S.A.	445.489,00	93.199,00	145.650,00	206.640,00	12,189438%	2.962.033,00		2.961.850,00	674.986,42	2.286.863,58	705.050,00	491.414,00	499.911,00	590.488,58		590.488,58
Litoral Gas S.A.	178.009,00	49.686,00	48.665,00	79.658,00	4,698927%	1.141.839,00		1.141.769,00	261.748,34	880.020,66	273.407,00	189.436,00	192.711,00	224.466,66		224.466,66
Gasnor S.A.	95.234,00	13.043,00	33.085,00	49.106,00	2,896702%	703.899,00		703.855,00	166.441,98	537.413,02	173.855,00	116.780,00	118.799,00	127.979,02		127.979,02
Distribuidora de Gas del Centro S.A.	169.327,00	33.364,00	55.189,00	80.774,00	4,764758%	1.157.836,00		1.157.765,00	268.881,07	888.883,93	280.857,00	192.090,00	195.411,00	220.525,93		220.525,93
Distribuidora de Gas Cuyana S.A.	137.612,00	18.260,00	47.938,00	71.414,00	4,212623%	1.023.668,00		1.023.604,00	247.721,52	775.882,48	258.755,00	169.831,00	172.767,00	174.529,48		174.529,48
Camuzzi Gas Pampeana S.A.	356.212,00	82.385,00	133.246,00	140.581,00	8,292699%	2.015.126,00		2.015.001,00	508.690,59	1.506.310,41	531.348,00	334.318,00	340.098,00	300.546,41		300.546,41
Camuzzi Gas del Sur S.A.	228.102,00	19.581,00	111.559,00	96.962,00	5,719668%	1.389.879,00		1.389.794,00	333.423,12	1.056.370,88	348.274,00	230.587,00	234.574,00	242.935,88		242.935,88
GasNea S.A.	15.938,00	0,00	14.662,00	1.276,00	0,075270%	18.291,00		18.289,00	1.605,52	16.683,48	1.677,00	3.034,00	3.087,00	8.885,48		8.885,48
Gas Andes S.A.	28.864,00	0,00	0,00	28.864,00	1,702652%	413.744,00		413.719,00	228.226,54	185.492,46	111.094,00	68.642,00	69.829,00	-64.072,54		-64.072,54

EMPRESA	Ingresos Brutos Totales Miles $	Compra Capacidad Transporte Miles $	Compra de Gas Miles $	Ingresos Brutos de Actividad Miles $	% Ingr. bruto Act. S/Total %	Cálculo Tasa Fiscal. 2001 $	Tasa Mínima Subdistrib. $	TASA FISCALIZAC. 2001 $	EXCEDENTE 2000 $	TASA NETA RESULTANTE 2001 $	ANT. TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 1er. Anticipo Vto. 23/01/01 $	2º Anticipo VTO. 30/04/01 $	3º Anticipo VTO. 30/07/01 $	SALDO FINAL TASA FISCAL. 2001 $	Saldos a Cuenta 2001 $	Tasa Fiscaliz. Ultimo Vto. VTO. 31/10/01 $
Gasoducto del Pacífico Argentino S.A.	9.537,00	0,00	0,00	9.537,00	0,562576%	136.706,00		136.697,00	78.397,66	58.299,34	38.136,00	19.391,00	23.072,00	-22.299,66		-22.299,66
Gasoducto Norandino Argentino S.A.	33.254,00	0,00	0,00	33.254,00	1,961612%	476.672,00		476.642,00	97.589,17	379.052,83	101.936,00	8.499,00	8.646,00	259.971,83		259.971,83
Gasoducto Cuenca Noroeste Ldta. (Atacama)	19.535,00	0,00	0,00	19.535,00	1,152345%	280.020,00		280.003,00	131.868,39	148.134,61	137.742,00	46.457,00	47.260,00	-83.324,39		-83.324,39
Gasoducto Uruguayana - TGM S.A.	11.971,00	0,00	0,00	11.971,00	0,706154%	171.596,00		171.585,00	34.121,90	137.463,10	35.622,00	21.647,00	22.021,00	58.173,10		58.173,10
TOTAL TRANSP.Y DISTRIB. 1)	3.041.439,00	526.727,00	833.454,00	1.681.258,00	0,99	24.099.605,00	0,00	24.098.116,00	5.907.932,14	18.190.183,86	6.000.000,00	3.928.729,00	4.000.000,00	4.261.454,86	0,00	4.261.454,86
Servicio de Gas Junín S.A.	3.390,80		1.918,79	1.472,01	0,086832%	21.100,00		21.099,00	4.771,62	16.327,38		3.052,00		13.275,38		13.275,38
Emgasud S.A.	972,56		847,09	125,47	0,007401%	1.799,00		1.798,00	1.012,27	785,73		646,00		139,73		139,73
Cooperativa O y SP Batan	186,22		88,31	97,91	0,005776%	1.403,00		1.403,00	259,69	1.143,31		250,00		893,31		893,31
Coop. Servicios Públicos Henderson	453,18		254,70	198,48	0,011708%	2.845,00		2.845,00	817,78	2.027,22		522,00		1.505,22		1.505,22
Coop. Mariano Moreno Ltda.	2.398,45		1.503,57	894,88	0,052788%	12.827,00		12.827,00	2.783,89	10.043,11		1.843,00		8.200,11		8.200,11
Cía. de Gas de la Costa S.A.	725,58		517,12	208,46	0,012297%	2.988,00		2.988,00	1.554,51	1.433,49		1.729,00		-295,51		-295,51
Coop. Serv. Públicos de Suipacha (COESA)	586,29		348,35	237,94	0,014036%	3.411,00		3.410,00	674,72	2.735,28		566,00		2.169,28		2.169,28
Coop. Servicios Públicos Los Cardales	253,73		188,38	65,35	0,003855%	937,00		937,00	151,79	785,21		250,00		535,21		535,21
Gas del Sur S.A.	2.304,40		1.243,19	1.061,21	0,062599%	15.212,00		15.211,00	3.099,32	12.111,68		1.977,00		10.134,68		10.134,68
Coop. de Serv. Públicos de Fátima Ltda. (COSEFA)	616,52		356,88	259,64	0,015316%	3.722,00		3.722,00	955,59	2.766,41		482,00		2.284,41		2.284,41
Emprendimientos 2001 S.R.L. Corral de Bustos	473,76		245,83	227,93	0,013445%	3.267,00		3.267,00	799,07	2.467,93		549,00		1.918,93		1.918,93
Dirgas S.A. (Monte Buey)	150,00		88,50	61,50	0,003628%	882,00		882,00	229,31	652,69		250,00		402,69		402,69
Emprigas S.A. (Villa Carlos Paz y San Francisco)	3.492,97		2.257,89	1.235,08	0,072856%	17.704,00		17.703,00	2.315,25	15.387,75		1.477,00		13.910,75		13.910,75
Coop. Elec. o/y S. Públicos y Vivienda (Carnerillo)	76,26		66,43	9,83	0,000580%	141,00	500,00	500,00	26,17	473,83		250,00		223,83		223,83
Coop. Servicios Públicos de Camilo Aldao	118,12		62,45	55,67	0,003284%	798,00		798,00	207,53	590,47		250,00		340,47		340,47
Coop. de Serv. Públicos Arroyito	586,68		298,26	288,42	0,017014%	4.134,00		4.134,00	613,57	3.520,43		584,00		2.936,43		2.936,43
Isla Verde Gas S.A.	104,32		80,27	24,05	0,001419%	345,00	500,00	500,00	89,67	410,33		250,00		160,33		160,33
Coop. de Serv. Públicos Cruz Alta	366,92		199,23	167,69	0,009892%	2.404,00		2.404,00	745,76	1.658,24		308,00		1.350,24		1.350,24
Coop. de Prov. de Obras y SP de Gral. Baldissera Ltda.	135,69		68,52	67,17	0,003962%	963,00		963,00	257,34	705,66		250,00		455,66		455,66
Redengas S.A. (Paraná)	6.186,69		3.483,37	2.703,32	0,159466%	38.750,00		38.750,00	9.832,61	28.917,39		6.271,00		22.646,39		22.646,39
Coop. Tabacaleros Jujuy	378,19		310,69	67,50	0,003982%	968,00		968,00	107,16	860,84		250,00		610,84		610,84
Coop. O. y Serv. Púb. de Tostado	66,54		42,74	23,80	0,001404%	341,00	500,00	500,00	9,17	490,83		250,00		240,83		240,83
Coop. Serv. Franck	164,14		98,38	65,76	0,003879%	943,00		943,00	0,00	943,00		250,00		693,00		693,00
Coop. Serv. Públicos Murphy	297,22		217,10	80,12	0,004726%	1.148,00		1.148,00	211,78	936,22		250,00		686,22		686,22
Firmat Gas S.A.	688,61		383,59	305,02	0,017993%	4.372,00		4.372,00	892,17	3.479,83		569,00		2.910,83		2.910,83
Coop. de O. y Serv. Púb. San Jerónimo Sud Ltda.	85,38		73,11	12,27	0,000724%	176,00	500,00	500,00	185,53	314,47		250,00		64,47		64,47
Distrigas S.A. (Todos los Emprendimientos)	14.479,76		13.255,33	1.224,43	0,072228%	17.551,00		17.550,00	4.565,36	12.984,64		4.246,00		8.738,64	1.003,12	7.735,52
Mulet Construcciones S.R.L. (Todos los Emp.)	447,33		11,46	435,87	0,025711%	6.248,00		6.247,00	1.361,37	4.885,63		868,00		4.017,63		4.017,63
Coop. Tres Límites (Centro Agrícola El Pato)	155,21		86,94	68,27	0,004027%	979,00		979,00	454,14	524,86		250,00		274,86		274,86
Coop. Ltda. de Eléc.y Serv. Anexos de Jeppener	272,06		194,17	77,89	0,004595%	1.116,00		1.116,00	290,42	825,58		250,00		575,58		575,58
Coop. de O. S. Púb. Asit. y Viv. Carcaraña Ltda.	486,44		280,79	205,65	0,012131%	2.948,00		2.948,00	694,41	2.253,59		443,00		1.810,59		1.810,59
Coop. de O. Serv. Públicos San Basilio Ltda.	154,58		76,51	78,07	0,004605%	1.119,00		1.119,00	168,64	950,36		250,00		700,36		700,36
Tecnogas Patagónica S.A.	1.448,17		1.139,51	308,66	0,018207%	4.424,00		4.424,00	229,94	4.194,06		250,00		3.944,06	2.539,83	1.404,23
Gas de Monte Maíz S.A.	492,12		254,50	237,62	0,014017%	3.406,00		3.406,00	505,48	2.900,52		480,00		2.420,52		2.420,52
Coop. F.E.L. Limitada	306,58		197,65	108,93	0,006426%	1.561,00		1.561,00	143,44	1.417,56		323,00		1.094,56		1.094,56
Coop. Eléctrica Laguna Larga Ltda.	188,48		140,59	47,89	0,002825%	686,00		686,00	264,54	421,46		250,00		171,46		171,46
Hidrocarburos del Neuquén S.A.	2.818,96		2.264,73	554,23	0,032693%	7.944,00		7.944,00	145,12	7.798,88		2.623,00		5.175,88		5.175,88
Distribuidora Gas Gesell S.A.	571,93		483,57	88,36	0,005212%	1.267,00		1.266,00	329,46	936,54		250,00		686,54		686,54
Coop. de Obras, SP y S Hernando Ltda.	547,62		254,63	292,99	0,017283%	4.200,00		4.200,00	211,26	3.988,74		528,00		3.460,74		3.460,74
Coop. de Agua Potable y SP Humboldt Ltda.	244,33		192,31	52,02	0,003069%	746,00		746,00	167,41	578,59		250,00		328,59		328,59
Coop. Prov. Ob. y SP de Viv. de Salliqueló	445,10		262,32	182,78	0,010782%	2.620,00		2.620,00	194,18	2.425,82		435,00		1.990,82	168,00	1.822,82
Gubelco Gas UTE	0,00		0,00	0,00	0,000000%	0,00	500,00	500,00	0,00	500,00		0,00		500,00	250,00	250,00
TOTAL SUBDISTRIBUIDORES 2)	48.317,89	0,00	34.337,75	13.980,14	0,01	200.395,00	2.500,00	201.884,00	42.328,44	159.555,56	0,00	35.271,00	0,00	124.284,56	3.960,95	120.323,61
Rafael G. Albanesi S.A.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
Gasmarket S.A.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
Enron América del Sur S.A.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
AES Energy Ltd.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
Energy Consulting Services S.A.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
AES Paraná Gas S.A.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
Energy Traders S.A.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
Pan American Energy LLC						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
Duke Energy Gas Trading & Marketing Arg. S.R.L.						8.000,00		8.000,00	338,11	7.661,89		4.000,00		3.661,89		3.661,89
Repsol YPF S.A.						8.000,00		8.000,00	169,06	7.830,94		0,00		7.830,94		7.830,94
TOTAL COMERCIALIZADORES 3)						80.000,00		80.000,00	3.212,08	76.787,92		36.000,00		40.787,92		40.787,92
T O T A L G E N E R A L	3.089.756,89	526.727,00	867.791,75	1.695.238,14	100,000000%	24.380.000,00	2.500,00	24.380.000,00	5.953.472,66	18.426.527,34	6.000.000,00	4.000.000,00	4.000.000,00	4.426.527,34	3.960,95	4.422.566,39

1) La participación de cada Transportista y Distribuidor en la determinación de la Tasa de Fiscalización y Control año 2001, ha sido calculada en función de los ingresos brutos por la actividad regulada de acuerdo a los Estados Contables al 31/12/2000 informados al Ente.

2) Los Subdistribuidores autorizados por el Ente, pagan la Tasa Anual en dos cuotas, siendo el mínimo quinientos Pesos ($ 500.-).

3) Los Comercializadores abonarán la suma de Pesos ocho mil ($ 8.000.-) como Tasa de Fiscalización y Control correpondiente al año 2001.

e. 20/11 N° 368.415 v. 20/11/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución N° 2389/2001

Bs. As., 15/10/2001

VISTOS los Expedientes Nº 1269/95 y 7135/01, del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, los Decretos Nº 1738/92 y Nº 2255/92; y

CONSIDERANDO:

Que, las presentes actuaciones se iniciaron con motivo del dictado de la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 que modificó a la Resolución Nº 124/95 en materia de "Procedimientos para la atención de consultas y reclamos de usuarios".

Que, la Resolución precedente organizó un procedimiento sumarísimo y descentralizado para la formulación y solución de reclamos por parte de los usuarios del servicio público de distribución de gas natural, frente a hechos y actos de las Distribuidoras y Subdistribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio, ajustado a los principios de legalidad, informalidad, celeridad, inmediatez y oralidad actuada.

Que, transcurrido un período de cinco años de aplicación de la mencionada norma, el Directorio del ENARGAS estimó, conforme a la experiencia recogida durante ese lapso, que resultaba necesario adecuar los procedimientos hasta ese momento vigentes a los actuales requerimientos de una eficiente y diligente atención de las consultas y reclamaciones de los usuarios del servicio de distribución de gas en el país.

Que, en forma concordante con lo expuesto, la Resolución 2247/01 receptó los detalles y pormenores del procedimiento que se desarrollaba pacíficamente en la práctica, y que en algunos supuestos difería del texto de la norma antecedente, incorporando algunos institutos y medidas novedosas, acordes con el grado actual de evolución de la regulación y con las exigencias que, en materia de atención de consultas y reclamos provenientes de usuarios del servicio público de distribución de gas, resultaba necesario adoptar conforme al deber de eficiencia y diligencia que pesa sobre las Licenciatarias del servicio en general (Capítulo IV de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución).

Que, con fecha 12/07/01, Distribuidora de Gas del Centro S.A. interpuso en tiempo y forma un Reclamo Impropio en los términos del artículo 24º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y los artículos 73º y 83º del Decreto reglamentario Nº 1759/72.

Que, los agravios que motivaran la impugnación de la Resolución Nº 2247/01, se circunscriben a los siguientes puntos: 1) El incumplimiento del procedimiento de publicidad establecido en el inciso (10) del Capítulo XI del Anexo I del Decreto Nº 1738/92; 2) La facultad otorgada a los Funcionarios Responsables para exceptuar la aplicación de la regla que dispone la previa interposición de los reclamos en la sede de la Prestadora, en los supuestos de interrupción del servicio o en cualquier otro que a su criterio se justifique; 3) La sustitución, en el procedimiento de interacción de los reclamos con las Licenciatarias, de la comunicación telefónica prevista por la Resolución Nº 124/95, por el empleo del facsímil o los emisarios de las mismas; 4) La ampliación de las medidas preliminares a adoptar por los funcionarios responsables, más allá del requerimiento de rehabilitación de un suministro; 5) La ausencia de regulación del plazo dentro del cual debe expedirse el funcionario responsable al resolver el reclamo; 6) La limitación de los supuestos en los que se requiere informe legal o técnico, a juicio del funcionario responsable; 7) La omisión del requisito de contracautela en el otorgamiento de medidas cautelares; y 8) La incompetencia del ENARGAS para la aplicación de astreintes.

Que, corresponde en este acto merituar, a la luz de lo dispuesto oportunamente por esta Autoridad Regulatoria, los argumentos vertidos por Distribuidora de Gas del Centro conforme los antecedentes de hecho y de derecho que motivaran el dictado de la norma impugnada.

Que, en principio vale destacar que la competencia del ENARGAS para el dictado de dicha Resolución deriva de las atribuciones conferidas por el artículo 66º de la Ley 24.076, el cual expresamente faculta a este organismo a resolver en forma previa y obligatoria las controversias que se susciten entre los sujetos de la Ley, incluidos los terceros interesados, con motivo de la captación, tratamiento, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas.

Que, el artículo 52º inciso (7) del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 establece claramente que "El Ente dictará las normas de procedimiento que se aplicarán a la resolución de las controversias previstas en el artículo 66 de la Ley. Ellas podrán incluir requerimientos que procuren la brevedad y síntesis de las presentaciones de los particulares a los efectos de facilitar su consideración por el Ente".

Que, por ello resulta descalificable el argumento destinado a hacer aparecer a la Resolución como un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insanable por no haber dado publicidad del proyecto o de sus pautas básicas para presentar consideraciones por escrito, no sólo porque esas "consideraciones" no revisten el carácter de vinculantes sino también porque la Resolución cuestionada se limita a modificar parcialmente a la norma predecesora de neto corte procedimental, sin afectar sustancialmente sus disposiciones.

Que, la Resolución Nº 2247/01 se limitó a perfeccionar la estructura del procedimiento interno que esta Autoridad Regulatoria instrumentara para la atención y solución de los reclamos de los usuarios, formulados ante esta misma instancia administrativa, sin derogar a la norma que la antecede.

Que, desde esa óptica, se puede abstraer que las medidas puntuales por ella instauradas, sólo resultan aplicables ante los incumplimientos e infracciones en que incurrieren las Licenciatarias del servicio.

Que, en ese orden de ideas, vale destacar que el inciso (7) del artículo 65/70 del Decreto 1738/92, reglamentario de la Ley 24.076 prescribe que "El Ente tramitará los reclamos de los consumidores y los conflictos entre operadores utilizando un proceso interno administrativo para los casos simples, y a través de audiencias públicas en los casos complejos o de gran envergadura, o cuando no se haya logrado solución mediante el empleo del primer método".

Que, la sintaxis de la norma es clara en lo que respecta a la fijación de los parámetros de complejidad y trascendencia a considerar por la Autoridad Regulatoria para la implementación de los procedimientos de solución de controversias.

Que, "…La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional…" (CSJN – 299-93 – 11/01/1977).

Que, en ese sentido, la Licenciataria no puede soslayar que el ENARGAS es la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.076, y como tal, tiene el deber de interpretar la norma como paso previo a su aplicación. Por ello, a este organismo compete no sólo la determinación de los casos que requieran ser solucionados mediante audiencias públicas o procedimientos más sencillos, sino que también es su función propia la de precisar el mecanismo procesal a seguir en los casos menos complejos o de menor envergadura.

Que, sobre la base de lo expuesto, cabe recordar que "…La concesionaria se encuentra, frente a la administración en una situación de especial sujeción en virtud de las potestades que en materia de organización y funcionamiento del servicio público competen a ésta, razón por la cual la reglamentación del servicio no está ceñida sólo por lo previsto en el respectivo contrato, sino también por las propias prerrogativas que por naturaleza correspondan a la autoridad estatal aunque siempre bajo la observancia estricta del principio cardinal de legalidad administrativa…" (CNFed. contenciosoadministrativo, Sala I - Metrogas S.A. c/ENARGAS L.L. - 1998 - E, 531).

Que, en ese orden de ideas, se puede decir que la discrecionalidad "…es una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña la función administrativa para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa entre varias igualmente válidas…" (Conf. SESIN, Domingo J.: "Discrecionalidad Administrativa y Conceptos Jurídicos Indeterminados" en "El Derecho Administrativo Argentino Hoy", Ed. Ciencias de la Administración, Bs. As. 1996, p. 295).

Que, el Estado no podría funcionar si careciera de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar, dicha necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general.

Que, la discrecionalidad comporta la necesidad de tomar en cuenta criterios no sólo estrictamente jurídicos para adoptar la decisión, sino también criterios políticos, técnicos o de mera oportunidad o conveniencia (económica, social, organizativa), según los casos. En otros términos: "La utilización de criterios no jurídicos de decisión no tiene por que ser antijurídica, ya que si bien la decisión discrecional es una decisión enmarcada, limitada y a veces guiada por el derecho, no es una decisión exclusivamente jurídica… un mero proceso intelectivo de aplicación de la ley (y del derecho), es decir, un proceso lógico íntegramente guiado o dominado por el razonamiento jurídico, sino que es también, al mismo tiempo, un proceso volitivo de decisión que ha de tener en cuenta otros elementos" (Conf. SANCHEZ MORON, Miguel: "Discrecionalidad administrativa y control judicial", Tecnos, Madrid, 1995, Capítulo IV, p. 114).

Que, entrando en el análisis del segundo argumento invocado, la Licenciataria se agravia por cuanto la Resolución cuestionada permite al Funcionario Responsable obviar la regla que prescribe la previa interposición del reclamo en sede de la Prestadora, tanto en los casos de interrupción del servicio como en todo aquel que a su criterio lo justifique.

Que, en ese sentido, manifiesta que "esta pauta viene a modificar lo establecido en la Resolución Nº 1192/99 (que aprobara el régimen de control mediante indicadores de calidad de servicio). El índice V "Satisfacción del Usuario" del grupo B…define la satisfacción como la siguiente relación: uno (1) menos la cantidad de reclamos procedentes recibidos en el ENARGAS cada 1000 usuarios previo tratamiento por parte de ella, dividido los reclamos procedentes recibidos en la Licenciataria cada 1000 usuarios ... Si se modificara la pauta que obliga al usuario a interponer el reclamo ante la Licenciataria, o bien si la aplicación de esta pauta quedara librada al criterio particular de cada funcionario, las posibilidades de la Licenciataria de obtener una performance satisfactoria en relación a este indicador quedaría sumamente limitada, lo que ocasionará graves perjuicios y eventuales sanciones…".

Que, corresponde ante todo aclarar que el artículo cuestionado no fue objeto de modificación por parte de la Resolución Nº 2247/01, pues en efecto, se conservó la redacción originaria de la Resolución Nº 124/95, la que a través de su artículo 6º dispuso que "Para la aceptación y tramitación del reclamo por parte del ENARGAS, el interesado deberá acreditar su interposición previa en sede de la Distribuidora o Subdistribuidora correspondiente y su falta de respuesta en término o respuesta insatisfactoria…Podrán exceptuarse de este requisito los casos de interrupción del servicio o cualquier otro que a criterio del responsable así lo justifique".

Que, las objeciones actuales de la Distribuidora resultan extemporáneas, y se traducen en un criterio contradictorio y dispar que obsta el tratamiento de su pretensión e impide dar crédito a sus observaciones.

Que, "Los comportamientos incompatibles con la conducta idónea anterior violentan el principio que impide ir contra los propios actos y en tanto trasuntan deslealtad resultan descalificables por el derecho" (C.S., L.L. - 1998 E, 371).

Que, no obstante lo expuesto, es preciso aclarar que la Resolución Nº 124/95, a través de la aplicación del Artículo 52º (u) de la Ley, delegó el ejercicio de la función jurisdiccional para la resolución de las controversias entre usuarios y Licenciatarias del servicio, en la Gerencia de Regiones. Sus Funcionarios, encargados de la tramitación de los reclamos hasta la finalización de los mismos, resultan plenamente competentes para determinar no sólo los supuestos susceptibles de ser calificados como "consultas" o "reclamos", sino también para evaluar la concurrencia de aquellas circunstancias que, bajo un prudente análisis del caso concreto, permitan eximir al Usuario de la obligación de formular su reclamo en forma previa ante la Licenciataria del servicio.

Que, por otra parte, no puede soslayarse que el artículo 5º de la Resolución Nº 124/95, expresamente dispone que las decisiones del funcionario responsable en la tramitación y resolución del reclamo, se presumen ciertas y legítimas, salvo prueba en contrario.

Que, en virtud de lo expuesto, y sin modificar la regla general del artículo 4º de la Resolución 2247/01, deben contemplarse las situaciones excepcionales que ameriten, en aras de "proteger adecuadamente el derecho de los consumidores", un apartamiento anómalo en el procedimiento usual.

Que, sin perjuicio de ello, vale destacar que la norma cuestionada no tiene incidencia en la determinación de los índices de calidad del servicio comercial, puesto que en los casos en que esta Autoridad Regulatoria procede a tomar un reclamo sin que éste haya sido previamente interpuesto en sede de la Prestadora, sea por razones de emergencia, o cualquier otra que a criterio del Responsable así lo amerite, no se procede a su calificación como un "Reclamo Procedente".

Que, por ello, resultan inconsistentes las argumentaciones de la Licenciataria cuando manifiesta que el número de reclamos procedentes recibidos por el Ente va a ser mayor de lo que sería si previamente se le da a la Licenciataria la posibilidad de gestionarlo, toda vez que de darse la situación antes expuesta, el reclamo sería calificado, a los efectos del cómputo para la determinación del índice V "Satisfacción del Usuario" como un "Reclamo Improcedente".

Que, en lo atinente al siguiente argumento, la Licenciataria se agravia por cuanto el Artículo 8º de la Resolución modifica la pauta de su predecesora, en cuanto excluye la exigencia al responsable del reclamo de comunicarse telefónicamente con la sección Reclamos de la compañía prestataria para requerir su contestación.

Que, el nuevo texto dispone que: "el Funcionario Responsable del reclamo debe obtener del reclamante las características del caso planteado, clasificarlo según el listado de tipificación vigente, ingresar los datos al sistema de seguimiento de reclamos, detallar el requerimiento que formula y comunicarlo a la prestadora mediante facsímil o por los emisarios de la misma, intimándola a realizar las acciones a su cargo tendientes a la solución del caso y requiriendo su contestación dentro de un plazo para ello".

Que, la modificación implementada mediante la Resolución improcedentemente impugnada, receptó formalmente un procedimiento que tenía vigencia en la práctica y que había sido aceptado pacíficamente por todas las Distribuidoras y Subdistribuidoras de gas de la República Argentina.

Que, en el caso particular, Distribuidora de Gas del Centro S.A. no puede soslayar que, en efecto, los reclamos son trasladados para su conocimiento de acuerdo con el grado de urgencia de los mismos por medio de facsímil (en los casos de emergencia) o a través de un emisario enviado por la misma Distribuidora para tal fin (en los restantes supuestos), indicándose en la carátula del reclamo que se confecciona, las acciones tendientes a la solución del caso, por lo que equivocadamente puede alegar que el contenido del nuevo artículo resulte violatorio del debido proceso adjetivo.

Que, si bien resulta cierto que la Resolución Nº 124/95, establecía en su artículo 8º que el responsable del reclamo debía comunicarse telefónicamente con la sección reclamos de la compañía prestataria, no puede obviarse la circunstancia de que dicho procedimiento no fue llevado explícitamente a la práctica. No obstante ello, esa Licenciataria no manifestó oportunamente agravios al respecto.

Que, en ese sentido vale destacar que "Nadie puede venir contra sus propios actos, y toda pretensión formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esta pretensión, debe ser desestimada" (CNCiv. sala F junio 22-983 Ibarguren de Duarte Juana c/Perón Juan D. s/restitución de bienes L.L. 1983-D, 146).

Que, el instituto finca en el respeto de la buena fe objetiva, en la protección de la confianza suscitada, la coherencia del comportamiento en bien de terceros, y el rechazo de la sorpresa y la emboscada.

Que, por otra parte, y más allá de las dificultades prácticas y probatorias que presuponía el sistema implementado por la Resolución Nº 124/95 que, entre otros inconvenientes, impedía dejar constancia de las actuaciones y requerimientos formulados, es preciso recordar que la Administración puede revocar un acto por razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

Que, "Los actos administrativos, están sujetos a un régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual se traduce en prerrogativas especiales de la administración pública, como por ejemplo, la presunción de legitimidad de sus actos y la posibilidad de ejecutarlos por sí misma o de extinguirlos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, ante el cambio de circunstancias de hecho operadas con posterioridad a la emisión del acto que se revoca". (CNCiv, Sala F – L.L. 1997-E, 836).

Que, refuerza lo antedicho la circunstancia de que "Las resoluciones emanadas del Ente Nacional Regulador del Gas, vinculadas con el ejercicio de sus atribuciones como autoridad de control según ley 24.076, gozan de presunción 'iuris tantum' de legitimidad". (CNFed, contenciosoadministrativo, Sala IV, agosto 6-996 – Gas Natural Ban S.A. c/ ENARGAS 39.370-S p.800).

Que, es preciso aclarar que dentro de los límites del procedimiento sumarísimo y descentralizado que organiza la Resolución cuestionada, inspirado en la búsqueda de la verdad material, se cumple plenamente con el principio del debido proceso adjetivo, contando las partes con la oportunidad de ser escuchadas, ofrecer y producir prueba, y obtener una decisión fundada sobre el fondo de la cuestión, es decir, una resolución acorde con la consideración de los principales argumentos y cuestiones propuestas, en tanto fueren conducentes para la solución del caso.

Que, en otro orden de ideas, la Licenciataria se agravia por cuanto la nueva normativa no impone al Funcionario Responsable ni a este Ente de Control un término máximo dentro del cual debe resolverse la procedencia o improcedencia del reclamo.

Que, si bien la Resolución 2247/01 no se expide en torno al plazo de resolución de los reclamos, debe traerse a colación que la norma precedente (Resolución Nº 124/95) tampoco regulaba los plazos del procedimiento en ese sentido, por lo que mal puede la Licenciataria formular agravios al respecto.

Que, independientemente de lo expuesto, la misma estructura sumarísima del procedimiento, que promueve entre sus principios el de "celeridad", constituye una garantía en la que la Licenciataria puede ampararse frente a los casos concretos en que se considere afectada por la existencia cierta de un perjuicio en su contra.

Que, en lo que respecta a las objeciones formuladas respecto al contenido de lo dispuesto por la Resolución cuestionada en el inciso (D) del Capítulo III del mencionado Anexo I, a través del que se limita la procedencia de informes legales o técnicos previos a los casos que presentan complejidad, problemas de interpretación normativa, o exista presunción de comisión de ilícitos a juicio del funcionario responsable, cabe consignar lo siguiente:

Que, el procedimiento instaurado por la norma recurrida se basa fundamentalmente en el principio de informalismo. Pretender hacer extensiva la necesidad de informe legal o técnico en forma integral a la totalidad de los reclamos, contribuiría a desnaturalizar los presupuestos fundamentales que inspiraron su dictado: la necesidad de contar con un instrumento ágil, sencillo y eficiente que permitiera formular y solucionar los reclamos de los usuarios del servicio público frente a hechos y actos de las Distribuidoras que afectaran o pudieran afectar la normal prestación del servicio; en ese sentido difícil es pensar en el carácter imprescindible de un dictamen previo para resolver, por ejemplo, un reclamo por factura no recibida, que no presenta complejidad técnica o legal alguna.

Que, desde el punto de vista jurídico, si bien resulta cierto que el artículo 7º de la LNPA considera esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento cuando el acto pueda afectar derechos subjetivos o intereses legítimos, cabe destacar que como citara Hutchinson ("Régimen de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, página 87) "Los procedimientos serán distintos según el objeto del acto… El procedimiento, para ser útil ha de acomodarse a los fines. Así, no puede haber un procedimiento único para los distintos tipos de actividad".

Que, no obstante el carácter esencial que se atribuye al dictamen jurídico, su ausencia no determina necesariamente y en todos los casos la nulidad del acto. La Jurisprudencia en ese sentido se ha expedido admitiendo que la ausencia del dictamen legal no provoca la nulidad del acto si éste se emitió al interponerse el recurso (CNFedContAdm, Sala III, 17/4/84, "Moszkowicz de Rubel"; CSJN, 23/11/95, "Laboratorios Ricar", ED, 168-675, CSJN, Fallos, 301:953).

Que, tampoco puede omitirse en ese sentido que el Anexo I de la Resolución Nº 124/95, estableció en su punto III.E análogas consideraciones que no merecieron en su oportunidad objeciones por parte de la Distribuidora, por ello, la impugnación actual no sólo resulta extemporánea sino también maliciosa en tanto pretende contradecir un procedimiento vigente desde el año 1995, que ha sido aceptado y consentido en todos sus aspectos.

Que, corresponde analizar los agravios manifestados respecto a la adopción de medidas preliminares, medidas cautelares y a la aplicación de astreintes.

Que, para ello se torna necesario partir del análisis de las facultades jurisdiccionales atribuidas legalmente a este Ente Regulador y de la premisa que constituye uno de los objetivos fundamentales de política general del Marco Regulatorio de la Industria del Gas, para la regulación del transporte y distribución cual es la de proteger adecuadamente el derecho de los consumidores (Artículo 2º - Capítulo I de la Ley 24.076).

Que, el artículo 66º de la Ley 24.076 establece expresamente que "Toda controversia que se suscite entre los sujetos de esta Ley, así como con todo tipo de terceros interesados…deberán ser sometidas en forma previa y obligatoria a la jurisdicción del Ente".

Que, en el ejercicio de esta jurisdicción primaria y obligatoria, el Ente Regulador no puede actuar como un supuesto árbitro que dirime conflictos entre partes iguales, sino que tiene el deber constitucional y legal de buscar equilibrar la desigualdad existente entre las prestadoras y el usuario individualmente considerado, compensando el poder monopólico o exclusivo con un mayor peso de su control y una mayor defensa del usuario.

Que, en general, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido el ejercicio de facultades jurisdiccionales por parte de órganos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado en ese sentido en el caso "Fernández Arias" lo siguiente: "El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a la Administración no proviene, ni de especulaciones teóricas, ni de sustentar una determinada concepción del Estado. Se trata de responder pragmáticamente al premioso reclamo de la realidad, que resulta más vasta y compleja de la que pudieron imaginar los constituyentes y se asienta en la idea de que una Administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es apta para resguardar en determinados aspectos, intereses colectivos que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos".

Que, la Constitución de 1994 ha zanjado definitivamente la cuestión. El último párrafo del artículo 42º manda a la legislación establecer procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos. La referencia seguida a los marcos regulatorios y a los organismos de control parece indicar que estos mecanismos de solución de controversias deben ser de competencia de estos últimos.

Que, en ese contexto, la función de los Entes consiste en fomentar la competencia y asegurar, en todos los casos, que no exista una explotación por parte de la empresa; se trata de simular la existencia de competencia, propia del mercado allí donde éste no existe.

Que, los Entes Reguladores han sido dotados de la potestad jurisdiccional o cuasi jurisdiccional en función de la cual actúan en condiciones muy similares a los órganos judiciales en los conflictos que se susciten en los servicios públicos privatizados, entre los prestadores, los usuarios y otros terceros interesados ("La Potestad Jurisdiccional en el Control Administrativo de los Servicios Público" – L.L. 1996-A, 979).

Que, como afirmara el autor Héctor Huici ("La Actividad Jurisdiccional de los Entes Reguladores" - L.L. 1996-B, 843) "Una superficial lectura de las normas de creación y atribución de competencia de los entes reguladores pone de evidencia que se les han asignado actividades de administración activa, consultiva, reglamentaria y jurisdiccional".

Que, la actividad jurisdiccional sólo se puede definir por la reunión de diversos elementos formales y materiales. El acto jurisdiccional es la decisión de un órgano estatal sobre el derecho aplicable a una controversia, lo que constituye su substancia. Los elementos formales que se le agregan, están en relación directa con el interés que se protege. El acto jurisdiccional presupone un juicio en el sentido lógico que, para ser tal, debe estar precedido de un procedimiento contradictorio que sirva de causa a la decisión y tiene por fin asegurar el imperio del derecho, para lo cual se le atribuye la fuerza de verdad legal, es decir, efecto de cosa juzgada.

Que, "Jurisdicción" es la función de un órgano público de declarar el derecho de un caso controvertido, luego de un procedimiento de debate en que aquél actúa como tercero y cuya decisión tiene efecto de cosa juzgada en la esfera de poder a que pertenece el órgano que lo dicta. Por su parte "Jurisdiccional" es el acto que declara derecho (juris dictio) en cuestión promovida por reclamación o recurso y con autoridad de cosa juzgada en lo administrativo.

Que, en esa línea argumental Bielsa sostiene que cuando se trata de cuestiones administrativas nada más lógico que sean los órganos administrativos los que originariamente resuelvan las divergencias, revean sus propias decisiones, apliquen directamente multas. Todo esto es actividad administrativa pues la administración pública tiene funciones activas y jurisdiccionales.

Que, Gordillo, autor reacio a aceptar el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de la administración, ha terminado finalmente mitigando su posición por medio de la aceptación, no sólo de la existencia, sino también de la conveniencia de los tribunales administrativos.

Que, Cassagne menciona como requisitos para el ejercicio de función jurisdiccional los siguientes:

1- la atribución de funciones jurisdiccionales debe provenir de ley formal ya que resulta obvio que si reconoce tal facultad al Poder Ejecutivo se resentiría el sistema de frenos y contrapesos que la Constitución recepta.

2- la idoneidad y especialización del órgano administrativo para ejercer funciones jurisdiccionales ha de encontrarse plenamente justificada, ya que el fin del estado es resolver los conflictos de la manera más conveniente a la colectividad y habida cuenta que la separación de los órganos se apoya en la especialidad funcional.

3- los integrantes del órgano administrativo deben gozar de ciertas garantías que aseguren su independencia, tal como la relativa a la inamovilidad de sus cargos.

4- En las relaciones con el Poder Ejecutivo ha de existir respecto a la actividad jurisdiccional una relación jerárquica atenuada, no rigiendo el control de oportunidad, mérito o conveniencia y limitando a casos excepcionales el control de legitimidad.

5- el órgano judicial debe conservar la facultad de revisar las decisiones de naturaleza jurisdiccional que dicten los órganos administrativos, garantizándose al menos una instancia judicial, con amplitud de debate y prueba.

Que, Guastavino y Mairal señalan que las ventajas que pueden derivarse de la actuación de los tribunales administrativos hacen al orden, coherencia y uniformidad en la aplicación de criterio y de leyes en cuestiones complejas o múltiples. Además, el aprovechamiento de la experiencia de los entes administrativos, y por último, mantener unidas la potestad de ejecutar la ley con la de resolver las controversias que su ejecución suscita.

Que, la necesidad de resguardar los derechos de los usuarios ante situaciones de infracción, incumplimiento o violación de la normativa vigente por parte de las Licenciatarias, dio margen a la introducción de las medidas ahora cuestionadas mediante un desarrollo jurisprudencial resultante de la interpretación armónica del ordenamiento en curso.

Que, en ese sentido, no puede soslayarse que los reclamos de los usuarios requieren, en la mayoría de los casos, la inmediatez y sencillez de los procedimientos, amén de una rápida y eficiente atención.

Que, la competencia del ENARGAS para el ejercicio de facultades jurisdiccionales fue asimismo reconocida por la CSJN en los autos "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. c/Distribuidora de Gas del Noroeste s/Ordinario" (Fallos de la CSJN – 23/4/96).

Que, en el dictamen previo del Procurador General de la Nación, Parte III, 1º párrafo, se sostiene "que la Ley 24.076, crea un organismo administrativo con facultades jurisdiccionales, de los cuales se ha admitido su existencia y competencia por V.E. desde antiguo (conf. "Fernández Arias, Elena y otros c/Poggio José" del 19 de setiembre de 1960), con la limitación de que sus decisiones encuentren control judicial suficiente, como modo de asegurar principios de jerarquía constitucional".

Que, la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV sostuvo con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución MJ Nº 142/96 (Expediente 1930/95) que: "Por medio de la Ley 24.076 se encomendó al ENARGAS el ejercicio de funciones "jurisdiccionales". Según se estableció en el decreto reglamentario 1738/92, especialmente en el apartado 7) de la reglamentación del artículo 52, le compete al propio ente la emisión de normas y procedimientos aplicables a la resolución de los conflictos que se susciten en el marco del servicio público de gas. Este último se implementó con el dictado de la Resolución Nº 124/95, en la que se estableció el procedimiento aplicable en caso de reclamo".

Que, en otro supuesto, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió en los autos "Sociedad Comercializadora de Energía S.A. Litoral Gas S.A. – Resolución ENARGAS Nº 46/95" que "…El ENARGAS se encontraba obligado, de conformidad con sus atribuciones, a resolver la cuestión planteada pues aún considerando la imposibilidad jurídica para que dicho órgano efectuara la declaración de inconstitucionalidad que se solicitaba, no debe perderse de vista la capacidad de adecuación de los actos de la administración en la propia sede administrativa en los casos en que a su juicio resulta imprescindible, así como las especiales funciones del ente para enderezar las reglamentaciones y transacciones en orden a los objetivos tutelados por la ley, la que conforme antigua doctrina de la CSJN, siempre debe interpretarse de manera integrativa y de modo de actualizar la validez armónica de todas sus cláusulas (CSJN S 291… El Ente debió resolver la cuestión planteada no sólo en resguardo del debido desempeño de su función jurisdiccional en tanto ella requiere no conceder a unos los que se niega a otros en idénticas circunstancias (Ley 24.076, art. 52 inc. ñ) sino además, porque su intervención técnica resultaba requerida por los graves cuestionamientos de la parte actora acerca de la traslación de costos de unos a otros usuarios, los criterios utilizados al respecto y que subyacen a la determinación de las tarifas y su compatibilización con las estrategias de desarrollo del sector, así como la necesidad de explicar la aparente contradicción que parece surgir de la intención de promover la competencia en el tramo naturalmente monopólico del servicio y el mayor costo que derivaría para el usuario que recibe el suministro a través de un intermediario, a tenor de los estudios que analicen la incidencia progresiva en relación a la distancia de la fuente de origen de dichos costos y su consideración explícita al momento de establecer las tarifas (ley 24.076 arts. 37, 38, especialmente su inc. d) y 39)…".

Que, "Debe tenerse en cuenta que los servicios públicos de gestión privada se caracterizan por su enorme incidencia en la calidad de vida de la población y en el sistema económico en general, así como por su necesaria regulación y control por parte de la entidad estatal correspondiente por efecto de la consecuente posibilidad de que se operen abusos, irregularidades o disfuncionalidades. Por su parte, el usuario, "débil jurídico" en relación al ente gestor o prestador del servicio, debe contar con los medios aptos para la protección de sus derechos. El ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo (ley 24.076)— para proteger adecuadamente los derechos de los usuarios…Los entes controladores tienen el deber de actuar directamente o de ejercer su autoridad para que los prestatarios de los servicios públicos adopten las medidas apropiadas para evitar que la deficiente instalación o conservación de los bienes afectados se transforme en fuente de daños para terceros…" (CNAp. Cont.Adm, sala II "Ciancio José M. c/Resolución ENARGAS 184/97").

Que, "…En primer término se impone señalar que el ENARGAS es el órgano administrativo competente —por expreso mandato legislativo— para proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; propender a una mejor operación, confiabilidad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; incentivar la eficiencia en el transporte, distribución y uso del gas, e incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente... Desde tal perspectiva, es que el legislador —teniendo especialmente la magnitud de los objetivos a cumplir y de los valores comprometidos en el diario accionar— al crear el ente, instrumentó concomitantemente un sistema de apoyo a la seguridad del consumidor, revistiendo determinadas actividades de garantías que operan a su favor…Vale decir que, se crea en el ámbito del Ministerio de Ec. y O. y Serv. Púb., un organismo con amplias facultades pero también con obligaciones, erigiéndose en la más importante el llevar a cabo todas las medidas necesarias para cumplir con los objetivos enunciados en el art. 2° de la ley de creación… Con sustento en tales directrices normativas, el organismo demandado actúa dentro de su esfera discrecional, como instrumento móvil de perfeccionamiento administrativo, y en tales condiciones, se permite un accionar dinámico que fortalece el perfil de la efectividad de su labor administrativa. Además, la discrecionalidad supone siempre una habilitación normativa, que se encuentra configurada por una atribución de potestad, debiendo estar sujeta al marco jurídico que la contiene. Sobre esa base, la actividad discrecional de la Administración —en cualquiera de sus manifestaciones—, comporta en principio una actividad exenta del control judicial, correspondiendo sólo a los magistrados intervinientes ponderar si se encuentran vulneradas la razonabilidad, buena fe y desviación de poder… Respecto al tema en análisis, nuestro más Alto Tribunal de la Nación, ha admitido que los jueces deben admitir la calificación administrativa, apartándose de ella sólo en casos de clara irrazonabilidad, grave error, falta de fundamento o arbitrariedad manifiesta (Fallos CSJN 251:472…, entre muchos otros)…" (CN Ap. Cont. Adm, sala 2 "Loiacono Antonio y otro c/ENARGAS Resolución 9/93").

Que, en el contexto de lo expuesto precedentemente, cabe citar el reciente fallo de la Sala I de la CN. Ap. Cont. Adm. en los autos caratulados "Angel Estrada y Cía c. Secretaría de Energía y Puertos", del 15/10/99.

Que, en esa oportunidad, la Cámara reconoció en el plexo de las facultades jurisdiccionales que competen a los Entes Reguladores, que las obligaciones a cargo de las Distribuidoras no son de "medios" sino de "resultados", procediendo a la revocación de una resolución del ENRE en la que se declaraba incompetente para la resolución de un reclamo indemnizatorio de los daños y perjuicios invocados por un usuario particular.

Que, así, manifestó que "…el ENRE, en ejercicio de esa función administrativa de naturaleza jurisdiccional que le está legalmente acordada, tenía plena competencia para pronunciarse sobre el alcance de la responsabilidad contractual de Edesur S.A. respecto de sus usuarios y, por consiguiente, sobre la procedencia de la indemnización de daños y perjuicios reclamada por uno de éstos… En definitiva, a la luz de nuestro derecho positivo, resulta claro que el propósito del legislador en la materia ha sido el de crear una instancia administrativa previa a la judicial para la dilucidación de las específicas controversias relativas a la materia de que se trata, acordando al Poder Judicial facultades de revisión de lo decidido por ese Organismo administrativo especializado…".

Que, en el caso particular de la Licenciataria recurrente, se puede observar que muchas de las medidas impugnadas han sido aceptadas y cumplidas en la práctica.

Que, tomando el orden de tratamiento de las mismas en el escrito de recurso, corresponde analizar en primer término el complejo de acciones que el Funcionario Responsable puede requerir para la solución del caso (Artículo 8º T.O.), situaciones que la Licenciataria interpreta como "medidas preliminares".

Que, en términos generales, se entiende por medidas preliminares a aquellas que tienen por objeto asegurar a las partes la idoneidad y precisión de sus alegaciones, permitiéndoles el acceso a elementos de juicio susceptibles de delimitar con la mayor exactitud posible su futura pretensión u oposición. Su función es la de preparar un proceso de conocimiento y conservar las pruebas, debiendo ser solicitadas al juez por la parte interesada (Art. 327 CPCC).

Que, en el procedimiento instaurado por la Resolución Nº 2247/01, las medidas cuestionadas no son solicitadas por el reclamante sino dispuestas de oficio por el funcionario responsable para instruir y resolver los reclamos, por lo que mal puede asimilarse el contenido de las acciones previstas en el artículo 8º con el régimen legal de estas diligencias dentro de un proceso judicial contradictorio.

Que, por ello, no se advierte el perjuicio invocado por la Licenciataria, máxime que en diversas oportunidades se han puesto de manifiesto requerimientos de esta índole por parte de los funcionarios responsables, frente a los cuales la agraviada se allanó, sin formular objeciones en ese sentido. A modo de ejemplo, se citan los siguientes casos: **Reclamo 132/00** (se solicita frente a un reclamo de facturación la verificación de la unidad de medición.); **Reclamo 15/01** (se requiere a la Licenciataria la realización de un contraste de medidor en función de una facturación excesiva); **Reclamo 974/99** (se solicita, ante un corte improcedente de suministro, la remisión de la documentación que acreditare el proceso de corte).

Que, similares apreciaciones pueden formularse respecto a la aplicación de medidas cautelares.

Que, la finalidad de las medidas cautelares consiste en asegurar el cumplimiento de la sentencia que en definitiva pueda recaer en el proceso.

Que, nuevamente, la Licenciataria incurre en el error de identificar el contenido de lo dispuesto en el Capítulo III, inciso E del Anexo I de la Resolución, con el régimen que dichas medidas tienen de acuerdo a las previsiones del CPCC (Artículos 195 a 237) en el ámbito de un proceso judicial, agraviándose en ese sentido de la exención del requisito de contracautela.

Que, el requisito de la contracautela (Art. 199 del CPCC) constituye una caución a cargo de la parte que solicita al juez la aplicación de una medida cautelar, cuyo monto y graduación debe corresponderse con la posible responsabilidad del solicitante, por las costas y daños que pudiere causar, en caso de haberla pedido sin derecho.

Que, resulta a todas luces inaplicable la pretensión de la Licenciataria, no sólo porque este tipo de medidas son adoptadas en el marco de un procedimiento informal para coadyuvar a la instrucción y solución de los reclamos, sino también porque, tal como de expresara precedentemente, son dispuestas de oficio por el funcionario responsable, y no a requerimiento del usuario reclamante, siendo un procedimiento usualmente empleado en la práctica bajo el tácito consentimiento de la Distribuidora.

Que, por ello deviene ahora inadmisible el intento de ejercer un derecho o facultad jurídica incompatible con el sentido que la buena fe atribuye a una conducta anterior, siendo una consecuencia del deber de obrar de buena fe, la necesidad de un comportamiento coherente.

Que, se citan a continuación diversos ejemplos en los cuales la Licenciataria actuó positivamente frente al requerimiento formulado por el funcionario responsable con el título de "medida cautelar", solicitando la rehabilitación de los servicios interrumpidos sin previa notificación del aviso de deuda común bajo firma: **Reclamo 961/99** (en respuesta del 05/11/99 la Licenciataria manifiesta haber efectuado la rehabilitación dentro del plazo fijado a esos efectos); **Reclamo 78/00** (La Licenciataria rehabilita el servicio el 9/04/01 el mismo día en que se girara el reclamo); **Reclamo 77/00** (La Licenciataria expresa haber atendido el reclamo en la misma fecha de recepción) **Reclamo 76/00** (La Licenciataria reconecta el servicio a pedido del ENARGAS).

Que, finalmente, no debe perderse de vista que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha reconocido la procedencia de las medidas cautelares aplicadas en el marco del procedimiento instaurado por la Resolución ENARGAS Nº 124/95 en los autos caratulados "Carlos Miguel Angel c/Resolución M.J. Nº 142/96 ENARGAS (Expte. 1930/95)".

Que, respecto a la aplicación de "astreintes", afirma en principio la Licenciataria que su imposición no constituye una facultad otorgada al ENARGAS por el Marco Regulatorio, para luego reconocer, en forma solapada y subrepticia su procedencia.

Que, en ese sentido alega que "Aun en el supuesto de que el ENARGAS estuviera facultado a aplicar astreintes, las mismas deben aplicarse una vez que ha mediado el incumplimiento del deber impuesto por la resolución judicial. No cabría imponerlas como una amenaza para la eventualidad de la falta de acatamiento de dicha resolución judicial. Así lo ha resuelto acertadamente la jurisprudencia".

Que, asimismo aduce que "La norma restringe la aplicación de las astreintes en contra de la Licenciataria, y no a la inversa, alterándose el principio de reciprocidad reconocido por la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240".

Que, ante todo, es necesario puntualizar respecto al primer argumento que, tal como afirmara JUAN C. CASSAGNE en "Los Marcos Regulatorios de los Servicios públicos y la inserción de la técnica contractual" (L.L. 1994-D, 948): "El fenómeno regulatorio de los servicios no se agota con las leyes o decretos que sancionan los marcos normativos puesto que responde a una diversidad de fuentes entre las que figuran, entre otras, los decretos reglamentarios de cada marco, las resoluciones de esa naturaleza provenientes de la Administración concedente y de los entes regulatorios y los pliegos y las cláusulas de las licencias o contratos de concesión a más de la posibilidad que siempre existe de que la regulación aparezca a posteriori del complejo normativo y contractual existente al momento del acto de adjudicación".

Que, en el ámbito de regulación de la relación entre las Distribuidoras y los usuarios del servicio público de gas natural se ha tornado necesario, a efectos de cumplimentar acabadamente los objetivos de la Ley 24.076, contar con el apoyo de procedimientos ágiles y sencillos y de mecanismos útiles que permitieran resolver las controversias que entre esas partes se suscitaran, bajo el amparo de los principios de celeridad e informalismo impresos por la normativa vigente, para que los derechos e intereses de los usuarios no se vean frustrados por la dilación y reticencia de las Licenciatarias en cumplimentar aquello que fuera dispuesto legítimamente por el Funcionario Responsable, para solventar y resolver los reclamos.

Que, el Derecho siempre ha sido concebido para proteger al relativamente más débil contra el relativamente más fuerte. La idea central en que el derecho se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la de nivelación de las desigualdades que entre ellas existan, la igualdad deja de ser, así punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico.

Que, por otra parte, la aplicación de sanciones pecuniarias progresivas por parte del ENARGAS ha sido reconocida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo en los autos "Distribuidora de Gas Pampeana S.A. c/Ente Nacional Regulador del Gas – Resolución ENARGAS 7/93" (Causa 18.275/93).

Que, en segundo lugar, la Licenciataria cuestiona la forma de aplicación de las "astreintes". En ese sentido, cabe aclarar que estas medidas conminatorias, destinadas a presionar la voluntad frente a la conducta reticente de las Prestadoras, no se aplican en forma anticipada, sino después de haberse concretado la desobediencia a un mandato determinado.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación de las astreintes se encuentra precedida de un proveído que intima a la Licenciataria obligada a fin de que dentro de un determinado plazo dé cumplimiento con la obligación pendiente, bajo apercibimiento de poner a disposición del usuario afectado por su reticencia, la suma dineraria dispuesta por el Funcionario Responsable.

Que, de esta forma se cumple con uno de los principios procesales por excelencia: inviolabilidad de la defensa, principio de raigambre constitucional aplicable a todos los procedimientos. Se brinda la posibilidad de evitar la multa cumpliendo con la obligación a su cargo. Si a pesar de ello, persiste en su inconducta, entonces se ordena la medida en análisis la cual se extingue frente al cumplimiento de la acción requerida o la invocación de una "justa causa" que amerite la dilación en la ejecución de lo solicitado.

Que, "La sanción, de carácter pecuniario, tiene una finalidad de coerción psicológica, y busca que el renuente, al ver amenazado su patrimonio, desista de su actitud y se allane al cumplimiento de los deberes" (Luis Mosset Espanés "Sanciones Conminatoria o Astreintes. Obligaciones a las que son aplicables" L.L. 1983-D, 128).

Que, en esta línea argumental, resulta útil poner de manifiesto que la doctrina es conteste en considerar que la aplicación de "astreintes" no se encuentra supeditada a la existencia de una sentencia judicial firme: "Vemos pues, que para que puedan aplicarse las "astreintes" no es necesario que el proceso haya concluido con una sentencia que resuelva el fondo del asunto; basta con que el magistrado haya dictado una orden, mandato o resolución que ordene a alguna de las partes observar determinada conducta" … "La desobediencia a las órdenes atenta contra el poder de imperio del magistrado (Luis Moisset Espanés "Las Astreintes y el incumplimiento de mandatos judiciales" - ED T. 85, 430).

Que, finalmente, resulta insostenible la pretensión de aplicación del mismo régimen respecto a los usuarios, en virtud del principio de reciprocidad consagrado en la Ley de Defensa del Consumidor Nº 24.240, puesto que el mismo no resulta de aplicación al caso concreto.

Que, el principio mencionado supra está orientado a resguardar el derecho de los consumidores y no el de las empresas prestatarias de servicios públicos, conforme lo establecido en el artículo 26º de la Ley: "las empresas indicadas en el párrafo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad en el trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora".

Que, como se aprecia en la redacción del párrafo que antecede, la Ley no crea respecto a las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios un derecho o prerrogativa sino una obligación, fijando el criterio a aplicarse en caso de reintegros o devoluciones a realizar a los usuarios del servicio.

Que, en ese orden de ideas, es preciso recordar que "Las "astreintes" …son sólo una vía de compulsión…No son una pena civil ni una indemnización" (CNCiv, sala G – L.L. 1984-B, 43) y que "…Cualquier deber jurídico puede ser asegurado en su ejecución por una astreinte, siempre que sea de realización factible…" (CNCiv, sala D – Rep. L.L., XLIII A-I, 195).

Que, su aplicación presupone una obligación de posible realización y un incumplimiento deliberado e inexcusable por parte del deudor (Jorge W. Peyrano "Límites de aplicabilidad de sanciones procesales conminatorias" L.L. 1984-B, 118).

Que, el fundamento de aplicación de las "astreintes", en el caso concreto, reside en la legitimidad del ejercicio de la jurisdicción, puesto que en el poder de juzgar está implícito el de hacer cumplir las decisiones; y en la necesidad de prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Que, a modo de ejemplo, se citan los siguientes reclamos en los cuales la Licenciataria ha cumplido los requerimientos que fundaran la intimación que, bajo apercibimiento de "astreintes", adoptara el Funcionario Responsable, brindando respuesta o ejecutando la acción solicitada dentro del plazo conferido a ese fin: **Reclamo 132/00** (transcurrido el plazo otorgado por el ENARGAS para la realización de un contraste de medidor y la remisión del detalle de consumos históricos del reclamante, el Funcionario Responsable cursó a la Licenciataria una nueva reiteración el 4/12/00 exigiendo respuesta bajo apercibimiento de aplicar astreintes a partir del día 7/12/00. Al día siguiente, sin formular observaciones al respecto la Licenciataria cumplió con la respuesta al reclamo) **Reclamo 15/01** (en similares circunstancias a las expuestas precedentemente el Funcionario Responsable intima a la Distribuidora a dar respuesta a un reclamo por facturación errónea, respondiendo ésta al día siguiente de cursado el apercibimiento de aplicación de astreintes).

Que, en el contexto de lo antedicho, no debe soslayarse que las Licenciatarias del Servicio Público de Gas han adquirido una obligación de hacer, pero un hacer calificado por la eficiencia conforme a lo dispuesto por el artículo 4.2.2 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución: "Operar la Red de Distribución y prestar el Servicio Licenciado en forma regular y continua salvo casos de emergencia…, en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria".

Que, el principio de responsabilidad progresiva, consagrado por el artículo 902 del Código Civil cobra plena vigencia en la descripción citada supra: "Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos".

Que, en virtud de todo lo expuesto, se advierte que los argumentos esgrimidos por la Licenciataria carecen de virtualidad e idoneidad suficiente como para fundar la revocación del acto cuya impugnación pretende.

Que, el presente acto se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por los artículos 2, 50, 52 inciso (a) y 65 de la Ley 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el Reclamo Impropio interpuesto por Distribuidora de Gas del Centro S.A. en los términos del artículo 24º de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y los artículos 73 y 83 del Decreto Reglamentario 1759/72, en función de las razones de hecho y de derecho expuestas precedentemente.

ARTICULO 2º — Ratifícase en todas sus partes la Resolución ENARGAS Nº 2247/01 del 08 de marzo de 2001.

ARTICULO 3º — Notifíquese a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 20/11 N° 368.416 v. 20/11/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 355/2001

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil uno, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 21/2000, caratulado "Concurso N° 29/2000 Vocal de las Salas B, C, F, J, L y M de la Cámara Nacional en lo Civil", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 49/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Eduardo Antonio Zannoni (DNI 6.896.113), Héctor Pedro Iribarne (DNI 4.444.154) y Ernesto Clemente Wayar (DNI 8.551.239), la que se llevará a cabo el día 21 de noviembre del corriente año, a las 9 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 20/11 Nº 370.367 v. 20/11/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 356/2001

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil uno, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 357/99, caratulado "Concurso N° 9 Juzgados Nacionales en lo Criminal de Instrucción Nros. 6, 25 y 31", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 47/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Mirta Liliana López González (DNI 11.955.379), Susana Mabel Castañera de Emiliozzi (DNI 11.593.101), Marcelo Roberto Alvero (DNI 14.950.283), Daniel Eduardo Rafecas (DNI 18.206.915), Luis Roberto José Salas (DNI 13.956.541) y Sergio Eduardo Real (DNI 12.601.755), la que se llevará a cabo el día 21 de noviembre del corriente año, a las 10 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 20/11 Nº 370.368 v. 20/11/2001

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 357/2001

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de noviembre del año dos mil uno, el señor Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, Dr. Julio S. Nazareno,

VISTO:

El expediente 186/2000, caratulado "Concurso N° 37/2000 Juez de Cámara del Tribunal Oral Crim. Fed. de Santiago del Estero", y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial ha elevado el dictamen previsto en el artículo 45 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación (dictamen 48/01).

2°) Que por resolución 166/00 el Plenario facultó a esta Presidencia a efectuar la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 46 del reglamento mencionado.

Por ello,

SE RESUELVE:

Convocar a la audiencia prevista en el artículo 46 del Reglamento de Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, a los Dres. Luis Eduardo López (DNI 7.868.192), Carlos Octavio Granda Avalos (DNI 20.307.051), Luis Eduardo Ramón Lugones (DNI 8.600.175), Marquesa Adriana Eleonora Zurita de González (DNI 4.726.260) y Lorna Margarita Hernández de Luna Etchevertz (DNI 10.294.141), la que se llevará a cabo el día 21 de noviembre del corriente año, a las 11 y 30 horas, en la Sala de Plenario de este Consejo.

Regístrese, comuníquese al Plenario de este Cuerpo, notifíquese a los postulantes mencionados y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Firmado por ante mí, que doy fe. — JULIO SALVADOR NAZARENO, Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación. — PABLO G. HIRSCHMANN, Secretario General del Consejo de la Magistratura.

e. 20/11 Nº 370.370 v. 20/11/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

Banco Ciudad de Buenos Aires

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

Automóviles

Renault 12 TL (1992) - Peugeot 505 SRI (1993) - Dodge 1500 (1980)
Renault 9 RL (1997-1996) - Volkswagen Passat VR6 (1996)

Camionetas

Dodge D200 (1979 - 1986) - Ford F100 (1979)

Camión

Dodge DP500 (1979)

Materiales Varios:

Equipo p/fumigación - Armarios - Sillas - Escritorios - Mamparas

Madera - Piano vertical E. Lohmann

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225.

SUBASTA: el día **26 de noviembre de 2001, a las 12:00 horas**, en Esmeralda 660 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

EXHIBICION: a partir del 19-11-01 en Posadas 1146 - San Isidro - Prov. de Buenos Aires; de lunes a viernes de 09:00 a 12:00 horas.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2 - Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES: en Esmeralda 660, 6to. Piso - Capital Federal, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE.: 4322-7673, FAX: 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario.

e. 19/11 Nº 370.008 v. 20/11/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

DIRECCION DE PERSONAL

Resolución SLyT N° 29

24-09-2001

ARTICULO 1° — Déjase cesante al agente Maximiliano Hernán MUÑIZ D.N.I. N° 22.823.947, Nivel D, Grado 3 del SINAPA por encontrarse comprendido en la causal de abandono de servicio a partir del día 5 de febrero de 2001.

Notifícole del derecho a interponer recurso de reconsideración dentro de los DIEZ (10) días o jerárquico dentro de los QUINCE (15) días conforme los artículos 84 y 89 respectivamente, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Queda usted notificado con las formalidades previstas en el Título V Art. 14° inciso e) del Reglamento antes citado. — Lic. CARLOS F. HERNANDEZ, Director General de RR.HH. y Organización.

e. 16/11 N° 369.808 v. 20/11/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita al señor Antonio R. E. Cerno, en su carácter de representante legal de la firma Cerno S.A. en el Expediente Nº 42.499/86, Sumario Nº 2002, para reconocer documentación, a la audiencia fijada para el día 02/11/2001, a las 11:00, a celebrarse en Asuntos Contenciosos, Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º Oficina "15", bajo apercibimiento de ley. Asimismo se lo intima por sí y como representante legal de la firma, a constituir nuevo domicilio en el radio de Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta oficina de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/11 Nº 369.517 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 51 de fecha 18 de setiembre 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 252.589/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de CATAMARCA N° 3201 del 31 de diciembre de 1986—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promociónales, la devolución de los tributos utilizados con motivo de la promoción acordada, con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o por sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto N° 2054/92. ARTICULO 2° — Impónese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 65.863,05), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de CATAMARCA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y sus modificatorias Nros. 22.702 y 23.084. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma ALFAMETAL SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.743 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 56 de fecha 21 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.775/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA. —Decretos de la Provincia de SAN LUIS Nros. 2058 del 23 de agosto de 1984 y 884, 888, 894 y 905, todos del 10 de mayo de 1985—, la caducidad total de los beneficios promocionales otorgados, el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 22.021. ARTICULO 2° — Impónese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL SETENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 607.078,68), según lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley N° 22.021. ARTICULO 3° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 4° — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley N° 22.021 y su modificatoria N° 22.702. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma SANLUISTEX SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.745 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 49 de fecha 18 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 251.819/93 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el decaimiento de derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285 del 15 de marzo de 1988 y su ampliatoria N° 495 del 6 de junio de 1989 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del ex-TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 285/88 y su ampliatoria N° 495/89 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA el pago de una multa de PESOS CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 110.919,18) (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 2). ARTICULO 4° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5° — Notifíquese a la firma SHELBY FUEGUINA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 7° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 16/11 N° 369.748 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA

la Resolución N° 60 de fecha 25 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 11.206/90 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1° — Declárase a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA, el decaimiento de los derechos y obligaciones dispuestas en la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA del entonces TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR N° 92 del 25 de marzo de 1982 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 1). ARTICULO 2° — Impónese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA, la devolución de los tributos que hubiere usufructuado en virtud de la Resolución N° 92/82 (Ley N° 21.608, artículo 17, inciso b) punto 3). ARTICULO 3° — Impónese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de inversión del proyecto actualizado al 1° de abril de 1991, cuya exigibilidad será computable a partir de su determinación líquida. ARTICULO 4° — Hágase saber a la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, que deberá informar a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA el monto de inversión del proyecto, a los efectos del cálculo de la multa establecida en el Artículo 3°, quien comunicará el monto de la misma al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR a los efectos de correr traslado de la misma a IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 5° — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación efectuada por el Organismo del ámbito de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 6° — Notifíquese a la firma IZY LEVENSON SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7° — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Gobierno de la Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR. ARTICULO 8° — "De Forma"- Firmado: OSCAR ROBERTO DEMATINE - Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja- Sector 11.

e. 16/11 N° 369.749 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CENTRO

Resolución N° 323/2001 (RG CENTRO)

Bs. As., 1/11/2001

VISTO lo dispuesto en la Resolución General N° 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha Resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9° y 10° del Decreto N° 618/97:

EL JEFE DE LA REGION CENTRO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2° — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTICULO 3° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Centro.

ANEXO RESOLUCION N° 3423

AGENCIA N° 8

20-04845275-3	PIRILLO ENRIQUE NATALIO
30-57215480-4	TRANGSA ELECTRONICA SOCIEDAD ANONIMA
30-62516611-6	CABAÑAS BRANDSEN SOCIEDAD ANONIMA
30-62588890-9	JOSE MARIA DUBARRY Y CIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-63728642-7	ISTAR LIMITADA SOCIEDAD ANONIMA
30-63878903-1	AUDIOCITEC INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA
30-64257745-6	RESTAURANTE BASQUE FRANCAIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64813215-4	ADRAZI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66174336-7	R G POLERO Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68053424-8	PISTACCHIA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA
30-68058955-7	ESTIMPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68305181-7	SERVICIOS Y TECNOLOGIA SOCIEDAD ANONIMA
30-68833367-5	CEGELEC AEG AUTOMATIZACION Y PLANTAS SOCIEDAD ANONIMA
20-00397901-7	SANNA JULIO ENRIQUE
20-01745583-5	RODRIGUEZ OSVALDO NESTOR
20-04066956-7	SIMON CARLOS
20-04557027-5	BISVAL JUAN CARLOS
20-06384640-7	CASTREGE JUAN JOSE
20-08263564-6	SUAREZ ALBERTO
20-10314846-5	CIGNA RICARDO MELCHOR
20-11985153-0	INTILI EDGARDO DANIEL
20-15231424-9	LOPEZ LUIS
20-93181348-0	SIVORI JOSE ENRIQUE
20-93704453-5	BLANCO JOSE
27-04640388-1	TRAVERS IRIONDO JOSEFINA LUCRECIA
30-50020144-0	DIAZOL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL
30-50096163-1	DATTOLA HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL Y AGROPECUARIA
30-52022964-3	EDIL SUD SAICIM
30-52141205-0	INDUSTRIAS PLASTICAS FELCOM SOCIEDAD ANONIMA
30-53883623-7	JUAN COVADLO SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL
30-54121805-6	LEIDI ROCHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
	JUAN TOMASELLO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA DE
30-54725137-3	TRANSPORTES MARITIMO FLUVIAL Y TERRESTRE
30-55081377-3	AMPLICOLOR SOCIEDAD ANONIMA
30-56843350-1	TECNICAS BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-57533746-1	ANCHORENA ACUÑA Y LOGIO IO SOCIEDAD ANONIMA
30-58803330-5	METROMEDICION SOCIEDAD ANONIMA
30-59235831-6	OTEGUI CARLOS DOMINGO SANTAMARIA ROBERTO
30-59703264-8	PALMARO SOCIEDAD ANONIMA
30-59755425-3	FABRICANTES UNIDOS DE MALLAS SOCIEDAD ANONIMA
30-59777195-5	PARRI Y NEVE
30-60534365-4	PUERTO LOBOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61055861-1	AGROAC SOCIEDAD ANONIMA
30-61241145-6	ROSBEL SOCIEDAD ANONIMA
30-61907919-8	PROEXA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-62126645-0	METAS SOCIEDAD ANONIMA
30-62325653-3	GUESEX SOCIEDAD ANONIMA
30-63671113-2	ASOCIACION MUTUAL Y SOCIAL DE ENERGIA
30-64152590-8	PATRISU SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64529169-3	ALFAGRAMA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-64749264-5	PERCON SOCIEDAD ANONIMA
30-65073405-6	SUN CENTER SOCIEDAD ANONIMA
30-65345225-6	ROAMMING SOCIEDAD ANONIMA
30-65441275-4	TECNO MEDIC SOCIEDAD ANONIMA
30-65758087-9	NEULINK SOCIEDAD ANONIMA
30-65856163-0	DEPOSITOS RUDAEFF SOCIEDAD ANONIMA
30-66177359-2	SANSUSO SOCIEDAD ANONIMA
30-66178451-9	POLLEDO SAIC Y F HEMARSA SA COARCO SA UTE
30-66178550-7	INTERTEST SOCIEDAD ANONIMA
30-66181635-6	MARTEK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66182171-6	GANESHA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66318299-0	ALEJANDRO DANIEL GONZALEZ Y ASOCIADOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-66327143-8	ACCOUNTANCY SOCIEDAD ANONIMA
30-66337632-9	OSVALDO J BOSIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA
30-67966701-3	OPUS SOCIEDAD ANONIMA DE MARKETING Y PUBLICIDAD
30-68054410-3	ECOLATINA DE HUGO SUAREZ Y HORACIO SUAREZ SOCIEDAD DE HECHO
30-68054991-1	ERMIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68056102-4	RESIDENCIA GERIATRICA MONSERRAT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68304997-9	SEDERIL INDUSTRIA Y COMERCIO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-65884535-3	COMPAÑIA COMERCIAL BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA
30-70443866-0	PROYECTO NOGALERO SOCIEDAD ANONIMA
30-50480667-3	CASTELNOVO SOCIEDAD ANONIMA
33-55143475-9	SERGI SOCIEDAD ANONIMA
30-60391254-9	LXN RIOJANO SOCIEDAD ANONIMA
33-68055284-9	DEXPORT SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-68057617-9	HAUS MOND SOCIEDAD ANONIMA
33-69637500-9	HRC COMERCIO EXTERIOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

e. 16/11 N° 369.822 v. 22/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION CORDOBA

Resolución N° 166/01 (RG CORD)

Publicación por edicto. Exclusión de contribuyentes del Sistema Integrado de Control Especial. R. G. N° 3423.

Córdoba, 7/11/2001

VISTO, el artículo 7° del Capítulo III de la Resolución General N° 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley N° 11.683, (t. o. en 1.998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la citada Resolución, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 4° y 9° del Decreto N° 618/97,

EL JEFE (Int.) DE LA REGION CORDOBA DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Administración Federal de Ingresos Públicos- Dirección General Impositiva, hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan excluidos del Sistema Integrado de Control Especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General N° 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada, disponen las respectivas Resoluciones Generales."

"La exclusión surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días hábiles desde la última publicación."

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial."

ARTICULO 2° — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaria General para su publicación, a la Subdirección General de Operaciones Impositivas II para conocimiento y archívese. — Cr. Púb. RAUL CARLOS DE PAOLI, Jefe Int. Región Córdoba.

PLANILLA ANEXA AL ART. 1° DE LA RESOLUCION N° 166/01 (RG CORD)
AGENCIA SEDE CORDOBA N° 2 - REGION CORDOBA

APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	CUIT
MARCONETTI, DOMINGO ESTEBAN	20-08390095-5
OLEA, MAURICIO P,	20-10242124-9
GIORDANO, LUIS BARTO	20-12336792-9
ADROVER, DANIEL ANTONIO	20-16803686-9
VOLTA DE BLASCO, DOLLY GLADYS Y OTRA SH	30-59293664-6
MACOM SRL	30-66841968-9
ARIDOS NORTE SRL	30-67759323-3
SEMAR-MED SRL	30-68099211-4
ADLER SIRUR & ASOCIADOS INGENIERIA SA	33-68541125-9
FRANCISCO VICENT SUCESION INDIVISA	20-03859624-2
JORGE GABRIEL O. Y VARGAS HILDA N. SH	30-70334182-5
EDIFICIOS SA	30-58259324-4
CAGNOLO, CARLOS EDUARDO	20-22220088-2
BERRA RODOLFO E HIJO SRL	30-66819440-7
EL FORTIN SRL	23-66009764-9
GARCIA, CLAUDIO GUSTAVO	20-24547282-0
GALVEZ, JUAN CARLOS Y OTROS SH	30-64174482-0
INSTEC SERVICIOS INDUSTRIALES SRL	30-67758566-4
SAN CARLOS SRL	30-65324008-9
GREIFEMBERG, LUIS ALBERTO	20-10188030-4
RODRIGUEZ, E. Y FRANCESCHI, D. SH	30-62905639-0
EDINCO S.A.	30-59156631-4
RAFAELA 500 SRL	33-52308381-9
MEROI LOZA, DANIEL ALFONSO	20-13154200-4
GONZALEZ, MANUEL GERARDO	20-20076349-2
CABICHE, MARCELO	20-22221210-4
CUADROS, WALTER ARIEL	20-24362360-0
REYNOSO, LIDIA NELIDA	27-10446122-6
BERNARDO, JOSE ANTONIO	23-10696025-9
COOPERATIVA DE CONSUMO DE FOTOGRAFOS	30-56663457-7
COOPERATIVA DE TRABAJO DR. MARIANO MORENO	30-70457166-2
DEMARIA, FRANCISCO ANTONIO Y DEMARIA, JUAN M S.H.	30-61578737-6
MARTINEZ, ELBA BEATRIZ	27-14893546-2
MARTINEZ Y ASOCIADOS SRL	30-66817505-4
TAXI FLOT SRL	30-66821768-7
VILLAREAL, CARLOS EDUARDO	20-10174157-6
ABREGO, TOMAS GERMAN	23-06376320-9
TAMASHIRO, ANTONIO BENITO	20-08410071-5
COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERV. GRALES. DOCTA	30-64782137-1
N Y T SRL	30-67761610-1
MEROI, EDGARDO OMAR	20-13457904-9
SUC. DE CARLOS BERNARDI	20-07977929-7
GOMEZ, DANIEL GILBERTO	20-04613929-2
GENTE DE MARKETING SRL	30-61115741-6
CARPIO, ERNESTO ALDO	20-06943153-5
ARKUZ SA	30-66819488-1
JAEGGI, MAGDALENA IRIS	27-13684239-6
FERREYRA, ELISA MERCEDES W DE	27-11562850-5
PENNA, CARLOS ALBERTO	20-12508591-2

e. 16/11 N° 369.823 v. 22/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. En razón de las Resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios que se incluyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el término de diez (10) días hábiles administrativos, a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, las que deberán concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, dentro de dicho plazo en el horario de 10 a 17 hs. a tomar vista de las Resoluciones aludidas y el conjunto de lo actuado, con relación a las Actuaciones, Resoluciones, Infracciones Imputadas y Multas Aplicadas, consignadas en cada caso : Exp. S.R.T. N° 1917/98, Resolución S.R.T. N° 346, Imputado EMIN S.A.; Exp. S.R.T. N° 0847/98, Resolución S.R.T. N° 0332/01, CONPAÑIA ROBEST DE INVERSIONES S.A.; Exp. S.R.T. N° 1159/98, Resolución S.R.T. N° 331/01, LUCENTINI Y CIA S.R.L.; Exp. S.R.T. N° 0216/99, Resolución S.R.T. N° 172, CANTERO CEFERINO MANUEL; Exp. S.R.T. N° 1034/98, Resolución S.R.T. N° 159, DIFALCO ANTONIO CARMELO PARTEXANO; Exp. S.R.T. N° 2423/98, Resolución S.R.T. N° 111, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 2573/98, Resolución S.R.T. N° 160, FERROCUER S.A.; Exp. S.R.T. N° 0860/98, Resolución S.R.T. N° 170, CONSTRUCTORA PINTO S.R.L.; Exp. S.R.T. N° 0175/99, Resolución S.R.T. N° 213, FRANCISCO ANTONIO CONSTANTINO; Exp. S.R.T. N° 0338/99, Resolución S.R.T. N° 156, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 0946/97, Resolución S.R.T. N° 078, COOPERATIVA DE TRABAJO 18 DE FEBRERO LIMITADA; Exp. S.R.T. N° 2667/99, Resolución S.R.T. N° 063, CONSTRUCTORA MIR S.A.; Exp. S.R.T. N° 1240/99, Resolución S.R.T. N° 174, CRISTIAN BERRO MADERO INVERSORA S.A.; Exp. S.R.T. N° 2317/99, Resolución S.R.T. N° 062, CONSTRUCTORA COINVE S.A.; Exp. S.R.T. N° 0823/98, Resolución S.R.T. N° 175, BRIELLI ROSSANA PEROTI y GRISPO JOSE ARTURO; Exp. S.R.T. N° 0248/99, Resolución S.R.T. N° 084, ABDON ROA; Se transcribe en lo pertinente el art. 11 de la Ley N° 18.695: “La resolución que imponga la multa podrá ser apelada previo pago de ésta.... “El recurso se interpondrá ante la autoridad de aplicación.... La presente citación se realiza bajo apercibimiento de continuar sin más trámite la ejecución fiscal de la deuda, sirviendo de suficiente título el testimonio de la resolución condenatoria que se expida (cfr. art. 12 de la cit. Ley N° 18.695). Publíquese por tres días. — Fdo.: Superintendente de Riesgos del Trabajo. — Dr. MIGUEL BAUTISTA GAMBA, Jefe de Departamento Sumarios.

e. 16/11 N° 369.710 v. 20/11/2001

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. En razón de los sumarios que se instruyen por incumplimientos a las normas de higiene y seguridad laboral, la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 24.557 y normas reglamentarias, CITA y EMPLAZA por el termino de diez (10) días corridos, contados a partir del día siguiente al del vencimiento de la última publicación (Conf. Artículo 42 Dto. 1759/72) a las personas físicas y jurídicas que se detallan seguidamente, las que deberán concurrir al Departamento de Sumarios de esta SUPERINTENDENCIA, sito en la calle Florida 537, piso 5° de Capital Federal, a fin de formular los descargos que estimen convenientes y a ofrecer las pruebas que hagan a su derecho (cfr. art. 7° de la Resolución SRT N° 025/97), con relación a las infracciones imputadas y que tramitan por las actuaciones consignadas en cada caso: Expte 0104/98; Disposición 262/99; Imputado PETROBUILDING SA; Expte 0174/98; Disposición 244/98; Imputado MARECOS ELIODORO MARTINEZ; Expte 0190/97; Disposición 639/99; Imputado ELITE EMPRENDIMIENTOS SA; Expte 0250/00; Disposición 408/00; Imputado KUSIEL S.A.; Expte 0600/00; Disposición 266/00; Imputado EDILCO CONSTRUCCIONES SRL EF; Expte. 0725/97; Disposición 773/99; Imputado RUSTUR SA; Expte 1033/99; Disposición 1050/99; Imputado KILINA SA; Expte 1213/99; Disposición 209/00; Imputado INDUSTRIAS BRAVI SA; Expte 1239/99; Disposición 1002/99; Imputado CONSTRUTERMICA SRL; Expte 1261/97; Disposición 186/00; Imputado DANIEL RICARDO DANONI; Expte 1323/99; Disposición 1131/99; Imputado VALENTIN GUITELMAN HORMIGON ARMADO SACIIF; Expte 1336/99; Disposición 1133/98; Imputado BANCO AUTRAL SA; Expte 1418/99; Disposición 120/00; Imputado CRESA SA; Expte 1482/98; Disposición 084/00; Imputado LOSCOCCO W. ARIEL SOTELO; Expte 2036/99; Disposición 218/00; Imputado TELEXTEL SRL; Expte 2125/98; 967/99; Imputado MING-K SA; Expte 2197/99; Disposición 184/00; Imputado CRISPE SRL y RODOLFO BRAMANTE SACIFI; Expte 2331/98; Disposición 379/00; Imputado ACEC SA; Expte 2600/99; Disposición 1206/99; Imputado BOZZI HNOS. SA; Expte. 2635/99; Disposición 1218/99; Imputado MEDICAL CROSS CORP; Expte 2636/99; Disposición 1197/99; Imputado VIALORENZ SA; Expte 2731/99; Disposición 230/00; Imputado OBRAS 2000 S.A.; Expte 0650/98; Disposición 1068/99; Imputado VIZA CONSTRUCCIONES S.R.L.; Expte 0889/97; Disposición 423/99; Imputado TECOSUR S.A.; Expte 0104/98; Disposición 262/99; Imputado PETROBUILDING S.A.; Expte 2797/99; Disposición 235/00; Imputado RAINERO Y VECCHIETTI S.A.I.Y C.; Expte 2732/99; Disposición 231/00; Imputado INECO S.A.; Expte 2817/99 Disposición 358/00; Imputado CONSTRUCTORA MIR S.A. La presente citación se realiza bajo apercibimiento de declarar la rebeldía del emplazado y continuar el trámite hasta la Resolución final, en caso de su incomparecencia, o falta de acreditación de la personería, conforme a lo prescripto en el art. 8° in fine de la Ley N° 18.695. Los emplazados podrán tomar vista de las actuaciones sumariales hasta el día anterior al fijado para la audiencia, en el lugar antes mencionado, dentro del horario de 10:00 a 12:00 hs. Publíquese por tres días. Fdo: Subgerente de Asuntos Legales. — Dr. MIGUEL BAUTISTA GAMBA, Jefe de Departamento Sumarios.

e. 16/11 N° 369.725 v. 20/11/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION DE PERSONAL

Disposición Nº 438/2001

Llamados a Concurso para la cobertura de cargos de Jefatura en distintas jurisdicciones. Dejar sin efecto.

Bs. As., 8/11/2001

VISTO la Disposición (DP) Nº 561 del 23 de noviembre de 1999, mediante la cual fue habilitado —entre otros— el concurso para la cobertura del cargo de Jefe de la División Puertos y Aeropuertos dependiente del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Disposición Nº 314 (AFIP) del 27 de abril de 2000, el Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General y sus unidades dependientes existentes en el ámbito de la Dirección de Inteligencia Fiscal y Aduanera, pasaron a depender directamente de la Dirección General de Aduanas.

Que en tal sentido, la mencionada Dirección General considera aconsejable dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de jefatura de la unidad de que se trata, atendiendo razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

Que esta Dirección se encuentra facultada conforme a las atribuciones delegadas por Disposición (AFIP) Nº 44 del 5 de agosto de 1997, a dictar la presente medida.

Por ello,

LA DIRECTORA INTERINA
DE LA DIRECCION DE PERSONAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto el llamado a concurso para cubrir el cargo de Jefe de la División Puertos y Aeropuertos dependiente del Departamento Drogas Peligrosas e Inspección General, que fuera habilitado por Disposición (DP) Nº 561/99, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

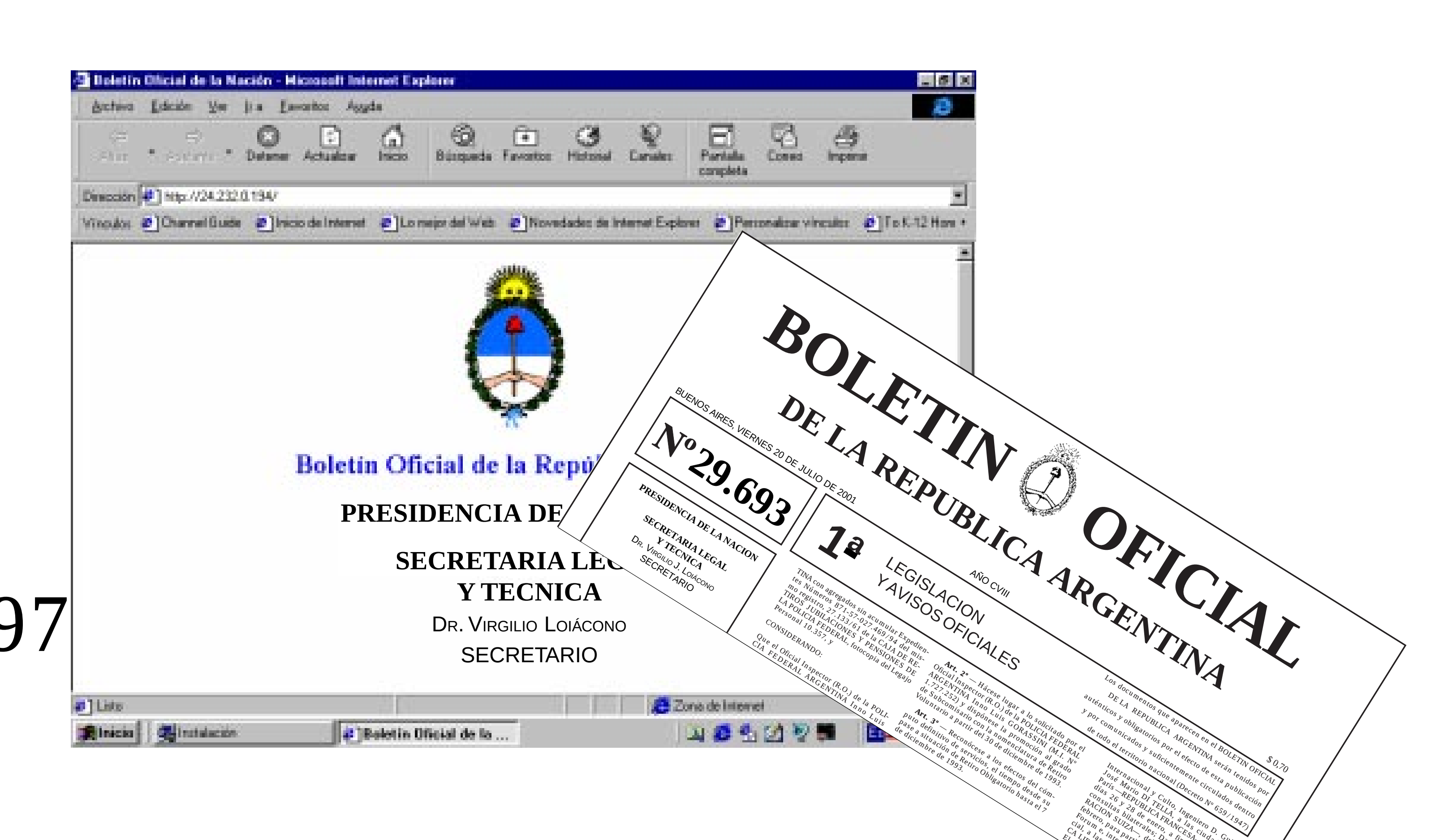
ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. MARIA ADRIANA BELTRAMONE, Directora (Int.) Dirección de Personal.

e.19/11 Nº 370.009 v. 21/11/2001

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre '97



Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial ON-LINE

WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767, Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469, Capital (8.30 a 14.30 hs.)
Delegación Colegio Público de Abogados, Av. Corrientes 1441, Capital (10.00 a 15.45 hs.)